

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1925

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

GALO PONTE Y ESCARTIN



MADRID

EDITORIAL REUS (S. A.)

Preciados, 1 y 6. — Apartado 12.250

1925

EXCMO. SEÑOR:

Del mismo al mismo, podría titularse la presente, relacionándola con la del año anterior, en la serie de Exposiciones razonadas que, por mandato expresado en el art. 15 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial, vienen elevando a los Gobiernos de Su Majestad los Fiscales del Tribunal Supremo, cada año, el 15 de Septiembre. El mismo que en 1924 es el Fiscal que tiene el honor de redactarla, firmarla y elevarla. El mismo que en 1924 y que en 1923 es, no ya el Ministro, sino el Gobierno que se digna recibirla, y a cuya consideración se somete. Señalar esto, podrá parecer puerilidad a quien no conozca o no recuerde o quiera olvidar nuestras costumbres políticas hasta el advenimiento del Directorio Militar; pero, en realidad, el hecho señalado es extraordinario y, por serlo, ha de servir de base a la petición esencial que en esta Memoria ha de formular el Fiscal.

Precedieron al firmante en su actual cargo, en lo que va transcurrido del siglo XX, veinticuatro funcionarios: de ellos hubo uno, el Sr. Covián, que pudo redactar cinco Memorias (años 1918 al 1922); dos que redactaron tres, el Sr. Ruiz Valarino, en dos períodos (años 1902,

1905 y 1906), y el Sr. Ugarte (años 1907 al 1909); dos que suscribieron dos cada uno, los señores Tornos (1911 y 1912) y Canido (1914 y 1915); y ocho que presentaron una, los señores Montilla (1901), Silvela (1903), Maluquer, en su primer período (1904), Gómez de la Serna (1910), Parres (1913), Montero Villegas (1916), Cañal (1917) y Lladó (1923), siendo diez, los señores Bugallal, Ruiz Valarino (tercer período), Ruiz Jiménez, Muñoz, Portela, Rosales, Maluquer (segundo período), Aparicio, Garnica y Landeira, los que no tuvieron ocasión de suscribir ninguna, por cesar antes del 15 de Septiembre inmediato al día en que se posesionaron; pero las cinco Memorias del Sr. Covián fueron recibidas por distinto Ministro (el Conde de Romanones en 1918, el Vizconde de Matamala en 1919, el Sr. Bugallal en 1920, el Sr. Francos Rodríguez en 1921 y el Sr. Ordóñez en 1922), y de las otras, sólo las tres del Sr. Ugarte lograron ser elevadas a un mismo Ministro, el Marqués de Figueroa.

Durante los mismos veintitrés primeros años del siglo XX, mientras se sucedían esos veinticuatro Fiscales del Tribunal Supremo, de los cuales sólo uno ejerció el cargo cinco años, siete superaron el período de un año cada uno, y de los otros hubo trece que no llegaron a ejercerlo seis meses, se abrieron las puertas de la Cámara Real *cincuenta y una* veces, para recibir juramento a un nuevo Ministro de Gracia y Justicia. Sorprende la cifra, pero es exacta. Desde el 6 de Marzo de 1901, en que el Marqués del Vadillo, a cuyo cargo estaba la cartera de Gracia y Justicia al alborear el siglo actual, fué reemplazado por el Marqués de Teverga, hasta el 27 de Mayo de 1923, en que se posesionó de dicha cartera el Conde de López Muñoz, ante quien V. E. prestó jura-

mento al encargarse de la Presidencia del actual Gobierno, 51 Ministros titulares tuvo el departamento de que se trata. Duró, pues, la gestión de cada uno, por término medio, cinco meses y once días. Sólo el Marqués de Figueroa permaneció en su puesto más de dos años (desde Enero de 1907 a Octubre de 1909), y sólo otros tres, los señores Marqués de Teverga (6 de Marzo de 1901 a 19 de Marzo de 1902), Sánchez de Toca (5 de Diciembre de 1903 a 16 de Diciembre de 1904) y Ruiz Valarino (9 de Febrero de 1910 a 4 de Abril de 1911), llegaron a terminar un año de gestión. De los 47 restantes, hubo 6, los señores López Puigcerver en 1905, Barroso en 1907, el mismo en 1911, Canalejas en 1912, Ruiz Valarino en 1917 y Wais en 1921, cuya vida ministerial no llegó a tres meses, y 10, los señores López Puigcerver en 1902, Ugarte en 1905, Celleruelo en 1906, Barroso en el mismo año, Conde de Romanones, dos veces, en 1913, Maura en 1918, Roig y Bergadá en el mismo año, Beltrán y Musitu en 1922 y Cañal también en 1922, que no llegaron a cumplir el primer mes de su gestión. Ciertamente es que hubo en el período señalado quienes fueron más de una vez Ministros de Gracia y Justicia; pero el Sr. Barroso, que lo fué cinco veces, apenas sumó entre las cinco años y medio de gestión; el Conde de Romanones, que lo fué otras cinco, no llegó en total a esa suma; y, de los que lo fueron dos veces—los señores Ruiz Valarino, Burgos, Ordóñez, Dato, Canalejas, Ugarte y López Puigcerver—, sólo los tres primeros lograron regentar dicho departamento ministerial más de un año, sumando sus respectivos períodos de gestión.

En resumen, Excmo. Sr.: V. E., que ha cumplido los dos años de gestión en el Ministerio de Gracia y

Justicia, ha superado en la duración de ésta a 50 de los 51 miembros de dicho departamento que le precedieron en el cuarto del siglo XX que va transcurrido; y el Fiscal que suscribe, por llevar en el ejercicio de sus funciones más de catorce meses, ha excedido ya en la duración de tales funciones a 18 de los 24 Fiscales que en los años del presente siglo le antecedieron. Es este un hecho merecedor de ser registrado, y más extraordinario resulta por la coincidencia en la duración de ambas gestiones, aunque ésta es de fácil explicación, ya que obedece a la confianza con que el Ministro honró al Fiscal, a la cual éste procura responder con su lealtad. Por eso lo hice notar en las primeras líneas de la presente Memoria, para deducir de él la consecuencia que es tema y, en realidad, conclusión única de este trabajo.

* * *

Relaciones entre el Gobierno y el Poder Judicial por medio del Ministerio Fiscal.—Pero, antes de entrar a razonar y formular esa conclusión, cree oportuno el Fiscal hacer notar otro hecho, muy sencillo pero también muy significativo, que acusa un cambio transcendental en las costumbres públicas. Es ese hecho que la presente Memoria es el documento que inmediatamente sigue a la del año anterior en la correspondencia entre el Jefe del Gobierno y el Fiscal del Tribunal Supremo; es decir, para que se entienda con toda claridad, que de V. E. no ha recibido el Fiscal, durante todo el año último, la más mínima indicación sobre la orientación y curso de ningún asunto sometido a los Tribunales. Una carta muy estimada con que V. E. honró al Fiscal felicitándole por

determinada actuación que espontáneamente promovió, la contestación del Fiscal expresando su gratitud por el honor recibido, cuatro frases amables de despedida o de bienvenida cruzadas al pie de un vagón ferroviario con motivo de los viajes de V. E. a Africa, y una breve audiencia cuando V. E. regresó del primero de éstos, en la que el Fiscal dió cuenta de su gestión y tuvo la satisfacción de oír que V. E. la encontró acertada, han constituido todas las relaciones entre V. E. y el Fiscal durante un año. Es que no hacía falta más. Es que en otra breve audiencia, otorgada el año anterior al que suscribe cuando quiso expresar a V. E. su reconocimiento por la elevación a este puesto, V. E. le manifestó que no tenía más que una instrucción que darle, por entonces y para siempre: la de que nunca descuidase el ejercicio de las acciones que al Ministerio Fiscal corresponden, y siempre procurase, extremando su celo y sus facultades, el triunfo de la Justicia, sin parar atención en las personas a quienes éste afectase en pro o en contra. Ha procurado el Fiscal constantemente responder a ese único mandato; ha confiado V. E. en que así lo haría; y, como ni la confianza ni la obediencia faltan, no ha sido necesario repetir lo dicho y nada ha habido que comunicar entre el mandatario y el mandante.

Entendiéndose las cosas como V. E. las entiende, según patentiza esa única instrucción recibida por el Fiscal, pesa muy poco la tan honrosa representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial, con la cual inviste al Ministerio Fiscal el art. 763 de la ley Orgánica de dicho Poder; y con orgullo legítimo puede recabar el Fiscal su exclusiva responsabilidad por todos los actos de su gestión, realizada con total independencia y sin más límites que la confianza de V. E., que, si

en algún momento faltase, pondría término a aquélla. Cuando los Jefes del Ministerio Fiscal eran elegidos entre los políticos adictos al partido gobernante, podía temerse que la representación del Gobierno atribuída al Fiscal determinase alguna desviación en la acción de la Justicia; pero al elegir V. E. el Jefe del Ministerio Fiscal entre los Magistrados anónimos desconocidos para V. E., demostró ya su deseo de que el Ministerio Fiscal fuese lo que debe ser y lo que la ley que lo regula quiere que sea; y la conducta posterior de V. E. patentiza que persiste en ese deseo y permite hoy al que suscribe el honor de proclamar que el Ministerio Fiscal actúa con la representación del Gobierno, a los efectos que declara la ley Orgánica del Poder Judicial, porque tiene la confianza del Gobierno; pero sin ingerencia alguna del Gobierno en cada caso concreto, y con el mandato imperativo de de aquél de instar, siempre, sólo lo que sea justo y procedente.

Y no sonrían ante estas sinceras manifestaciones los que no quieren convencerse de que las costumbres públicas cambian, y las relaciones entre el Gobierno y el Ministerio fiscal han variado, saliendo al paso con observaciones de que, si el Fiscal no ha mantenido correspondencia con V. E., la ha mantenido frecuente con el General Vocal del Directorio Militar, técnico en los asuntos de justicia, y con el Magistrado encargado del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia, y que los representantes del Gobierno en las provincias, tendrán con los funcionarios fiscales relaciones análogas a las que durante los Gobiernos anteriores al Directorio, existían entre unos y otros. Está el Ministerio Fiscal perfectamente disciplinado y saben todos los Fiscales de las Audiencias, que sólo han de recibir instrucciones de su Jefe, y

saben, también, los Gobernadores civiles y los Delegados gubernativos —y así lo practican—, cómo han de respetar el ejercicio de las funciones judiciales y el conducto por el cual han de llegar, en cada caso, con sus quejas, al Ministerio Fiscal. Y en cuanto al despacho con el Vocal del Directorio Militar a quien corresponde y con el Subsecretario de Gracia y Justicia, bajo palabra de honor afirma el Fiscal —no porque V. E., que lo sabe, necesite que se le diga, sino para que conste al público— que se reduce a tener el Fiscal a aquellos altos funcionarios, como es su deber, al corriente del curso del ejercicio de las acciones que le incumben y a suministrarles los informes convenientes sobre las quejas y reclamaciones, más o menos justificadas, que formulan los interesados en asuntos de justicia, sin que del dignísimo vocal del Directorio, ni del prestigioso Magistrado aludidos, haya oído el Fiscal mas que nobles palabras de aliento para el cumplimiento de su misión y de ratificación de las instrucciones generales de V. E., para que, ante todo, se procure el triunfo de la justicia. Y no sólo ha sucedido ésto con relación a los múltiples casos concretos sometidos a los tribunales, sino con relación a cuanto afecta a la organización y funcionamiento de dichos Tribunales. Así pudo el Fiscal afirmar en su Circular de 21 de Octubre de 1924, que las Audiencias Territoriales, no recibirían directa ni indirectamente la más leve indicación, relacionada con sus facultades, en la época en que tuvo que ser renovada la mitad de los Fiscales municipales de España; y cuantos Magistrados —no hay que hablar de los Decanos de Colegios de Abogados y Notarios, que también intervienen— integran o integraron en la época señalada dichas Audiencias, y especialmente quienes las presiden o presidían,

y los Fiscales de las mismas, podrán decir si hubo siquiera un caso en que ni por el Gobierno ni por el Fiscal, representante de éste en sus relaciones con el Poder Judicial, se realizase acto alguno, ni se hiciera la más indirecta insinuación contraria a la afirmación consignada en la citada Circular. Así los dignos Presidente y Vocales de la Junta organizadora del Poder Judicial y de la Junta Inspector Central de la Administración de Justicia, podrán atestiguar si —aparte de lo comunicado por el Gobierno, en uso de sus facultades, mediante las Reales órdenes procedentes— recibieron del Directorio Militar o de sus miembros o del Fiscal, indicación alguna, relacionada con el ejercicio de sus funciones; y en el mismo sentido podrán deponer los Presidentes y Fiscales de todas las Audiencias. Y así puede envanecerse el Gobierno del respeto y acatamiento prestados a las sentencias de los Tribunales, con el ejemplo de la ejecución de un fallo que afectaba al Magistrado íntegro y docto, en quien tiene fundadamente depositada su confianza para el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia, a quien por sus méritos, no comunes, y por su mayor antigüedad en servicios sin tacha en la Sala y en el Tribunal donde servía, y a propuesta del organismo competente para formularla, había premiado con un ascenso que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo anuló, por entender que lesionaba los derechos de un funcionario en situación de excedencia forzosa, que dignamente había presidido hasta su excedencia la suprimida Sala cuarta del mismo Tribunal.

Tema y conclusión esencial de esta Memoria. Necesidad de reformas sustanciales y totales en las leyes orgánicas, sustantivas y adjetivas referentes a la Administración de Justicia.—De lo expuesto hasta ahora resulta una gran autoridad de V. E. y del Gobierno que preside, muy superior a la de cuantos Ministros de Gracia y Justicia le precedieron en lo que va de siglo, para implantar las reformas necesarias en la Administración de Justicia, y un deber ineludible en el Fiscal que suscribe, de exponer lealmente a V. E., precisamente en este momento y mediante el presente documento, cuáles son esas reformas necesarias.

No se le oculta al Fiscal que suscribe la gran responsabilidad que en esta Exposición contrae. Por lo mismo que V. E. y el Gobierno que preside le honran considerándole, no como un simple agente, sino como un representante en quien confían para que le dé cuenta exacta del estado de la Administración de Justicia, y la ley le impone el deber de proponer a V. E. las medidas que para el mejor servicio convenga adoptar, es su obligación de más inexcusable y riguroso cumplimiento. Mas aumenta su responsabilidad cuando ha podido apreciar que no serían ya este año apropiadas algunas palabras que en su Memoria del año anterior escribió (página VIII) sobre la esterilidad observada hasta entonces de estos documentos, en relación con los acuerdos posteriores del Gobierno. El Directorio Militar hizo al Fiscal el honor de recoger y estudiar su Memoria de 1924, y no transcurrió un mes sin que tradujese una de sus propuestas en preceptos legales, que han venido a suavizar, con éxito innegable, los rigores de un Decreto-ley que

poterosamente contribuyó a la tranquilidad pública de que disfruta el país desde que lo rige el actual Gobierno; y así, atendiendo lo expuesto en la citada Memoria del pasado año (páginas LXXXIX y siguiente), el Real decreto-ley de 14 de Octubre de 1924 estableció que, en la aplicación de las penas que fija el art. 3.º del Real decreto-ley de 13 de Abril del mismo año sobre tenencia o uso, sin autorización para ello, de armas de fuego, han de proceder los Tribunales, según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en los artículos 82 y 83 del Código penal, y facilitó la concesión a los reos de tales delitos de los beneficios de la suspensión de condena. Consta al final que otras reformas propuestas en su Memoria—entre ellas las de aminoración de efectos de la reincidencia, extinción de los mismos para los menores delincuentes e igualdad de responsabilidad entre los niños y jóvenes delincuentes de una misma edad—están a estudio del Gobierno. Todo ello obliga al Fiscal a no proponer nada, en cuya necesidad de realización no crea firmemente; y el que no se haya podido realizar cuanto en el año anterior indicó, no le desanima, sino que le alienta a insistir en lo propuesto—seguro de que el Gobierno acogerá cuanto resulte procedente—, y hasta celebra, bajo determinado aspecto, que aún no se haya realizado.

Es ese aspecto el de que cuantas menos reformas parciales se efectúen, más resalta la necesidad de reformas generales. Por esto, el Fiscal es poco partidario de aquéllas cuando la necesidad de éstas ha llegado a manifestarse muy acentuadamente. Resuelven las reformas parciales algunos problemas determinados, pero no pocas veces, al hacerlo, complican otras cuestiones y hasta originan nuevos conflictos por falta de engranaje y a

veces contradicción de los nuevos preceptos con otros de diversas disposiciones legales que estaban y siguen en vigor al publicarse aquéllos. Y, cuando son ya muchos los vacíos y los preceptos anticuados, es preferible a suplirlos o modificarlos parcialmente, una reforma general que atienda todos los puntos necesitados de ella y los coordine tanto como conviene a su total eficacia.

En este caso considera el Fiscal que nos encontramos, Excelentísimo señor, y no vacila en exponerlo a V. E. Ya, en su Memoria del año anterior (páginas LXXXVI y LXXXVII), refiriéndose exclusivamente al Código penal, al recordar la necesidad urgente de su reforma total, defendida por el Sr. Ciudad Auriol en su discurso de apertura de los Tribunales el año 1918, exponía el Fiscal a V. E., sin pretender penetrar en los propósitos del Gobierno, que, si en éstos entraba una próxima convocatoria de Cortes que funcionasen de otro modo que las que actuaron en el cuarto transcurrido del siglo corriente, sería prudente aplazar para entonces la formación de un nuevo Código; pero que, si tuviera que ser demorada la reunión de la representación nacional, era de conveniencia notoria utilizar las facultades extraordinarias del actual Gobierno para promulgar el nuevo Cuerpo legal tan ansiado, pudiendo utilizar para ello lo aceptable de los varios proyectos elaborados, sin perjuicio de someterlo a la ratificación del primer Parlamento que se reúna. Pues aquello que el año anterior dijo, refiriéndose sólo al Código penal, no vacila el Fiscal este año en extenderlo, con requerimiento más vigoroso y apremiante, a las leyes Orgánicas del Poder Judicial y a los Códigos procesales.

Es, en efecto, una necesidad cada día más vehementemente sentida la de reformas sustanciales en la organi-

zación de los Tribunales, en la ley penal substantiva y en las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal. Ni es éste el primer clamor en tal sentido que llega a V. E., ni es el Gobierno que tan autorizadamente preside V. E. el primero ante el cual se formuló; y el clamor es general: es de los funcionarios judiciales y sus auxiliares, que a diario tropiezan con los inconvenientes que la aplicación de las remendadas y deficientes leyes vigentes ofrece, de los Colegios de Abogados y Procuradores, a cuyos miembros está encomendada la defensa y representación de los litigantes y enjuiciados, de los propios interesados en las cuestiones sometidas a la resolución de los Tribunales, de los ciudadanos todos que intervienen en la actuación de dichos Tribunales como peritos o como testigos y que preven que, si no lo son, podrán ser un día demandantes o demandados en procedimientos por ellos vagamente conocidos y seguramente temidos.

Pocos clamores tan generales, tan de antiguo formulados y tan constantemente desoídos. Muchas veces en la prensa, en las Academias y Ateneos y en las tribunas parlamentarias, voces autorizadas y elocuentes se hicieron eco del sentir general y expusieron argumentos convincentes en pro de las reformas anheladas. No pocos Ministros pensaron en traducir en leyes esas aspiraciones públicas. Nunca, sin embargo, prosperaron tales propósitos. La causa principal y casi única de que no prosperasen, fué que, para toda reforma en las leyes citadas, era imprescindible el concurso de las Cortes, y éste nunca se logró. Faltó, en primer término, la voluntad decidida de los Ministros: hombres éstos consagrados a la política, supeditaban a intereses del partido o a los de ellos mismos y sus amigos dentro del partido, sus actos de Gobierno; no iban al Ministerio de Gracia y Justicia

por razones técnicas, sino según lo aconsejaban las combinaciones de grupos, cuando ya fueron éstos y ni siquiera los partidos los que gobernaban, y pública es la presencia de más de un titular en dicho Ministerio, cuya única misión era representar en el Gobierno al jefe de un partido o de un grupo que por sí mismo no quería formar parte de aquél, sin que se preocupase de reformas que jamás tuvo que proyectar ni estudiar. Y, cuando alguna vez un Ministro llegaba a redactar o aceptar un proyecto y hasta lograba que el Gobierno acordase su presentación a las Cortes, había que vencer obstáculos formidables para conseguir que el proyecto fuese dictaminado e incluido en la orden del día; entonces, cada semana surgía una interpelación por asuntos secundarios, cuyo debate requería varios días de discusión y suspendía indefinidamente la de los proyectos de ley sobre asuntos de Justicia; y cuando la discusión de éstos, por fin, se reanudaba, una serie interminable de enmiendas de menor cuantía, muchas de ellas guiadas por intereses particulares, dilataba las votaciones; y las legislaturas y la vida de las Cortes terminaban sin que se hubiera llegado al final, haciendo estéril todo lo laborado, y había que volver a empezar con la redacción de un nuevo proyecto por pluma distinta, puesto que el Ministro había cambiado y ha sido dogma que ningún Ministro acepte proyectos de quien le precedió.

Aquí es de recordar y aplicar el hecho señalado al principio de llevar V. E., y todos los Generales que constituyen el Directorio Militar dos años en el Gobierno y confiar el país en que ha de continuarlos con el tiempo necesario para ultimar la obra que al crearse se propuso el Gobierno realizar. Esa autoridad que da el tiempo y que hace muchos lustros que no alcanzó nin-

gún Ministro de Gracia y Justicia, ni aún ningún Gobierno, lograda ahora por V. E., ofrece una ocasión como ni se ha presentado ni es de creer que se presente otra, para la meditada, imparcial y decidida implantación de las ansiadas reformas orgánicas, substantivas y adjetivas en la Administración de Justicia. Se atreve el Fiscal a expresar su creencia de que no propone a V. E. nada de lo cual no esté V. E. convencido, y a lo cual no esté firmemente decidido. Palabras escritas por V. E. en su memorable manifiesto al país, de 13 de Septiembre de 1923, otras que perdurarán de su discurso leído por el Marqués de Magaz, al inaugurarse el año judicial en 1924, y la propia actuación de V. E. y su Gobierno, encaminada a la depuración y selección del personal integrante de los Tribunales y Juzgados, autorizan esa creencia que me permito expresar. Harto conocidas son por todos las causas que han obligado a V. E., en bien del país, a dirigir casi todo el año el Gobierno desde lejos, porque, desde cerca, tenía que dirigir un ejército glorioso y una labor civilizadora de dificultades enormes. Cuando el pasado año oíamos, al abrirse los Tribunales, de labios del Marqués de Magaz, dignísimo representante de V. E., las palabras que V. E. había dejado escritas, no se había extinguido aún en nosotros la emoción producida por aquellos días trágicos, no tan conocidos como debieran serlo para que su labor sea estimada debidamente, en que el gesto y la decisión de V. E. salvaron a España de una catástrofe, cuyas dimensiones se aprecian con más exactitud, a medida que los acontecimientos se suceden, permitiendo la comparación de unos con otros; y la admiración de lo realizado por V. E. nos permitía creer plenamente en su decisión de extirpar los defectos de que adolece y las plagas que invaden

la Administración de la Justicia, con tanta energía como en aquellos momentos luchaba contra enemigos de España civilizadora, confiando en que V. E. vencería en esta lucha, y vencería también en aquélla, para engrandecimiento de la Patria y enaltecimiento de la Justicia.

Era lo primero lo que llevó a V. E. a Africa, y justificado está que el Gobierno dedicase a ello preferentemente su atención y aplazase una obra que, cual el estudio e implantación de las reformas en la Administración de Justicia, no es de un día y requiere una gran tranquilidad de espíritu en su realización. Pero el tiempo pasa y la obra va ofreciendo caracteres de inaplazable. Por otra parte, cuando el Fiscal escribe las cuartillas que han de ser impresas para ser publicadas el 15 de Septiembre, llegan al país ecos optimistas que le autorizan a confiar en solución honrosa y de paz, aunque ésta tenga que ser precedida, como todas las de su clase, por luchas sensibles, para lo que parecía un problema insuperable. ¡Ojalá, para bien de la Patria y los españoles, premie así Dios el ejemplar esfuerzo de V. E. y del Ejército español! Si esto, como es de esperar, sucede, podrá V. E. dedicar su atención a otros temas de trascendental interés para la Nación, y no quedará en segundo lugar, seguramente, el de las reformas en la Administración de Justicia; pero, aunque no sucediera en plazo tan breve como es de desear, podría adelantarse la obra, confiando a la Comisión de Códigos, o creando una Comisión especial de jurisprudencia, en los que a los de ciencia se sumasen los de experiencia, que realizase la misión de redactar en un plazo determinado, utilizando para ello los trabajos ya ultimados en épocas anteriores, los proyectos de la ley Orgánica del Poder Judicial, Código penal, ley de Enjuiciamiento criminal y

ley de Enjuiciamiento civil, y de proponer, en cuanto a la jurisdicción Contencioso-administrativa, si ha de volverse al sistema que se desarrolló en la vigente ley Orgánica del Poder Judicial o ha de seguirse el que ahora rige, regulando su ejercicio según el sistema que se prefiera. Serían estos proyectos sometidos al Directorio Militar para su deliberación y acuerdo, promulgándose los que en definitiva aprobara el Gobierno para regir al fin del término que se fijase, durante el cual podrían ser divulgados por los medios que el mismo Gobierno estimase pertinentes, al mismo tiempo que se realizaban los trabajos necesarios para realizar la eficaz implantación de las nuevas leyes. Y todo esto se realizaría sin perjuicio de dar cuenta de ello a las primeras Cortes que se reunan, de las cuales se solicitaría su ratificación.

Esto, Excelentísimo señor, es de necesidad grande que va haciéndose imprescindible. Esto puede realizarlo V. E. y el Gobierno que preside, a virtud de las facultades extraordinarias de que están investidos por el Real Decreto-ley de su constitución. Esto lo anhela el país, que teme que si V. E. y el Directorio Militar no lo realizan, no tendrá jamás efectividad, con consecuencias cada día más funestas para la Administración de Justicia, para el prestigio de los Tribunales, para el orden público y para el bienestar del país. Dígnese creer V. E. que es un anhelo general, y, si lo cree, dígnese atenderlo, que merecedor es de ello.

Sobre los motivos que aconsejan cada reforma y sobre su urgencia, mucho dijo el Fiscal en su Memoria anterior, que en ésta da por reproducido, y algo dirá aún en la presente; pero nada será en realidad original, ya que mucho más se ha dicho y escrito por Magistrados y Jueces competentes y concedores del asunto,

jurisconsultos ilustres que viven la realidad de estos problemas y publicistas doctos que ansían los mayores adelantos técnicos para la legislación nacional. Ninguno de éstos debe negar a V. E. el concurso que les demande; se trata de una obra patriótica que a todos afecta; para su perfección es conveniente la colaboración de todos, siempre que sea altruista; no es de creer que nadie la rechace, y el Fiscal no duda de que, con la cooperación de todos, podrán regir pronto nuevos Códigos que no sean producto de derechas ni de izquierdas y en los que no se adviertan huellas de mezquindades de grupo, de intereses particulares ni siquiera de amores propios en acción, sino que sean producto de immaculados propósitos, de doctrinas sanas y de rectos procedimientos para garantía de todos los españoles, y aún de todos los extranjeros que visiten nuestro país o arraiguen en él, especialmente para los que, como los de los estados del Sur y del centro de América, por haber sido emancipados, no han dejado de ser hermanos nuestros, y merecen, por ello, trato preferente en sus relaciones jurídicas con nosotros, y para gloria del país que los disfrute, que recaerá principalmente sobre quienes los redacten y promulguen.

Tan convencido está el Fiscal de la necesidad de esa obra armónica de los Códigos mencionados y de la urgencia de su realización que, con la súplica de que se lleve a cabo, podría, y acaso debería, dar por terminada la presente Exposición. Pero, si el Fiscal cumple con su deber, expresando con toda claridad lo que cree, no puede tener la pretensión de que V. E. y el Gobierno que presiden, conocedores del problema para el cual se busca solución, pero obligados a apreciar otros factores no conocidos por el Fiscal y con competencia exclu-

siva para elegir momento oportuno en que las reformas necesarias hayan de ser acordadas y planteadas, acepten su propuesta en toda su extensión. Y, por si el Directorio Militar estimase que mientras se llega a esa reforma general, es conveniente alguna parcial, sobre determinadas materias, el Fiscal continuará este sincero trabajo, exponiendo algo de lo que considera más interesante a tales efectos sobre el estado actual de la administración de Justicia en España, y las reformas que estima convenientes para el mejor servicio, siquiera, por tratarse de temas muy repetidos, haya de hacerlo suscitadamente.

* * *

Organización del Poder Judicial.—Con recordar que la ley Orgánica del Poder Judicial lleva oficialmente el sobrenombre de *provisional*, que, promulgada en 1870, nunca rigió en su integridad, y que en la parte que se declaró vigente ha sido objeto de reiteradas modificaciones sustanciales, muchas de ellas consignadas en ley tan importante como la llamada Adicional a la Orgánica, de 1882, modificada a su vez por otras disposiciones posteriores, se evidenciará la necesidad, por lo menos, de un texto refundido de las disposiciones vigentes. Pero ésto, que aclararía algo la situación actual de nuestra legislación orgánica de Tribunales, no es el remedio que la opinión demanda ahora: administradores y administrados requieren en la organización de la Justicia algo más radical, que, siguiendo el camino emprendido por el Gobierno, comentado bajo el epígrafe *Hacia el Poder Judicial* en mi anterior Memoria, lo termine con la cons-

titución firme de ese Poder Judicial que hasta ahora ha tenido más de mito que de realidad, y para cuya formación creó el Directorio Militar por el Real decreto de 20 de Octubre de 1924 una Junta organizadora que en fecha próxima habrá de ser renovada, dando un paso hacia la independencia del Poder Judicial, como en la citada Memoria anterior quedó demostrado, de mayor transcendencia y alcance que el que en 1873 dió Don Nicolás Salmerón y Alonso.

Si la actuación de la Junta organizadora del Poder Judicial no hubiera producido plena satisfacción en los funcionarios cuyos destinos regula —el Fiscal no puede hacerse eco de quejas cuya justificación no conoce, relativas a un organismo en el que no tiene intervención—, no deberá por ello atribuirse responsabilidad alguna a los dignos Magistrados que la constituyen, de cuya rectitud y deseos de acierto no hay motivos para dudar, sin examinar antes si la causa de ello reside en la limitación de sus facultades, que no llegan aún a corresponder a lo que su nombre indica, y acaso también en el procedimiento para su constitución. Ya expuso el Fiscal el año anterior su creencia de que tales constitución y limitación de facultades marcaban sólo un jalón en el camino hacia la independencia del Poder Judicial, iniciado por el Directorio Militar; y motivos tiene para ratificar aquí tal creencia, robustecida por el hecho conocido por el Fiscal, que por todos los miembros de la Junta organizadora del Poder Judicial podrá ser ratificado, de que jamás el Gobierno ni su representante el Fiscal intervinieron directa ni indirectamente en los actos de la Junta, salvo un caso excepcional en que, con relación a determinado acuerdo, el Gobierno hizo uso de facultades que se había reservado.

Si el Directorio Militar reconoce la urgente necesidad de una nueva ley Orgánica del Poder Judicial y abriga el propósito de implantarla dentro del año que hoy comienza o para cuando éste termine, acaso fuera lo más acertado prolongar hasta entonces la vida de la actual Junta organizadora, tal como está constituida, evitando así los inconvenientes de una nueva elección entre el personal de una carrera que nunca debe apasionarse en sentido alguno; y conste el desinterés de esta propuesta, ya que el Ministerio Fiscal ni tiene ni podrá tener nunca representación en la Junta, porque, aunque los funcionarios Fiscales tienen voto, en todos los colegios electorales, por la organización dada a éstos, constituyen insignificante minoría. Si, por el contrario, el Gobierno estima que, haya o no de efectuarse la reforma total de la ley Orgánica, la Junta organizadora debe ser renovada en el momento designado para la renovación por el Real decreto que la creó, opina el Fiscal y respetuosamente lo expone que debe ser la ocasión aprovechada para introducir en el procedimiento electoral y aún en la constitución de la Junta las modificaciones que la experiencia ha aconsejado, no olvidando que determinadas disposiciones publicadas desde el funcionamiento de la Junta indican la conveniencia de que sus miembros tengan destino en los Tribunales de Madrid, de lo cual podría exceptuarse, por la índole de su trabajo, al Secretario de la Junta, aunque, para no fomentar desigualdades, sin las gratificaciones que a algunos individuos de la Junta se otorgaron después de constituida y luego se repartieron con los Secretarios de la Inspección de Tribunales, las cuales crean una desigualdad no justificada en favor de quienes las disfrutaban realizando una labor, muy importante pero conocida al ser aceptada, y

no superior a la de los Jueces, Magistrados y funcionarios Fiscales de Madrid, a quienes se viene negando toda gratificación.

Para cuando la reforma general de la ley Orgánica haya de efectuarse, el Fiscal, que a ello viene obligado por el precepto legal que al redactar esta Memoria cumplimenta, debe exponer lealmente su opinión de que no sólo ha de subsistir, sino que ha de róbustecerse con facultades gubernativas y disciplinarias, un organismo como el creado por el Directorio Militar con el nombre de Junta Organizadora del Poder Judicial, aunque acaso deba cambiársele el nombre por el de Junta Directiva del Poder Judicial, cuando este Poder esté ya organizado; pero cree que, por ser supremas dentro del Poder Judicial las facultades de qué esa Junta ha de estar investida, deben residir en los organismos más superiores de los Tribunales, y, por tanto, en la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo o en la misma con representaciones de las Salas de Justicia y de la Inspección de Tribunales o en el Pleno del Tribunal Supremo; porque estima que el sistema de representación de todas las categorías de la carrera judicial no está de acuerdo con la disciplina que la especialidad de esta carrera exige, y menos cuando la designación se hace por elección entre los mismos funcionarios, pues las luchas electorales tienen que producir siempre agradecimientos y contrariedades que no conviene lleguen a organismos como la Junta de que se trata, y no es conveniente que los ascensos y destinos superiores dependan de quienes en definitiva han de quedar legalmente subordinados a los agraciados. Además, el sistema vigente favorece más la tendencia observada en la provisión de cargos por ascensos y traslados a considerar que los destinos son para los funcio-

narios en vez de ser los funcionarios para los destinos — aunque es de hacer constar que esta tendencia, tan lamentable para los intereses del país como ventajosa para los particulares, se ha ido imponiendo en todos los departamentos ministeriales y en todas las carreras — lo cual produce que no todos los funcionarios posean, en el grado necesario, las circunstancias que su respectivo cargo requiere y que no den en conjunto el rendimiento de trabajo que el Estado, a quien sirven, tiene derecho a exigirles.

No podía ni debía el Fiscal eludir su opinión sobre la materia (en este momento y con sinceridad la ha expuesto), añadiendo que si los organismos superiores de la Magistratura, por la procedencia de sus miembros, por la intervención de algunos de ellos en la política de épocas pasadas o en la de la presente o por cualquiera otra circunstancia, no inspirasen toda la confianza que deben inspirar para regir el funcionamiento del Poder Judicial, es evidente que deberían ser reconstituídos; y ocasión sería para ello la implantación de la reforma general, asegurando para dicho Poder una dirección activa, competente, desinteresada, recta, imparcial y de absoluta independencia.

Otra de las reformas de mayor urgencia en la organización de los Tribunales es la de supresión de Aranceles, siempre repugnantes cuando de remunerar servicios de Justicia se trata, y que han sido, por su aplicación siempre interesada y por su elevación siempre constante, lo que más ha contribuído a ridiculizar y desprestigiar la Justicia. Es sensible que en una campaña de prensa profesional bien orientada en cuanto al fin de obtener la desaparición de los Aranceles, se haya caído en apasionamiento con agravios para las personas, mu-

tuamente inferidos y siempre censurables. Descartados éstos, y con todos los respetos debidos personalmente a quienes ejercen las importantes funciones del Secretariado en los Juzgados y Tribunales, precisa, por prestigio de la Justicia, que los Aranceles desaparezcan, y esto es tan notorio que no necesita ser razonado, pues razonarlo sería repetir consideraciones por V. E. bien conocidas. Pero, si la desaparición de los Aranceles no pudiera ser realizada totalmente de una vez y hubiera que efectuarla parcialmente, la primera partida a desaparecer debería ser la destinada a remunerar funciones genuinamente judiciales; y, aun antes de que esta supresión parcial se efectúe, cree el Fiscal—y porque lo cree lo expresa sinceramente—que debería prohibirse a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, cualquiera que sea su situación, pero especialmente cuando ésta es de excedencia voluntaria, la aceptación de cargos de Justicia retribuidos por Arancel, entrañando tal aceptación la renuncia a seguir perteneciendo a aquellas carreras, en las que antes renunciaron a los puestos activos que les correspondían. Nunca podrán los funcionarios de las carreras judicial y fiscal clamar justificadamente contra el sistema de remuneración arancelaria por los Secretarios, mientras haya entre ellos quienes renuncian a sus puestos en la carrera, privando al Estado, a quien sirven, de los servicios que en su categoría tiene éste derecho a exigirles, para descender a puestos de categoría inferior, porque resultan espléndidamente remunerados, merced al Arancel que regula sus honorarios. Reciente y acertadamente, el Directorio Militar ha privado a los jubilados de ejercer cargos de Justicia municipal; y no menos equitativo sería privar a los excedentes voluntarios de la carrera judicial de ejercer cargos

de inferior categoría, mientras van llegando en la suya respectiva al número uno para ascender cuando éste llega sin haber prestado los servicios correspondientes a dicha categoría, aunque mejor remunerados y en más cómodas residencias que los compañeros que prestaron aquéllos y cumplieron todos sus deberes. El amor a las carreras judicial y fiscal se prueba, como todos los amores, con sacrificios; y no puede ofrecer garantías, por muchas protestas que de él se hagan, el de los funcionarios que eluden aquéllos, a trueque de provecho. En resumen: supresión de Aranceles para la remuneración de todos los cargos relacionados con la Administración de Justicia y, sobre todo, para los de funciones judiciales; pero, antes aún que eso, prohibición a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal de aceptar cargos judiciales remunerados arancelariamente.

No son las reformas indicadas, aun siendo de trascendencia, las únicas que requiere la actual organización de Tribunales. Precisa con urgencia, porque la requieren los progresos de unas poblaciones, el decaimiento de otras y la red y medios de comunicación existentes entre las diversas localidades, una nueva división judicial, sobre la cual hay realizados trabajos utilizables, que tendrá que ser llevada a la futura ley Orgánica, ya que ajustar a ella la organización actual produciría más perturbación que ventajas; y esa nueva división habrá de hacerse muy reflexivamente y con gran energía para imponerla, sin más mira que la de los intereses generales y colectivos, procurando herir los menos intereses locales posibles, pero hiriendo los que sea necesario en bien del interés común. Claro es que esa nueva división judicial habrá de hacerse en relación con la organización de Tri-

bunales que se trace, pudiendo disminuirse el número de Tribunales de apelación, pero organizando los que se constituyan con el personal y los medios que sus fines requieren; atendiendo cumplidamente a las necesidades de la jurisdicción contencioso-administrativa; creando los Tribunales de policía o correccionales que permitan prescindir del enorme número de causas criminales por accidentes no constitutivos de delito que ahora se instruyen, obtener sanción rápida, mediante procedimientos esencialmente verbales, para gran número de delitos que ahora requieren procedimientos tan extensos y complicados, y a veces más que los grandes crímenes, disponer del número de Jueces de instrucción suficiente, aumentándolos en las ciudades donde así convenga y disminuyéndolos en las comarcas donde sea posible, con reducción de su misión a la investigación de los delitos graves y haciendo posible que dediquen su atención a todos los sumarios de esta clase, para lo cual será esencial permitirles disponer, bajo su responsabilidad, de los elementos de policía necesarios; y agrupando los Juzgados municipales en circunscripciones que permitan la dotación conveniente de los Jueces y Auxiliares, sin perjuicio de facilitar en cada pueblo la existencia de delegados de dichos Jueces que puedan resolver por sí mismos las cuestiones de ínfima cuantía, cuya solución no requiera pruebas de dudosa apreciación.

Si a las reformas que quedan indicadas, con otras que, por menos esenciales, no se enumeran, se unen preceptos legales que garanticen la vida decorosa y la independencia de los funcionarios judiciales—la cual, necesariamente, ha de ir relacionada con la responsabilidad congruente en los casos de extralimitación o abuso de sus funciones—, podrán contar los Gobiernos y la

Nación con un personal idóneo dedicado exclusivamente al cumplimiento de sus deberes, que no tendrá que pensar en proyectos que ahora origina su situación actual. No ha sido nunca partidario el Fiscal de volver la vista a la realidad, y no cumpliría su deber si no expusiera lealmente a V. E. que, en el personal de las carreras judicial y fiscal, no domina toda la interior satisfacción que, por la honrosa profesión de las armas a que ha dedicado V. E. su vida, consta a V. E. que es indispensable para el mantenimiento de toda disciplina; y que, al amparo de ese malestar—que no dejan de aprovechar ciertos elementos del antiguo régimen político, que cuando estuvieron en el Poder no cuidaron de evitarlo y menos de aliviarlo—, algunos funcionarios, más exaltados de lo prudente, provocan una agitación que es preciso sofocar decididamente. No tiene motivos el Fiscal para dudar de la buena fe que, en general, guía a los funcionarios judiciales que se agitan excitando a sus compañeros a tomar determinados acuerdos y que se permiten alegar representaciones colectivas que ni pueden justificar ni afortunadamente tienen, y dar a entender la existencia de asociaciones que, por lo mismo que no se han constituido, es más fácil hacer suponer formadas por mayor número de funcionarios del que realmente está dispuesto a constituir las. Pero, aun no dudando de su buena fe, y aun reconociendo al malestar la causa fundada de la constante desatención al mejoramiento de la carrera y al aseguramiento del éxito en sus funciones, el Fiscal tiene el deber, no sólo de no asentir, sino de oponerse a aquellas agitaciones, instando la corrección de todo acto atentatorio a la disciplina, base del sacerdocio judicial, y está decidido a hacerlo desde la publicación de estas manifestaciones, que expone a V. E. con

conocimiento de todos los interesados, si, como cree, sigue contando con la honrosa confianza de V. E.

Que se olvide el núm. 9.º del art. 734 de la ley Orgánica del Poder Judicial, y un día un Juez cuya actuación ha motivado un expediente, sin que exista motivo alguno que permita estimar prejuzgada su conducta, lance un llamamiento en la prensa a sus compañeros para que acudan a solidarizarse con él, poniendo a alguno de estos que responden al llamamiento, en trance de ser sometidos a un procedimiento, del cual no deberá librarse el iniciador; que, otro día, otro Juez excite también por medio de la prensa a sus compañeros, a ir contra la letra de determinado precepto legal; que uno y otro día, varios funcionarios judiciales se sientan legisladores y publiquen proyectos de leyes y decretos, que ni siquiera presentan a la decisión de sus compañeros, y respecto a los cuales, recaban de éstos su adhesión incondicional para instar la aprobación del Gobierno; que la sugestión, en este sentido, llegue a que todo el pleno de una Audiencia Territorial suscriba circulares impresas, invitando a la adhesión a un proyecto que, entre otras bases, lleva la absurda de que no se exijan a los funcionarios fiscales condiciones especiales, para lo cual, se les autorizaría a informar por escrito, cosa que no acierta el firmante a comprender cómo podrá realizarse después de practicadas las pruebas en el juicio oral sin interrumpir este; que haya quien solicite igualmente de sus compañeros y aun de sus superiores, la adhesión a otro proyecto, con la pretensión de que el Directorio Militar lo lleve a la sanción de Su Majestad el Rey, dándole hasta la exposición de motivos, con la cual habría de presentarlo a dicha regia sanción, como si pudiera haber un Gobierno digno, que se prestase a legislar en esa forma

al dictado de un ciudadano, por respetable que sea; que otros funcionarios judiciales, con su firma, con sus iniciales, con pseudónimos o anónimamente, censuren, en términos no siempre correctos, disposiciones que tienen que cumplir y hacer cumplir, sin guardar los respetos debidos a quienes las inspiraron o dictaron con rectitud de propósitos; que todo esto se imprima en sección especial de determinada revista, cuyo encabezamiento expresa ser órgano de una colectividad que no tiene vida legal, dando así a entender que existe lo que no es, son cosas que no deben ser, y el Fiscal espera que no continuarán siendo, porque la propia reflexión de quienes lo realizan, hombres de honor y de conciencia, hará que dejen de ser, sin necesidad de acudir a medidas coactivas. Si es cierto que unos cuantos funcionarios judiciales se han decidido a solicitar del Ministerio de Gracia y Justicia, conforme a las disposiciones vigentes, autorización para constituir una asociación, y han presentado para su aprobación el proyecto de Estatutos de ésta, deben esperar a que la resolución ministerial sobre su pretensión recaiga; pero mientras no obtengan la aprobación solicitada, no tienen derecho a dar a suponer que la asociación existe y, sin colocarse al margen de la ley, no pueden ostentar representaciones de compañeros suyos a quienes suponen asociados, ni con el nombre de *Unión Judicial* ni con ningún otro.

Tiene bien demostrado el Directorio Militar, que no sólo no se opone, sino que facilita y fomenta la asociación de los funcionarios judiciales para fines lícitos y provechosos para ellos. El Real decreto de 7 de Febrero de 1924, aprobando el Reglamento de la *Asociación mutuo-benéfica de funcionarios de la Administración de Justicia*, que nunca será bastante agradecido, lo paten-

tiza. Por él se afianzó y mejoró el funcionamiento de la Asociación creada por otro Real decreto, merecedor también de perdurable recuerdo, de 13 de Noviembre de 1922; y por él se dió fuerza legal a los recursos económicos con que la nueva Asociación había sido dotada, asegurando su vida, con tal florecimiento, que al celebrarse en Febrero último la Junta general de fin de ejercicio, el Consejo de Administración pudo dar cuenta de haber pagado en los dos años de vida social 288.997 pesetas a los herederos de los 64 socios fallecidos, estar costeando educación y carrera de siete huérfanos de los mismos, haber facilitado a diversos asociados anticipos reintegrables sin interés, hasta la suma total de 161.550 pesetas, y guardar un capital social de 492.479,75 pesetas efectivas, invertidas en títulos de la Deuda pública, por valor de 700.000 pesetas nominales. Esa Asociación, de la cual las carreras Judicial y Fiscal pueden enorgullecerse, cuyo florecimiento se debe principalmente a las dotes organizadoras y la gestión acertadísima e infatigable de su ilustre Presidente D. Andrés Tornos y su ejemplar Secretario D. Francisco de Paula Rives, no limita sus fines a los realizados hasta ahora. Aparte de otros de carácter benéfico y económico, como el mejoramiento de pensiones a viudas y huérfanos, el auxilio pecuniario a los funcionarios sin derecho a jubilación o con jubilación deficiente, y el sostenimiento o fundación de sanatorios, cooperativas, etc., tiene, según los números 6.º y 7.º del art. 8.º de su Reglamento, los de establecer premios para los asociados (lo son todos los funcionarios judiciales, mientras expresamente no manifiesten su voluntad de no serlo) que en el desempeño de su cargo contraigan méritos extraordinarios y relevantes, con los que honren y enaltezcan a la Asocia-

ción, y facilitar a los socios la adquisición de libros y revistas de cultura profesional y general, en ventajosas y excepcionales condiciones económicas. Dicho está, pues, que, aunque hasta ahora la Asociación se haya limitado a lo más urgente, tiene también fines de cultura que puede realizar ampliamente y en bien de todos los asociados, sin que sea preciso acudir a nuevas agrupaciones.

Sin embargo, si éstas se formasen con fines de esa clase que no traspasasen los límites de la misión de los funcionarios judiciales, seguramente el Directorio Militar facilitaría su constitución y funcionamiento. Cuando no ha de hacerlo es cuando en sus fines se marquen tendencias a invadir funciones de otros Poderes: que, para que el Poder Judicial sea un hecho y pueda con legítima autoridad oponerse a extralimitaciones de los otros Poderes, se necesita ante todo el respeto absoluto a estos otros Poderes y la total abstención de actos que invadan la esfera del Poder Judicial y del Ejecutivo. No consta al Fiscal el actual estado del expediente iniciado para la constitución de una Asociación de funcionarios judiciales, y no ha tenido que emitir dictamen alguno sobre la materia porque ninguno le ha sido demandado; pero, por lo mismo que así es, porque tiene motivos para creer que ha sido mal interpretado al aludir a él públicamente el dictamen emitido por la suprema autoridad judicial, porque opina que no es esta cuestión para tratada en la prensa profesional por quienes pueden decir oficialmente lo que piensan, y porque en tertulias y conversaciones de compañeros se abstiene sistemáticamente de expresar nada sobre lo que, más que unir, puede dividir a quienes tienen los mismos deberes y obran impulsados por un mismo ideal, cree que en el presente momento,

en que ha de dar cuenta del estado de la administración de Justicia y de las reformas que considera convenientes, y ha de hacerlo públicamente, dirigiéndose exclusivamente a V. E., pero ante los interesados y con su conocimiento, tiene el deber ineludible de exponer a V. E. con sinceridad lo que estima más acertado para el mejor servicio. Y si el proyecto de Reglamento presentado a la aprobación del Gobierno es el que ha dado a conocer la Revista profesional antes aludida y que en los mismos días en que esta Exposición se redacta comenta un respetable publicista en un importante diario, cree el Fiscal que la autorización solicitada sería peligrosa; porque confiar a una Asociación de funcionarios la iniciación de reformas en la legislación, de la cual considera una especialización el Código penal, las leyes procesales y la ley Orgánica; proclamar sus funciones asesoras con carácter oficial; autorizarla a elevar al Gobierno determinadas propuestas sobre la base de lo que la Asociación entienda que enseña la jurisprudencia, y conferirle facultades para estudiar deficiencias, abandonos y corruptelas de la administración de Justicia y para proponer al Gobierno las medidas necesarias para corregir y enmendar lo que requiera corrección y enmienda, en cuanto atañe a la depuración ética del personal y a la perfección de los servicios judiciales, sería investir a la Asociación proyectada con funciones que rozan algunas peculiares de los Poderes ejecutivo y legislativo, y sería invadir las funciones privativas de los organismos del Poder Judicial, trasladando a la nueva Asociación, o por lo menos compartiendo con ella, atribuciones que corresponden a los Presidentes y a las Salas de Gobierno de los Tribunales y la Inspección Central e Inspecciones Regionales, según preceptos legales diversos, como los artículos 584 (nú-

meros 3.º, 5.º, 11, 13 y 15), 585, 586, 594 (números 1.º y 2.º), 616 (números 1.º, 3.º, 5.º y 9.º), 709, 710, 736 y otros de la ley Orgánica del Poder Judicial. No es de creer que quienes piden el reconocimiento de los fines señalados a una Asociación de funcionarios, lo quieran; pero no puede negarse que el logro de lo que piden sería un escalón de extraordinaria importancia, alcanzado para el desgobierno del Poder Judicial, ya que disminuiría tanto las atribuciones y prestigio de los organismos a quienes está encomendado el régimen de dicho Poder, como elevaría los de los directores de la asociación particular de que se trata. Para hacer llegar al Gobierno quejas fundadas y exponerle vicios necesarios de corrección o enmienda, no se necesita asociación alguna: es derecho de todo ciudadano que el Directorio Militar no sólo no ha negado a nadie sino que ha fomentado en todos. Y las demás iniciativas y funciones indicadas, están taxativamente atribuidas a organismos del Poder Judicial que, bajo su responsabilidad, han de ejercerlas, sin compartirlas con superiores, con subordinados o con extraños, si han de ser ejercidas con el decoro indispensable.

Al pensar así el Fiscal, procede de perfecto acuerdo con lo escrito por V. E. en su memorable discurso de apertura de los Tribunales en 1924; que si en él expresó V. E. la conveniencia de que la voz de los encargados de la Administración de Justicia sea la oída en primer término por el legislador, claramente consignó a continuación, para determinar de un modo claro y terminante la función del Juez en la elaboración del derecho positivo, que el medio utilizable para que la Magistratura ofrezca al legislador materia propia de su actividad, pasada por el crisol de la experiencia, es, no ya el

ejercicio de la facultad, sino el cumplimiento del deber, por las Salas de Gobierno de los Tribunales—y claro es que a dichas Salas pueden y deben llegar legalmente las voces de los inferiores—, de exponer al Gobierno cuando estimen necesario o conveniente, para la más cumplida Administración de Justicia, en los asuntos relativos a la misma, a la organización y régimen de los Tribunales y a los negocios gubernativos y económicos en que entienden.

Con dolor de sus entrañas, que parecía desgarrar la pluma con que lo iba escribiendo, ha consignado el Fiscal sinceramente, como a ello viene obligado, los efectos en que se traduce el malestar interior que gran parte del personal judicial sufre. Pero, por lo mismo que conoce tal malestar desde sus orígenes y que con lealtad confiesa sus efectos, espera el Fiscal que V. E. ha de dignarse creerle cuando le afirma que todo eso ha de desaparecer radicalmente, como desaparece todo efecto en cuanto cesa la causa que lo produce, tan pronto como se extirpe el mal que lo origina. Ese origen no es otro—y así ha quedado antes expuesto—que la desconfianza surgida ante las promesas incumplidas hasta el advenimiento del Directorio Militar, de todos los Gobiernos, de todos los Parlamentos y de todos los políticos que, reconociendo unánimemente y proclamándola en todas las ocasiones propicias la necesidad de atender debidamente a la Magistratura, la han burlado, dejándola en abandono cada día mayor. Sólo mediante reformas radicales puede cortarse el mal, y con el régimen anterior al Gobierno de V. E. estaban perdidas las esperanzas de lograrlo. El Directorio Militar puede ultimar en pocos meses lo que en muchos lustros no pudieron realizar las Cortes. Un Decreto de V. E. fijando

el plazo en el cual las reformas han de ser elaboradas, sería el *Sursum corda* que elevaría los corazones y los espíritus de los funcionarios judiciales. Dígnese V. E. pronunciar esas mágicas palabras. Los funcionarios judiciales, entre los cuales se cuenta con honor el Fiscal que suscribe, no limitan sus aspiraciones a no ser ni mejores ni peores que los demás. Su misión les obliga a más. Quieren ser mejores o, por lo menos, tan buenos como los que más lo sean. Aspiran noblemente a hacerse dignos de que V. E. pueda proclamar algún día que lo son. Pero el medio para lograrlo, no depende exclusivamente de ellos y respetuosamente piden a V. E. que se les facilite. Ese medio pueden facilitarlo V. E. y el Gobierno que preside. ¡Que no les sea negado, Excmo. Sr.! Que, el otorgarlo, no redundará sólo en bien de ellos, sino en bien del país.

* * *

Código penal.—Cuanto el Fiscal suscribió en su Memoria del año anterior, puede repetirlo ahora. Más que entonces resalta la consolidación de la tranquilidad pública, como si el Directorio Militar hubiera realizado una reforma penal intensa; y más puede el Gobierno vanagloriarse de ello, puesto que, en el curso del año que comprende esta Memoria, fué levantado el estado de guerra en todo el territorio nacional. Pero, por lo mismo que la tranquilidad pública ha arraigado, es más propicia la ocasión para la sustitución por uno nuevo del vigente Código penal, que, al poco tiempo de publicado, resultó sin relación adecuada con la Constitución, y cuyos preceptos han sido luego objeto de multitud de reformas, no todas acertadas ni bien coordinadas, y nece-

sitan serlo de otras más sustanciales. Expuesto queda en la primera parte de esta Memoria cuán conveniente y urgente considera el Fiscal la reforma general del Código penal en relación con las leyes procesales y las de organización de Tribunales, conforme a lo que ya expuso el año anterior; pero, por si razones de gobierno o de otra clase aconsejasen al Directorio Militar el aplazamiento de esa reforma general, para cuya realización dispone de abundantes materiales acumulados en la Comisión de Códigos y en las oficinas del Congreso y del Senado, hay que exponer algo sobre determinados puntos que requieren mayor urgencia en la solución.

Una de las cuestiones que más urgente solución reclama, es la desigualdad que, a virtud de los preceptos que regulan el funcionamiento de los Tribunales para niños, produce la aplicación del art. 8.º, núm. 3.º, y el art. 9.º, núm. 2.º del Código penal y la de cualquiera de éstos en relación con la circunstancia 18 del art. 10 del mismo Cuerpo legal. Por reproducido en este lugar da el Fiscal cuanto consta en las páginas cii a cvi de su Memoria de 1924, y a ello se limitaría si a más no obligase la circunstancia de haberse agrandado la desigualdad que allí señaló, al publicarse la reciente ley reguladora de los Tribunales para niños, que ahora llevan el apellido de *Tutelares*, y es de fecha 15 de Julio del año corriente.

Lisa y llanamente estatuye el art. 3.º de la nueva disposición legal que la competencia (1) de los Tribuna-

(1) La competencia de los Tribunales para niños se extiende, según el art. 3.º del nuevo Decreto-ley, al conocimiento de las infracciones consignadas en el art. 22 de la ley Provincial, por los menores de diez y seis años. Es esto, en cuanto al fondo del

les para niños en cuanto a los sometidos a ellos, que antes tenía por límite la edad de quince años en los infractores, quede ampliada hasta la edad de diez y seis años. Para el funcionamiento de los Tribunales especiales aludidos, el nuevo precepto no ofrece dificultad alguna; serán objeto de sus acuerdos los menores de diez y seis años, en vez de serlo, como hasta ahora, los menores de quince años, y se aplicarán a aquéllos, como se aplicaban a éstos, los demás preceptos de la ley que a los menores de las edades citadas se refieren.

Pero eso que no ofrece dificultad alguna en el territorio a donde alcanza la docena de Tribunales para niños que, hasta ahora, funciona en España, crea desigualdades enormes entre los menores delincuentes, en el resto del territorio nacional. El precepto citado del Decreto-ley de 15 de Julio de 1925, deroga y sustituye por otro, tácitamente, el núm. 3.º del art. 8.º del Código penal vigente, que, textualmente, dice: «No delinquen, y, por consiguiente, están exentos de responsabilidad criminal: 3.º El mayor de nueve años y menor de

precepto, un gran acierto, porque con ello se evita que a los menores a quienes alcanza la jurisdicción de los Tribunales tutelares para niños, se les pueda aplicar por las autoridades gubernativas, mediante la imposición de multas y consiguiente arresto por insolvencia, lo que se ha llamado *régimen de quincenas*, que a tantos y tan lamentables abusos ha dado lugar. Pero, teniendo en cuenta que al promulgarse el Decreto-ley de 15 de Julio estaba ya derogada la ley Provincial, y, por tanto, su art. 22, hay que entender que el art. 3.º de dicho Decreto-ley se refiere en la cita que expresa, no al art. 22 de la ley Provincial, sino al artículo 41 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de este mismo año, por el cual ha sido aquél sustituido. Ocasión para aclararlo así será la publicación del Reglamento para la ejecución del Decreto-ley de 15 de Julio.

quince, a no ser que haya obrado con discernimiento», Y, tácitamente, afecta también, modificándolo en su extensión, al art. 9.º, circunstancia 2.ª, que dice: «Son circunstancias atenuantes: 2.ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años». En lo sucesivo, a virtud de lo que estatuye el Decreto-ley de 15 de Julio último; deberá entenderse que el núm. 3.º del art. 8.º del Código penal, dice así: «No delinquen, y están exentos de responsabilidad criminal: 3.º El mayor de nueve años y menor de diez y seis, a no ser que haya obrado con discernimiento»; y, aún mejor, sin esta última frase, puesto que, aunque haya obrado con discernimiento, no ha de ser penado, sino solamente objeto de acuerdos que no entrañan imposición de pena alguna. Y, en cuanto al núm. 2.º del art. 9.º, si bien conservará el mismo texto legal, tendrá que ser interpretado en el sentido de ser aplicable solamente a los mayores de diez y seis años y menores de diez y ocho, en vez de serlo, como venía siéndolo, a los mayores de quince años y menores de diez y ocho.

Pero ¿sucederá esto en toda España? Evidentemente no, mientras así no se declare por quien puede; y esto es lo que constituye la desigualdad que urge hacer desaparecer.

El art. 2.º de la ley de 25 de Noviembre de 1918 extendía la jurisdicción de cada Tribunal para niños, cuando era único en una provincia, a todo el territorio de ésta; y el art. 3.º de la misma ley, fijó los límites de la competencia de tal jurisdicción. El Decreto-ley de 15 de Julio de 1925, reproduce el precepto general de la ley anterior sobre la jurisdicción territorial de cada Tribunal tutelar, y más bien reduce ésta, puesto que condiciona su extensión a toda la provincia, a la cir-

cunstancia de que las instituciones auxiliares del Tribunal sean suficientes para los niños de todo el territorio provincial. En las provincias, pues, donde aún no ha sido constituido ningún Tribunal para niños —y ahora en las comarcas donde, por insuficiencia de las instituciones auxiliares, no alcance la jurisdicción del Tribunal tutelar constituido en la provincia—, los mayores de nueve años y menores de diez y seis son sometidos, como los mayores de esta edad, a los Juzgados y Audiencias de la jurisdicción ordinaria, que han de juzgarlos por el procedimiento común que regula la ley de Enjuiciamiento criminal y aplicando los preceptos que contiene el Código penal. Así, a los desgraciados delincuentes mayores de quince años y menores de diez y seis, en las provincias o comarcas donde no hay Tribunales para niños, no podrá reconocérseles más que una circunstancia de atenuación, mientras que a los de la misma edad, en las otras provincias, no se les considera delincuentes y no se les impondrá pena alguna; y los nombres de los primeros quedarán para siempre inscritos en el Registro central de antecedentes penales y la inscripción manchará para siempre su vida y determinará una agravación en las responsabilidades penales en que en lo sucesivo incurran, mientras los segundos vivirán sin nota alguna que tache con huellas ni recuerdos de faltas de su niñez su vida ulterior. Es más: a los delincuentes mayores de quince años y menores de diez y seis, en las provincias donde no hay Tribunales para niños, sólo podrá rebajárseles la pena asignada al delito en un grado, por razón de su edad, según ordena el art. 86 del Código penal; mientras que a los igualmente delincuentes en las provincias donde hay Tribunales para niños, aun en el caso de que se demostrase que obraron con

discernimiento y pudiera imponérseles pena, podría rebajárseles ésta en dos grados, aplicando el art. 87. Y, ciertamente, los menores delincuentes no son responsables de que en las provincias donde habitan, por falta de recursos para el funcionamiento de un Reformatorio o por cualquier otra circunstancia, no hayan sido constituidos Tribunales para niños.

Esto ha venido a aumentar y agravar la desigualdad existente en los niños españoles, delincuentes la mayor parte por abandono familiar y social, en cuanto a las consecuencias de sus infracciones legales. Y esta desigualdad es tan notoria y tan irritante que el Fiscal expone respetuosamente a V. E. la necesidad de ser urgentemente remediada; y, recordando lo dicho y lo expuesto en su anterior Memoria sobre la reincidencia, sin más propósito que el de facilitar la iniciación y curso de la obra gubernamental, se permite indicar como bases para la reforma que urgentemente se impone, las siguientes:

A. Modificación del núm. 3.º del art. 8.º del Código penal, sustituyendo por la cifra 16 la cifra 15 que marca la edad máxima para apreciar que un mayor de nueve años obró sin discernimiento, mientras no se demuestre lo contrario.

B. Modificación de la circunstancia 18 del art. 10 del mismo Código penal en el sentido de estimar reincidente a un culpable cuando al ser juzgado estuviere ejecutoriamente condenado por otro delito comprendido en el mismo título del Código penal o en la misma ley especial que castigue ambos delitos, siempre que la pena señalada al delito castigado anteriormente sea superior o igual al delito que se pena o, por lo menos, contenga aquélla alguno de los grados integrantes de ésta.

C. Extinción de los efectos de la reincidencia

como circunstancia agravante de la responsabilidad de un reo, cuando haya pasado el tiempo necesario para la prescripción del delito que sirva para apreciarla.

D. No estimación, en ningún caso, de la circunstancia agravante de reincidencia, cuando el culpable haya delinquido siendo menor de diez y seis años; y prohibición de apreciar como determinantes de reincidencia, cuando se trate de reos mayores de diez y seis años, las condenas que les hayan sido impuestas por delitos cometidos antes de cumplir dicha edad.

E. Excepción al núm. 1.º del art. 2.º de la ley de 17 de Marzo de 1908 sobre condena condicional, en el sentido de que las condenas impuestas por delitos cometidos antes de los diez y seis años, no impidan la concesión de los beneficios de aquella ley a los que delinican después de cumplir tal edad.

F. Prohibición de anotar en el Registro Central de antecedentes penales las condenas por delitos cometidos cuando el reo fuera menor de diez y seis años; y prohibición también a los encargados de los Registros de antecedentes penales de expedir certificaciones de condenas por delitos cometidos por reos menores de diez y seis años.

G. Cancelación al cabo de un período de tiempo determinado de las inscripciones de condenas de reos mayores de diez y seis años que no excedan de diez y ocho de edad en los Registros de antecedentes penales, para lo cual, cuando hayan transcurrido seis años sin que el reo hubiera cometido ningún nuevo delito, observando en todo ese período buena conducta, podrá el interesado solicitar la cancelación, sustanciándose la petición por trámites análogos a los que establece para las de indulto la ley de 18 de Junio de 1870, y dictán-

dose la resolución procedente por el Ministerio de Gracia y Justicia, sin que se publique ésta en los periódicos oficiales, salvo el caso de que el solicitante pidiera la publicación, y sin que, una vez canceladas las inscripciones, se expida con relación a éstas certificación alguna.

H. Publicación de las disposiciones transitorias oportunas para regular los efectos retroactivos que, conforme al art. 23 del Código penal, produzca la vigencia de lo que se propone. Tales disposiciones podrían fundarse en las siguientes bases: *a)* Que las causas con sentencia firme en que haya reos que delinquieron siendo menores de diez y seis años o a quienes se hubiera apreciado la reincidencia, que hayan empezado a cumplir su condena, sean revisadas, rectificándose en lo que resulte procedente la imposición de penas por los respectivos Tribunales sentenciadores, previo dictamen del Ministerio fiscal en cada caso. *b)* Que de análoga revisión sean objeto las causas con sentencia firme, cuyos reos no hayan comenzado a cumplir la condena, pero estén a disposición del Tribunal, sin que la revisión, puesto que ha de realizarse en plazo breve, sea obstáculo, cuando se trate sólo de la reincidencia, para que comience el cumplimiento. *c)* Que cuando los reos no estén a disposición del Tribunal, no se efectúe la revisión de la sentencia hasta que sean capturados o se presenten para comenzar el cumplimiento de su condena.

No formula estas bases el Fiscal con otro propósito que el de que el Gobierno tan acertadamente presidido por V. E. disponga de un punto de partida en el estudio de la disposición legal tan urgentemente reclamada; y cierto está de que, al realizar el Directorio Militar ese estudio, ha de perfeccionarlas, evitando dudas y hacien-

do desaparecer, en cuanto sea posible, toda desigualdad en sus efectos.

Entre otras reformas parciales que pueden realizarse en el Código penal, es una de las más sencillas y más claramente indicadas la de la variación de todas las escalas pecuniarias que afectan a los delitos y a las penas. En las páginas xcvi a xcix de su Memoria anterior, expuso el Fiscal lo que piensa sobre este punto, y aquí lo da por reproducido. Pero, al hacerlo, debe hacer observar, en apoyo de su necesidad, que son muchos los Fiscales de las Audiencias que proponen esta reforma, tanto más equitativa cuanto más se acentúa la desvalorización del dinero y cuanto mayor es el encarecimiento de las subsistencias y mayores son las necesidades de la vida; y que, durante el año, ha aumentado el número de hurtos y estafas de cantidades superiores a cien mil pesetas y aun al millón de pesetas, lo cual evidencia la urgencia inaplazable de preceptos legales que impidan que el estafador de millones de pesetas sufra la misma pena que el que sólo defraudó dos mil quinientas una.

Y ya que de estafas habla, no puede el Fiscal dejar de recordar a V. E. que, durante el año último, la opinión pública experimentó alarma extraordinaria ante hechos como el de haberse descubierto en una importante Sociedad bancaria que estaban vacías las carpetas que debían guardar títulos por valor aproximado a cincuenta millones de pesetas, pertenecientes a depositantes y fiadores de cuentas de crédito; y que apenas pasa semana sin que la prensa, a medida que escasea relatos de delitos de sangre y actos de violencia material, dé cuenta de nuevos refinamientos y colmos de ingenio utilizados para apoderarse de lo ajeno y lucrarse con

ello mediante, como elementos principales, el engaño o el abuso de la confianza de las víctimas.

Quiere decir todo esto que cada día es más apremiante la necesidad de modificar, ampliándolos e imponiendo sanciones adecuadas a su importancia y a la perversidad que cada caso revela, los preceptos legales contenidos en el capítulo del Código penal que lleva el epígrafe *Defraudaciones*, y especialmente en la segunda sección del mismo, titulada *Estafas y otros engaños*. Responde esta necesidad a una evolución de los delitos, perfectamente lógica y en relación con las circunstancias de la vida en la época actual. Ausentes cada día más en las clases inferiores las ideas religiosas y menos sinceras en las clases superiores; mayor cada momento el egoísmo, aunque en ocasiones parezca que un espíritu social absorbe las aspiraciones particulares; más esfumada la disposición al sacrificio individual; más decidida la voluntad para lograr bienes materiales afrontando cualquier riesgo; achicado el concepto del honor, que permite ingresar, sin sonrojo, en la celda de una cárcel a quien confía en dejar liquidada su responsabilidad penal en plazo no muy dilatado; más insaciables los apetitos humanos a medida que el progreso de la civilización determina nuevas necesidades y nuevos deseos, es cada día más amplio el campo de los delitos que alguien ha llamado económicos, porque su origen es siempre un episodio de la lucha económica por la existencia, en la que todos los hombres somos combatientes. Claro es que, para esta clase de delitos, es terreno más abonado el de las ciudades que el de las campiñas, y que, siendo siempre el medio ambiente factor importantísimo en la producción de los delitos, han de presentarse mayores ocasiones de delinquir en las grandes

urbes de población densa que en los cada día más abandonados términos rurales, ya que en aquéllas son muchos más los estímulos al vicio y las necesidades a que hay que atender; y así, a medida que desaparece en la delincuencia el elemento de violencia, característico de los delitos rurales, se desarrolla y florece el elemento de la astucia, característico de los delitos urbanos.

No es lo expuesto más que un ligero esbozo de los muchos factores que habrá que tener en cuenta para modificar los preceptos que enumeran los delitos de estafa y los análogos a éstos. Tendrá siempre que ser casuística la legislación sustantiva sobre estos delitos, porque no es obra fácil la de incluirlos todos en una definición general, y los hombres aguzan su ingenio y utilizan, para conseguir sus propósitos de logro de riquezas, medios cuya naturaleza y aplicación pueda ser discutida, sembrando dudas sobre si se trata de *negocios*, más o menos aleatorios, y aun de simples actos de comercio u operaciones mercantiles, o de verdaderos latrocinios y engaños punibles, en los que no faltan casos en que las víctimas tuvieron también propósitos de defraudar a sus engañadores o a terceras personas, sin que lograsen realizarlos, y por ello resultan perjudicadas. Por esto, nunca será bastante meditada la nueva legislación, que habrá de quedar siempre abierta a la sanción de nuevas figuras de delito que surjan en el transcurso del tiempo, mediante algún precepto análogo al del art. 554 de nuestro Código penal vigente.

Indicador de cuán meditado y acabado deberá ser el estudio que se haga para deducir los casos de defraudación punibles, es lo ocurrido con ocasión del caso antes aludido, de haber dispuesto el Gerente de una entidad bancaria de los valores llegados a la Caja de la

misma, en depósito unos y en garantía de cuentas de crédito otros. Era artículo de fe para el Fiscal, alejado de la vida de los negocios por sus funciones y de la actuación de los Bancos por la modestia de su posición económica, que, siendo mercantiles todos los depósitos constituidos en los Bancos, conforme al art. 303 del Código de Comercio, todos producían los mismos efectos jurídicos, y, entre éstos, la obligación del Banco depositario de devolver al cliente depositante la cosa depositada, con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida, que impone el art. 304 del mismo Cuerpo legal; y que a todos los depósitos constituidos en los Bancos eran aplicables, por precepto del artículo 310 del citado Código, el art. 1.767 del Código civil, que prohíbe al depositario servirse de la cosa depositada, sin permiso expreso del depositante, y el artículo 1.768, el cual declara categóricamente que tal permiso no se presume, debiendo probarse su existencia. Pero, pasados los primeros efectos de la alarma producida por el hecho antes recordado, no faltaron personas peritas en derecho y en asuntos bancarios que, no ya sólo en el terreno doctrinal, sino afirmando que así se practica por muchos Bancos, sin protestas y con asentimiento de su clientela, han hecho pública una distinción de efectos (1) entre los depósitos de valores constituidos en los Bancos, según se expresa o no, en el resguardo correspondiente, la clase de los valores depositados y su valor nominal y el número de cada título, o se prescinde

(1) Merece especial atención, y es modelo de claridad, un artículo sobre esta materia, publicado en el número de *A B C* correspondiente al 21 de Agosto último, por D. Baldomero Argente.

de este último dato, limitándose lo consignado a la clase y valor nominal de los títulos; sosteniendo los que así piensan que solamente en el primer caso es cuando existe la obligación de devolver los mismos títulos depositados, y que, en el segundo caso, el depositario está autorizado—a lo sumo lo será *implícitamente*—para hacer uso de los valores depositados con la obligación de restituir otros iguales, pero no los mismos, cuando el depositante los reclame. Es de observar que la distinción es tanto más importante cuanto que trasciende, fundamentalmente, al caso de quiebra de la entidad depositaria; pues, cuando al depósito se le reconoce la plenitud de efectos, no pasan nunca los títulos depositados a ser propiedad del depositario, y se devuelven al depositante conforme a los artículos 908 y 909, núm. 3.º del Código de Comercio, mientras que, cuando se reconoce al Banco depositario el derecho de disponer de los títulos depositados, aunque con la obligación de devolver otros iguales, pasan aquéllos a ser propiedad del depositario y, si sobreviene la quiebra de éste, entran en la masa general de bienes, quedando el depositante sin otros derechos que los de los acreedores comunes.

Sólo a efectos penales expone el Fiscal esta cuestión; y puesto que por el caso 5.º del art. 548 del Código penal se pena a los que, en perjuicio de otro, se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, sean los que fueren los efectos civiles que produzca la falta de expresión de los números de los títulos depositados en los resguardos correspondientes, y mientras no se modifique la legislación vigente, el Ministerio fiscal considerará punible la distracción o disposición de los títulos depositados y acusará como responsable de delito a

quien la realice, como no haya obtenido permiso expreso del depositante. Basta para ello que, en el resguardo expedido por la entidad bancaria al cliente, se exprese que la operación o contrato efectuado entre ambos es de depósito, puesto que el permiso nunca se presume y ha de demostrarse, por lo cual, cuando se dispone de lo depositado en perjuicio del depositante o de otra persona sin permiso expreso de aquél, se incurre en delito.

No podrá restar eficacia a esta interpretación del núm. 5.º del art. 548 del Código penal, en relación con los preceptos citados del Código civil y del Código de Comercio, la circunstancia, que el Fiscal no ha tenido ocasión de comprobar, de haberse adoptado determinados acuerdos por el Consejo Superior Bancario. Aparte de que tales acuerdos no son de fuerza legal mientras no se sancionen por el Gobierno, o en su día por las Cortes, mediante disposiciones obligatorias, cuando el Fiscal escribe estas líneas acaba de leer, con referencia a personas allegadas al Consejo Superior Bancario, que la propuesta hecha por éste al Gobierno fué solamente que no se destruya una práctica que dice ser muy antigua (parece aludir a la de que los Bancos depositarios de títulos sin expresión de su número sólo queden obligados a devolver a los depositantes títulos iguales, pero no los mismos títulos depositados), y que, lejos de haber ocasionado reclamaciones y protestas, ha beneficiado a la industria y al comercio por el extraordinario desarrollo dado a la negociación de sus valores; y que quien quiera pueda llevar sus títulos a una cuenta corriente, en las mismas condiciones que podría llevar sus monedas o sus billetes. Esto ya es otra orientación respetable, que en nada afecta a la interpretación antes expresada. Aunque,

en nuestro Código de Comercio, los preceptos sobre el contrato de cuenta corriente son de tan notoria deficiencia que, sólo indirectamente y más bien tácita que expresamente, se refieren a él, al Código de Comercio para la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos, llevó España, en su acción civilizadora, normas que regulan minuciosamente dicho contrato autorizando cinco clases de cuentas y, entre ellas, no sólo la de *imposición de valores en cuenta corriente*, sino la de *depósito en cuenta corriente*, siendo de notar que, en esta última, el Cajero-depositario no puede disponer del dinero ni de los valores, ni emplearlos en negocios, y ha de tener siempre a disposición del imponente las mismas monedas y los mismos títulos recibidos; de donde se viene a deducir que, aun en el caso de depósito en cuenta corriente, incurrirá en delito el depositario que, en perjuicio del depositante, disponga de los valores objeto de la cuenta. Tráiganse, pues, aquellos u otros preceptos reguladores de los contratos de depósito mercantil y de cuentas corrientes — no es ocasión de disertar sobre la conveniencia de ello — a la legislación española, y el Ministerio Fiscal los acatará, como todos, y procurará su cumplimiento; pero, mientras no vengan, a los vigentes se atiende, y como delinquentes considerará a los gerentes de los Bancos depositarios en los casos expuestos, estimando que no bastarán a librarles de culpabilidad las alegadas prácticas, por antiguas y generalizadas que resultasen; y motivos hay para creer que no son muy antiguas y no están muy generalizadas.

De otro punto relacionado con la tenencia y disposición de valores por los Bancos, hay que tratar; pero tendrá lugar más adecuado en la parte de esta Memoria relativa al procedimiento.

La extensión que va alcanzando esta Memoria y el deseo de no ocupar excesivamente la atención de V. E., determina al Fiscal a poner término a esta parte referente a cuestiones penales, exponiendo la coincidencia del criterio de casi todos los Fiscales de las Audiencias sobre los excelentes resultados que ha dado el Real decreto de 13 de Abril de 1924 elevando a delito la tenencia y uso de armas de fuego sin licencia, sobre todo, después de suavizado el rigor de sus preceptos mediante los del Real decreto de 14 de Octubre del mismo año; pues, si bien es cierto que el número de causas incoadas desde 1.º de Julio de 1924 a 30 de Junio de 1925, según consta en el estado núm. 2 de los que integran el Apéndice VI de esta Memoria, aumentó con el de 2.447 a que dió lugar la nueva figura de delito — dato que prueba cuan arraigada estaba la costumbre de usar armas —, no es menos cierto que el número de causas por dicho delito disminuye actualmente, demostrándose los efectos saludables de la ley, y que los delitos contra las personas, que fueron 19.641 en el año anterior, registrándose en el mismo período 1.865 suicidios, bajaron en el mismo período a 18.979, con 1.772 suicidios registrados, acusando los delitos de homicidio descenso, que los Fiscales atribuyen en buena parte a la supresión del Jurado y a la prohibición de la tenencia y uso de armas sin licencia.

De recoger es la observación de muchos Fiscales sobre los beneficiosos resultados que ha obtenido la autorización otorgada a los Tribunales por el Real decreto de 14 de Octubre para no atenerse en la aplicación de las penas, en los casos de delitos de tenencia y uso de armas, a las reglas de los artículos 82 y 83 del Código penal. Son votos autorizados sobre una experiencia del

mayor arbitrio judicial que merece ser tenida en cuenta para el porvenir.

* * *

Leyes de Enjuiciamiento.—De Enjuiciamiento y no de Procedimiento, dice el Fiscal, ateniéndose al léxico de nuestra legislación, estimando que no vale la pena de discutir la cuestión de si es más apropiada una u otra palabra. El carácter genuinamente adjetivo de estas leyes, obliga a que su reforma dependa de la de las leyes substantivas con las cuales se relacionan, y, en primer término, de la de la Orgánica del Poder Judicial, pues, según sean los Tribunales que se organicen y la misión atribuida a cada uno, habrá de ser la sustanciación de los asuntos que a cada cual de aquellos competen. Así, según la ley Orgánica estatuya para los asuntos civiles tribunales unipersonales o colegiados y de única instancia o de apelación, tendrán que ser distintos los preceptos de la ley procesal correspondiente. Y así, según se instituya o no la Justicia correccional y sea la forma que se dé a los organismos encargados de aplicarla, y según la competencia que a cada Juez o Tribunal se atribuya, habrán de ser unas u otras las normas a que haya de ajustarse el procedimiento penal. No debe, pues, acometerse la reforma general de las leyes de enjuiciamiento, mientras no esté ultimada la reforma de las leyes orgánicas de los Tribunales, o, por lo menos, mientras no esté firmemente trazada y siempre de acuerdo con quienes hayan de realizarla. Proceder de otro modo, sería gastar tiempo estérilmente y correr grave riesgo de poner en vigor leyes contradictorias o incongruentes entre sí, cuando lo que se desea

es un conjunto de leyes orgánicas, substantivas y adjetivas perfectamente armonizadas.

Es de hacer constar, en el orden del Enjuiciamiento civil, que el Fiscal ha limitado su propuesta de reforma general a la ley substantiva penal, porque las leyes substantivas civiles no están tan necesitadas de ser reformadas; y porque, en todo caso, su reforma no ha de influir trascendentalmente en la de la ley procesal correspondiente. Los cambios en las leyes substantivas civiles han de ser muy meditados y han de responder a una gran necesidad, positivamente sentida. De todos modos, hacia la reforma, en lo necesario, se va, y caminando despacio ha de llegarse con más seguridad al punto conveniente. No podrá tacharse al Directorio Militar de ociosidad en esta obra. Estaban a su advenimiento sin cumplir las bases de la ley de 11 de Mayo de 1888 para la publicación del Código civil, que afectan a las regiones, y persistente y metódicamente ha laborado para que se llegue al cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de dicha ley en cuanto se refieren a Aragón, y la base 26 en cuanto se relaciona con la cuestión de los foros, tan importante en Galicia, que también afecta a algunas comarcas de los antiguos principado de Asturias y reino de León.

En cuanto al Apéndice al Código civil del derecho foral de Aragón, en las páginas cxxxI a cxlii de su Memoria del año anterior, quedó expuesta por el Fiscal la historia de su confección y quedaron consignadas la espontánea iniciativa del Directorio Militar, expresada en su Real orden de 26 de Febrero de 1924, y la excelente disposición de la Comisión Permanente de Códigos y de los aragoneses para llegar lo más rápidamente posible a una solución firme. A la información abierta a virtud de la citada Real orden de 1924, acudieron no

pocos jurisconsultos aragoneses con observaciones, muchas de ellas dignas de ser tenidas en cuenta, al proyecto de Apéndice dictaminado por la Comisión Permanente de Códigos. Durante el año judicial a que se refiere esta Memoria, la Comisión Permanente, presidida por jurisconsulto de tan alta autoridad como lo es D. Antonio Maura, ha efectuado el detenido estudio de toda la información practicada y ha llegado a la total redacción del nuevo Apéndice. Si el Fiscal no está mal informado, pronto el ilustre presidente de la Comisión Permanente trasladará al Gobierno el fruto de tan consecuente e importante labor. Lo que sí cree poder asegurar el Fiscal es que en la nueva obra domina un patriótico espíritu de transacción, principalmente por parte de los vocales aragoneses, quedando reducidas a las esenciales y más características del derecho aragonés las instituciones forales que se conservan, y habiendo tenido en cuenta la evolución natural de todo en los siglos transcurridos, para sacrificar con abnegado espíritu costumbres locales y aun preceptos generales que, por mucha que sea su fuerza tradicional, no es indispensable conservar.

Lo hace constar así el Fiscal, con intensa satisfacción —mayor por ser aragonés entusiasta de su región y de su derecho, y, por lo mismo, dispuesto, como todos los aragoneses, a cuantos sacrificios convengan a la unidad nacional—, porque ese es el camino seguro y único para llegar a la unidad de la legislación patria. Hoy es Aragón quien cede; en plazos no muy dilatados, si el Directorio Militar, como es de creer, prosigue su labor, serán otras regiones las que lleguen a la codificación de su derecho foral, prescindiendo de peculiaridades de inútiles efectos y acercándose a la legislación común.

Y, cuando esta obra se haya realizado y ya la distancia entre la legislación común y las forales, es decir, las diferencias entre el Código civil y los Apéndices forales, sea menor, será la hora oportuna para cumplir la disposición adicional del Código civil, que ordena su revisión periódica, y, mediante ésta, aproximar más aún una y otras legislaciones. Y, así, mediante revisiones alternadas de la ley general y de las forales, será fácil llegar, dentro de un período que acaso sea de la vida de unas generaciones, pero no de siglos, a la unificación de la legislación civil patria, obra de innegable conveniencia, pero a la cual no puede llegarse sino por el convencimiento mutuo y el acuerdo reflexivo de todos los españoles.

En cuanto a la cuestión de los foros gallegos, ya se expuso en la Memoria anterior que el problema a resolver es agrario-social más que jurídico, aunque con soluciones de Derecho habrá de ser resuelto. Consta al Fiscal el empeño del Directorio Militar en solucionar tan grave cuestión; y de desear es que las bases formuladas por la Comisión creada a virtud del Real decreto de 20 de Enero de 1925, presidida por Magistrado tan competente como lo es D. Eduardo Ruiz y García de Hita, sirvan para llegar pronto y felizmente a la solución ansiada, que requiere, para ser eficaz, la concordia entre todos los interesados, preferiblemente a las medidas de gobierno que, si no se llegase a tal concordia, tendrían que ser impuestas.

Los párrafos anteriores nos alejaron de la cuestión principal a tratar en este capítulo, cual es la de las reformas indispensables en las leyes procesales. Y en cuanto al procedimiento civil, expuesta ya la relación que necesariamente han de tener las que en él se introduz-

can con las que se efectúen en la organización de los Tribunales, y hecho notar que no es necesaria para implantarlas la modificación de las leyes substantivas civiles vigentes, es de hacer constar también que al aplauso general con que fué recibido el Real decreto del Directorio Militar de 2 de Abril de 1924, ha seguido el éxito de sus preceptos. Son muchos los Fiscales que expresamente lo hacen constar en sus Memorias, y no ha de repetir el Fiscal que suscribe lo que ya expuso en su Memoria anterior. La novedad de abolir la jurisdicción rogada, convirtiendo en mecánica la tramitación de los pleitos, ha alentado tanto a los litigantes de buena fe como ha perturbado a los que confiaban, para dilatar la terminación de los litigios, en los abusos a que la aplicación de los artículos 308, 309, 311, 312 y 521 de la ley de Enjuiciamiento civil se prestaba. La estadística civil del año último, cuando se publique, acreditará cómo ha aumentado el número de sentencias dictadas y cómo las Salas de lo Civil de las Audiencias territoriales han conocido de un número de apelaciones mucho más elevado que el año anterior. Y, aunque la mayor confianza que el nuevo sistema inspira a los ciudadanos produzca un aumento en los pleitos, que ya no temerán como antes, se compensará ese aumento con la disminución de los promovidos por gentes de mala fe, que ya no pueden confiar, como antes, en disponer de un tiempo indeterminado para la sustanciación del litigio. Por ello no cree el Fiscal que suscribe que, como supone el Fiscal de una de las Audiencias territoriales, cuya Sala de lo Civil ha llegado el año último casi al doble número de sentencias que el anterior, ese aumento sea debido a la mayor confianza con que acuden a los Tribunales los litigantes de buena fe, pues notorio es

que el número de apelaciones ante las Audiencias el año último no responde al mayor número de pleitos incoados durante el mismo, sino al mayor número de sentencias que los Jueces de primera instancia tuvieron que dictar en un enorme número de pleitos que estaban paralizados, a virtud de los preceptos del Real decreto de 2 de Abril de 1924.

Cuando en su Memoria del año anterior hacía notar el Fiscal la importancia del citado Real decreto, decía: «Se ha dado con lo hecho un paso de gigante hacia la justicia pronta. ¿Por qué no dar otro hacia la justicia barata?» Y el Directorio Militar lo ha dado con una novedad procesal, que el Fiscal cree acertada, aunque todavía es pronto para apreciar exactamente su trascendencia. Es ese paso el que entraña el Real decreto de 3 de Febrero de este año, modificando los artículos 15, 17, 18, 32 y 36 de la ley de Enjuiciamiento civil. Nadie podrá decir que ese Decreto se dictó contra los que realmente son pobres; por el contrario, su espíritu y la mayoría de sus preceptos favorecen a aquéllos. Desde la fecha de su vigencia, los signos exteriores y las circunstancias en que se desarrolla la vida de los interesados, no sólo sirven, como autorizaba el art. 17 de la ley procesal, para declarar ricos a quienes resulten comprendidos en el art. 15, sino que servirán también para declarar pobres o semi-pobres a quienes, por no estar comprendidos en dicho artículo, tendrían que ser considerados ricos en sentido legal, según las antiguas normas, siempre que sus medios de vida no rebasen en un 50 por 100 los tipos fijados en los artículos 15 y 16. El beneficio de la medio pobreza es una novedad, que reduce a la mitad todos los gastos a que se refiere el artículo 14 de la ley para las personas a quienes alcanza.

Y, en compensación a los beneficios concedidos, el nuevo Decreto se dirige contra los litigantes de mala fe, haciéndoles sufrir, si resultan insolventes, cuando su mala fe es declarada en la sentencia que les afecta, arresto personal a razón de un día por cada 25 pesetas de costas que dejen de satisfacer, sin que el arresto pueda exceder de un mes o de seis meses en los casos a que respectivamente se refieren los artículos 32 y 36. Los resultados de estos preceptos han de depender en gran parte del acierto y la equidad en el ejercicio de las facultades que otorgan a los Jueces y Tribunales, y de confiar es que tales acierto y equidad no han de faltar.

Al enjuiciamiento criminal es aplicable, lo mismo que al civil, lo expuesto al principio de este capítulo. Sus normas tendrán que dictarse en relación con la organización de Tribunales que se instituya. Si al organizarse los Tribunales y fijar su competencia se alzase la suspensión del funcionamiento del Jurado, convendría tener muy presentes las modificaciones aconsejadas por la experiencia en las normas reguladoras de dicha institución. Están consignadas reiteradamente en las Memorias y Circulares de esta Fiscalía por plumas más autorizadas que la de quien suscribe esta Exposición, y no es preciso molestar la atención de V. E. repitiéndolas. Sobre la materia, expuso el Fiscal honrada y lealmente lo que piensa y, después de expuesto, ha reflexionado mucho sobre ello. A la reflexión le invitaron manifestaciones diversas recibidas, de aplauso incondicional unas, de oposición y hasta de amistosa reconvencción otras, de razonadas observaciones algunas, muy merecedoras de ser oídas. Y, tras esa meditada reflexión, el Fiscal se ratifica totalmente en cuanto expu-

so, que debe ser leído y creído tal como está escrito y no como su propia exaltación o apasionamiento en uno u otro sentido lo hagan figurar al lector. El Fiscal huye de intervenir y exponer opiniones personales en contiendas que apasionan y, por el contrario, procura conocer cuantas se publican, para formar, por el estudio y apreciación de todas ellas, la suya propia; pero, cuando llega el momento en que un precepto legal le impone la obligación de hablar, cumple su deber y, al hablar, dice genuinamente lo que siente y piensa. Proceder de otro modo le ganaría acaso algún aplauso de galería y le permitiría mantenerse en posición de equilibrio con facilidad de caer hacia un lado o hacia otro, según pudiera ser mejor recibido; mas sería caer en deshonor por deslealtad en el cumplimiento de sus deberes. Y lo que piensa y siente y expone sobre la materia, ratificando medítadamente lo que el año anterior expuso, se sintetiza en estas tres conclusiones: 1.^a Que, doctrinalmente partidario del Jurado, aunque no tanto que, erigiendo a dogma tal institución, la considere esencial ni aun en un régimen político inspirado en principios liberales, y cumplidor exacto de los juramentos que tiene prestados, laboró cuanto pudo, en el ejercicio de sus funciones, por el éxito del Jurado, en las ciudades donde intervino directamente en su actuación. 2.^a Que, tras dolorosa experiencia, se convenció de que los vicios y corrupciones habían minado de tal manera al Jurado en todas sus fases, desde la formación de las primeras listas hasta la emisión de los veredictos en revista, y no sólo por culpa de los que actuaban, sino también, y acaso principalmente, por la de los que no querían actuar, que llegó a la triste consecuencia de tener por fracasada en España, no la ley, sino la institución del Jurado; y,

aunque no se atreva a dar este fracaso por definitivo, considera necesario el transcurso de un período de tiempo que acaso no deba ser menor que la vida de una generación, para que su restauración pueda ser fructífera. Y 3.^a Que si, contra el parecer del Fiscal, el Gobierno actual o cualquier Gobierno futuro restaurase el Jurado, laboraría por su éxito, aun convencido de la propia impotencia, con la misma lealtad con que siempre ha procedido en el ejercicio de sus funciones, deseando que el tiempo demostrase que se equivocó en su juicio pesimista sobre la actuación futura del Jurado.

La organización de la Justicia correccional, que produciría, bien meditada y celosamente llevada a la práctica, resultados sorprendentes en la celeridad de los juicios, y descargaría las Audiencias de asuntos que no son propios de tales Tribunales pero que las agobian con su número y peso, dificultando el curso de las causas importantes, requeriría muchas alteraciones sustanciales en la ley de Enjuiciamiento criminal. Mientras eso llega, no es de necesidad una reforma general de la ley que, en conjunto, responde a sus fines, y que, si no produce todos los efectos que son de desear, no es por defectos en las normas que establece, sino por vicios introducidos en la práctica, que dilatan y complican lo que la ley ha creado breve y sencillo. Sin que el Fiscal pueda atribuirlo a otra causa que a un exagerado respeto a los derechos de los inculpados—es curioso que en un país, tan acusado desde fuera y desde dentro de inquisitorial y cruel, se peque tanto por consideración a derechos que no existen y por exceso de bondad—, es lo cierto que jamás han obtenido éxito las excitaciones de esta Fiscalía para que se aplique el procedimiento especial estatuido para los casos de flagrante delito, y sigue re-

sultando un mito el título III del libro IV del Código penal; que, sólo a fuerza de insistente labor, se ha logrado que algunos Juzgados y Audiencias, en minoría aún, desechen la mala práctica de admitir apelaciones contra los autos denegatorios de procesamiento; que se ha adelantado muy poco en la extirpación de abusos en la admisión por las Audiencias, cuando ya el Ministerio Fiscal ha expresado su conformidad con el auto declarando terminado el sumario, de diligencias propuestas por las acusaciones particulares, sin parar atención en si son necesarias ni, a veces, en que ya fueron practicadas; y que todavía hay Audiencias que persisten en esa otra práctica, tan abusiva y tan contra ley que el Fiscal estima que, si no desaparece totalmente, tendrá que ser motivo de corrección para quienes la imponen, de obligar a los Jueces a retener en su poder los sumarios, sin acordar en ellos autos de conclusión, hasta que por los Tribunales colegiados respectivos se dictan los autos resolutorios de apelaciones, que sólo fueron admitidas en un efecto. Claro es que para remediar todo eso no se necesitan preceptos nuevos ni precisa modificar los vigentes, sino que basta cumplir éstos dando a cada uno su verdadero alcance; pero bueno es tener presente las prácticas en que se ha ido cayendo, para fijar con mayor firmeza, cuando llegue la reforma de la ley de Enjuiciamiento, normas que eviten toda desviación de lo que ha sido propósito del legislador.

Otros preceptos contiene la ley de Enjuiciamiento criminal que, siendo de claridad notoria, no resultan cumplidos porque dificultan su cumplimiento preceptos de otras disposiciones legales posteriores, dictadas sin tener en cuenta aquéllos, o quién sabe si teniéndolos en cuenta y con el propósito de desvirtuar su eficacia para

darla mayor a determinadas actuaciones; y esto es de tanta gravedad y de tanta transcendencia que viene haciendo cada día más difíciles las investigaciones sumariales y convierte en verdaderos milagros la comprobación de muchos delitos por los Jueces.

Se refiere el Fiscal a los preceptos que contiene el título III del libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal bajo el epígrafe *De la policía judicial*. De la policía judicial se habla mucho; pero, ¿existe? Según la ley citada, sí; y el art. 283 enumera las diversas personas que la constituyen, haciendo creer en un conjunto poderoso que ha de ser de enorme eficacia, ya que de él forman parte desde las más altas autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales, hasta los agentes de policía urbana, los serenos, los guardas particulares, los subalternos de las Prisiones y los alguaciles y dependientes de los Juzgados. En la práctica, el Fiscal no lo pone en duda, sino que categóricamente se atreve a contestar negativamente.

Repárese cuidadosamente toda la enumeración que el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal contiene, no olvidando que antes de la enumeración se expresa categóricamente que todos los enumerados «serán auxiliares del Ministerio Fiscal, de los Jueces de instrucción y de los municipales, en su caso»; obsérvense luego, en la práctica, las relaciones entre los Jueces de instrucción y todos aquellos funcionarios interesados, y se verá que los únicos a quienes cada Juez puede dar una orden directamente son los Alguaciles, y eso cuando lo son de su propio Juzgado, pues si lo son de otro, aunque sea de la misma ciudad, también tendrá que llamar a otra puerta para que la orden pueda ser cumplida, con lo

cual queda dicho que ninguna orden que se dicte puede ser ejecutada urgentemente. Los agentes inferiores necesitan autorización expresa de sus jefes para el menor movimiento, no comparecen ante el Juez instructor sino cuando su jefe les ordena, y no pocas veces este jefe no reside en la localidad y hay que esperar que reciba la petición y que la curse. Añádase a esto que, mientras cualquiera que necesita acudir a un Juez de instrucción y a las dos de la madrugada le despierta en su domicilio, se escandaliza de que en el mismo momento no empiece el Juez a trabajar en lo que a aquél interesa porque no dispone en el acto de Secretario — y a veces no dispone tampoco de una sirvienta para llamarlo — ni de los antecedentes que existen en el Juzgado, es corriente reconocer y respetar que el pliego judicial que llega a una oficina, aunque sea de policía, ha de quedar en la portería hasta el día siguiente, en que es entregado al encargado del Registro; que, una vez registrado, se entregue a la sección correspondiente cuando se repartan todos los recibidos en el día; que el empleado que lo recibe dé cuenta a su jefe en las horas que éste tiene señaladas al siguiente día; que el jefe lo devuelva o disponga lo que se ha de contestar, y que se necesite otro día para redactar, firmar y cerrar los despachos necesarios, y no habrá de extrañar que todo termine en que no pueda celebrarse la diligencia señalada para cuarenta y ocho o setenta y dos horas después del día en que el Juez la acordó, porque no llegó a tiempo la citación a los que en ella debían intervenir, perdiéndose así toda oportunidad para que la diligencia sea eficaz. En cuanto a los jefes superiores, es de justicia reconocer que, en general, no se niegan a cursar y expedir las autorizaciones que los respectivos reglamentos determinan para la com-

parecencia de sus subordinados ante los Jueces, ni a facilitar los documentos que éstos les piden; pero no ha faltado quien se negó a cursar unos edictos a un periódico oficial porque no se le daba un tratamiento al cual creía tener derecho — y eso que se le había formulado en atenta forma de ruego el acuerdo —, ni quien haya pretendido que los Jueces se dirigieran a él mediante suplicatorio, forma reservada para las peticiones a los Ministros de la Corona y a los Presidentes de las Cámaras. De reglamento en reglamento, de concesión en concesión y de práctica en práctica, se ha llegado a hacer inaplicable lo que, según el art. 295 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es no una facultad sino un deber en las autoridades judiciales, y a convertir en verdadera fantasía el art. 298, pues mal pueden los Jueces y Fiscales calificar a los funcionarios que bajo su inspección presten servicios de policía judicial, cuando ninguno presta tales servicios en las expresadas condiciones.

En resumen: salvo algún caso verdaderamente excepcional, en el que expresamente se acuerda, los Jueces de instrucción no disponen de los servicios de funcionario de la policía judicial alguno a sus órdenes directas ni bajo su inspección. Puede decirse que la policía judicial no existe; desde luego no existe con la coordinación entre todos los elementos que enumera el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, necesaria para que el conjunto de la acción de todos sea fructífero, y menos aún existe con el carácter de auxiliar del Ministerio Fiscal y de los Jueces, que se expresa en el encabezamiento del citado precepto. A lo sumo, podrá decirse que existen algunos Cuerpos (Vigilancia, Seguridad, Guardia civil, etc.) que cumplen aisladamente las obligaciones que impone el art. 282 de aque-

lla misma ley, relativas a la averiguación de los delitos, por propia iniciativa, dando cuenta del resultado de sus investigaciones a los Jueces, aunque sin atenerse rigurosamente a lo que preceptúan los demás artículos; pero cuando los Jueces reciben los atestados formados por funcionarios de aquellos Cuerpos, se encuentran imposibilitados de seguir por sí mismos bajo su dirección, ni siquiera bajo su inspección, las investigaciones necesarias, por falta absoluta de agentes de que disponer, pese a la facultad que les confiere en su primer párrafo el artículo 288 de la ley procesal. Podría esto ser remediado con la restauración —más acertado sería decir instauración, porque nunca fueron aplicados con eficacia— de cuantos preceptos contiene el título III del libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal, derogando expresamente cuantas otras disposiciones y prácticas los han ido mermando y desfigurando hasta casi destruirlos. Pero, sin perjuicio de ello y aun con ello, es indispensable, si de buena fe se quiere, como quiere el Directorio Militar, garantizar en lo posible el resultado de las investigaciones sumariales, que, formando un cuerpo nuevo o destacándolos de los constituídos (no hace falta lo primero si se practica lo segundo), se pongan a disposición de los Jueces agentes a quienes éstos puedan dar órdenes directas y que sólo a ellos tengan que dar cuenta del cumplimiento de tales órdenes. Esa será una policía judicial modesta, pero infinitamente más eficaz que actualmente lo es la aparatosamente enumerada en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Y cuando se reforme esta ley procesal, convendrá tener en cuenta lo expuesto, para lograr que los medios otorgados para las investigaciones judiciales sean reales.

Quedó indicado al tratar antes de la alarma pública producida por la disposición de valores depositados en los Bancos, sin noticia de los depositantes, que en esta parte de la Memoria, relativa al procedimiento penal, habría que exponer algo sobre una incidencia del proceso que motivó aquella alarma, y ha llegado el momento oportuno para hacerlo. Se trata de la recta aplicación de los artículos 334 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, referentes a la ocupación y retención de cuanto es cuerpo del delito que se persigue, en relación con el núm. 3.º del art. 545 del Código de Comercio, tal como quedó redactado a virtud de la ley de 4 de Enero de 1917.

El art. 545, núm. 3.º del vigente Código de Comercio, en su texto primitivo, declaraba categóricamente que los efectos al portador, bien sean de los enumerados en el art. 68 del mismo Código o de las otras clases que detalla, «no estarán sujetos a reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa, con intervención de Agente colegiado, y donde no lo hubiere, con intervención de Notario público ó Corredor de comercio». Por otra parte, el art. 334 de la ley de Enjuiciamiento criminal obliga a los Jueces de instrucción a «recoger los efectos de cualquier clase que tengan relación con el delito» y a conservarlos, si fuere posible, por precepto del art. 326, para el juicio oral, sin que, según el artículo 367 de la misma ley, puedan admitirse, en caso alguno, «reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame». No es de olvidar que el texto citado antes, del Código de Comercio, prosigue dejando expresamente «a salvo los derechos y acciones del legi-

timo propietario contra el vendedor u otras personas responsables, según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos», refiriéndose al hablar de propietario *legítimo*, evidentemente, no al último adquirente de los títulos con las formalidades legales exigidas, que resulta también legítimo, puesto que los títulos son irrevindicables, sino al primitivo propietario desposeído de los títulos que aquél adquirió.

Los preceptos del art. 545, núm. 3.º, del Código de Comercio y 334 en relación con el 367 de la ley de Enjuiciamiento criminal podían resultar alguna vez en pugna, respondiendo a la pugna entre dos derechos: el del poseedor de unos títulos que los adquirió de buena fe en Bolsa y con intervención de Agente colegiado, que imprimió a la operación toda la autoridad de la fe pública, y el del dueño legítimo de los mismos títulos que los depositó en un Banco y ostenta derecho a que se le devuelvan cuando los reclame, y a que nadie pueda disponer de ellos sin su conocimiento. El mismo Estado resultaba con interés y con deberes que cumplir, relacionados con aquellos derechos en pugna: debía amparar el primero, o sea el del último adquirente, porque las circunstancias de los valores públicos le obligan a facilitar las operaciones que con ellos se hagan y a garantizar éstas, dando la máxima autoridad a las realizadas en los centros de contratación destinados a las transacciones sobre los mismos; y debía proteger el segundo, o sea el del primitivo dueño, porque cuando a un ciudadano se le despoja, por quien no tiene facultades para hacerlo, de lo que es legítimamente suyo, mediante violencia, astucia o abuso de confianza, es obligación del Estado, por medio de sus agentes, buscar los bienes

desaparecidos y restituirlos, cuando son encontrados, a la persona a quien se desposeyó de ellos.

No se trata ahora de discutir opiniones, sino de afirmar hechos, puesto que a lo legislado se ha atendido el Fiscal en la cuestión planteada, y basta consignar que en aquella pugna de derechos venció el primero, o sea el del último adquirente de los valores, mediante la ley de 4 de Enero de 1917, que añadió al núm. 3.º del artículo 545 del Código de Comercio las palabras «debiendo alzarse la retención judicial de los mencionados efectos, si se hubiere acordado, tan pronto como el interesado, sin necesidad de valerse de Abogado ni Procurador, sin más trámites que los indispensables y sin exacción de derechos al compareciente para resolver sobre su petición, demuestre que los adquirió con las formalidades indicadas, a no ser que al tiempo de su venta estuviese suspendida en forma su libre negociación». La Fiscalía del Tribunal Supremo, por pluma de tan ilustre juriconsulto como D. Víctor Covián, reconoció mediante Circular de 4 de Mayo de 1921 esa victoria de los preceptos del Código de Comercio sobre los de la ley de Enjuiciamiento criminal, sosteniendo que el artículo 545 del Código de Comercio rige lo mismo en la vía civil que en la penal, y que «desde el momento en que resulte que un efecto al portador sustraído o de cualquier manera defraudado ha sido transmitido con las formalidades expresadas, sin encontrarse en el caso de la excepción fijada por aquél (la de que al tiempo de la venta de los valores esté suspendida su libre negociación), deja de ser cuerpo de delito para circular libremente en el mercado, y ni un momento más debe retenerse a las resultas de la causa formada por hechos comprendidos en el Código penal. El Juez podrá dirigir el

procedimiento contra el vendedor, el mismo Agente que interviniera en la operación, o el comprador, siempre que aparezcan indicios racionales de culpabilidad, con sujeción al art. 384 de la expresada ley; pero el tenedor legítimo del valor objeto del proceso, repito que no puede ser inquietado en su posesión, y tiene derecho a recuperarle, empleando el sencillo procedimiento concedido por la ley de 1917».

No ha ido ni ha de ir el Fiscal que suscribe contra la doctrina tan claramente proclamada por uno de sus más ilustres antecesores, del cual ha recogido muchas enseñanzas. Pero ha de hacer constar — y a esto se ha concretado la cuestión planteada en la célebre causa a que antes se ha referido — que esa doctrina no se opone en nada a que los Jueces instructores, en los sumarios respectivos, cumpliendo el art. 334 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ocupen o retengan los valores sustraídos o defraudados, aunque aparezcan adquiridos legalmente por terceras personas. El artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal derogado por lo adicionado al 545 del Código de Comercio no es el 334, sino el 367. La adición al texto del art. 545 se refiere precisamente al alzamiento de retenciones efectuadas, y, por tanto, no prohíbe éstas, y lo modificado se reduce a que los Jueces de instrucción, no obstante la prohibición del artículo 367 de la ley de Enjuiciamiento criminal, tengan que admitir las reclamaciones hechas conforme a la citada adición y dar lugar a ellas, sin exacción de derechos a los reclamantes, cuando se demuestre, sin más trámites que los indispensables, que aquellos adquirieron los valores sustraídos o defraudados con las formalidades en el mismo texto legal indicadas, salvo el caso de que al tiempo de la venta de los valores estuviese suspen-

didada en forma su libre negociación. Sería inexcusable en los Jueces de instrucción que no procedieran, como queda indicado, en los primeros momentos, a la ocupación o retención de los valores de que se trata, porque los preceptos citados no estatuyen su irreivindicabilidad en todos los casos, sino sólo cuando se cumplan determinadas condiciones (negociación en Bolsa con intervención de Agente colegiado, etc.), y es deber de los Jueces instructores comprobar la realidad del cumplimiento de tales condiciones, puesto que su cumplimiento o incumplimiento producirá, respectivamente, los efectos del párrafo 3.º o del párrafo 2.º del art. 122 del Código penal.

En la causa que ha motivado esta parte de la Memoria, el Juzgado instructor y el funcionario Fiscal que intervino, obraron con acierto en el acuerdo y sostenimiento de la retención acordada en masa de todos los valores, de los cuales dispuso el Gerente procesado, sin conocimiento de sus dueños, como se procedió con acierto, después, en el alzamiento de la retención, al demostrarse la adquisición por los actuales poseedores en las circunstancias exigidas para la irreivindicabilidad de aquéllos. Sólo hubo, al acordarse el alzamiento por la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, un punto de discrepancia, respecto al cual, el Fiscal, con los debidos respeto y acatamiento a los acuerdos del Tribunal, mantiene su tesis; el alzamiento fué acordado en masa, como había sido acordada la retención, accediendo a la reclamación formulada; y el Fiscal estima que procede estudiar en cada caso y respecto a cada título adquirido por tercero, si efectivamente concurren las circunstancias indispensables para la irreivindicabilidad de los valores.

Ha tratado este punto el Fiscal en este lugar de la

Memoria, porque cuestión de procedimiento es la ocupación o retención de efectos públicos y el subsiguiente alzamiento; pero, en realidad, las reformas de textos legales en que el estado legal del asunto hace pensar, afectan al derecho sustantivo, sin dejar de tener carácter adjetivo. Se refiere a la intervención del Estado en la actuación de los Bancos y acaso de todas las Sociedades anónimas, que cree el Fiscal es tema concreto de estudio actualmente en el Directorio Militar, por lo cual, y por la extensión dada ya a esta Memoria, se abstiene de exponer consideración alguna en pro de su necesidad, ya que nada podría decir que no fuera conocido. Pero no ha de dejar de llamar la atención de los que estudian esa reforma, sobre la conveniencia de acordar algo referente a las funciones de los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa y a quienes les reemplazan, en sus facultades privativas, donde no existen. La gran autoridad que el Estado reconoce a su intervención y las trascendentales consecuencias, como la irrevindicabilidad de los valores que queda consignada, que de tal intervención se derivan, requieren en los Agentes algo más que la limitada responsabilidad que expresa el art. 101 del Código de Comercio, en las operaciones de contratos de compraventa o en otras operaciones al contado o a plazo. Cuando los vendedores o pignoradores son Gerentes o Consejeros de Sociedades que, por su índole, pueden disponer de valores ajenos, lo menos que puede exigirse a los Agentes interventores, es que se informen de si aquéllos tienen la libre disposición de tales valores y respondan de su legítima procedencia. De otro modo, y lo sucedido recientemente lo patentiza, se lucrarán los Agentes, merced a elevados Aranceles, con operaciones ilícitas y punibles, y habrá compradores a bajo precio

y prestamistas a interés elevado que se enriquecerán cómodamente al amparo de una irrevindicabilidad proclamada con miras más altas, a costa de los legítimos dueños de los valores, desconocedores de las operaciones que con éstos se efectúan; y, ante tales hechos, sería inmoral que el Estado se limitase a imitar a Pilatos. No es para resultados como esos para los que confía la fe pública a Agentes privilegiados.

Al terminar esta materia, y ya que se ha hablado de las Sociedades anónimas, creadas como insustituible medio de progreso, pero que, desgraciadamente, por falta de intervención en su actuación, han ocasionado la ruina de muchas honradas familias, no es posible al Fiscal resistir la tentación de trasladar a esta Memoria unos párrafos que en la suya reproduce el Teniente Fiscal de la Audiencia de Bilbao, de quien luego se ocupará; son del insigne tratadista francés Grandjean, y parecen profecía de los hechos que luego motivaron el proceso tantas veces aludido.

«La Sociedad anónima, que es la forma generalmente adoptada por los financieros sospechosos en su explotación del público, es administrada por mandatarios revocables, asociados o no al negocio, retribuidos o gratuitos. Se sabe que las funciones de los Administradores son el punto de mira de las ambiciones más o menos legítimas, porque casi siempre son remuneradas y, además de las retribuciones estatutarias, en ocasiones elevadas, facilitan ciertas especulaciones, cuyos beneficios no son de desdeñar.

»Si sobreviene una catástrofe en el asunto, si se producen por parte de los accionistas legítimas recriminaciones, *los miembros del Consejo de Administración se apresuran a declinar toda responsabilidad. Un sólo miem-*

bro, generalmente fallecido, es el criminal; los demás Administradores tenían en él una confianza ciega; se invocan las dificultades y las dilaciones de una comprobación; ellos no han sido más que comparsas de buena fe, indignamente engañados, que ignoraban constantemente que su nombre hubiera sido mezclado a determinada extraña administración; no existe allí, por su parte, ninguna especie de fraude o de complacencia. ¡Son bien desgraciados! ¡Son las víctimas!

»Semejantes sistemas de defensa, ¿merecen que se detenga uno en ellos? Los Administradores de una Sociedad anónima son sus mandatarios; tienen atribuciones claramente determinadas, tanto por la naturaleza de la misión que les es confiada como por los estatutos sociales; no se encuentran, como los Consejos de vigilancia de las Sociedades comanditarias, fuera de la gestión y desligados de ella; deben, por el contrario, demostrar su gestión, puesto que es una de las condiciones de su mandato; deben tener cierta inteligencia y práctica de los asuntos, ya que, precisamente en razón de sus conocimientos especiales, de su habilidad en los negocios y de su consideración, fueron elegidos Administradores y se les confiaron los fondos.

.....

»Para sintetizar, quisiéramos, en el caso en que las maniobras fraudulentas hubieren sido empleadas *por uno o varios* Administradores de una Sociedad, que *todos* los miembros del Consejo de Administración asumieren una responsabilidad penal, sobre todo cuando se demostrare que, a pesar del mandato recibido y de su capacidad, estos Administradores *nada habían hecho para llenar sus deberes con honor, probidad, lealtad y celo, y que les hubiese bastado un dictamen superficial para conjurar la catástrofe.*

La incuria es aquí una participación efectiva en el acto ilícito, porque el mandato recibido por los Administradores les obliga a vigilar. Relevarles de toda responsabilidad penal, la única verdaderamente seria, cuando no han querido ejercer actos de revisión, sería hacer inútil el Consejo de Administración. La falta cometida es una falta común. Los Administradores que nada ven, que nada quieren saber, que cubren con sus nombres y con su reputación los actos reprobables que no han impedido, no accidentalmente, sino, en cierto modo, a consecuencia de un sistema seguido durante varios años, no deben pretender alegar que lo han ignorado todo constantemente, y no puede bastarles invocar una confianza ciega para evadirse de una participación en actos delictivos que no pudieron ser cometidos más que con su intervención.»

* * *

El Ministerio Fiscal y su labor en el año último.— Cree el Fiscal que en todas las Memorias de esta clase viene obligado, preferentemente, a dar cuenta al Gobierno de la gestión efectuada por los funcionarios que integran la institución que dirige, ya que ella ha de reflejar el estado de la Administración de Justicia; y ninguna parte de la Memoria es de más grata redacción para quien la suscribe, porque, con legítimo orgullo, tiene el honor de expresar a V. E. que, si la realidad no ha superado a sus esperanzas, es porque, conocedor de las cualidades de los que sólo quiere llamar subordinados para los efectos de responder de su actuación y a quienes como compañeros dignísimos considera y estima, no dudó nunca de que su labor del año último su-

peraría a todos los cálculos ajenos, y en el máximo de éstos cifró, no ya sus esperanzas, sino su confianza absoluta. Y bien puede creer V. E. que no es éste un elogio de los que los Jefes de un Cuerpo se consideran obligados a expresar cuando se refieren a éste en busca del agrado de los interesados. Tiene dicho el Fiscal y repite que en el Ministerio que dirige hay, como en todas las colectividades humanas, funcionarios de diversas cualidades. Los ha habido—ninguno por motivos que afecten a su honorabilidad—que han tenido que dejar el Ministerio Fiscal; los hay, aunque muy contados, que han sido objeto de advertencias más o menos severas; los hay que, por el resultado negativo en algún aspecto esencial de la misión que les está encomendada, deben variar de funciones, pues hay que poner término radicalmente a los Fiscales silenciosos. Nada de eso debe ser ocultado en esta ocasión, y no lo es. Pero constituyen los funcionarios deficientes una insignificante minoría, y, frente a ellos, o, mejor dicho, junto a ellos, para que sus deficiencias no destaquen y hasta procurando generosamente que no sean observadas, está el gran número de los buenos, de los trabajadores, de los virtuosos, de los modestos, que, no sólo han superado lo que como labor propia podía exigírseles, sino que han realizado la de los compañeros que, por una u otra circunstancia, no llegaron a dominar la que les correspondía. Demostración de ello, va a conocer V. E.

Antes de exponerla, ha de elevar el firmante a V. E. testimonio respetuoso de su gratitud personal y de la de todos los funcionarios Fiscales por las pruebas de estimación y deferencia que V. E. y el Directorio Militar ha prodigado a nuestro Ministerio durante el año último. Al reconstituirse la Junta de Asuntos Judiciales de Ma-

rruecos, fué designado para formar parte de ella el Abogado Fiscal del Tribunal Supremo D. Eladio Urdangarin. Cuando se organizó en el Instituto Geográfico y Estadístico la Comisión Central de Pesas y Medidas, se conservó la representación del Ministerio Fiscal confiada a un Abogado Fiscal de este Tribunal, siendo reelegido para ostentarla D. Sancho Rentero. Al nombrarse una Comisión especial para proponer al Gobierno lo procedente, con motivo de importantes cuestiones que afectan a derechos sobre determinadas aguas que abastecen a Madrid, fué designado otro funcionario de esta Fiscalía, D. José María Sánchez Vera, y luego, por enfermedad de éste, el de igual clase, D. Diego María Crehuet. Y, recientemente, cuando el Gobierno estimó conveniente la instrucción de un expediente referente a asuntos planteados en Barcelona, de muy delicada investigación, confió al que suscribe la designación de un funcionario Fiscal como instructor, recayendo tal designación en el Abogado Fiscal de este Tribunal D. Andrés Pérez Nisarre. Añádase a esto que, durante el año, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal de la Audiencia de Madrid fueron elevados a la categoría de Magistrados del Tribunal Supremo y un Abogado Fiscal de éste a la de Presidente de Audiencia Territorial, siendo sustituidos todos por funcionarios que ya servían en el Ministerio Fiscal, y se comprenderá la justificación del reconocimiento expresado; que, aun cuando en todos los casos, relatados resultase apreciado y premiado el mérito justamente, no son menos de estimar colectivamente tan reiterados propósitos realizados, de premiar a quien lo merece.

En la Memoria del año 1923-24 se expresó el cálculo de que, en el 1924-25, a cada funcionario Fiscal de

las Audiencias le correspondería, por término medio, el despacho completo de 574 causas, o sea 53 más de las que cada uno despachó el año anterior, en el cual había sido ya recargado su trabajo en un 8,27 por 100. Pues bien, los estados que acompañan a la presente Memoria demuestran que en el cálculo expresado se pecó por defecto. Desde el 1.º de Julio de 1924 a 30 de Junio de 1925 se incoaron 82.953 causas nuevas, o sea 745 más que el año anterior; pero, como en 30 de Junio de 1924 quedaron pendientes 42.169 (por error material, debido a datos confusos de una Audiencia, se consignó en los estados del año anterior la cifra de 42.157) y en 30 de Junio de 1925 sólo han quedado pendientes 32.478, o sea 9.691 menos que el año anterior, es notorio que los funcionarios Fiscales han atendido en el año último, no sólo al despacho de un número de causas igual al del año anterior, que fué 85.313, sino a 7.331 causas más, o sea, en total, 92.644 causas, que es la diferencia entre las 125.122 de que los Tribunales han conocido (suma de 42.169 pendientes al comenzar el año y 82.953 incoadas durante el mismo) y las 32.478 que al terminar el año han quedado pendientes.

Esas 92.644 causas totalmente terminadas, fueron despachadas entre los 139 funcionarios Fiscales que actualmente constituyen las plantillas de las Audiencias (2 Fiscales de Audiencias de Madrid y Barcelona, 13 Fiscales de Audiencias Territoriales, 35 Fiscales de Audiencias Provinciales, 2 Tenientes Fiscales de Madrid y Barcelona, 13 de Audiencias Territoriales, 35 de Audiencias Provinciales, 14 Abogados Fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona, 16 Abogados Fiscales de Audiencia Territorial y 9 Abogados Fiscales de Audiencia Provincial), y, por tanto, corresponde a cada

uno, por término medio, el despacho de 666 causas, o sea 145 causas más que el año anterior, en el cual la cifra media fué 521, y 92 más de las 574 calculadas para el año terminado. Tal elevación en la cifra de las causas despachadas el año anterior a las despachadas este año por cada funcionario, desde 521 a 666, representa el aumento de un 27,83 por 100 en la labor realizada por cada funcionario Fiscal, que ya, el año anterior, había recibido el aumento de un 8,27 por 100. ¿Qué mejor elogio de cómo han cumplido su deber los funcionarios de las Audiencias pertenecientes al Ministerio Fiscal?

Es de hacer constar que estas cifras no son las de dictámenes emitidos y asistencia a vistas por cada funcionario Fiscal, pues cada causa requiere dos o más traslados, sino que se refieren sólo a las causas definitivamente terminadas. Y es de hacer constar también, en honor a funcionarios que han rendido innegablemente una cantidad de trabajo superior a la que en circunstancias normales debe ser exigida, que tales cifras expresan sólo los términos medios, pero que hay Audiencias donde se elevan extraordinariamente. Así, las causas terminadas en la Audiencia de Barcelona acusan un despacho de 1.362 por cada funcionario Fiscal, con elevación de un 37,85 por 100 sobre las 988 causas terminadas, que cada uno despachó el año anterior. Junto a las cifras que representan este trabajo, que bien puede ser calificado de heroico, debo hacer constar los nombres del Fiscal D. Francisco Sánchez Olmo, el Teniente Fiscal D. Crisanto Posada Galván y los Abogados Fiscales D. Luis Polit Julián, D. Gabriel Brusola Beltrán, D. José María Rubido Martínez, D. Vicente García Martín, D. José Luis Gargallo Reyens y D. Pedro Fernández de la Ca-

vada, que lo han realizado, haciendo destacar especialmente los de los señores Polit, Rubido y Gargallo, cuya normalidad en el activísimo despacho de las causas que les corresponden fué apreciada personalmente por el Fiscal que suscribe en la visita de inspección efectuada en Junio último. Que el conocimiento por V. E. y el Directorio Militar, de esa labor extraordinaria, sirvan de estímulo a los funcionarios nombrados para perseverar en su laudatoria conducta, ya que el rigor de los acuerdos adoptados para el presupuesto ahora vigente impidió el restablecimiento de los dos Abogados Fiscales suprimidos el año anterior, cuya necesidad evidencian los datos expuestos.

Digna de ser citada es también la labor de la Fiscalía de Madrid, en cuya Audiencia el número de causas pendientes en 30 de Junio de 1925 ha descendido, con relación a igual fecha del año anterior, de 6.047 a 3.738, y en la cual ha correspondido a cada funcionario Fiscal el despacho de 1.199 causas terminadas, en vez del de 998 que le correspondió el año anterior, lo cual representa el aumento de un 20,14 por 100 en el trabajo. Y no menos merecedora de atención es la labor de otras Fiscalías, respecto a las cuales no se expresan aquí cifras, muy elevadas, aunque no alcanzan a las consignadas antes, por no hacer más pesada esta parte de la Memoria. La puntualidad en el despacho de las causas está acreditada también; y así, mientras que en 30 de Junio de 1924 quedaron pendientes de despacho en las Fiscalías de las Audiencias 1.872 causas, en la misma fecha de 1925 han quedado pendientes solamente 1.250. De ellas corresponden 465 a Barcelona y 202 a Madrid, siendo 29 las Fiscalías donde no quedó ninguna, según se acredita en el estado núm. 4, y no llegando a cifra

que haya requerido explicación más que la Fiscalía de Alicante, donde quedaron 216.

El aumento de trabajo realizado se observa también en la Fiscalía del Tribunal Supremo, según acreditan los estados acompañados con los números 10 y 11. Aparte del mayor número de asuntos gubernativos despachados que acusa el segundo de los estados citados, demuestra el primero un positivo aumento en los asuntos propios de las Salas de Justicia. Las 2.213 intervenciones que se realizaron en el 1923-24 (598 de carácter civil, 825 de carácter penal y 790 de carácter contencioso-administrativo) han sido elevadas en el último año a 3.274 (1.017 civiles, 1.170 penales y 1.087 contencioso-administrativas). Han correspondido, por tanto, a cada uno de los dos Abogados Fiscales adscritos a la Sala primera 508 asuntos, a cada uno de los tres adscritos a la Sala segunda 390 y a cada uno de los seis adscritos a la Sala tercera 181. Y, como el año anterior, cuando los Abogados Fiscales de este Tribunal eran 13, y de ellos 8 destinados a lo contencioso-administrativo, correspondieron 299 a cada uno de los destinados a la Sala de lo Civil, 275 a los de la Sala de lo Criminal y 87 a los de la Sala de lo Contencioso-administrativo, resulta que el trabajo ha sido aumentado en un 70,06 por 100 a los adscritos a la Sala primera, en un 41,81 por 100 a los adscritos a la Sala segunda y en un 110,34 por 100 a los adscritos a la Sala tercera. No sólo, a pesar de estos aumentos, han despachado todos sus respectivos asuntos con celo y entusiasmo, sino que han asistido unánimemente, con asiduidad ejemplar, como el Teniente Fiscal, a las dos Juntas semanales que celebra la Fiscalía, Juntas modelo de lealtad en la exposición, de libertad en la emisión de las opiniones propias y de res-

peto a las opiniones ajenas. Gratisimo es al Fiscal exponerlo así a V. E. para satisfacción de los excelentes compañeros y nunca bastante bien estimados consejeros, que ayudan al que suscribe tan eficazmente a dirigir el Ministerio público.

Con tanta más satisfacción se consignan en esta Memoria los méritos de los funcionarios Fiscales, cuanto que el que la suscribe ha tenido ocasión de contrastarlos personalmente en la mayoría de las provincias. Veintiocho Fiscalías de Audiencia visitadas en el primer semestre de este año, de ellas ocho de Audiencia Territorial, le han permitido comprobar lo que ya sabía, admirando el tesón de los funcionarios Fiscales, y principalmente el de los Auxiliares, siempre en el trabajo, a pesar de prestarlo, en la mayoría de las Audiencias, en condiciones deplorables de local y verdaderamente peligrosas de temperatura, costeándose en provincias del Norte y Noroeste, de su bolsillo particular, humildes caloríferos, y sin disponer de un escribiente ni de un subalterno que les libre de las tareas de copiar minutas ni siquiera de escribir y cerrar los pliegos oficiales. De esto se ha dicho tanto y quedó expuesta la situación tan crudamente en la Memoria anterior que, por indudable tiene el Fiscal que V. E. piensa remediarlo y que, si no lo ha hecho aún, ha sido porque el rigor de los acuerdos generales adoptados al prorrogar los presupuestos vigentes lo impidió.

Al dar cuenta al Gobierno de las visitas practicadas ha propuesto que se haga constar en los expedientes personales de varios funcionarios Fiscales el juicio excelente que sus cualidades y su labor merecen, no reproduciendo aquí sus nombres porque aplaza hacerlo para cuando la visita general esté terminada. Pero, sentado

el año anterior el precedente de hacer constar en una de estas páginas, como en un cuadro de honor, los nombres de los funcionarios excepcionalmente distinguidos, debe este año citar los de cuatro que, enumerados por el orden de sus categorías, son: D. José Rodríguez Martínez, Fiscal de la Audiencia Territorial de Oviedo, quien, a pesar de su edad y de un padecimiento físico que a muchos paralizaría el trabajo, ha dado ejemplo de actividad, informando personalmente en 132 juicios orales, cifra a la que no llegó ni aproximadamente ningún otro Fiscal, salvo el que luego será nombrado, y atendiendo por sí mismo a todos los servicios de la Fiscalía, incluso en períodos en que, por ascensos o traslados de sus Auxiliares y plazos posesorios de los electos, llegó a encontrarse completamente solo; D. Ramón García del Valle y Salas, Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz, de entusiasmo extraordinario por las funciones fiscales, que al ejercicio de éstas ha sacrificado afectos e intereses y que, si en los años en que fué Abogado y Teniente Fiscal se distinguió en el cumplimiento de todos sus deberes, cuando ha llegado a ser Jefe ha demostrado ser digno de serlo y ser merecedor de los puestos más distinguidos, poniendo al día todos los servicios, captándose estimación general extraordinaria, actuando con su tradicional independencia y dando ejemplo de actividad a sus Auxiliares, como lo demuestra haber asistido personalmente a 219 juicios orales de los 697 celebrados en aquella Audiencia, modelo hoy de Tribunales, y no haber vacilado en acudir a actuar por sí mismo en apelaciones de juicios de faltas en un Juzgado de la provincia, donde la importancia del asunto y su relación con el orden público requería la asistencia de un funcionario prestigioso; D. Carlos de

Zumárraga y Egozque, Fiscal de la Audiencia de Avila, de celo bien probado y cultura nada común, que ha demostrado en dictámenes interesantísimos; y D. Juan Brey y Guerra, Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Bilbao, verdadero sacerdote de la Justicia, a cuyo triunfo dedica facultades excepcionales, de modestia incomparable, de erudición positiva, de actividad no superada y de vida privada intachable, que en los últimos meses, y principalmente en época en que ha tenido que estar al frente de la Fiscalía, ha realizado trabajos y estudios de los cuales tiene el Fiscal que suscribe pruebas inéditas, especialmente sobre la ley que regula las suspensiones de pagos, que bastan para estimarle jurisconsulto distinguido y funcionario modelo.

No sería justo dejar de hacer constar que en muchas Fiscalías provinciales han contribuido tan eficaz como desinteresadamente al éxito de la labor realizada, los Abogados Fiscales sustitutos. Gratísimo es que hayan conquistado puestos muy honrosos en el nuevo cuerpo de Aspirantes a la Judicatura quienes en aquellos cargos venían prestando servicios muy apreciados en las Fiscalías de Pamplona, Valladolid y Zaragoza. Y es de consignar especial testimonio de reconocimiento, por su cooperación, a los Abogados Fiscales sustitutos que en las Audiencias de Ciudad Real, Lugo, Orense, San Sebastián, Santander, Soria, Teruel y alguna otra, han tenido que encargarse interinamente de las Fiscalías, en determinadas épocas, por falta de titulares, cumpliendo satisfactoriamente sus deberes.

Las reformas que en la organización del Ministerio Fiscal convenga introducir, han de ir en relación con las que se acometan en la organización de Tribunales. Pero, si éstas hubieran de sufrir aplazamiento, insiste el Fiscal

en la conveniencia de algunas por cuya realización abogó ya el año anterior. Son las más esenciales la separación de la carrera fiscal de la judicial; la formación de plantillas que, por constar de funcionarios de todas las categorías, permitan a quienes las integren recorrer todas las escalas de la carrera fiscal por los mismos grados que tienen en la suya los funcionarios judiciales, y organización de la carrera fiscal (salvo, si acaso, en el Tribunal Supremo) sobre bases análogas a las que rigen a los Abogados del Estado, con un número de plazas asignado a cada categoría o sueldo y a cada Tribunal, pudiendo prestarse servicio en todos los Tribunales por funcionarios de todas las categorías.

Mediante este sistema y sin perjuicio de mejorarlo al instaurarse una nueva organización de Tribunales, podría lograrse un aumento que es necesario en los funcionarios fiscales sin gran aumento en el presupuesto del Estado, como demuestran los siguientes datos.

Actualmente, la plantilla y coste del Ministerio Fiscal son los siguientes, prescindiendo del Fiscal del Tribunal Supremo:

				Pesetas
	3	funcionarios a	16.500 pesetas cada uno.	49.500
	26	— a	15.000 — — —	390.000
	49	— a	13.500 — — —	661.500
	13	— a	12.000 — — —	196.000
	51	— a	9.000 — — —	459.000
	9	— a	8.000 — — —	72.000
TOTAL.	151			1.828.000

Pues, sin más aumento que el de 126.800 pesetas, podría ser elevado en 23 el número de los funcionarios

fiscales, con mejora de remuneración en muchos de ellos, llegando en la escala superior a sueldo y consideración iguales a las de los Magistrados del Tribunal Supremo, conforme a la siguiente plantilla cuyos grados y sueldos corresponden a los actualmente vigentes en la carrera judicial:

						Pesetas
	5	funcionarios	a 20.750	pesetas	cada uno.	103.750
	13	—	a 16.500	—	— —	214.800
	20	—	a 15.000	—	— —	300.000
	30	—	a 13.500	—	— —	405.000
	30	—	a 12.000	—	— —	360.000
	20	—	a 9.000	—	— —	180.000
	25	—	a 8.000	—	— —	200.000
	31	—	a 7.000	—	— —	217.000
<hr/>						
TOTAL.	174					<u>1.980.550</u>

Con los 23 nuevos funcionarios Fiscales podría elevarse a 12 el número de Abogados Fiscales en cada una de las Audiencias de Madrid y Barcelona y a cuatro en la de Sevilla, y quedarían 11 para distribuir entre otras Fiscalías muy necesitadas de aumento. La actual organización no debe subsistir: merced a ella el Ministerio Fiscal se ve frecuentemente privado de servicios valiosísimos con pesar de los propios funcionarios interesados. En sus visitas de inspección ha podido apreciar el Fiscal que, en general, ocupan hoy las Tenencias fiscales de las Audiencias provinciales y las Abogacías fiscales de las Territoriales un plantel de funcionarios brillantes y entusiastas, en plena juventud, que ansían continuar en nuestro Ministerio; pero, cada vez que llega el ascenso de uno de ellos, tiene que sufrir el pesar de

verle alejarse de nuestras filas, porque la plantilla de la escala superior sólo está constituida por 13 plazas. En cambio, ocurre a veces que, al ascender a la categoría de Magistrado de Audiencia Territorial, son destinados como Jefes a las Fiscalías de las Audiencias provinciales funcionarios que jamás han servido en el Ministerio Fiscal, que no sólo no tienen amor a sus funciones, sino que las temen, por ser nuevas, y sólo desempeñan sus cargos hasta que logran otros más de sus aficiones o conveniencia, con los notorios peligros que las direcciones interinas ofrecen. Y, desde luego, se da el caso de que Aspirantes a la Judicatura, en quienes, al efectuar sus ejercicios de oposición, se advirtieron y se hicieron constar especiales aptitudes para el Ministerio Fiscal, tienen que renunciar a éste durante los años que sirven en las categorías de entrada y ascenso, y al cabo de ese tiempo han desaparecido, por falta de prácticas adecuadas, aquellas aptitudes.

Reforma, también fácil de realizar, es la de reconocer aptitud legal para ascender a Magistrados del Tribunal Supremo a los Abogados Fiscales de este Tribunal que hayan ejercido su cargo durante el número de años que se determine. El buen sentido dice que para la especial función de los Magistrados del Tribunal Supremo, ninguna preparación más garantizada por la experiencia puede ofrecerse que la de los Abogados Fiscales que uno y otro día intervienen en la actuación del Tribunal, manejando constantemente su jurisprudencia y practicando sus normas procesales. Se reclutan ahora los Magistrados del Tribunal Supremo, principalmente, entre funcionarios, como los Presidentes de las Audiencias, de gran autoridad cuando llegaron a ellos, pero que, precisamente por la índole de sus funciones, viven alejados de

las que son peculiares de las Salas de Justicia; y de equidad y de conveniencia para los intereses públicos sería dar acceso a los sitios del Alto Tribunal a quienes ante el mismo han demostrado durante años pericia, virtudes y experiencia que les hacen dignos de llegar a ellos.

Con la realización de lo indicado se enaltecería el prestigio de las funciones y de los funcionarios Fiscales, y se estimularían la actividad y el celo de éstos abriendo a su porvenir horizontes que hoy tienen velados y cuando son merecedores de disfrutarlos.

* * *

Lo Contencioso-administrativo.—En otro lugar de esta Memoria expresó el Fiscal la conveniencia de que los mismos jurisconsultos u otros más especializados, que estudiaran la organización de Tribunales, cuya implantación urge, propusieran si conviene continuar el sistema vigente en cuanto a la jurisdicción contencioso-administrativa o volver al sistema que sancionan preceptos de la ley Orgánica del Poder Judicial, confiando tal jurisdicción a los mismos Tribunales de la jurisdicción ordinaria. Y no abrigando el Fiscal prejuicio alguno sobre cómo tal cuestión ha de ser resuelta, con reserva de exponer lo que sobre ello piense, en momento más oportuno, se limitaría a la expresión de la cuestión propuesta si las importantes modificaciones traídas recientemente a los preceptos que regulan el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa no le hicieran estimar deber suyo exponer algunas observaciones relacionadas con las mismas.

La jurisdicción contencioso-administrativa ha sido organizada en nuestra patria siguiendo las diversas tendencias que han dominado, a partir desde las dos leyes de 2 de Abril y 6 de Septiembre de 1845, la primera, Orgánica de los Consejos provinciales, y la segunda, del Consejo Real, para desempeñar la función revisora de este procedimiento por medio de tales organismos, haciéndolos aptos para el desempeño de su misión.

Fué la jurisdicción retenida hasta que, triunfante la Revolución de 1868 y con ella el sentido individualista y liberal, se entregó la jurisdicción a los Tribunales ordinarios —Audiencias Territoriales y Tribunal Supremo— por los Decretos de 13 y 16 de Octubre de 1868, manteniéndose este sistema en la ley provisional Orgánica del Poder Judicial; pero el Decreto-ley del Ministerio Regencia de la Restauración de 20 de Enero de 1875 devolvió la jurisdicción al Consejo de Estado y a las Comisiones provinciales, como sucesores del Consejo Real y de los Consejos provinciales. Quedó, pues, de nuevo retenida, porque las resoluciones de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado no eran tales, sino meras consultas, que sólo podían tener fuerza resolutoria en virtud de un Real decreto dictado por el Gobierno de Su Majestad. La reacción hacia el pasado produjo el deseo, después del ensayo hecho en 1868, de buscar un sistema equidistante de la jurisdicción retenida por la Administración y de la delegada o confiada a los Tribunales ordinarios; y se dictó la ley de 13 de Septiembre de 1888 que adoptó el sistema mixto, creando como superior un Tribunal especial compuesto de funcionarios letrados procedentes de la Administración. Tenía este Tribunal carácter más administrativo que judicial; tanto más, cuanto que la ley que lo creó autorizó el recurso

extraordinario de revisión que podía interponer el Fiscal en nombre del Gobierno, arrebatando a la competencia del Tribunal asuntos que eran propios de su jurisdicción u obligándole a conocer de otros que pertenecían a la ordinaria. Esto y la facultad de dejar inejecutadas las sentencias, era, en la práctica, lo mismo que la jurisdicción retenida. La ley de 22 de Junio de 1894 introdujo la reforma del art. 84, haciendo intervenir al Poder legislativo para la concesión de las indemnizaciones por inejecución de las sentencias. Por último, la ley de 5 de Abril de 1904 que encomendó la jurisdicción a la Sala tercera del Tribunal Supremo y a las Audiencias provinciales, con Diputados provinciales, aunque dejó subsistente la facultad de inexecutar y suspender las sentencias, concretó los casos en que puede ejercitarse tal facultad y suprimió el recurso extraordinario de revisión, dejando subsistente el ordinario en la forma y términos que la ley civil determina. Desde el citado año de 1904 no se hicieron reformas ni en la función ni en el órgano destinado a desempeñarla, o sea en los Tribunales, salvo el Real decreto de 27 de Septiembre de 1920 creando la Sala cuarta del Tribunal Supremo para tramitar y resolver asuntos de la jurisdicción, y el de 30 de Junio de 1924 suprimiéndola, hasta la promulgación del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Profunda y trascendental es la reforma que en la naturaleza del recurso contencioso-administrativo ha introducido el Estatuto, contenida principalmente en los artículos 253, 260, 261, 264, 268, 290, 581 y sus concordantes del Reglamento de procedimiento de 23 de Agosto de 1924. Sus autores quisieron, indudablemente, garantizar la autonomía del Municipio, y así lo manifestaron en el preámbulo del Decreto: «Restaurar

el sentido nacional de la autonomía que ha presidido en sus albores y en su opulencia la evolución de la vida municipal española.» Esta consagración del derecho municipal trae el recuerdo de aquellos Concejos de la Edad Media en España, que nacieron del Municipio romano y del Municipio germano, llamados Behetrías, y que estaban vivificados por un ambiente de libertad e independencia que caracteriza la democracia tradicional de la vida corporativa municipal en España con sus Procuradores, cuyas peticiones y protestas se hacían oír en las Cortes, oponiéndose a las demasías del poder regio. Aquellas santas libertades fueron destruidas por el cesarismo de los Austrias, y los Concejos, plenos de vida en la época medioeval, fueron languideciendo hasta llegar a convertirse en un organismo administrativo sujeto y aherrojado entre las mallas de una administración centralizadora. Aquellos Concejos, integrados por Corregidores, Jurados y Sesmeros; presididos por los Alcaldes llamados de fuero o salario, según que los eligiese el pueblo o los nombrara el Rey, que ejercían la jurisdicción civil y criminal y eran Jefes de la milicia concejil mandada por el Alférez; con un Oficial mayor que ejecutaba los acuerdos de que daba fe el *Fiel de Fechos*, viven aún en los recuerdos de nuestra vida municipal, y han inspirado el Estatuto vigente; y, aunque el retorno a los pretéritos tiempos no sea posible, sí lo es aprovechar la tradición de autonomía municipal proclamada hoy por quienes sostienen que el Municipio es una Sociedad total que abraza la vida entera sin limitarse a ningún fin particular. Por esto, la definición que del Municipio da el Estatuto, diciendo ser aquél una «Asociación natural, reconocida por la ley, de personas y bienes, determinada por necesarias relaciones de vecin-

dad dentro del término a que alcanza la jurisdicción de un Ayuntamiento», es la misma definición que asignó al Municipio el art. 1.º del proyecto de Régimen de la Administración local, presentado a las Cortes por el Gobierno presidido por el Sr. Maura en 1907.

La primera modificación introducida en el recurso contencioso-administrativo, cuando se trata de acuerdos municipales que no se refieran a la constitución de los Ayuntamientos, es la de que no es necesario el agravio individual para que cualquier vecino pueda recurrir contra el acuerdo que infrinja disposiciones administrativas. Tanto equivale a declarar que ya no son necesarios siempre aquellos tres requisitos esenciales que determina el art. 1.º de la ley, a saber: que las resoluciones causen estado, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, y que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo. Este último requisito ya no es necesario cuando se trata de impugnar acuerdos o resoluciones de los Ayuntamientos, comisiones municipales permanentes y Alcaldes que hayan causado estado. Pudiera invocarse como antecedente de este precepto del Estatuto el art. 171 de la derogada ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que concedía a cualquiera, fuera o no residente en el pueblo, que se creyera perjudicado, el recurso de alzada ante el Gobernador civil. Es de advertir, como dice el eminente Catedrático Sr. Gascón y Marín (1), que, ante la jurisdicción

(1) *Las garantías del ciudadano y la evolución del recurso contencioso-administrativo*. Conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia en 24 de Enero de 1917.

contenciosa, la posibilidad de recurrir queda aminorada, porque *no basta el perjuicio genésico, sino individual*, y es preciso que se demuestre el agravio personal. Pero si esto no puede estimarse como antecedente del cambio efectuado por las nuevas normas de la vida municipal, hemos de recordar que en varios proyectos de ley Municipal se consignaba no ser necesaria esta individualización del perjuicio, sino que bastaba que existiera con carácter colectivo. En la base 11 del proyecto de ley de Administración local, por el Ministro de la Gobernación en 1903, D. Antonio Maura, se decía que «cualquier vecino, a título de su *sola participación en el interés comunal*, podrá entablar y sustentar recursos por quebrantamiento de la ley, aun cuando no alegase lesión en derecho administrativo adquirido antes». No se sostuvo este criterio en el proyecto de ley de Administración local que presentó a las Cortes el Gobierno presidido por el propio Sr. Maura en 1907, puesto que en el art. 18 se decía: «Todos los habitantes de un término municipal tienen acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia contra acuerdos de los Ayuntamientos o de las respectivas Comisiones permanentes que consideren ilegítimos y *lesivos para sus derechos*»; es decir, que allí se exigió la lesión del derecho individualizado como en la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada en 22 de Junio de 1894.

Consecuente con este criterio, la jurisprudencia constante, repetida y uniforme tenía declarado que la acción contenciosa es de índole personal y no era procedente el recurso que trata de invalidar un arbitrio municipal, por entender que no estaba autorizado por la ley, puesto que carece el recurrente de todo derecho de carácter particular susceptible de ser lastimado, sino que es el

derecho de todos los habitantes del pueblo, cuya representación no puede tener el demandante (1). Y que la acción contencioso-administrativa es de carácter privado, y no puede convertirse en pública y popular, por ser enteramente incompatible con la que reconoce y ampara la ley de esta jurisdicción, que parte siempre del supuesto de la existencia de un derecho administrativo preexistente y que sea susceptible de agravio (2).

¿Podrá, después del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, invocarse esta doctrina cuando se trate de los recursos contencioso-administrativos contra los acuerdos municipales? Evidentemente, no; pero no por menos evidente tiene el Fiscal que en los demás recursos que contra las resoluciones de la Administración central o provincial se interponga, seguirá vigente el art. 1.º de la ley que regula el procedimiento, y será siempre requisito para ser admitido y tramitado un recurso la existencia del agravio de un derecho cuya declaración haya sido objeto de una ley, reglamento u otra disposición de carácter administrativo dictada con anterioridad.

Tan importante como la reforma de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894, en cuanto se aplique a los recursos contra acuerdos municipales, ya del Pleno, ya de la Comisión municipal permanente, es la contenida en el art. 290 del Estatuto creando el recurso contencioso-administrativo fundado en el abuso de poder. Aquí ya no se trata de recursos interpuestos

(1) Sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1914 y 22 de Marzo de 1915.

(2) Sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1918.

por los particulares con o sin agravio individual, sino de recursos que sólo pueden interponer las corporaciones municipales cuando *estimen atentatoria al régimen de autonomía municipal alguna disposición del Gobierno o de autoridades subordinadas o delegadas, aunque se hayan dictado en el ejercicio de facultades discrecionales y no lesionen derechos concretos*. Este recurso creado para la defensa de la autonomía municipal contra posibles intrusiones del poder administrativo en la esfera de esa autonomía, responde al propósito del legislador, de sostener a todo trance la autonomía municipal y defenderla contra todo acto discrecional o reglado de la Administración pública, que pudiera mermar, limitar o condicionar aquélla. Al reseñar las condiciones de este recurso de abuso de poder, la ley no ha distinguido entre la facultad discrecional y la reglada, como hace la vigente ley reguladora de la jurisdicción económico-administrativa en su artículo 1.º; de modo que, si en los recursos contencioso-administrativos contra acuerdos municipales no se requiere el requisito tercero del art. 1.º de la ley, en los de abuso de poder, no sólo no se exige esta condición, sino que tampoco hace falta la concurrencia de la segunda que requiere el repetido artículo.

En estos recursos que sólo pueden interponerse ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, bastará que cause estado la disposición administrativa reclamada, y han de ser resueltos declarándose la validez o invalidez del acuerdo impugnado. Aunque nuevos en nuestra legislación, tienen en la misma un antecedente, un atisbo, en la doctrina consignada en la jurisprudencia de que, si bien la jurisdicción contencioso-administrativa no es competente, a tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley, para resolver cuestiones de índole civil o cri-

minal, lo es, sin embargo, para declarar que la cuestión resuelta por la Administración en su acuerdo impugnado es de carácter civil o penal y, por lo tanto, la Administración no ha podido resolverlo; y al hacerlo, realiza un acto de abuso de poder, que no otra cosa significa la nulidad o invalidación del acuerdo impugnado. El ilustre jurisconsulto Sr. Ciudad Aurióles, nunca olvidado Presidente que fué de este Tribunal, en el discurso leído en la apertura de los Tribunales el 15 de Septiembre de 1920 sostuvo la opinión de que debía incorporarse a la ley, juntamente con el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, otro de nulidad por abuso de poder, sólo conducente a la declaración de invalidez de la resolución o acto administrativo. La introducción de este recurso en la ley de lo Contencioso es hoy una necesidad todavía no satisfecha. En 27 de Mayo de 1913 el Diputado Sr. Goicoechea presentó en el Congreso una proposición estableciendo el recurso de abuso de poder, y en abono de su procedencia dijo en el preámbulo que «el derecho de interponer recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo resolutorio del caso particular, cuando se infringe una ley por medio de un Reglamento, ha resultado en la práctica ineficaz por dos razones: la primera porque, esperar a que tal contingencia del caso particular se presente, equivale a aguardar para reparar el daño a que éste se haya hecho irreparable; y la segunda, porque la necesidad de ostentar para litigar un derecho perfecto de carácter administrativo, imposibilita el ejercicio de toda acción contra resoluciones que unas veces por su generalidad a nadie en particular directamente afectan; otras, por su índole, sin herir derechos, lesionan intereses merecedores de amparo; y algunas, por último, violan o desconocen, no

derechos administrativos sino esenciales prerrogativas, reconocidas a individuos y colectividades por el Código civil o por la Constitución del Estado».

Otra cuestión surge al examinar los artículos del Estatuto municipal referentes a los recursos contencioso-administrativos, y es la de si los preceptos que señalan cuáles son los pleitos de menor y mayor cuantía han de ser extensivos a los recursos que pueden interponerse contra resoluciones de la Administración en sus diferentes grados, o solamente a los que regula el Estatuto en sus artículos 253, 264, 290 y 581, es decir, los referentes a los acuerdos municipales. Y entiende el Fiscal que sólo a éstos pueden aplicarse, aunque puede nacer la duda de que, siendo los preceptos orgánicos, respecto a la constitución de los Tribunales provinciales, contenidos en el art 253, aplicables a toda clase de pleitos, puesto que el indicado artículo deroga lo que la ley de 22 de Junio de 1894 dispone en el capítulo III del título II respecto a la constitución de los Tribunales provinciales, podrían estimarse también aplicables los demás preceptos a toda clase de recursos. No debe ser así, porque sólo los preceptos de carácter orgánico se refieren a toda clase de recursos, y los otros relativos a la cuantía, procedimiento, gratuidad, representación del demandante, etc., son exclusivos para los recursos que contra los acuerdos municipales se interpongan o aquellos que expresamente crea el Estatuto.

De recordar es que hay en el nuevo Estatuto municipal un recurso especial que no es el contencioso-administrativo, ni se ha de tramitar por los preceptos que regulan esta clase de procedimiento, y, sin embargo, ha

de interponerse ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo. Se trata del recurso que pueden interponer cualquiera de los convocados a la deliberación, y también cualquier vecino del Municipio en única instancia ante dicho Tribunal. Este recurso ha de tramitarse por el procedimiento de las apelaciones en incidentes. Este precepto suscitó algunas dudas por parte de los Fiscales provinciales, dudas que resolvió esta Fiscalía recordando que el art. 4.º del Reglamento de Procedimiento de 23 de Agosto de 1924, preceptúa que cuando un recurso deba ajustarse, por disposición expresa del Estatuto municipal, a los trámites de los incidentes, se entenderá que el procedimiento a seguir es el señalado en los artículos 749 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. El art. 212 del proyecto de ley de Administración local presentado a las Cortes por el Gobierno que presidió D. Antonio Maura en 1907, disponía que rigiera también el procedimiento de los incidentes de la ley Procesal civil en estos recursos; pero la resolución era de la competencia de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial, y en el Estatuto se adopta el procedimiento de la ley Procesal civil y se somete la resolución del asunto al Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Se ocupan de la suspensión de efectos de la resolución reclamada el art. 100 de la ley de 22 de Junio de 1894 y el 261 del Estatuto municipal vigente, que no altera substancialmente los preceptos de aquélla, y sólo será acordada cuando sea necesario para evitar graves perjuicios de imposible o difícil reparación. De modo que queda vigente la doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de que no deberá decretarse la suspensión cuando el perjuicio pueda va-

luarse con una cantidad en metálico. Ahora bien, en los recursos contencioso-administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado, la solvencia del Tesoro público respondía y garantizaba el pago del perjuicio y, por tanto, cuando éste era valuable no se concedía la suspensión; pero ¿podrán responder con igual solvencia los Ayuntamientos en los recursos que contra sus acuerdos se interpongan y de los que se haya pedido la suspensión de efecto por el demandante? Acaso no siempre podrán hacerlo con eficacia.

En resumen, y para no dar más extensión a estas observaciones, es de hacer notar que el Estatuto municipal, en lo que respecta al recurso contencioso-administrativo, como en otros extremos, está inspirado en el proyecto de Administración local presentado a las Cortes en 1907 por el Gobierno que presidió el Sr. D. Antonio Maura; pero mientras en este proyecto los acuerdos municipales respecto a elecciones, capacidad de elegidos y constitución de Ayuntamientos podían ser impugnados ante el Tribunal Contencioso-administrativo, por tratarse de asuntos que a la organización administrativa se refieren, en el Estatuto municipal vigente han de ser recurridos ante la Sala de lo Civil de la Audiencia, que, aunque llamada a entender, según las leyes Orgánica y de Procedimiento, en litigios de derecho privado, venía ya conociendo de algunas reclamaciones análogas relativas a las Diputaciones provinciales.

La reforma contenida en el art. 253 del Estatuto es un acierto, y de desear es se hubiera llevado a la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, modificando el capítulo III del título II de la ley de 22 de Junio de 1894.

En cuanto a la reforma hecha en los Tribunales provinciales, sustituyendo a los Diputados provinciales con los Catedráticos de Derecho, excedentes o jubilados de la carrera judicial, Catedráticos de Instituto y Abogados, las Memorias redactadas por los Fiscales provinciales de lo Contencioso que van extractadas en el Apéndice I de la presente, acusan en general, que ha sido de buen resultado para la más rápida tramitación de los pleitos, habiéndose evitado las suspensiones de vistas que antes se producían por falta de asistencia de los Diputados provinciales, muchas veces interesados en que no terminara el pleito por temor a una sentencia adversa a sus intereses, influjo o predominio en el distrito por ellos representados. Algunos litigantes fatigados por tales dilaciones acudieron a esta Fiscalía (1) en demanda de remedio, y como los Diputados provinciales no estaban sujetos a la potestad disciplinaria a que se refiere el título XIX de la ley Orgánica del Poder Judicial, la Fiscalía hubo de poner el hecho de la reiterada resistencia de los Diputados provinciales a asistir a las vistas en conocimiento del Gobernador civil, para que éste, usando de la facultad que le concedía el artículo 22 de la ley Provincial, impusiere multas por las faltas reiteradas de asistencia.

El sistema de desconfianza que obligaba a los funcionarios fiscales a sostener opiniones y tesis no muy en consonancia con la seriedad de la Administración que aparecía en muchos casos como un litigante temerario, ha cesado al otorgarse a los Fiscales provinciales la

(1) Memoria elevada al Gobierno de S. M. por el Fiscal del Tribunal Supremo D. Víctor Covián y Junco en 16 de Septiembre de 1918, Apéndice I, pág. 22.

facultad de allanarse, bajo su responsabilidad, a las demandas.

Esa facultad ha sido, después, lógicamente reconocida a esta Fiscalía. Ha poco se dió el caso de que ésta fué emplazada para contestar a una demanda formulada por la representación del Ayuntamiento de Madrid, interponiendo el recurso de abuso de poder que autoriza el art. 290 del Estatuto municipal; y estimando el Fiscal que procedía allanarse, solicitó del departamento ministerial de Gobernación la autorización necesaria; pero éste, por Real orden de 26 de Mayo de 1925, declaró «que el art. 24 de la ley Orgánica no está hoy en toda su fuerza y vigor, por cuanto que virtualmente ha sido modificado por el 50 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 sobre procedimiento municipal, que autoriza al Fiscal de lo Contencioso para allanarse a las demandas bajo su personal responsabilidad, y es indudable que no han podido concederse mayores atribuciones a los Fiscales provinciales que a su Jefe el del Tribunal Supremo». No estaría de más llevar lo expresado en esta Real orden a la ley de lo Contencioso, para dar la debida fuerza legal a lo resuelto.

No son menos dignas de que en ellas se fije la atención, las modificaciones introducidas en la materia contencioso-administrativa por el Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, que las ya enumeradas del Estatuto municipal. La sección segunda del título V de aquél contiene los preceptos referentes a los recursos que pueden interponerse contra los acuerdos provinciales. Estos acuerdos pueden ser los dictados por los Gobernadores civiles, contra los cuales procederá la alzada ante el Ministerio de la Gobernación y los adoptados.

por las Diputaciones provinciales en pleno o en comisión. Estos acuerdos sólo podrán ser revocados por los Tribunales civiles por medio de un recurso de nulidad ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial cuando se trate de la incapacidad, incompatibilidad o excusa de los Diputados provinciales, declaración de vacantes, admisión de renunciaciones, elección de cargos y, en general, todo lo que a la constitución de la corporación se refiere, quedando para todos los demás acuerdos el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, sin perjuicio de acudir a los Tribunales civiles o criminales *cuando los interesados consideren vulnerados sus derechos o infringidas disposiciones legales*. Aunque el legislador no lo ha manifestado expresamente, es indudable que estos derechos han de ser precisamente de carácter civil, y la infracción de las disposiciones legales han de constituir un delito, porque, de no ser esto así, el Tribunal provincial de lo Contencioso sería el competente a tenor con los preceptos fundamentales de la ley de 1894 respecto a la naturaleza de este recurso. El contenido del art. 170 del Estatuto provincial confirma este criterio al disponer que el recurso contencioso-administrativo se interpondrá por aquellos interesados que hayan sufrido lesión en un *derecho administrativo* reconocido a su favor. Los preceptos referentes a la suspensión de efectos de los acuerdos impugnados de las Diputaciones o Comisiones provinciales son iguales a los de los acuerdos municipales que concreta el art. 261 del Estatuto municipal.

Se ha ajustado la sustanciación de los recursos contra los acuerdos provinciales a los mismos trámites que los estatuidos para los acuerdos municipales. Y como, en general, nada se dice sobre la materia

contenciosa en el Estatuto provincial que no responda a lo ya consignado al estudiar el Estatuto municipal, no debe el Fiscal dar mayor extensión a esta parte de la Memoria.

* * *

Con lo expuesto ha procurado el Fiscal cumplir su misión en este día. Al prepararse a escribir la última línea, expresiva de la dirección a V. E., piensa, con emoción, en que V. E. acaso no pueda recibirla en Madrid, en el momento que la ley señala, porque altos deberes que V. E. sabe cumplir, dando ejemplo de patriotismo, le retengan en tierras que España, pródiga siempre en generosidades, trata de civilizar, unida a otra nación poderosa y como mandatarias ambas de acuerdos internacionales de tan honrosa como ineludible ejecución.

Si es así, acaso V. E. se encuentre, cuando esta Memoria llegue a su poder, al frente de nuestro Ejército glorioso, que lucha, al fin y al cabo, por la Justicia, que es el mismo ideal que impulsa al firmante, aunque el Ejército lo hace con más riesgos y sacrificios que causan la admiración de la Patria. En tales circunstancias, nada debe pedirse a V. E. con apremio, por muy urgente que se considere. Es lo primero — y así queda expuesto en otras páginas — el triunfo de nuestras banderas y de nuestra causa nacional en Marruecos, y a él, ante todo, ha de atender V. E. Pero el Fiscal confía en que, cuando el triunfo haya llegado — de que llegará no puede dudarse con un medio como los soldados españoles, a quienes el que suscribe ha visto luchar en tres continen-

tes, y con el aliento director de V. E. —, y V. E. pueda fijar su atención en otros problemas magnos, cuya solución exige la recta gobernación del Estado, se digne V. E. atender a los que en esta Memoria quedan esbozados, para estatuir, con la organización sólida del Poder Judicial, el cimiento acaso más fuerte de los que han de permitir una España tan grande y próspera como sus hijos anhelamos verla.

Madrid, 15 de Septiembre de 1925.

EXCMO. SR.:

Galo Ponte

*Excmo. Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del
Directorio Militar*

Preliminar

Quebrantada el último año, por apremios del tiempo, la costumbre de ofrecer en el primero de estos Apéndices, un resumen de las Memorias que, a virtud de preceptos contenidos en el artículo 15 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, redactan los Fiscales de las Audiencias provinciales de cada territorio en la primera quincena de Mayo, y los de las Audiencias territoriales en el mes de Julio, no sólo se reanuda este año, por creerla conveniente para estimular el mejor acierto en cada Fiscalía y dar a conocer el sentir colectivo de nuestro Ministerio, sino que se amplía, presentando por separado un extracto de las Memorias formadas por los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo a virtud de lo ordenado en Circulares de 15 de Octubre de 1906 y 29 de Enero de 1912, trabajos meritorios siempre, pero más interesantes este año, por referirse al primero en que han sido aplicadas las innovaciones introducidas en la materia por los Estatutos Municipal y Provincial.

Al reunir unos y otros estudios, se prescinde, por regla general, de todo comentario, pues éstos corresponden a la parte principal de la Memoria, pero no dejan de formularse indicaciones que se han creído convenientes en ocasiones determinadas.

Resumen de las Memorias correspondientes al período de 1924-25, redactadas por los Fiscales de las Audiencias, en cumplimiento del art. 15 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, conforme a las instrucciones de las Circulares de esta Fiscalía, de 12 de Abril y 12 de Mayo de 1912 y las complementarias de éstas.

Delitos con más frecuencia cometidos y aumento o disminución en los mismos observados, con expresión de las causas accidentales o de carácter permanente a que obedezcan

TERRITORIO DE ALBACETE.—Albacete.—Los delitos que más sumarios han producido en esta provincia (1) en el período al que se refiere la Memoria, fueron 340 contra la propiedad, en vez de 344 producidos el año anterior; siguen 105, en vez de 112, contra las personas; 89, en vez de 92 por accidente; 21, en vez de 31, por falsedad; 16, en vez de 28 contra el orden público, y 15, en vez de 24 contra la honestidad. Es, pues, positiva la disminución de la criminalidad, contribuyendo a ello, a juicio del Fiscal, la ejemplaridad de las sanciones penales, hoy más rápidas, seguras y eficaces, la suspensión del Jurado y la educación del pueblo que va fomentándose con el aumento de Escuelas y la instalación de entros de enseñanza agrícola y de artes y oficios.

Ciudad Real.—Siguen predominando, como de realización más frecuente en esta provincia, los delitos contra la propiedad, habiendo producido en el último año 589 sumarios, de los cuales fueron, 344 por hurto, 74 por robo, 108 por estafa, 50 por daños

(1) No debe llamar la atención la diferencia de cifras entre los datos consignados en esta parte de la Memoria y los expresados en los cuadros estadísticos que constituyen el Apéndice VI, porque los primeros se refieren al período entre el 1.º de Abril de 1924 y el 31 de Marzo de 1925, y los segundos al período entre el 1.º de Julio de 1924 y el 30 de Junio de 1925.

y 33 por incendio, si bien, como observa el Fiscal, no es por una perversión determinada en las gentes de la región, sino por una circunstancialidad que hace que elementos extraños a aquélla encuentren en la misma un especial campo de acción, toda vez que entre tales delitos hay muchos de hurtos verificados en los trenes y estafas consistentes en viajar en éstos sin billete, hechos que realizan en desproporción con los del mismo título del Código penal, por la indudable ocasión que ofrecen los entroncamientos de líneas férreas en la provincia. Si bien son también delitos frecuentes los cometidos contra las personas, que tienen su origen en el abuso de bebidas alcohólicas, se nota en el número de los mismos una sensible baja con relación al año anterior. Ascendió a 69 el número de delitos caracterizados por la tenencia ilícita de armas y a 20 el número de causas tramitadas en el año por delitos de malversación por consecuencia de las visitas de inspección giradas a las Corporaciones municipales.

Cuenca.—De halagüeño califica el Fiscal el concepto que le merece la criminalidad en la provincia, donde carecen de importancia los delitos contra la propiedad, no existen apenas, desde hace algunos años, los cometidos contra la honestidad, son muy escasos en número los de otra naturaleza y revisten carácter de relativa bondad en el delincuente los realizados contra las personas, que son los más abundantes, hasta el extremo de ser varios los casos en que el Ministerio público ha considerado admisible, como alegación justa y normal, la circunstancia eximente de legítima defensa; citando otros casos en que, no obstante ostentar los sumarios epígrafes de verdadera gravedad, como los de parricidio y asesinato, hubo de llegarse a la conclusión de que el procesado o los procesados lo habían sido a virtud de acusaciones particulares hábilmente planeadas, esgrimidas como estados morbosos de opinión popular.

Murcia.—Aparte de que los delitos más frecuentes han sido los de hurto, robo y estafa, por las causas generales ya conocidas y en primer término por las del problema económico social, siguiendo las de lesiones y raptó, se nota notable descenso en los llamados delitos de sangre, quedando reducidos los homicidios a la mitad con relación a los últimos años y a una tercera parte, también con relación a los años anteriores, los de disparo de arma de fuego, observándose igual decrecimiento en los de lesiones graves. Atribuye el Fiscal este descenso a la ausencia del Jurado, a la supresión del juego y a la elevación a la categoría de delito del uso indebido de las armas de fuego, no obstante que los sumarios por esta última infracción se elevan al número de 202. También disminuyó el número de los delitos de atentado y aumentó el número de causas por accidentes de automóviles.

TERRITORIO DE BARCELONA.—*Barcelona*.—No acusa variación sensible en esta provincia la criminalidad durante el año último, en relación con el anterior, porque, como acertadamente expresa el Fiscal de aquella Audiencia, no puede apreciarse como aumento o disminución de la delincuencia una fluctuación de 200 causas en más o en menos donde se tramitan de 10.000 a 10.500 sumarios.

Entre los delitos siguen ocupando lugar preferente los cometidos contra la propiedad, especialmente las estafas, cuyos motivos generadores no pueden ni definirse como excepcionales ni clasificarse con separación, por grupos, por sus génesis: pero hace observar el Fiscal, que el aumento del número de sumarios por tal concepto obedece al afán de los perjudicados en los contratos y negocios tan frecuentes en la vida de las grandes urbes, de huir del ejercicio de las acciones civiles en evitación de gastos, acudiendo al procedimiento criminal.

Gerona.—Se nota aumento en los delitos más frecuentes o sean los cometidos contra la propiedad y las personas; en los primeros contribuyen a ello como causas permanentes, el deseo de riqueza y la depresión económica que sufren las industrias, engendradora del paro forzoso; y, en cuanto a los segundos, aunque no en gran proporción, la embriaguez. El número de sumarios por delitos por tenencia ilícita de armas de fuego superó en 36 al del año anterior, debido a la tenaz persecución de esta nueva clase de delitos. Fueron 19 los sumarios instruidos por malversación de caudales públicos, como resultado de las inspecciones gubernativas a los Ayuntamientos.

Disminuyeron considerablemente los delitos de contrabando y defraudación, tan frecuentes en esta provincia fronteriza, por consecuencia de las reformas legales elevando la cuantía de los objetos aprehendidos, para la asignación de tal carácter de delitos a los hechos punibles con aquellos relacionados; y disminuyeron los delitos contra la Autoridad y sus Agentes.

Lérida.—Aumentaron los delitos contra la propiedad, singularmente los de hurto y estafa, señalándose como causas originarias de estos delitos la vagancia producida por el desamor al trabajo, y el ansia de gozar de los placeres que ofrece la vida moderna. También aumentaron las muertes por accidente, en su mayoría ocasionadas por automóviles y demás vehículos de motor mecánico, efecto de la numerosa existencia de los medios de locomoción y transporte. Han continuado como más frecuentes, después de los delitos contra la propiedad, los realizados contra las personas, especialmente los de lesiones de todas clases, originados muchos de ellos por causas meramente accidentales y de difícil clasificación.

Tarragona.—Aunque en muy escasa proporción, aumentó la

criminalidad, porque los delitos más frecuentes en la provincia, que son los cometidos contra el derecho de propiedad, tuvieron con relación al año anterior un crecimiento en número de 10 los robos, de 11 los hurtos y de cuatro las estafas, siendo insignificante el aumento que se registra en los delitos que en orden a la frecuencia de su ejecución siguen a los anteriores, o sea en los realizados contra las personas, en general, superiores tan sólo en nueve a los del pasado año, habiendo descenso en los de asesinato y homicidio. No se expresan en la Memoria del Fiscal las causas a que obedezcan aquellos delitos más frecuentes.

TERRITORIO DE BURGOS.—*Burgos.*—No ofrece variación alguna la delincuencia con relación a los anteriores años, ni en cuanto al número de delitos, ni á la clase de éstos. Los ejecutados contra las personas y contra la propiedad, siguen siendo los más frecuentes, fomentados los primeros por el abuso de las bebidas alcohólicas y consistentes los segundos, principalmente, en hurtos originados en su mayoría por la pobreza del país.

Alava.—Es favorable al orden, tranquilidad y buenas costumbres el resultado numérico y jurídico de la estadística criminal en esta provincia. Se observa, no obstante, que los delitos más frecuentes son los cometidos contra la propiedad, en primer término, y contra las personas después, figurando la codicia como causa determinante de los primeros, y la falta de ideas religiosas en cuanto a los segundos.

Logroño.—Se nota aumento en los delitos contra la propiedad, en los de lesiones, en los de atentado y desacato cometidos en su casi totalidad contra guardias municipales y guardas de campo y en los cometidos contra la honestidad, debiéndose el mayor número de sumarios, con relación al año anterior, por lo que se contrae a los delitos de malversación de caudales y tenencia ilícita de armas de fuego, al resultado de las inspecciones gubernativas en los Ayuntamientos y a las disposiciones recientes del Poder público sobre el uso de tales armas, cuya sanción como delito produce notorios beneficios en la vida social.

Aparece señalada como causa generadora de esta delincuencia la falta de cultura y la de ideas religiosas, poniendo de relieve este último extremo, el mayor número de suicidios ocurridos en el año, registrándose el caso de un muchacho de poco más de doce años que expresó estar cansado de la vida. En cambio se señala el dato favorable en los homicidios, tan repetidos desgraciadamente en la provincia, cuya disminución atribuye el Fiscal a la suspensión del Jurado ante el que se eludía la sanción de tales hechos punibles.

Santander.—De las tres clases de delitos más frecuentes en la provincia, o sean los cometidos contra la propiedad, las perso-

nas y el orden público, tuvo aumento la primera, especialmente en sus modalidades de hurtos y estafas, señalándose como causas de tal aumento la crisis de trabajo, la difícil situación económica de gentes humildes, y el abandono en que viven jóvenes casi niños dedicados a cuantas raterías pueden ser objeto de su codicia y extravío. Muchos de los sumarios incoados bajo el título de cometidos contra las personas están integrados por accidentes fortuitos y del trabajo; y los delitos contra el orden público están caracterizados, en su mayoría, por el de resistencia a los agentes de la Autoridad por marineros extranjeros en estado de embriaguez.

De los delitos de otra índole, señala el Fiscal uno que se produce con relativa frecuencia: el de bigamia, realizado por indios que regresan de Ultramar y, que prevalidos de su riqueza, encuentran por parte de las novias y las familias de éstas toda clase de facilidades y el apoyo de testigos poco escrupulosos o inconscientes.

Soria.—Aunque el número de sumarios incoados por los cinco Juzgados de la provincia revela alguna disminución en la criminalidad, que puede llamarse de carácter permanente, esto se entiende descontando los instruidos contra Ayuntamientos a virtud de la gestión de los Delegados gubernativos, y por indebida tenencia de arma de fuego. Fueron 121 los relacionados con delitos contra la propiedad y 89 los incoados por delitos contra las personas, destacándose, por inusitado, en cuanto al número, el de 27 que alcanzaron las causas por malversación, de las que 25 de ellas correspondieron a un sólo Juzgado, al de Burgo de Osma, sin que en la Memoria del Fiscal se señalen las causas originarias de la delincuencia.

Vizcaya.—Ha disminuído la criminalidad en el año último y estima el Fiscal que una de las causas de este descenso, quizás la más importante, sea la de suspensión del Jurado, debiendo aludir dicho funcionario con tal aseveración al mayor número de sanciones impuestas a los hechos delictivos por el Tribunal de derecho, que, produciendo una sana ejemplaridad, impiden la propagación de los delitos.

La Memoria del Fiscal, muy interesante, si bien no se ajusta a las normas trazadas por esta Fiscalía, en su Circular de 12 de Abril de 1912 y otras posteriores para la redacción de tales documentos, contiene muy importantes apreciaciones sobre diversas cuestiones jurídicas relacionadas con la causa instruída por razón de actos de los Directores del «Crédito de la Unión Minera», de Bilbao.

TERRITORIO DE CÁCERES.—*Cáceres.*—Ocupa lugar preferente el delito a que dió forma y vida el Real decreto de 13 de Abril

de 1924 sobre tenencia o uso de armas de fuego sin licencia, que dió lugar a 89 sumarios, mostrando ello claramente, no sólo el excesivo número de adquisición de aquéllas por toda clase de personas y la imperiosa necesidad de ponerle coto, sino también los graves peligros que entrañaba tan abusiva tenencia, dando margen a crímenes y desgracias, aumentando el matonismo y fomentando la criminalidad.

Siguen siendo frecuentes los delitos contra la propiedad y contra las personas, en los que concurren como esenciales factores la falta de trabajo y conjuntamente la falta de instrucción, los vicios y la permanencia en las tabernas a horas desusadas, siendo de creer, según el Fiscal de aquella Audiencia, que irá disminuyendo la criminalidad con la persecución contra el uso de las armas, la intensificación en el cultivo de las tierras y el cierre a determinadas horas de los establecimientos de bebidas.

Badajoz.—La demostración de la frecuencia con que en esta provincia se producen los delitos contra la propiedad es la de haberse instruído, por razón de los mismos, en un año, 1.400 sumarios, de ellos 96 por hurto, 61 por robo, 220 por estafa, 123 por incendio y 32 por daños, si bien en cuanto a los incendios hubo un porcentaje reducidísimo de responsables, registrándose como dato curioso que, no obstante la extensión de la provincia y las dos vías férreas que la misma comprende, sólo hubo 11 denuncias por la modalidad, en cuanto al delito de estafa, de viajar sin billete.

Son causas permanentes de esta delincuencia la desigualdad en la propiedad de la tierra, dividida entre muy pocas manos, existiendo numerosos braceros que periódicamente carecen de trabajo; y la condición de fronteriza de la provincia por el mayor acceso de toda clase de gentes que encuentran facilidad para las repetidas sustracciones de caballerías que pastan en fincas abiertas y libres muchas veces de toda vigilancia.

Siguen en número los delitos contra las personas, señalándose como causas permanentes el abuso de bebidas alcohólicas y el uso indebido de armas; pero es dato consolador, que registra el Fiscal en su Memoria, el de la positiva disminución que se advierte en los homicidios por la recogida de las aludidas armas.

TERRITORIO DE LA CORUÑA.—*La Coruña.*—Se registra disminución en los delitos contra las personas, más acentuada en los llamados de sangre, y crecimiento en los cometidos contra la propiedad, especialmente en los de estafa; atribuyendo el Fiscal aquella disminución a ser más enérgicas las funciones de la Autoridad, a la eficaz persecución de la tenencia ilícita de armas de fuego y a la desaparición de la impunidad en muchos delitos de tal clase con la suspensión del Jurado; y el aumento a la dificult-

tad en la adquisición legal de medios para la satisfacción de las necesidades por escasez de trabajo y precio de las subsistencias y al deseo inmoderado de lujos, placeres y bienestar.

Se hace notar el aumento considerable del número de sumarios por accidentes de automóviles.

Lugo.—La criminalidad en la provincia tiende a disminuir, debido, principalmente, según el Fiscal, a la suspensión del Jurado y a la represión de la tenencia de armas de fuego sin licencia.

Continúan, como más frecuentes los delitos contra las personas y la propiedad, siendo causas originarias de los mismos, el alcoholismo, la indigencia y la ineducación de la juventud.

Orense.—Los delitos contra las personas arrojan la suma de 287, y los cometidos contra la propiedad la de 505. Comparadas estas cifras con las del año anterior que fueron, respectivamente, 345 y 396, se observa una disminución en los primeros, especialmente en los llamados delitos de sangre, y un aumento en los segundos. Explica el Fiscal, lo primero por la eficaz persecución de la tenencia ilícita de armas, puesto que han sido 82 las causas instruidas por tal delito, y por estar más acentuadas las funciones de la Autoridad, por la no actuación del Jurado, cuya benevolencia era notoria en tal clase de delitos y alentaba su repetición, y por la falta de cultura y el abuso del alcohol; y lo segundo, por el paro forzoso en la mano de obra, por la falta de trabajo y por la dificultad para subvenir a las más perentorias necesidades de la vida, dado el elevado coste de la misma en todos los órdenes del consumo.

Pontevedra.—Carece de modificación el cuadro de delincuencia, en cuanto a la clase de delitos, que contra las personas y la propiedad [siguen dándose en esta provincia, engendrados los primeros por el analfabetismo como causa primordial de incultura, que el Fiscal estima no basta combatir con la apertura de escuelas, sino con la asistencia obligatoria a las mismas, mediante correctivos en este sentido a los padres de familia; señalando también como causa de mayor influencia en la comisión de delitos contra la propiedad, la carestía de la vida.

TERRITORIO DE GRANADA.—*Granada.*—Es indudable la disminución de la delincuencia especialmente en los delitos de asesinato y homicidio en todo el territorio, cuyo decrecimiento atribuye el Fiscal a la suspensión del funcionamiento del Jurado que dejaba muchos delitos en la impunidad, por reflejarse en la opinión las actuales sanciones, mediante el castigo en cada caso, rápido, enérgico y apropiado; cooperando a tal disminución el Real decreto de 13 de Abril de 1924, sobre tenencia de armas de fuego, cuya modalidad como delito ha aumentado los guarismos de la

estadística, en los comienzos de su vigencia, para dar paso con el transcurso del tiempo, a un mayor descenso en los delitos de sangre, y en el mismo delito del uso de armas de fuego, sin autorización.

Almería. — Reputa el Fiscal, como bueno, el estado de la administración de justicia en aquella provincia, aunque a su juicio no alcanza el que debiera tener, por diversos motivos, entre los cuales señala las suspensiones que por varias causas retardan considerablemente la vista en juicio oral de algunos procesos y la dilación injustificada en la terminación de algún sumario, a cuyas corruptelas trata de hacer frente.

No tuvo la criminalidad alteración sensible en número con relación a los años anteriores.

Juén. — No se registra alteración alguna con relación a años anteriores en la delincuencia en esta provincia, donde son delitos frecuentes los de robo, hurto, homicidio, lesiones, atentado y los realizados contra la honestidad, debidos en su mayor parte a la falta de sentido moral y olvido de todo sentimiento religioso.

El número ordinario de sumarios, en los 13 Juzgados que la provincia comprende, ha aumentado con los originados por el nuevo delito creado por el Real decreto de 13 de Abril de 1924 de la tenencia ilícita de armas de fuego fuera del domicilio de su poseedor.

Málaga. — Ha mejorado ostensiblemente el estado de la criminalidad en esta provincia; y aunque bastaría para demostrarlo, la detención de aquélla en su marcha progresiva en años anteriores, acentúa más tal observación, el descenso que se nota en la gravedad de los delitos. En los homicidios la disminución ha llegado a más del 85 por 100, y en los robos cerca de 34 por 100 y entiendo el Fiscal que suscribe la Memoria que han contribuido a ello dos causas: el robustecimiento del principio de Autoridad y la suspensión del Jurado, que ha hecho ilusoria la esperanza de las exenciones de responsabilidad.

Como delitos más frecuentes continúan figurando, en primer término, los cometidos contra la propiedad, y en segundo lugar, los ejecutados contra las personas; y contribuyen a los primeros como causas efectivas, la división de la propiedad que, concentrando esta última en muy pocas personas, somete al resto de los habitantes a vivir exclusivamente del jornal del bracero; y la carestía de las subsistencias, sin distribuciones de créditos y auxilio para quienes viviendo con grandes dificultades, dominados por el pesimismo y con escasa templaza de ánimo, ofrecen campo abonado a la delincuencia, a la cual contribuye también la inculcatura manifestada mediante el matonismo y agudizada con el abuso de las bebidas alcohólicas.

TERRITORIO DE LAS PALMAS.—*Las Palmas.*—Los delitos que con más frecuencia se cometen, robos, hurtos y daños, son todos de poca importancia; siguen, en número, los de lesiones y homicidio, siendo verdaderamente raros los casos de asesinato. También se producen con relativa frecuencia los delitos contra la honestidad. Existe aumento aparente en los delitos contra las personas, por el crecido número de sumarios a que dan lugar los accidentes ocasionados por automóviles y demás vehículos de tracción mecánica.

Santa Cruz de Tenerife.—Algún pequeño aumento se ha observado en la comisión de los delitos contra las personas y contra la propiedad como más frecuentes, los cuales son producto de incultura y ausencia de todo freno moral, contribuyendo a ello, en no pequeña parte, el abandono lamentable en que viven los hijos de la clase obrera, a cuyo efecto registra el Fiscal el caso verdaderamente extraordinario de haber sido condenado 23 veces un menor de diez y ocho años. Para atajar esta lamentable delincuencia de los menores, se activa todo lo posible la creación del Tribunal de niños. Es muy reducido el número de homicidios y han disminuído los delitos contra la honestidad y contra el orden público. En resumen, la gravedad en general de los delitos tiende a disminuir.

TERRITORIO DE MADRID.—*Madrid.*—Se limita el Fiscal de esta Audiencia en su Memoria, dada la imposibilidad que expone de recoger datos y elementos de juicio por el corto tiempo que a la fecha de la redacción de dicho documento llevaba al frente de la Fiscalía, a referirse a los datos estadísticos que acompaña y a las Memorias de los Fiscales de Avila, Guadalajara, Segovia y Toledo; consignando, por lo que a la marcha de la administración de justicia se refiere, la acentuada benevolencia que se observa en la aplicación de sanciones al juzgar las causas criminales sometidas al conocimiento de la Audiencia de Madrid, y la abrumadora labor que pesa sobre el Ministerio fiscal de dicha Audiencia, desde que se le dió intervención obligada en determinados pleitos y asuntos civiles.

Avila.—Se nota alteración sensible en el número de causas con relación al año anterior, que de 568 incoadas durante el mismo, se ha elevado en el último a 890, debido en parte a los sumarios que ha motivado el nuevo delito creado por el Real decreto de 13 de Abril de 1924 sobre tenencia o uso de armas de fuego sin autorización. Los delitos que mayor contingente han dado son los de hurto, lesiones, estafa y malversación.

Guadalajara.—Es desgraciadamente considerable el aumento de la criminalidad en cuanto al número y clase de delitos. La diferencia sobre el año anterior, de 233 sumarios más, representa

un 43 por 100, sobre todo en los delitos contra las personas y en los cometidos contra la propiedad, robos, hurtos, estafas, malversación y exacciones ilegales, si bien estas dos últimas clases de hechos delictivos, por lo que respecta a su crecimiento, tienen por origen el haber sido puestos de relieve merced a la activa y fiscalizadora campaña ejercida en la Administración Municipal. De los otros delitos apuntados son causas generadoras la carencia de elementos de vida material e intelectual, por la pobreza del suelo y el estado de analfabetismo e incultura de muchos habitantes, sobre todo en los pueblos de la Sierra. En prueba de tal aserto, relata el Fiscal un delito de extraordinaria crueldad, y señala, acertadamente, como remedio en lo posible, o muro de contención a hechos tan graves, la implantación como obligatoria de la enseñanza primaria, juntamente con la instauración de Sociedades de Crédito Agrícola, Sindicatos y Cooperativas.

Segovia.—Anota el Fiscal el hecho de haber aumentado considerablemente los delitos contra la honestidad, por lo que opina que no debiera admitirse el perdón en los casos susceptibles de ello, una vez instruido el sumario. Se observa un pequeño aumento en los delitos de incendio, y disminución, en una mitad, de delitos de malversación, sin duda por haber terminado las inspecciones de Ayuntamientos por los Delegados gubernativos. Son escasos en esta provincia la delincuencia y sus caracteres de gravedad.

Toledo.—No ha ofrecido sensible variación la criminalidad, habiendo disminuído los delitos contra las personas, por la saludable represión de la ilícita tenencia de armas de fuego, no pudiéndose explicar más que circunstancialmente el aumento en los delitos de amenazas, y siendo causa productora del que se registra en la incoación de sumarios por accidentes, la imprudencia de los conductores de vehículos, sobre todo de automóviles, que requiere, en concepto del Fiscal, disposiciones gubernativas y quizá también reformas en la ley penal para evitar esta clase de hechos.

TERRITORIO DE OVIEDO.—*Oviedo.*—Los delitos más frecuentes en esta provincia son, en primer término, los que se dirigen contra la propiedad y, en segundo lugar, los que constituyen atentado contra las personas, observándose una pequeña disminución en el número de sumarios con relación al año anterior y siendo de notar que, entre los delitos cometidos contra las personas, siguen disminuyendo aquéllos que revestían carácter de mayor gravedad, lo cual obedece, en concepto del Fiscal, a las disposiciones legales referentes al uso y tenencia ilícita de armas y a la suspensión del Jurado. Las causas productoras de unos y otros delitos no han sufrido variación alguna y siguen siendo el gran

consumo de bebidas alcohólicas que se hace en la región y la intensidad de la producción minera que concentra gran número de obreros, cuyas costumbres son poco sobrias, a lo cual se suma el deseo inmoderado del lujo y el afán por los placeres, motivando esto, por otra parte, el desarrollo de la prostitución y la producción de delitos contra la honestidad.

TERRITORIO DE PALMA DE MALLORCA.—*Palma de Mallorca.*— Lejos de ser alarmante el estado de la delincuencia en este Territorio, el aumento paulatino que en los cuatro años últimos tuvo la criminalidad tiende a decrecer, siendo causa primordial de la frecuencia de los delitos contra la propiedad, la crisis industrial, generadora de falta de trabajo y disminución de los salarios. Se mantiene, no obstante, el número no escaso de delitos por imprudencia, originados por la circulación rodada, y especialmente por atropellos de automóviles. No se registran delitos contra el orden público.

TERRITORIO DE PAMPLONA.—*Pamplona.*— Aumentaron los delitos contra la propiedad, si bien predominando los hurtos y robos de escasa cuantía. En cuanto a los delitos contra las personas, no parece manifestarse inclinación a disminuir. Son causas generadoras de los primeros la codicia y carestía de las subsistencias, y de los segundos, las venganzas y resentimientos hasta entre parientes.

Guipúzcoa.— Las cifras más elevadas corresponden a los delitos contra la propiedad —261—, habiendo disminuído con relación al año anterior; pero, aun así, es esta cifra excesiva, a juicio del Fiscal que la recoge, y explicable sólo por las codicias despertadas ante la afluencia de disponibilidades de la post guerra y consiguiente encarecimiento de la vida en todos sus órdenes, creadoras de nuevas y múltiples necesidades, que, después, ante la contracción del numerario de los años posteriores, se pretendió seguir sosteniendo, apelándose, a falta de medios legítimos de adquisición, a los delictivos.

Es de notar, con relación al año anterior, la disminución habida en los delitos contra el orden público y contra las personas, debida a la progresiva cultura del pueblo y a la falta de costumbre de llevar armas. Es notorio el aumento de sumarios incoados por razón de accidentes, figurando, en primer término, los causados por automóviles.

TERRITORIO DE SEVILLA.—*Sevilla.*— Aparece sin alteración notoria la delincuencia con relación a los años anteriores, tanto respecto al número de delitos como en cuanto a su clasificación, siendo la miseria, menos pacífica y resignada, gran motivo de la

criminalidad. Únicamente los delitos de estafa resultan en aumento, mediante el empleo de la astucia para cometer el fraude, sobresaliendo en este orden de delincuencia la adulteración de los artículos alimenticios y la defraudación merced al engaño en su venta. El Fiscal opina que, además de un régimen preventivo y dada la falta de preparación adecuada en la vieja ley penal, habrá de concordar el Poder público la ley represiva con la creciente codicia de industriales sin conciencia que se enriquecen a costa de la alimentación, sobre todo de las clases pobres.

Cádiz.—Cerca de la mitad de los sumarios incoados en el año, que ascienden a 2.862, lo fueron por delitos de robo y hurto, lo cual demuestra la frecuencia de tales hechos punibles y el crecimiento de los mismos, debido a la necesidad apremiante de medios de subsistencia por causa de la falta de ocupación y la carestía de la vida. Siguen en importancia los atentados y resistencias a los Agentes de la Autoridad, con relación, en la mayor parte de los casos, a los guardias municipales diurnos y nocturnos, siendo origen de estos delitos la embriaguez y la falta de respeto nacida, en multitud de casos, de la convivencia y camaradería entre acometedores y acometidos.

La más sensible alteración en el orden de la criminalidad, con referencia a los años anteriores, está en el aumento de los sumarios por delitos de malversación y falsedad atribuidos a Alcaldes y Concejales, aumento de incoación debido a la gestión inspectora de los Delegados gubernativos sobre los Ayuntamientos.

Córdoba.—Continúan registrándose en esta Audiencia, como más frecuentes, los delitos contra la propiedad y contra las personas, a juzgar por los datos estadísticos que con la Memoria se acompañan, ya que en ésta nada se expresa sobre este punto ni se indican, por tanto, las causas permanentes o accidentales a que obedezcan.

Huelva.—Señala el Fiscal el dato de la ausencia en la provincia de crímenes o delitos que acusen gran perversión en los delincuentes o produzcan alarma o intranquilidad, siendo contadísimos los casos, en el transcurso de los años, en que se cometen tales hechos. Son los delitos que se cometen con más frecuencia los de robo, hurto y estafa, siguiendo a estos los de lesiones, resistencia y atentados a los Agentes de la Autoridad y los cometidos contra la honestidad.

La tenencia ilícita de armas de fuego, elevada a delito por Real decreto de 13 de Abril de 1924, dió lugar a la incoación de 115 causas; y se hace notar, en la Memoria del Fiscal, que en la región minera han desaparecido en absoluto, desde el advenimiento del Directorio Militar, los delitos de carácter social y sindicalista que, como los ejecutados con explosivos, se cometían anteriormente con harta frecuencia.

TERRITORIO DE VALENCIA.— *Valencia*.— Los sumarios por delitos contra la propiedad fueron durante el año último en número de 1.320 y se incoaron 549 referentes a delitos contra las personas, acusando estas cifras que los primeros, en sus modalidades de robo, hurto y estafa, son los que con más frecuencia se cometen en la provincia, y, especialmente, los de estafa, que pudieran decirse delitos típicos de los tiempos actuales, y para cuya ejecución se emplean cuantos medios aconseja la codicia, resultando muchas veces la concurrencia de otros actos criminosos que por su gravedad no guardan proporción con el lucro que se persigue.

Esto no obstante, es notoria la disminución de la delincuencia con relación a los años anteriores.

Alicante.— No hubo disminución en la criminalidad, siendo los delitos más frecuentes los de imprudencia y siguiendo en número los de malversación de caudales públicos y los contrarios a la propiedad, los de falsificación y los cometidos contra la honestidad, reconociendo como causa generadora de carácter permanente, excepción hecha de los primeros, la miseria y el sensualismo, y como causa accidental el afán del lujo, las crisis del trabajo y la falta de creencias religiosas, que, por su ausencia, no constituyen freno al deseo inmoderado de placeres materiales.

Los delitos contra las personas no pueden estimarse excesivos en número, pero son de notar la gravedad de algunos relacionados con el robo y los extravíos sexuales.

Castellón.— Permanecé estacionaria la delincuencia, dado el número de causas instruídas con relación a años anteriores.

Los delitos contra la propiedad, especialmente los de robo, hurto y estafa, son, entre todos, los que alcanzan mayor número, apareciendo de los 65 sumarios instruídos por delitos de robo, cometidos en su mayoría, los hechos punibles, por gentes ajenas al país.

Respecto a los delitos contra las personas, se observa una pequeña disminución en los de lesiones, y como delitos de verdadera gravedad, aparecen cometidos en el transcurso de un año, un parricidio frustrado en desavenencia conyugal, dos asesinatos, uno de ellos frustrado, y seis homicidios intencionales, acusando los delitos de lesiones y homicidio, como causa originaria de los mismos, la falta de cultura y educación ciudadana que lleva a sus autores a ventilar sus cuestiones, muchas de ellas de escasa importancia, al terreno de la violencia.

TERRITORIO DE VALLADOLID.— *Valladolid*.— No existe variación esencial en el número y clase de delitos con relación a los años anteriores, notándose tan sólo un pequeño aumento en la incoación de causas por accidente y por la nueva modalidad del delito de uso de armas de fuego sin licencia, creada por el Real decreto

de 13 de Abril de 1924, causas estas últimas cuyos hechos originarios no revelan en la mayoría de ellas propósitos agresivos, estando integradas por la tenencia de tales armas sin autorización para su empleo en la caza.

León.—Más que aumento en el número de delitos lo hubo en el de sumarios, motivado por la nueva modalidad de hechos delictivos asignada a la tenencia ilegal de armas y por la incoación de procesos originados por las denuncias contra las Corporaciones municipales, siendo causas generadoras de los cometidos contra la propiedad y contra las personas, que son los que con más frecuencia se producen, según el Fiscal, la carestía de las subsistencias, la crisis de la industria y la vida que forzosamente hacen los obreros en los centros de explotación minera, principal riqueza de la región.

Palencia.—El mayor número de sumarios corresponde a los delitos contra la propiedad, originados por el afán de lucro para satisfacer insanos apetitos de vicio en unos casos y el deseo inmoderado en otros de lujo y bienestar, siguiendo, en el orden de la frecuencia con que se ejecutan, los cometidos contra las personas, notándose disminución en los comprendidos en el Código con los títulos «Contra el Orden público» «Falsedades y Falsificaciones» y «Por los empleados públicos», disminución debida, según el Fiscal, al cambio de las costumbres públicas, encaminadas a la terminación de irregularidades en la marcha administrativa de los Municipios.

Salamanca.—No se registra mayor crecimiento de la criminalidad, si bien aparece aumentado el número de sumarios a virtud de la nueva modalidad de delito creada por el Real decreto sobre tenencia de armas de fuego sin autorización, que ha dado lugar en el año a 65 procesos, en los que, casi sin excepción, se dictaron sentencias condenatorias.

Zamora.—Ha disminuído la criminalidad en proporción digna de ser apreciada en relación con el año anterior, particularmente en los delitos de robo y hurto, como más frecuentes, y los de lesiones. Estos últimos, que sumaron 150 en el período a que hace referencia la anterior Memoria del Fiscal, sólo han sido 116 en el de la Memoria última. Ha habido aumento, aunque no alarmante, en las estafas y falsedades, que ascienden en número a medida que ceden los hurtos y los robos, por ser, sin duda, el empleo de la astucia y el engaño los medios que ofrecen menos riesgo para sus autores. Este crecimiento es debido, a juicio del Fiscal, a nueva modalidad en las gentes que se dedicaban a los juegos prohibidos y que vivían del vicio del juego, hoy resueltamente perseguido; y anota como causas influyentes en la comisión de los delitos, por lo que afecta a los realizados contra la propiedad, las que con carácter general vienen señalándose, como la falta de

medios bastantes para hacer frente a la carestía de la vida, en unas gentes, y en otras, el deseo de adquirir lucro y bienestar por cualquier medio, y con relación a los cometidos contra las personas, los malos instintos y la ausencia de toda creencia religiosa.

TERRITORIO DE ZARAGOZA.—*Zaragoza.*—Aunque el primer lugar, por su número, lo ocupan los delitos contra la propiedad, siguiendo, en el orden de la frecuencia, los ejecutados contra las personas, las causas por razón de estas últimas arrojan una diferencia de 76 menos con relación al año anterior, habiéndose incoado 73 por tenencia de armas de fuego sin licencia, que acaso han evitado otros tantos delitos de aquéllos. De todas suertes, ha disminuído la delincuencia en su forma más grave, contribuyendo a ello una paulatina mejoría de costumbres, si bien han aumentado las causas instruídas por accidentes e imprudencias.

Huesca.—Los ocho Juzgados de instrucción que comprende esta provincia dieron en el año 551 sumarios, cuyo mayor número se refiere a los delitos contra la propiedad y contra las personas, siendo la embriaguez, la falta de cultura y el uso indebido de armas las causas determinantes de los mismos.

Teruel.—Acusa la Memoria del Fiscal notoria disminución en la delincuencia con relación al año anterior, siendo las cifras más altas, por lo que al número de delitos se refiere, las de 165 contra la propiedad, y 120 contra las personas

Es consolador el dato de la disminución de delitos, por afectar a los que se producían con mayor frecuencia, puesto que los homicidios, las falsedades y los delitos contra la libertad y seguridad decrecieron en más de la mitad, y en una quinta parte los cometidos contra la propiedad, señalando el Fiscal, como causas de la disminución registrada, la mayor energía desplegada por el Poder público para el restablecimiento de la disciplina social y la ausencia del Jurado, cuyos fallos absolutorios, tan frecuentes, aumentaban la comisión de hechos punibles.

Forma en que se ha ejercitado la inspección, casos en que se haya verificado personalmente, resultados obtenidos y defectos que más frecuentemente se han observado en la instrucción

TERRITORIO DE ALBACETE.—*Albacete.*—Sólo se verificó la inspección personal en una causa del Juzgado de La Roda, por asesinato de un niño, y en otra del Juzgado de la capital, por asesi-

nato del Capellán del Hospital, obteniéndose en ambas el esclarecimiento de los hechos y la sustanciación de las mismas hasta la celebración del juicio oral con plausible actividad. Lo general es que la inspección se verifique por medio de testimonios.

Ciudad Real.—Se ejerció por medio de testimonios. Sólo en un caso se realizó personalmente en una causa del Juzgado de Alcázar de San Juan por injurias a S. M. el Rey y al Presidente del Directorio Militar.

Cuenca.—Se practicó la inspección personal en dos sumarios seguidos en el Juzgado de la capital, uno por malversación, y otro por robo y homicidio.

Murcia.—No obstante ejercerse la inspección mediante testimonios, como autoriza el art. 306 de la ley Procesal, se realizó personalmente en dos sumarios por falsedad en Cartagena y en otro instruido en el Juzgado del Distrito de la Catedral, de Murcia. El Fiscal estima en algunos casos ineficaz la inspección personal, si se trata de llevarla a cabo fuera de la capital, por tener que esperar la autorización del Ministerio, restando este trámite oportunidad, tan necesaria en los primeros momentos y, sobre todo, en los casos de delitos de sangre.

TERRITORIO DE BARCELONA.—*Barcelona.*—La inspección se ha ejercido personalmente en todas aquellas causas de los Juzgados de la capital que, por su gravedad, consecuencias o índole de entidades o personas perjudicadas o inculpadas, lo ha requerido; y, en los demás casos, por medio de testimonio.

Gerona.—No se ejerció la inspección personal por no haberlo requerido la importancia y gravedad de los delitos objeto de la instrucción sumarial.

Por otra parte, hubiera impedido tal clase de inspección la escasa permanencia de los funcionarios del Ministerio fiscal en los respectivos cargos de la Fiscalía de esta Audiencia, regida la mayor parte del año por un sólo funcionario. La inspección se realizó por testimonios.

Lérida.—La falta de personal hizo imposible, según el Fiscal, ejercer la inspección de presencia en los sumarios, dada la sola existencia de dos funcionarios de plantilla y la imposibilidad de nombrar Abogado fiscal sustituto que no ejerza su profesión o que se someta a no continuar en el ejercicio de la misma, en razón a lo dispuesto sobre el particular.

Irragona.—Se realizó la inspección por medio de partes de incoación y adelantos, testimonios de resoluciones apelables y los pedidos en relación, sin que existiera caso alguno que reclamara por la importancia del hecho y sus circunstancias la inspección personal.

TERRITORIO DE BURGOS.—Burgos.—Solamente en una causa del Juzgado de Villarcayo, por muerte violenta de una joven por un sacerdote, se ejerció la inspección personal, sin que se estimase necesario en ningún otro caso dicho medio de inspección, dificultado en varias ocasiones, según dice el Fiscal, por la falta de oportunidad en obtener la autorización del Ministerio para la salida del funcionario fiscal, sin cuya aprobación previa no puede éste percibir las dietas reglamentarias ni reintegro de los gastos de locomoción.

Alava.—Durante el año no precisó ningún sumario la inspección personal.

Logroño.—No se ejerció la inspección personal en ningún caso y no fué precisa por la falta de gravedad de los hechos delictivos ocurridos, remitiendo testimonios suficientemente expresivos los Jueces instructores.

Santander.—No pudo hacerse la inspección directamente fuera de la capital de la provincia por falta de personal, realizándose dentro de aquélla en el proceso originado por el hundimiento de una casa, que ocasionó la muerte a cuatro personas y lesiones a otras varias.

Soria.—La inspección se ejerció por medio de testimonios.

Viscaya.—No contiene la Memoria del Fiscal manifestación alguna respecto a la inspección de los sumarios ni sobre la instrucción de los mismos.

TERRITORIO DE CÁCERES.—Cáceres.—Nada se dice sobre este punto.

Badajoz.—No se ejerció directamente, por falta de personal, más que en un caso. En los demás se realizó mediante testimonios, tramitándose los sumarios con normalidad y rapidez por los respectivos Jueces instructores.

TERRITORIO DE LA CORUÑA.—La Coruña.—Se ejerce en general la inspección por medio de testimonios, medio deficiente, pero casi único, según el Fiscal de esta Audiencia expresa, por razones económicas que, unidas a la dificultad de distraer el personal de la Fiscalía, dado el trabajo que pesa sobre el mismo, imponen la necesidad de restringir la inspección personal; revelando la practicada algunos defectos y, como más frecuente, el de aportación de diligencias de manifiesta inutilidad en la instrucción de las causas y el olvido de los preceptos legales para el debido empleo del procedimiento adecuado a los delitos flagrantes.

Lugo.—Se verificó la inspección personal en dos sumarios: uno seguido en el Juzgado de Mondoñedo por infidelidad en la custodia de presos; y otro en el Juzgado de la capital por muerte. En

los demás casos tuvo lugar por informes pedidos a los Jueces, testimonios y partes de adelantos.

Orense.—Personalmente se ejerció la inspección en dos causas, una del Juzgado de Ribadavia, por homicidio, y otra del de la capital, por infidelidad en la custodia de presos, habiéndose obtenido en ambas un resultado satisfactorio y logrado en la primera la presentación de los delinquentes que se hallaban rebeldes.

Pontevedra.—Tuvo lugar la inspección personal en una causa del Juzgado de Vigo con motivo de la suspensión de pagos del Banco que lleva el nombre de dicha ciudad.

TERRITORIO DE GRANADA.—*Granada.*—Sólo en una causa por sustracción de café, incoada en el Juzgado del distrito del Sagrario, se ejerció la inspección personal, practicándose en todos los demás casos por medio de testimonios.

Jaén.—No obstante haber ocurrido algunos hechos de importancia que el Fiscal señala, como el de la fuga de todos los presos de la cárcel de La Carolina y un robo cuantioso en Bailén, no se verificó inspección personal alguna, limitándose a la ejercida por medio de testimonios, por la falta de personal y la ineficacia que aquélla lleva consigo en la mayoría de los casos, dado el actual sistema de tener que esperar el funcionario que ha de trasladarse a punto distinto del de la capital, la autorización de orden superior, lo cual dificulta grandemente medidas y resoluciones urgentísimas que exige el procedimiento en la investigación sumarial.

Almería y Málaga.—No dicen nada sobre este punto.

TERRITORIO DE LAS PALMAS.—*Las Palmas.*—Nada dice el Fiscal sobre la inspección de sumarios.

Santa Cruz de Tenerife.—Se verificó la inspección personal en una causa por asesinato, pero, generalmente, según expresa el Fiscal, y por razón de los accidentes del terreno en aquellas islas, sólo se ejercita ese medio aprovechando las ocasiones de traslación con el Tribunal a puntos distintos del de la residencia para la celebración de juicios, salvo el caso de la ejecución de un delito que, por su importancia y gravedad, requiera con carácter de urgencia dicho medio de inspección directa.

TERRITORIO DE MADRID.—*Madrid.*—La forma de inspeccionar los sumarios fué, en la mayoría de los casos, por testimonios; pero hubo varios en los que por la importancia del hecho justificable, los intereses que aquél conturbó o las personas encartadas, se inspeccionaron personalmente, como sucedió, entre otros, en los sumarios instruidos con motivo de la suspensión de pagos

del Banco de Castilla y el hundimiento de un pabellón en construcción de la fábrica de perfumería denominada «Floralia».

Avila.—Se ejerció la inspección personal en un sumario instruido en el Juzgado de la capital por delitos de falsedad y cohecho.

En cuanto a la actuación de los Juzgados, se observa poco cuidado en la investigación sumarial, lo cual da lugar a numerosas revocaciones para practicar diligencias, que debieran, desde luego haberse realizado como necesarias a la calificación de los hechos punibles.

Guadalajara.—Se ejerció la inspección personal en cuatro sumarios del Juzgado de la capital, realizándose en todos l.s demás casos por medio de testimonios.

La instrucción de los sumarios fué defectuosa, dando lugar a numerosas revocaciones y en algún caso a imposición de correcciones disciplinarias por omisión de imprescindibles diligencias, excepción hecha de algunos Juzgados.

Segovia.—Ha sido ejercitada personalmente la inspección en varios sumarios de la capital y por testimonio en los demás Juzgados de la provincia.

Toledo.—No ocurrieron delitos que exigieran la inspección personal de la Fiscalía, realizándose ésta por medio de testimonios especialmente en los sumarios incoados a virtud de denuncias de los Delegados gubernativos.

TERRITORIO DE OVIEDO.—*Oviedo.*—Excepción hecha de dos sumarios incoados en el Juzgado de la capital, el uno por robo y homicidio y por injurias el otro, donde se ejerció la inspección personal, se verificó en todos los demás casos por medio de testimonios, mediante cuyo examen se procuró enmendar y subsanar las deficiencias observadas en la tramitación de los sumarios.

TERRITORIO DE PAMPLONA.—*Pamplona.*—Nada dice el Fiscal sobre este punto.

Guipúzcoa.—La inspección sumarial se realizó con completa normalidad por los correspondientes testimonios remitidos por los Jueces sin que, en el transcurso del año, ocurriera en la provincia hecho alguno que hiciera precisa la inspección personal del Ministerio fiscal.

TERRITORIO DE PALMA.—*Palma de Mallorca.*—Nada contiene la Memoria del Fiscal sobre la inspección de los sumarios en las Islas Baleares.

TERRITORIO DE SEVILLA.—*Sevilla.*—Reconoce el Fiscal la deficiencia de la inspección por medio de testimonios, porque mediante tal procedimiento no se llega a conocer bien el proceso sumarial y menos sus dificultades de investigación, ni constituye información de oportunidad por la pérdida de tiempo en relacionar antecedentes y contestarlos, precisamente en causas importantes y urgentes; pero lo limitado del número de funcionarios fiscales impide distraer personal para una labor de tal clase, directamente ejercida.

Cádiz.—El deber del Ministerio fiscal relativo a la inspección de los sumarios no se ha ejercitado personalmente por no haberse instruído causas que por las circunstancias del hecho procesal o por cualquiera otro motivo lo reclamase.

Córdoba.—No se efectúa la inspección personal, por falta de personal de Fiscalía.

Huelva.—No contiene la Memoria del Fiscal manifestación alguna respecto a la inspección de sumarios.

En los Juzgados de instrucción de la provincia, no se notan retrasos dignos de atención, exceptuando el Juzgado de La Palma donde por la enfermedad y consecutiva muerte del Secretario único existen algunos sumarios con relativo retraso, siendo objeto de vigilancia e inspección constante por parte de la Fiscalía.

TERRITORIO DE VALENCIA.—*Valencia.*—Se ejerció por medio de testimonios la inspección de los sumarios sin que la misma delatara faltas graves en éstos, acusando los datos remitidos por los respectivos Jueces la desigualdad en el trabajo, puesto que mientras unos se encontraban agobiados por el exceso, el Juez de Ayora únicamente incoó un sumario en un período de tiempo de cuarenta y cinco días, según hace constar el Fiscal en su Memoria.

Alicante.—Se ejerció la inspección personal en una causa por violación y asesinato de una niña de siete años en el pueblo de San Vicente, en cuya causa se obtuvo el satisfactorio resultado del descubrimiento de los autores, con el completo esclarecimiento de los hechos.

La instrucción, salvo en casos determinados, es algo defectuosa en relación principalmente con las diligencias encaminadas al descubrimiento de los autores de los delitos e identificación de las personas de los procesados.

Castellón.—Se ejerció la inspección por medio de testimonios.

TERRITORIO DE VALLADOLID.—*Valladolid.*—En un solo caso, en causa instruída en el Juzgado de Mota del Marqués, se ejerció la inspección personal reclamada como necesaria por la grave-

dad del delito de asesinato cometido por dos hermanos en la persona de su padrastro y por la circunstancia de hallarse desempeñado a la sazón aquel Juzgado por el Juez municipal; en los demás casos se efectuó por medio de testimonios.

León.—La inspección ha sido hecha por medio de testimonios.

Palencia.—La inspección personal no se ha ejercido en ningún caso; pero por medio de testimonios de adelantos se ha realizado en todos los sumarios que llevaban más de un mes de tramitación.

Se hace presente por el Fiscal la actividad desplegada en aquéllos por los Jueces respectivos, si bien a costa, en algunas de las causas, de la debida investigación que, por deficiente o defectuosa, dió origen a revocaciones del auto de conclusión.

Salamanca.—Sólo se verificó la personal en una causa del Juzgado de Alba de Tormes por muerte violenta, no habiendo sido necesaria en ningún otro caso.

Lamora.—Fué llevada a cabo por medio de testimonios.

TERRITORIO DE ZARAGOZA.—*Zaragoza*.—La inspección personal sólo se ejerció en algunos sumarios de la capital, y en uno incoado en el Juzgado de Caspe; en los demás casos se ejerció por medio de testimonios, sin que se observaran defectos de importancia en la tramitación.

Huesca.—En todos los casos se ejerció la inspección mediante testimonios reclamados a los Jueces instructores. Estos demostraron celo en el cumplimiento de sus deberes, procurando tramitar las causas con rapidez, y si bien algunas se encontraban retrasadas, eran aquellas relacionadas con la Administración municipal, en las que no se había podido conseguir de los respectivos Ayuntamientos el resultado ofrecido por el examen de las cuentas objeto de censura.

Ieruel.—Se hizo la inspección por medio de testimonios, por no haber existido durante el año sumario alguno que precisara la personal.

La instrucción de los sumarios, en el mayor número de casos, es defectuosa por falta de práctica en los Jueces, porque siendo continuo el cambio de éstos en la provincia, los que más tiempo permanecen son de reciente ingreso en la Judicatura.

Funcionamiento de los Tribunales

Aun cuando son de estimar muy acertadas las reformas introducidas en 1923 en el sistema de nombramiento de Jueces y de Fiscales municipales y la supresión de los Adjuntos, y es digna

de encomio la labor llevada a cabo por las Juntas depuradoras que han funcionado durante un año en el territorio de cada Audiencia, no aparece, según las Memorias de los Fiscales, el resultado que es de apetecer en el funcionamiento de la justicia municipal, siendo la causa que principalmente señalan la falta de competencia de las personas encargadas del desempeño de dicha función.

Por ello propone el Fiscal de Toledo la creación de agrupaciones de varios Juzgados municipales que pudieran constituir una circunscripción, regida por aspirantes a la Judicatura, reforma que considera tanto más necesaria cuanto que en la mayoría de los casos son los Jueces municipales los que inician las diligencias sumariales; por lo cual se observa, según el Fiscal de Huesca, que siendo las Secretarías las que hoy las instruyen en la generalidad de los pueblos, las que aparecen instruidas con claridad y buena orientación son aquellas en que el Secretario tiene alguna competencia. Este último Fiscal llega a la conclusión de la conveniencia de que, al organizar el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos, se exijan a éstos los conocimientos teóricos y prácticos relacionados con las materias de los Juzgados municipales, ya que en éstos desempeñan tal función los Secretarios de aquellas Corporaciones; conclusión extraña, porque el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos acaba de ser organizado y porque hace ya muchos años que está acertadamente estatuida la absoluta separación de funciones entre los Secretarios de Ayuntamientos y los de Juzgados municipales.

Llama la atención el Fiscal de Cádiz acerca del copioso número de suspensiones de juicios orales que ha tenido lugar en aquella Audiencia, hasta el punto de que, señalados para que se vieran durante el período de 1924-1925 588 juicios, se celebraron solamente 311; y señala el Fiscal de Pontevedra el hecho de haberse suspendido durante el año 220 juicios orales en aquella Audiencia por incomparecencia de los procesados, enfermedad de éstos, y en bastantes casos por la de sus Abogados defensores.

Realmente llegan a constituir un verdadero entorpecimiento en la ordenada marcha de la administración de justicia tan frecuentes suspensiones, cuya repetición reclama medidas, de las cuales se ha ocupado reiteradamente esta Fiscalía, para evitar el turno de supuestas dolencias entre procesados y defensores, encaminadas a dilatar la celebración del juicio durante el tiempo que conviene a los intereses de aquéllos; y evitar también los casos en que el procesado manifiesta no querer que le defienda ningún otro letrado que el que ha alegado estar enfermo.

Tanto el Fiscal de Cádiz, como los de Badajoz, Bilbao y Segovia, se lamentan del retraso observado en el despacho de las ejecutorias, que atribuyen a la falta de personal en las Secretarías,

acentuada más cada día por el contingente de asuntos que proporciona la jurisdicción contencioso-administrativa y la intensificación de la labor de estadística; y, por último, el Fiscal de Segovia hace observar que la falta de uso por los Jueces de la facultad que les otorga el art. 269 de la ley de Enciamiento criminal, da lugar a la incoación de sumarios por hechos que carecen notoriamente de carácter delictivo y que aumentan indebidamente el número de causas, y, por ende el de sobreseimientos.

Sin excepción, todos los Fiscales interesan con acento de necesidad, cuya justificación queda ya expuesta en esta y en anteriores Memorias, el nombramiento de algún auxiliar de carácter administrativo para el desempeño de funciones, no por modestas menos imprescindibles, que como las de llevar registros, apertura de rollos, acuses de recibo de los partes de instrucción, copias y otros menesteres análogos entrañan un servicio que no puede ser atendido por los propios Fiscales, ni es adecuado para los mismos.

El Fiscal de Barcelona, estimando que es cumplimiento de su deber, llama la atención sobre el trabajo que pesa sobre aquella Fiscalía, superior a las fuerzas de los funcionarios que la integran y encarece la necesidad de proponer al Gobierno el aumento de dos Abogados Fiscales que fueron suprimidos; porque, si bien actualmente el servicio se presta con relativa regularidad, es, merced a un esfuerzo extraordinario del personal hoy adscrito a dicha Fiscalía, que no hay derecho a exigir.

Y, por último, el Fiscal de Valencia encomia los resultados del Tribunal para niños allí implantado, respecto al patrocinio y educación del menor de quince años y de las instituciones de patronato y educación de los menores, que han motivado acuerdos de dicho Tribunal relativos a 38 acusados por razón de delito y 87 por razón de faltas desde el 1.º de Julio de 1924 hasta la fecha de su Memoria.

Expresión circunstanciada de los casos en que el Ministerio Fiscal ha retirado la acusación y de las alteraciones de la resultancia sumarial que haya aconsejado el hacerlo

TERRITORIO DE ALBACETE.—*Albacete*.—Fueron 20 en el año las retiradas de acusación; unas porque mediante la prueba pericial en el acto del juicio, resultaron los hechos de autos constitutivos de meras faltas: otras, por aparecer despojados los hechos en el

acto del juicio de todo carácter delictivo; y las restantes, por esfumarse la prueba, débil, mediante retractación del dicho de testigos y hasta de perjurados, en el juicio oral.

TERRITORIO DE BARCELONA.—Barcelona.—No se expresa en la Memoria del Fiscal ni siquiera el número de casos en que ha sido retirada la acusación.

Gerona.—Se retiró la acusación en 15 juicios por las causas que enumera el Fiscal en su memoria; pero de ellos, parcialmente en tres, o sea para algunos de los procesados manteniéndola para otros dentro de la misma causa.

Lérida.—Hubo en el año, 11 retiradas de acusación debidas a la radical modificación sufrida en el acto del juicio por la prueba testifical cuya alteración, en favor del procesado la mayor parte de las veces, ocasionó la imposibilidad de que la acusación del Ministerio público fuera mantenida.

Tarragona.—Se retiró la acusación en 22 casos; en varios de ellos por razón de lo dispuesto en el Real decreto de indulto y, en los restantes, por haberse desvirtuado en el juicio las indicaciones de culpabilidad que existían contra los acusados.

TERRITORIO DE BURGOS.—Burgos.—Se retiró la acusación en 27 causas, no apareciendo en la Memoria del Fiscal explicados los motivos del desistimiento de la acción pública.

Alava.—12 retiradas de acusación por no aparecer justificada en el juicio oral la culpabilidad de los procesados.

Bilbao.—No ha expresado el Fiscal en su Memoria los datos relativos a este punto.

Logroño.—Fué retirada la acusación en 18 juicios, lo cual obedió: en seis casos a no resultar constitutivo de delito el hecho perseguido; en siete, a la falta de prueba; y, en los cinco restantes, a aparecer exentos de responsabilidad criminal los procesados.

Santander.—Se retiró la acusación en 16 causas, por no acreditarse debidamente en la mayor parte de los casos la participación de los supuestos autores.

Soria.—No se han expresado datos sobre este extremo en la Memoria del Fiscal.

TERRITORIO DE CÁCERES.—Cáceres.—La Memoria del Fiscal calla sobre este extremo.

Badajoz.—De 682 juicios celebrados, se retiró la acusación en 87, debido en buena parte de ellos, a tratarse de casos que, por diversos motivos procesales, llegaron al juicio oral con sumo retraso y en los que las pruebas habían desaparecido o perdido su virtualidad.

TERRITORIO DE LA CORUÑA. — *La Coruña*. — Se retiró la acusación en la proporción de un 16 por 100 con relación a la totalidad de los juicios celebrados durante el año. Los motivos de retirada de acusación convergen en la falta de pruebas suficientes para sostener sin convencimiento una acusación concreta.

Lugo. — Se retiró la acusación en 43 juicios, de los cuales en ocho el motivo fué la aplicación del Real decreto de indulto de 4 de Julio de 1924, en 13 no resultar demostrada la participación de los procesados en el delito, en 12 la falta de prueba de los hechos delictivos, y en los 10 restantes estimar los hechos constitutivos solamente de falta.

Orense. — El Fiscal, en su Memoria, guarda silencio sobre este punto.

Pontevedra. — En 10 causas fué retirada la acusación en virtud del resultado que, a favor del procesado, dieron las pruebas practicadas en el juicio.

TERRITORIO DE GRANADA. — *Granada*. — El Fiscal ha omitido estos datos.

Almería. — Lo mismo.

Jaén. — No se enumeran por el Fiscal, en su Memoria, los casos de retirada de acusación y se hace constar únicamente que fueron obligados por el variable dicho de los testigos, cuyas declaraciones categóricas y abrumadoras para los procesados en el sumario, atenúan y hasta contradicen en el acto del juicio oral.

Málaga. — Retiradas de acusación 18, número muy inferior al que arrojan los años anteriores, y motivadas por el desvanecimiento de cargos en el juicio oral.

TERRITORIO DE LAS PALMAS. — *Las Palmas*. — El Fiscal omite este extremo.

Santa Cruz de Tenerife. — Lo mismo.

TERRITORIO DE MADRID. — *Madrid*. — El Fiscal omite los datos sobre este punto.

Ávila. — Disminuyeron las retiradas de acusación con relación al año anterior.

Se retiraron 21 acusaciones a virtud del resultado que ofrecieron las pruebas en el acto del juicio; y expresa el Fiscal su creencia de que, en lo sucesivo, serán en menor número las retiradas por estimar que en casos de prueba muy escasa, se debilita ésta casi siempre en el juicio, siendo preferible el sobreseimiento.

Guadalajara. — Hubo tres retiradas de acusación.

Segovia. — En siete casos se retiró la acusación, por compro-

barse de manera terminante, en las pruebas del juicio, la culpabilidad de los procesados.

Toledo.—Nada dice el Fiscal.

TERRITORIO DE OVIEDO.—*Oviedo.*—Hubo 29 retiradas de acusación, respondiendo unas veces a no haberse comprobado la participación de los procesados en el hecho delictivo, otras a resultar éste constitutivo de falta, otras a no justificarse la existencia del delito y alguna a demostrarse la existencia de una circunstancia eximente de responsabilidad.

TERRITORIO DE PALMA.—*Palma.*—Omite el Fiscal tratar de este tema.

TERRITORIO DE PAMPLONA.—*Pamplona.*—Tan sólo hubo 10 retiradas de acusación en el año que el Fiscal especifica, aduciendo las razones que en cada caso las justificaron.

San Sebastián.—Omite el Fiscal este punto.

TERRITORIO DE SEVILLA.—*Sevilla.*—De los 448 juicios celebrados, se retiraron por el Ministerio público 140 acusaciones, sin que conste en la Memoria del Fiscal de aquella Audiencia, los motivos que dieron lugar a tantas retiradas.

Cádiz.—Se ha observado en cuanto a retiradas de acusación, según el Fiscal, haber disminuído el número de éstas, y apunta, como curioso el dato de resultar casi el mismo que el número de conformidades expresadas por las defensas.

Córdoba.—Omite el Fiscal este punto.

Huelva.—La retirada de acusación se efectuó en 27 causas, sin que aparezca expresado el motivo que lo precisó.

TERRITORIO DE VALENCIA.—*Valencia.*—Fueron 43 las retiradas de acusación llevadas a cabo por el Ministerio fiscal, que respondieron a elementos nuevos en el acto del juicio, determinantes de la adopción de tal medida.

Alicante.—Aparte de algunos casos en que tuvo lugar por ministerio de la ley, en razón a tratarse de procesados comprendidos en la gracia de indulto, solamente se retiró la acusación en una causa por corrupción de menores, dado el resultado de la prueba.

Castellón de la Plana.—El Ministerio fiscal retiró la acusación en 23 causas; en 13 de ellas, por no haber resultado en el juicio que los hechos fueran constitutivos de delito, en tres por aplicación del Real decreto de indulto y en las demás por la existencia de circunstancias de exención.

TERRITORIO DE VALLADOLID.—*Valladolid*.—Las retiradas de acusación por el Ministerio fiscal, fueron tan sólo en número de 17 y en su mayoría en delitos contra el orden público y delitos contra el honor, donde las pruebas practicadas durante el juicio oral no reprodujeron exactamente los hechos del sumario.

León.—Cinco retiradas de acusación, sin expresarse las causas que las motivaron.

Palencia.—En 10 casos retiró la acusación el Ministerio fiscal; en dos de ellos contra una misma persona, a la que se imputaban dos distintos delitos y que resultó exenta de responsabilidad por locura, obedeciendo las retiradas en los restantes casos a la falta de justificación de la participación de los procesados en los hechos que se les atribuían.

Salamanca.—No han sido muchas las retiradas, según el Fiscal, aún cuando no consigna el número de las mismas y obedecieron, según expresa, al desvanecimiento de cargos en el juicio oral, a surgir en éste una circunstancia de exención, o a descender a falta, mediante la prueba pericial, el hecho que venía reputado como delito por su cuantía o duración de las lesiones.

Zamora.—Veinte retiradas de acusación cuyos motivos originarios especifica el Fiscal, que estima la cifra en prudente proporcionalidad respecto al número de 150 juicios orales celebrados.

TERRITORIO DE ZARAGOZA.—*Zaragoza*.—Fueron 31 las retiradas de acusación, cuya medida la motivó en 26 casos la falta de prueba, en cuatro casos las circunstancias de resultar falta el hecho perseguido y en los restantes la apreciación de la eximente de locura.

Huesca.—Fueron 13 las retiradas de acusación que obedecieron al resultado de la prueba en el acto del juicio.

Teruel.—De los 131 juicios orales celebrados, se retiró la acusación en 14, en su mayor parte porque modificadas las conclusiones después de la prueba, la pena estaba comprendida en el Real decreto de indulto de 1924.

* * *

Respecto a este punto y para que en todo momento puedan ser conocidos y apreciados los datos referentes a las retiradas de acusación por el Ministerio fiscal, el Fiscal autor de esta Memoria, en cumplimiento del deber que le impone el segundo párrafo del art. 15 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, dirigió a los Fiscales de las Audiencias en 30 de Julio de este año

una Circular, no publicada en la *Gaceta* por ser de régimen interior, cuyas instrucciones se sintetizan en las siguientes:

1.^a Los funcionarios fiscales en las Audiencias, el mismo día en que retiren una acusación en juicio oral, redactarán una papeleta en forma de cuartilla que fecharán y suscribirán con ante-firma en que expresen el cargo fiscal que ejercen, en la que harán constar los números del sumario y rollo de la causa, Juzgado de procedencia, nombre del procesado a quien la retirada beneficia y cuantas más circunstancias estimen convenientes para explicar el motivo de la retirada y las alteraciones de la resultancia sumarial que la hayan determinado.

2.^a Dicha papeleta será entregada por el firmante, el mismo día en que ha de suscribirla, al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva o a quien ejerza sus funciones, el cual la visará y sellará con el sello de la Fiscalía.

3.^a Los Fiscales de las Audiencias provinciales remitirán a esta Fiscalía, sin dilación alguna, las papeletas expresivas de las retiradas de acusación correspondientes a cada mes, en los cinco primeros días del siguiente. La Secretaría de esta Fiscalía acusará en cada caso el recibo correspondiente, con expresión del número de papeletas recibidas; y, si no lo hiciere, los Fiscales deberán participarlo al que suscribe.

4.^a Por excepción y siendo necesario reunir las papeletas expresivas de todas las retiradas de acusación desde 1.^o de Julio del corriente año, los Fiscales de las Audiencias provinciales cuidarán de recoger las papeletas correspondientes a las retiradas desde dicha fecha, antes del 10 de Agosto, remitiéndolas antes del 15, entendiéndose estos dos plazos prorrogados por diez días para la Fiscalías de las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Contormidad de las sentencias dictadas por el Tribunal de derecho con la acusación y explicación de las causas de disconformidad (1)

TERRITORIO DE ALBACETE.—*Albacete*.—Se dictaron durante el año que comprende la Memoria del Fiscal 63 sentencias totalmente conformes con las peticiones de nuestro Ministerio; y 60

(1) Los datos expresados en las Memorias de los Fiscales relativas a este extremo, son, como se observará, incompletos y deficientes; pero, no se han adoptado acuerdos para completarlos porque, por la fecha de las Memorias, sólo pueden referirse hasta el 30 de Abril; y en el estado núm. 4 del Apéndice último, constan los datos hasta el 30 de Junio de este año.

disconformes, siendo de ellas 34 absolutorias y 26 condenatorias, discrepando éstas de la calificación fiscal en la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad de los reos.

Ciudad Real.—En 165 causas ha sido conforme la sentencia con las peticiones del Ministerio Fiscal.

En 41 casos fué disconforme, naciendo tal disconformidad en 24 por haber sido absueltos los procesados; en 12, por apreciación de circunstancias modificativas que no había apreciado el Fiscal, en tres por divergencia relativa al grado de ejecución del delito, y en dos por la calificación del mismo.

Cuenca.—En el estado correspondiente que a la Memoria se acompaña, se consigna, solamente, que se dictaron veinte sentencias absolutorias, con independencia de las que obedecieron a la retirada de acusación del Ministerio Fiscal y 118 condenatorias.

Murcia.—No expresa datos de esta clase.

TERRITORIO DE BARCELONA.—*Barcelona.*—No expresa en la Memoria el Fiscal datos de esta clase.

Gerona.—Habiendo disminuído en doce unidades, con relación al año anterior, por aplicación del Real decreto de indulto, el número de juicios celebrados ante el Tribunal de derecho, fueron éstos en el año que comprende la Memoria 63, en los cuales se dictaron 42 sentencias conformes con la acusación fiscal y 21 disconformes por diversos motivos, que, en concepto del Fiscal, revisten como carácter de común denominador la benignidad del Tribunal.

Lérida.—De 109 sentencias dictadas en el año en causas en que intervino la acusación pública, fueron conformes con ésta 55 de dichas sentencias, y disconformes 54, debido, según el Fiscal, al criterio del Tribunal de blandura y benevolencia.

Tarragona.—De los 141 juicios en los que el Fiscal mantuvo la acusación, fueron conformes con ella 25 sentencias, 72 disconformes por apreciación de alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad, y 44 absolutorias.

TERRITORIO DE BURGOS.—*Burgos.*—De las sentencias dictadas en 158 juicios celebrados, fueron 109 de conformidad con las peticiones del Ministerio Fiscal y 17 disconformes, sin que aparezcan explicados los motivos de la divergencia.

Alava.—En 13 causas dictó el Tribunal de derecho sentencia en disconformidad con la acusación fiscal, siendo tres de ellas totalmente disconformes, por estimar en una no justificada la existencia del delito, y por considerar en las otras dos que el hecho era solamente constitutivo de falta. Enumera el Fiscal las parcialmente disconformes.

Bilbao.—Nada dice la Memoria de este punto.

Logroño.—De 179 sentencias, 99 fueron en un todo conformes con la acusación mantenida por el Fiscal y 80 disconformes total o parcialmente, dada la apreciación hecha por el Tribunal respecto al hecho delictivo, sus autores y circunstancias, con criterio de mayor benignidad que el de la acusación.

Santander.—Se dictaron 70 sentencias conformes con las peticiones del Ministerio Fiscal; 44 de absoluta disconformidad y 33 en disconformidad parcial, enumerándose por el Fiscal los motivos en cada caso.

Soria.—Nada dice el Fiscal sobre este extremo.

TERRITORIO DE CÁCERES. — *Cáceres.* — El Fiscal omite este extremo.

Badajoz.—De 643 sentencias, hubo 125 disconformes con la acusación fiscal, siendo en su mayoría el fallo absolutorio, y en varios parcial solamente la disconformidad por la apreciación de circunstancias atenuantes, debido, según la Memoria, a los distintos planos en que se mueven la Sala y el Fiscal, y a someter éste numerosos casos dudosos al criterio del Tribunal.

TERRITORIO DE LA CORUÑA — *La Coruña.*—Se refiere el Fiscal de la Audiencia, en cuanto a este extremo de su Memoria, a los estados que acompaña, demostrativos, según expresa, de no haber habido grandes divergencias entre el criterio del Ministerio público y el del Tribunal de Derecho, dadas sus distintas funciones, sin que tampoco dichas divergencias hayan sido sustanciales, pues muy pocas atañen a la calificación jurídica de los hechos, y apenas existieron en cuanto a la aplicación de las penas, refiriéndose, en su mayor número, a la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Lugo.—Sentencias de conformidad con la acusación fiscal, 135; sentencias disconformes, 155, por no haber sido apreciada del mismo modo la calificación de los hechos. (Es de creer que en esto hay error, y la divergencia se extenderá a la apreciación de circunstancias y a los grados de responsabilidad.)

Orense.—Se dictaron 117 sentencias de conformidad con el Fiscal y 118 disconformes, entre éstas, dos, por haber hecho uso el Tribunal de la tesis que autoriza el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pontevedra.—Nada se expresa respecto a este tema.

TERRITORIO DE GRANADA. — *Granada.* — Nada dice sobre este punto la Memoria del Fiscal.

Almería. — De conformidad con el Fiscal, se dictaron 98 sen-

tencias; 30 en disconformidad parcial, y en total disconformidad, 131. No se expresan motivos de ello.

Jaén.—Hubo 167 sentencias disconformes con el Ministerio Fiscal, sin que aparezca el número de las dictadas de conformidad, siendo génesis de la disconformidad, según el Fiscal, la tendencia del Tribunal a extremar su benignidad, sobre todo en delitos como los de atentado, excesivamente penados.

Málaga.—Explica el Fiscal, las causas de disconformidad de las sentencias del Tribunal de derecho con la acusación pública por la benevolencia del Tribunal; pero no enumera los casos.

TERRITORIO DE MADRID.—*Madrid.*—El Fiscal expresa la tendencia del Tribunal a la benevolencia; pero no consigna los casos de disconformidad con el Fiscal.

Ávila.—Ha sido mayor el número de sentencias dictadas en disconformidad con el Fiscal que las de conformidad, siquiera fuera dicha discrepancia de manera parcial, mediante la estimación frecuente hecha por el Tribunal de circunstancias atenuantes no estimadas por la acusación. No las enumera el Fiscal.

Guadalajara.—Sentencias conformes con el Fiscal 54; disconformes, 46; motivándose la discrepancia por una más benévola apreciación de los hechos, pero sin diferencias doctrinales.

Segovia.—De 53 sentencias dictadas en juicios en que sostuvo su acusación el Fiscal, fueron de conformidad 27, especificándose por el Fiscal las restantes en que hubo disconformidad y el motivo de la misma.

TERRITORIO DE LAS PALMAS.—*Las Palmas.*—Nada dice el Fiscal sobre este punto.

Santa Cruz de Tenerife.—Lo mismo.

TERRITORIO DE OVIEDO.—*Oviedo.*—De 557 sentencias dictadas por el Tribunal de derecho, aparte las retiradas de acusación, fueron 109 conformes con la petición fiscal, 162 absolutorias y 252 disconformes en parte, obedeciendo la disconformidad en la mayoría de los casos a la diversa apreciación de las pruebas, unas veces en cuanto a los hechos principales, y otras en cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

TERRITORIO DE PAMPLONA.—*Pamplona.*—De 149 sentencias dictadas por el Tribunal de derecho, hubo 80 conformes en un todo con las conclusiones fiscales y 22 absolutorias, siendo las restantes disconformes tan sólo parcialmente, de lo cual, no cabe en concepto del Fiscal de aquella Audiencia, deducir una gran divergencia.

Gulpúzcoa.—Se dictaron 43 sentencias de conformidad con el Fiscal y 18 disconformes.

TERRITORIO DE PALMA DE MALLORCA.—*Palma de Mallorca.*—Nada se dice sobre este punto en la Memoria del Fiscal.

TERRITORIO DE SEVILLA.—*Sevilla.*—La disconformidad fué total en 45 juicios, en los que el Tribunal dictó sentencias absolutorias, no obstante haberse mantenido en todas ellas la acusación fiscal, debido en su mayor parte este resultado, según el Fiscal, a la pérdida de valor de la prueba oral reproducida tardíamente, lo cual ocasiona falta, en muchos casos, de testigos de importancia, algunos fallecidos, y la reacción de otros contra la sinceridad de sus testimonios sumariales.

Cádiz.—Las sentencias dictadas aparecen en su mayoría conformes con las conclusiones definitivas del Ministerio fiscal.

Córdoba.—Nada dice el Fiscal sobre este punto.

Huelva.—Lo mismo.

TERRITORIO DE VALENCIA.—*Valencia.*—El Fiscal omite tratar este punto.

Alicante.—En general existió conformidad entre las sentencias dictadas y la acusación; pero hubo algunas absoluciones explicables, según el Fiscal, por no haber bastado el Tribunal para pronunciar condena, la existencia de una prueba indiciaria.

Castellón.—Se dictaron 52 sentencias conformes con la petición fiscal y 25 disconformes.

TERRITORIO DE VALLADOLID.—*Valladolid.*—De 149 sentencias dictadas por el Tribunal de derecho, fueron solamente 97 conformes con las peticiones del Ministerio fiscal y 52 disconformes; de estas últimas, 32 de disconformidad absoluta en cuanto a la culpabilidad, de ellas, la mayoría, en delitos de estafa y de lesiones, y 20 de disconformidad parcial.

León.—Se dictaron 129 sentencias de conformidad con las peticiones del Fiscal; 46 absolutorias disconformes por apreciar el Tribunal que los hechos no eran constitutivos de delito o no estaba demostrada la participación de los procesados; y 19 condenatorias, también disconformes, en cuanto a la apreciación de circunstancias modificativas.

Palencia.—De 93 sentencias dictadas por el Tribunal de derecho, con celebración de juicio, solamente 29 fueron en un todo conformes con la acusación. El Fiscal especifica los motivos de disconformidad.

Zamora.—De 150 sentencias dictadas, y descontando 13 en que hubo conformidad del procesado, resulta que 58 fueron conformes

con la petición fiscal y las restantes disconformes, en su mayor parte, por estimarse distintos los hechos.

TERRITORIO DE ZARAGOZA.—*Zaragoza*.—El Fiscal omite tratar de este punto.

Huesca.—De 75 sentencias, fueron 32 disconformes con las conclusiones del Fiscal, y de ellas 15 absolutorias.

Teruel.—De las 149 causas, en que por el Fiscal se mantuvo la acusación, se fallaron de acuerdo con éste 103 y en disconformidad 46, habiendo decrecido, según el Fiscal, el criterio de benignidad del Tribunal sentenciador.

Delitos relacionados con la Administración municipal. Procesos contra Ayuntamientos

Difícil y laboriosa ha sido la tramitación de sumarios para la investigación de hechos delictivos en los procesos contra Ayuntamientos, como consecuencia de las visitas de inspección giradas a las corporaciones municipales por los Delegados gubernativos. En muchos casos, aun siendo notorios los defectos en la Administración, no se ha logrado poner de relieve la existencia del delito de malversación en sus dos aspectos de sustracción e inversión ilegal, por la falta de un adecuado encauzamiento en los expedientes previos y la de una debida orientación, faltas que tienen su origen en la inexperiencia o en la escasa práctica en la contabilidad y en otros servicios de la administración municipal, agravadas por la ineficaz y excesiva documentación aportada a los sumarios, aunque con indudable celo, de presupuestos, cuentas, libramientos, cargámenes, recibos, actas y certificaciones de múltiples clases que, requiriendo fatigoso estudio, engendran confusión y oscurecen más bien que aclaran los puntos vulnerables, dando una sensación de legalidad, como dice el Fiscal de Gerona, que en algunos casos, sólo tenía realidad en su parte meramente formal.

A pesar de tales deficiencias, pudo conseguirse el esclarecimiento de delitos de verdadera gravedad en algunas provincias como la de Logroño, en la que, según el Fiscal de aquella Audiencia, acusaban los delitos perseguidos sustracciones de cantidades de importancia por funcionarios municipales confiados en la impunidad que les garantizaban antaño los caciques protectores, realizándose verdaderas falsedades en la contabilidad municipal, como medio para la ejecución de tales sustracciones.

El trabajo de tal investigación en la marcha de la administración municipal, dió por resultado en Badajoz la incoación de 13 sumarios en el Juzgado de Almendralejo, 12 por delito de malversación y uno por estafa, en siete de los cuales recayó auto de procesamiento.

Según el Fiscal de Ciudad-Real se llegó, como resultado de las actuaciones encaminadas a la aludida investigación, a determinar la existencia de malversaciones de todas clases comprendidas en el capítulo X, título VII, libro II del Código penal, y numerosas falsedades con que se había querido encubrir una viciosa administración, ascendiendo a 20 el número de causas tramitadas en el año por delitos de malversación, siendo de notar que dentro de la unidad del procedimiento, había muchos casos de pluralidad de los indicados delitos.

En la provincia de Málaga, y en no pocos casos, pudieron determinarse las debidas responsabilidades, como sucedió en causas procedentes de los Juzgados del Distrito de la Alameda de la capital, del de Vélez Málaga, y en dos del Juzgado de Gaucín, en los cuales recayeron sentencias firmes condenatorias para Alcaldes, Secretarios y Recaudadores de Ayuntamientos, por delitos de malversación y exacciones ilegales.

En Zamora, se instruyeron 12 sumarios a consecuencia de denuncias de los Delegados gubernativos, causas pendientes, en su mayoría, al redactar su Memoria el Fiscal de aquella Audiencia, pero demostrativas por su resultancia, según el mismo, del estado desastroso de la administración municipal en muchos pueblos de aquella provincia.

En Murcia se incoaron numerosos sumarios por delitos de malversación y falsedad, y aunque la impresión de conjunto es la de haberse realizado en no escasa proporción tales delitos por Alcaldes y Concejales en el ejercicio de sus cargos, la falta de documentación en muchas corporaciones municipales y las retracciones de los testigos dieron lugar a sentencias absolutorias, originando la presentación de querellas por parte del Fiscal, para la persecución del delito de falso testimonio.

Al lado de esto, observan los Fiscales de Cuenca, Soria y Guadalajara que los principales hechos que allí arrojan algunos sumarios dimanaban de deficiencias y resabios de orden administrativo que venía padeciendo la administración municipal desde tiempos lejanos, por abandono de los encargados de la inspección que debió realizarse, resultando notorias la ignorancia y la apatía más que la delincuencia y el ánimo de fraude, merced, como dice el Fiscal de Córdoba, a haberse engendrado tales desórdenes administrativos por haber sido llevados a los Municipios, como administradores de los mismos, personas ostensiblemente incapacitadas, por influencia de intereses privados en materia

electoral. En Cuenca, llegaron al trámite de juicio oral dos causas y sólo en una recayó sentencia absolutoria. En la provincia de Soria se incoaron 20 sumarios de tal clase, pertenecientes en su mayor parte al Juzgado del Burgo de Osma, de cuyo conjunto, según el Fiscal surge la apreciación de tratarse más que de la existencia de delitos, de la comisión de faltas de mayor o menor gravedad de carácter administrativo.

Es indudable de todas suertes que las visitas de inspección a los Ayuntamientos, originarias de los indicados procesos, han producido un saneamiento en el ambiente de trasgresiones legales, vicios y corruptelas y una positiva mejora en las costumbres públicas, que es de desear perdure y se afiance.

Reformas en el procedimiento civil

Todos los Fiscales señalan el beneficioso resultado que ha rendido en la práctica el Real decreto de 2 de Abril de 1924, merced a cuya disposición, que califican de acertadísima, han salido multitud de pleitos del estancamiento en que yacían por la sola voluntad de alguna de las partes; y se observa que es positiva la mejora introducida para acelerar la tramitación, sin perjuicio alguno para el interés de los litigantes, cuya finalidad se ha conseguido sin dificultad alguna, dando una sensación del mayor respeto al derecho de cada parte y de la seriedad que debe presidir todos los actos de la Administración de Justicia por cuya razón entiende el Fiscal de San Sebastián que, si análogo criterio de actividad se aplicara al procedimiento criminal, suprimiendo requisitos, trámites y plazos que en ocasiones dilatan su marcha, se producirían resultados de notoria eficacia para acortar el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y su correspondiente sanción.

De igual manera hacen resaltar algunos Fiscales los saludables efectos producidos en la práctica por el Real decreto de 3 de Febrero del año corriente respecto a la concesión del beneficio de pobreza para litigar, que a la par que abre nuevos cauces para poder ser atendidos litigios dignos de ello y que antes no lo eran por un estrecho rigorismo legal, evita que, al amparo de una declaración de pobreza, se inicien y tramiten temerarias reclamaciones, con vistas, principalmente, al lucro de la transacción o a producir molestias y gastos a quien tiene la desgracia de ser objeto de los mismos; reformas que, así como la relativa a la ampliación hasta la cuantía de 1.000 pesetas de la competencia de

los Juzgados municipales en asuntos civiles, expresa el Fiscal de Castellón que han sido recibidas con unánime aplauso en aquella provincia.

Y estima, a su vez, el Fiscal de Zaragoza, como síntoma de una sensación de pronta justicia producida en la conciencia pública y derivada del Real decreto de 2 de Abril de 1924, el hecho de haber aumentado el número de pleitos en aquella región con el consiguiente incremento en la Sala de lo civil de la indicada Audiencia, donde habiendo ingresado en el año de 1923 a 1924, 173, llegó en el año último a 278 el número de los mismos.

Dificultades y dudas que han ofrecido las leyes en su aplicación; formas en que se han resuelto y reformas que se estiman más necesarias

Los Fiscales de Lérida y Badajoz, indican la duda surgida respecto a la forma en que las respectivas Audiencias habrán de conocer de los sumarios contra Alcaldes y Concejales, dado el fuero especial que a los mismos concede el art. 92 del Estatuto Municipal, cuando en unión de éstos o de algún Juez municipal, aparecen como inculpadas por delitos conexos, otras personas sin fuero especial, cuestión resuelta por ambas Audiencias en contra del criterio del primero de dichos Fiscales, en el sentido de limitar su competencia dichos Tribunales, por lo que a procesamientos se contrae, al de los aforados, dejando en libertad al Juez instructor para acordar, en cuanto a los demás, los procesamientos que fueren procedentes.

El Fiscal de Málaga apunta la duda de si procede la celebración del juicio oral en causa llegada a este trámite por haberlo interesado así el querellante particular, no obstante la petición de sobresimiento de la acusación pública, cuando el querellante desiste antes del momento del juicio, habiendo ya el Fiscal interesado la absolución del procesado, al evacuar el trámite de calificación; y expresa que la Sala resolvió el caso sobreseyendo provisionalmente e imponiendo al querellante las costas.

Varias son las reformas que, con indudable celo, proponen algunos Fiscales, consistiendo la más generalizada, en extender la cuantía de las faltas en varios de los hechos criminales contra la propiedad, despojando así de la categoría de delito, muchos hurtos y daños, porque dadas la desvaloración del dinero y la subida general de los precios, determinantes de la carestía de la vida, ha venido a quedar neutralizada la reforma introducida por la ley

de 3 de Enero de 1907, por lo cual las tasaciones que hoy se practican, suben a delito lo que en realidad debiera ser falta; y si a la par se hiciera extensiva esta reforma a las estafas, se habría realizado, en sentir de muchos Fiscales, un verdadero avance justo y conveniente en beneficio de la Administración de justicia; reforma ésta de la ley Penal, que estiman necesaria, además, sus patrocinadores, dentro de un orden puramente ético, poniendo de manifiesto la desproporción que existe en algunos delitos de robo entre su sanción y su cuantía.

Otra de las reformas propuestas, se refiere a la necesidad de ampliar, con carácter general, el criterio establecido por el Real decreto de 14 de Octubre de 1924 respecto al delito de uso de armas y que tan beneficiosos resultados rinde en la práctica, de otorgar a los juzgadores la facultad discrecional para la imposición de penas, dentro de los límites legales determinados en cada caso, sin sujeción a las reglas taxativas del art. 82 del Código penal.

Una de las mayores dificultades, que, según el Fiscal de Cuenca, puede presentarse y de hecho se presenta en el despacho de los asuntos de orden criminal, consiste en la práctica de diligencias inútiles, por la ímproba labor que representa un trabajo de selección para llegar al debido conocimiento de los datos y circunstancias esenciales y en directa relación con el hecho perseguido; y, en efecto, una voluminosa documentación ineficaz muchas veces para los fines del sumario y la aportación de declaraciones de numerosos testigos, cuyo dicho carece de significación y valía por estar ligeramente enterados del hecho o contraer su referencia a circunstancias meramente accidentales, produce complicaciones y aumenta innecesariamente las dimensiones del proceso. Propone este Fiscal para evitarlo, o el recuerdo a los Jueces del más riguroso cumplimiento de los artículos 311 y 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal o la disposición legal que debiera dictarse imponiendo a aquellos como obligación ineludible la de no practicar más diligencias que las de íntima relación con el hecho perseguido, en cuanto a su desarrollo y circunstancias.

Y aboga el Fiscal de Murcia porque se dé cabida en la jurisdicción ordinaria a los procedimientos previos como medio de facilitar y aliviar la labor de los Tribunales, dado el número considerable de sumarios que se incoan por hechos que, pudiendo ser originarios de responsabilidad, no aparecen desde los primeros momentos como constitutivos de delito; y se autorice a los Jueces para el archivo de tales diligencias, sin perjuicio de convertirlas en sumarios cuando lo exigiere la resultancia posterior de las actuaciones, o para remitirlas a los Jueces municipales, si aparecieran indicios de comisión de faltas.

*Conflictos entre obreros y patronos
Ley de 27 de Abril de 1909*

No aparece registrado en la mayoría de las Memorias de los Fiscales conflicto alguno de tal clase, surgido al menos de manera ostensible, durante el período del año último que aquellas comprenden, que hiciera precisa la aplicación de la ley de Huelgas. Únicamente señala el Fiscal de San Sebastián, la existencia de una huelga en Azpeitia, a fines de Abril último que se desarrolló pacíficamente y terminó en igual forma; y el Fiscal de Cádiz expresa haberse tramitado por el Juzgado del distrito de San Miguel de Jeréz de la Frontera, y con ocasión de huelga, un sumario por el delito de coacciones, que fué resuelto por sentencia condenatoria para cuatro de los procesados.

Aplicación de la ley de 17 de Marzo de 1908 estableciendo la condena condicional

Los resultados que, en la práctica, siguen obteniéndose con la aplicación de esta ley, son excelentes y beneficiosos, según los Fiscales, para la disminución de la criminalidad. De insólito califica el de Gerona, el caso de vivificar por comisión de nuevo delito el cumplimiento de una condena suspendida, hasta el punto de estimar dicho funcionario que convendría estudiar la aplicación de dicha ley a penas más graves que las que hoy comprende, sobre la base de prolongar el tiempo de su remisión; y son muchos los que afirman que en todo el año transcurrido al cual se refieren las Memorias, no se ha dado un sólo caso de tener que dejar sin efecto, la suspensión de una condena, por efecto de nueva delincuencia.

El Fiscal de Teruel y el de Segovia, se suman al reconocimiento de estas alabanzas; pero el primero expresa su opinión de que la aplicación de la ley de que se trata no debe constituir para el Tribunal sentenciador una acción mecánica y debe otorgarse el beneficio con un escrupuloso examen, en cada caso, de las condiciones del reo y la evaluación de la entidad del delito, por lo cual pone algún reparo al criterio de aquel Tribunal, que entiende es de excesiva benignidad en la concesión; y el segundo esti-

ma que la automática concesión de la suspensión de condena, a todo penado a menos de un año y no reincidente, viene a producir en las gentes del campo la sensación de la impunidad respecto a sus agresores agraciados con dicha concesión, que no ingresan en la cárcel ni cumplen apremio personal por su insolvencia, lo cual afecta al carácter de ejemplaridad de las penas. En cambio hace observar el Fiscal de Ciudad Real, que aquella Audiencia aplica la repetida ley con criterio restrictivo en disconformidad con el de mayor amplitud del Ministerio Fiscal.

Nuevas modalidades de delitos

Aparte de la que entraña la tenencia o uso de armas de fuego sin la debida autorización, sancionada por las disposiciones de todos conocidas, llama la atención el Fiscal de Pontevedra sobre el alarmante ambiente social, en orden a la cuestión de los foros en aquella provincia, que existe desde los últimos años y que actualmente se acentúa en cuanto a la hostilidad y falta de respeto por parte de los dueños del dominio útil hacia los dueños del directo, llegándose por los primeros a la rebeldía más absoluta para el pago de las rentas, comenzando por negar esta obligación y llegando, para no cumplirla, a emplear todo género de coacciones, amenazas y violencias; y este estado de cosas ha traído, por consecuencia, que muchas familias, faltas hoy del producto de las rentas para subvenir a las necesidades de la vida, se encuentren en situación rayana a la indigencia.

Como cuestión de trascendencia social y económica, señala el Fiscal de Badajoz la de los derechos de pastos en Alburquerque, que afecta a todo el vecindario de aquel extenso término municipal, el cual aparece dividido en dos bandos, formado el uno por propietarios y poseedores de la tierra, y el otro, por ganaderos, cuya hostilidad mutua gira alrededor del aprovechamiento de los pastos de los montes llamados «Baldíos de Alburquerque», y se agudiza, traduciéndose hasta el presente en multitud de denuncias con riesgo de graves alteraciones en el orden público, haciéndose precisa gran serenidad de espíritu en quienes han de intervenir en tales denuncias.

Las exigencias de la vida moderna, en cuanto al bienestar material y el inmoderado afán de rapidez en los medios usuales de locomoción, determinando el desarrollo de la industria en lo que se refiere al crecimiento del número de automóviles y de más vehículos de motor mecánico, han traído, como consecuen-

cia, fuera y dentro de las poblaciones, una desgraciada serie que no se interrumpe de lesiones y muertes de personas, por cuyos hechos son tantos los sumarios que llegan cada año a incoarse, que, según dicen los Fiscales en sus Memorias, constituyen el principal motivo de aumento de causas en las Audiencias; y ante esta frecuencia de accidentes, cada día más acentuada y que en ocasiones escapan al concepto de verdadero delito, opina el Fiscal de Bilbao que debería crearse una figura especial de responsabilidad penal, que permitiera la rápida depuración del daño con sanción adecuada e incautación del vehículo, para iniciar así la garantía de las responsabilidades civiles, ya que, como dice el Fiscal de Jaén, el desprecio del propio peligro crea una cierta situación de indiferencia hacia el riesgo que puedan correr los demás.

Acerca de otro aspecto de la vida social, expresa el Fiscal de Teruel que el afán inmoderado de lucro en algunos comerciantes e industriales hizo que primero los carniceros y luego los panaderos de aquella ciudad se coligasen para encarecer, en términos de abusiva cuantía, los artículos de sus respectivos tráficos; y esta modalidad de delito, nueva allí, motivó las querellas que dicho funcionario interpuso, por consecuencia de las cuales se dictaron los oportunos procesamientos, sirviendo esta medida para restablecer la normalidad y que rigieran los precios que tenía fijados la Junta de Abastos.

Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo

Alava.—La Fiscalía de esta provincia no ha remitido la Memoria a que viene obligada, en tiempo hábil para que su extracto pueda ser incluído en este lugar.

Albacete.—Su autor divide la Memoria en tres partes, en la primera de las cuales trata de la materia objeto de los pleitos y dice que de éstos sólo tres tienen importancia por su cuantía. Uno se refiere a revisión de precios solicitada por el contratista de las obras del Hospital provincial, revisión denegada por la Diputación, y los otros dos a acuerdos de la misma Diputación sobre denegaciones de abono de premio de cobranza al arrendatario del contingente provincial y sobre rescisión del contrato de arriendo de dicho contingente.

Las restantes se refieren a personal y servicios municipales, y, en general, los acuerdos de los Ayuntamientos contra los que se han interpuesto los recursos son muy deficientes, con verdaderas anomalías de procedimiento y casos como el de conceder un Ayuntamiento al Alcalde un voto de confianza para resolver por sí sólo lo más conveniente al pueblo con relación a un contrato de suministro de flúido eléctrico con rescisión de un contrato anterior sobre el mismo objeto.

En los relativos a funcionarios municipales, los expedientes instruídos para depurar responsabilidades están mal tramitados y se llega a adoptar acuerdos que no tienen base, por no haberse justificado el hecho que se da por probado al adoptar el acuerdo origen del recurso. En tales condiciones se hace difícil por extremo sostener el acuerdo recurrido, no debiendo ser dichos asuntos materia de recurso contencioso por no tener en ellos interés la Administración general del Estado.

Trata en la segunda parte de la composición del Tribunal, y dice que la establecida por el art. 253 del Estatuto municipal es defectuosa por haberse seguido en este punto el mismo criterio

que informa la ley de 22 de Junio de 1894, pero con mayor dificultad en la práctica, pues antes se tropezaba con el inconveniente de que los Diputados provinciales no asistían más que cuando lo tenían por conveniente, y ahora, sobre todo en poblaciones como Albacete, en que no existe ningún funcionario de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a y en muy escaso número de las restantes, limitada además la facultad de intervenir por ese mismo artículo y el 330 a los de las categorías 4.^a y 6.^a, se hace poco menos que imposible que el Tribunal esté completo para ver y fallar un asunto. Además, resulta anómalo que los Vocales administrativos no intervengan para nada en la tramitación del recurso y se limiten a asistir al acto de la vista, cuando antes de este momento se resuelven cuestiones tan importantes como la del recibimiento a prueba, al que no debiera accederse en ningún caso, siguiendo el criterio establecido por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, cuestiones incidentales como el beneficio de pobreza y otras.

Si se quiere que los Tribunales provinciales rindan el fruto que deben, es preciso modificar su organización en el sentido de dar carácter de Magistrados permanentes a los Vocales administrativos.

En la tercera parte se ocupa de la actuación de la Fiscalía en el Tribunal provincial, que estima difícil en sus dos aspectos: moral y material.

En el primero, los Fiscales se ven obligados muchas veces a sostener ante el mismo Tribunal criterios totalmente opuestos dentro del mismo asunto, según sean las resoluciones recurridas. Así se ha dado el caso, en asuntos de arbitrio sobre pesas y medidas, de sostener que estaban exceptuadas de tal arbitrio las ventas de productos, pero no las compras de primeras materias cuando el recurrente era el fabricante y que éstas también estaban exceptuadas cuando el recurrente era el arrendatario del arbitrio, porque tal era la norma impuesta al Fiscal por las respectivas resoluciones recurridas:

Solicita instrucciones o norma general para hacer uso de la facultad que le concede el art. 50 del Reglamento de procedimiento municipal, y se hace cargo de la falta de personal auxiliar y de material.

Alicante.—Manifiesta que la publicación del Estatuto municipal ha motivado un extraordinario incremento de recursos contenciosos. Las facilidades que dan dicho Estatuto y el Reglamento de 23 de Agosto de 1924 para utilizar la vía contenciosa contribuyen a ello y solicitan la atención de la Fiscalía, de tal modo, que aun empleando en el trabajo horas por lo común destinadas al descanso, le es las más de las veces imposible formular, como artículo previo, excepciones que se ve en la precisión

de utilizar como perentorias, por mucha que sea su convicción de que prosperarían alegadas en tiempo como dilatorias. Los pleitos que más abundan son los de personal y los relativos a exacciones municipales. Muchos de ellos no prosperan por equivocada creencia en el plazo de interposición. Es de esperar, a su juicio, que el Estatuto provincial venga a aumentar el número de asuntos. Estima la organización actual de los Tribunales provinciales deficiente y ocasionada a dificultades, y se lamenta de la falta de personal auxiliar y de material.

Almería.—La Fiscalía de esta provincia no ha remitido la Memoria a que viene obligada en tiempo hábil para que su extracto pueda ser incluido en este lugar.

Ávila.—Divide la materia en dos partes: En la primera, relativa a recursos contra las resoluciones de la Administración general del Estado, manifiesta que disminuye el número de asuntos, debido, sin duda, a que concedida la autonomía a los Municipios, al cesar la intervención de los funcionarios y agentes del Poder central, cesa también el motivo de pleitos contra sus resoluciones, y de otra parte, la nueva organización de la Administración económica provincial contribuye a la disminución observada por las mayores garantías de acierto e imparcialidad que encuentran los contribuyentes en los nuevos procedimientos.

En la segunda, relativa a la Administración local, dice que el número de recursos tiene tendencia rápida a aumentar, hasta el punto de que en breve plazo la actuación del Tribunal provincial es de esperar sea constante.

La constitución del Tribunal se realiza normalmente y sin dificultades en la aplicación de los preceptos legales pertinentes.

En ningún caso se ha hecho uso del recurso por persona o Corporación no agraviada. No ha habido ningún caso de allanamiento. Se ha puesto en práctica la facultad de defenderse los interesados por sí mismos, prescindiendo de la intervención de Letrado, lo que ha producido frecuentemente la estimación de excepciones por el Tribunal por defectos en que incurrían los recurrentes, dada su impericia.

Carecen de importancia, en general, las cuestiones planteadas en los pleitos; pero la tienen las referentes a repartimientos; sería de desear una simplificación del procedimiento en aquellos asuntos en que, por su índole o cuantía, resulta excesivo el procedimiento solemne en la actualidad vigente.

Badajoz.—En una Memoria notable hace notar el Fiscal que contrasta la pasividad que en años anteriores se notaba en el despacho de los asuntos con la actividad que en el último ha demostrado el Tribunal, merced a las últimas reformas. El Tribunal funciona normalmente, y ha puesto término a considerable número de pleitos; pero el aumento progresivo que se nota en los que

ingresan cada mes, hace temer que en el año judicial que comienza la cifra se eleve a más de doscientos, cifra que excede a la capacidad de trabajo que pueden rendir los Tribunales provinciales en su actual organización, y esto mismo puede decirse de la Secretaría y de la Fiscalía, encomendadas, respectivamente, a un solo funcionario, que ha de atender a otras ocupaciones ineludibles del cargo que ejerce.

El remedio consiste acaso, a juicio del informante, en reformar el procedimiento en un sentido análogo al que se intentó con el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, que no prosperó.

En cuanto a la organización del Tribunal, ha quedado éste constituido por la Audiencia y un Magistrado adjunto, que es el Delegado de Hacienda, constitución que, aunque se funda en la Real orden de 22 de Diciembre de 1924, no parece muy ajustada a los términos de ésta, desde el momento en que existen Letrados que están en aptitud de desempeñar el cargo, y que no lo han renunciado legalmente ni se han hecho incompatibles.

Estima que debiera restringirse la gratuidad del procedimiento al caso de defender asuntos propios, por los abusos a que se presta su actual universalidad.

La libertad de defensa debe limitarse al caso de la del interés propio, siendo obligatorio en cualquier otro caso valerse de Letrado, por los graves inconvenientes que lo contrario puede producir.

Opina que debe reconocerse al Fiscal la facultad de allanarse, bajo su responsabilidad, a la petición de suspensión de efectos de la resolución recurrida; porque, habiéndose concedido aquella facultad para la demanda, que es lo más, debe también otorgarse para lo menos.

Entiende que la facultad concedida al particular de reservarse interponer otro recurso si el interpuesto no fuera el procedente, es enormemente atentatoria contra la estabilidad de los acuerdos municipales, que nunca podrán tener por este motivo la firmeza necesaria al desarrollo normal de la Administración de los pueblos.

Debe, además, unificarse todo el procedimiento *contencioso* para que se hagan a todos extensivos los beneficios establecidos en el Estatuto municipal para los asuntos propios de éste.

Baleares.—Expone que la aplicación del Estatuto municipal ha dado lugar a la incoación de muchos pleitos relativos a la interpretación de los nuevos textos legales, y más con las facilidades del recurso gratuito y que pueda recurrir quien no sea directamente el agraviado.

Estima que una interpretación adecuada del art. 23 de la ley, podría aligerar el trabajo de la Fiscalía, autorizando su apartamiento de los pleitos cuando las Corporaciones litigantes, coad-

yuvando a la Administración, designen Letrado que las represente, y no por ahorrar trabajo que tienen el deber de desempeñar, sino para que su actividad se aplique con mayor intensidad a pleitos que realmente interesen a la Administración general del Estado.

Opina que el funcionamiento de los Tribunales provinciales ha ganado con la nueva organización, y elogia la celeridad con que el de Baleares despacha los pleitos.

Barcelona.—La Fiscalía de esta provincia no ha remitido la Memoria a que viene obligada, en tiempo hábil para que su extracto pueda ser incluido en este lugar.

Burgos.—Plantea dos cuestiones de verdadero interés. La primera se refiere a las costas que el art. 40 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, ordena imponer al que, ejercitando la acción pública contenciosa, viere desestimadas sus pretensiones. Alegada por el Fiscal en un pleito de esta clase, la excepción de incompetencia, el Tribunal la estimó, pero no impuso las costas, por entender que no se había desestimado el recurso. El Fiscal informante juzga equivocado este criterio, fundándose en que se trata de un incidente y la ley, en su art. 93, señala de un modo expreso la cuantía de las costas en los incidentes. No ha podido interponer apelación, porque no lo consiente la cuantía del asunto.

La segunda cuestión se refiere a la notificación del acuerdo recurrido en el caso de ejercitarse la acción pública. Estima el informante que basta el anuncio de haberse interpuesto un recurso en el *Boletín oficial* de la provincia, para que sobre el mismo asunto no puedan interponerse otros alegando los recurrentes la falta de notificación, para evitar que quede abierta indefinidamente la posibilidad de acudir a la vía contenciosa.

Cáceres.—Considera interesante la doctrina sentada reiteradamente por el Tribunal provincial de que entre los acuerdos de la Comisión permanente municipal y del pleno del Ayuntamiento debe entenderse que existe una relación de sucesión y causalidad, de tal forma, que dictado un acuerdo por aquélla y entablado contra él recurso de reposición, ha de entenderse cumplido este trámite previo para acudir a la vía contenciosa, respecto asimismo del acuerdo del Ayuntamiento que hizo suya, por sus propios fundamentos y sin añadir ningún otro, la resolución de la Comisión permanente.

Se muestra partidario de la gratuidad del recurso establecida en el Reglamento de procedimiento municipal; pero sintetizando considerablemente el procedimiento en los asuntos de escasa cuantía para desembarazar la gestión del Tribunal y de la Fiscalía, e imponiendo las costas en todo caso cuando se desestime el recurso.

En cuanto a la gratuidad con respecto al coadyuvante, entiendo que no está clara la solución en los preceptos aplicables y que no debe alcanzarse dicho beneficio.

Cree que ha mejorado el funcionamiento de los Tribunales; pero que debieran desaparecer de su composición los Abogados, con positivo beneficio, aun para éstos, al no verse en la imposibilidad legal de ejercer la profesión en lo contencioso-administrativo durante el período de su actuación, como Vocales del Tribunal. Y cree también que debiera precisarse el requisito de causar estado, poco claro en los preceptos del Reglamento de Procedimientos municipales, cuando se trata de acuerdos de las Comisiones permanentes y de los Ayuntamientos en pleno.

Cádiz.—Observa este Fiscal que las nuevas normas de régimen municipal, alterando la índole de la jurisdicción contencioso-administrativa, hacen que vengan a ella multitud de cuestiones que antes tenían su lugar propio y adecuado en los procedimientos gubernativos, y como consecuencia, que los Tribunales provinciales vengan a conocer de innumerables y pequeños conflictos de la vida municipal, originados por las eternas y obligadas rivalidades políticas y personales que ya carecen de aquel campo donde desenvolverse.

La extensión de la jurisdicción afecta también a la facultad de defenderse los interesados sin dirección técnica, circunstancia que hace que se estimen frecuentemente las excepciones de incompetencia y de defecto legal en el modo de proponer la demanda, si es que los interesados no han desistido antes del recurso.

Hace notar también los casos en que el Tribunal no se limita a confirmar o revocar la resolución recurrida, sino en este último, los pronunciamientos que hace para restablecer el imperio de las normas legales, no siempre guardando entera congruencia con lo pedido en la demanda.

Canarias (Las Palmas).—Los pleitos planteados se refieren en su mayor parte a cuestiones municipales, predominando en ellas los asuntos de personal o sean destituciones o cesantías resultantes de la labor depuradora llevada a cabo cerca de los Ayuntamientos. Dos de estos pleitos han sido remitidos al Ministerio de la Gobernación en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Mayo último. Se nota tendencia a iniciarse recursos contra los acuerdos del Tribunal económico-administrativo provincial.

Canarias (Santa Cruz de Tenerife).—Manifiesta el aumento progresivo de pleitos debido a la aplicación del Estatuto municipal.

Se lamenta de la persistencia del Tribunal en otorgar el reci-

bimiento a prueba, no obstante la oposición constante del Fiscal.

Se hace cargo de la discrepancia surgida con el Tribunal, por no apreciar éste de cuantía inestimada un asunto en que, además de fijarse la de 3.000 pesetas, se pedía la indemnización de perjuicios que no se fijaban en cantidad líquida.

Elogia la rapidez con que se tramitan los asuntos en el Tribunal, no obstante el incremento de los pleitos.

Castellón.—Manifiesta que ninguna cuestión de interés saliente se ha presentado en el año judicial y propone que la facultad de allanamiento a la demanda concedida por el Estatuto en los asuntos municipales se haga extensiva a todos los de la jurisdicción contencioso administrativa.

Ciudad Real.—Señala un crecimiento notable de asuntos debido a la implantación del Estatuto municipal.

Reputa beneficiosa la nueva organización de los Tribunales de lo contencioso que al excluir a los Diputados provinciales de su Constitución, ha permitido que se vean y fallen los asuntos en mayor número que antes de la reforma.

No ha encontrado dificultades más que al informar en un asunto referente a la suspensión por el Tribunal de un acuerdo del Ayuntamiento de Montiel, relativo al pago de pensiones de censo en favor de sus bienes de propios, por falta de antecedentes.

Señala el peligro de que con el aumento de servicios que pesan sobre los funcionarios que desempeñan la Fiscalía, llegue el momento en que sea humanamente imposible desempeñarlos todos en debida forma.

Córdoba.—Señala el incremento notable de pleitos debido a la vigencia del Estatuto municipal y manifiesta que la única cuestión interesante surgida es la de negar el Tribunal provincial sistemáticamente que se traigan documentos, a instancia del Fiscal, con suspensión del plazo para contestar la demanda, negativa que jamás se extiende al demandante.

Coruña.—Se limita a manifestar el incremento de pleitos, debido al Estatuto municipal, sin que señale cuestión alguna saliente durante el trascurso del año judicial.

Cuenca.—Plantea la cuestión de si cabe el recurso de revisión en pleitos, uno de los cuales es de menor cuantía, que terminan por sentencias contradictorias dictadas por el mismo Tribunal.

Propone que la facultad de allanamiento a la demanda establecida por el Reglamento de procedimiento municipal se haga extensiva a todos los de la jurisdicción contenciosa.

Se lamenta de la frecuencia con que el Tribunal otorga el recibimiento a prueba.

También propone que sea apelable la sentencia del Tribunal

provincial en materia de cuentas municipales, cuando el asunto alcance la mayor cuantía, no obstante la redacción del art. 581 del Estatuto municipal.

Gerona.—Atribuye el mayor número de pleitos, no sólo al Estatuto municipal, sino también a haberse elevado la cuantía en que los fallos de las Juntas arbitrales de Aduanas y los de los Tribunales económico administrativos provinciales ponen término a la vía gubernativa.

Se lamenta de la falta de personal auxiliar.

Granada.—Propone se haga desaparecer la dualidad de legislación vigente en cuanto al ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, haciendo extensivas a todos los pleitos que en ella se ventilan las innovaciones introducidas por el Reglamento de procedimiento municipal.

Guadalajara.—La mayor parte de los asuntos incoados corresponde a la Administración municipal.

Observa desconocimiento, por los particulares interesados, de las disposiciones vigentes, y poco estudio del Estatuto municipal por parte de los dirigentes, lo que da lugar a que se estime frecuentemente la excepción de incompetencia.

Elogia la gestión del Tribunal, que procede con la mayor actividad en el despacho de los asuntos, si bien incurre en el vicio de otorgar con exceso el recibimiento a prueba.

Manifiesta haberse allanado a la demanda en tres asuntos.

Guipúzcoa.—La tramitación de los asuntos en el Tribunal de esta provincia ha sido normal, y sus resoluciones casi todas de acuerdo con la petición Fiscal, y en la única que hubo disconformidad el Fiscal expuso, al apelar, su juicio de que procedía el desestimiento.

El número de asuntos tiende a aumentar.

En uno de los pleitos todavía pendientes de resolución, el Fiscal ha hecho uso de la excepción de incompetencia, no obstante las nuevas normas para recurrir, por no ser la entidad recurrente vecina del Ayuntamiento que adoptó el acuerdo impugnado, por lo cual no pudo ejercitar la acción pública reconocida a los vecinos por el Reglamento de procedimiento municipal.

Estima que debieran dictarse reglas de orden interior en el Ministerio fiscal para unificar el criterio en el ejercicio de la facultad de allanarse a la demanda.

Huelva.—La Fiscalía de esta provincia no ha remitido la Memoria a que viene obligada, en tiempo hábil, para que su extracto pueda ser incluido en este lugar.

Huesca.—Aumenta el número de asuntos por efecto de las reformas introducidas en el procedimiento por el Reglamento correspondiente del Estatuto.

Se ha allanado el Fiscal a una demanda contra el Ayuntamien-

to de la capital por estimar dicho acuerdo manifiestamente ilegal.

Y se han remitido dos asuntos a la Junta del Ministerio de la Gobernación.

Jaén.—El número creciente de asuntos dificulta la labor de la Fiscalía que ha de atender a otros deberes de su cargo, y por ello conviene dar solución pronta al problema de la rapidez en la tramitación, sin merma del derecho legítimo de recurrir. Estima que debe facultarse al Tribunal para condenar en costas en los casos de manifiesta falta de razón para recurrir, incluyendo en las costas las dietas de los Vocales del Tribunal que no son Magistrados y la minuta de honorarios del Fiscal como Abogado del Estado, y exigir la constitución de un depósito proporcionado a la cuantía del asunto, cuando fuere conocida, y fijo cuando fuere indeterminada.

Para simplificar el procedimiento propone desestimar de oficio, oyendo al Fiscal, los recursos que no se interpongan en forma; que el coadyuvante, si lo hubiere, conteste la demanda antes que el Fiscal; establecer, como regla general, que no se practique prueba, a menos que estén conformes en ellos todas las partes; suprimir el extracto y suprimir la vista en los asuntos menores de 3.000 pesetas, a menos que el Tribunal, por lo extraordinario del caso, acuerde oír a las partes.

León.—Manifiesta que en cuanto a la organización del Tribunal se ha normalizado completamente su funcionamiento, contrastando ésto con el desarreglo y desorden reinantes antes del Estatuto municipal.

Que también se ha ganado en la rapidez de la tramitación y para conservar esta ventaja convendría la creación de personal en la Secretaría, encargado especialmente de los asuntos contenciosos, así como implantar para los asuntos de cuantía ínfima la reforma instada en 1909 que no prosperó.

Sólo ha surgido alguna duda de interpretación en pleitos de Secretarios municipales destituidos.

Lérida.—No se nota en esta provincia el crecimiento de número de pleitos con tanta rapidez como en otras, aunque el aumento de ellos es evidente.

Propone la creación de Tribunales especiales para el conocimiento de asuntos municipales de cuantía mínima, y de ello encuentra un precedente en la Junta creada en el Ministerio de la Gobernación para conocer de los casos de destitución de Secretarios.

Estima que la acción social y pública reconocida por el Estatuto municipal y su Reglamento de procedimiento, debe ser estudiada debidamente en cada caso para que tenga cumplida ejecución el propósito del legislador de que el recurso contencioso ampare, mediante el ejercicio de aquélla acción, un interés co-

lectivo verdadero y no una conveniencia particular, no siempre legítima.

Se muestra contrario al sistemático recibimiento a prueba.

Y propone que todas las excepciones se aleguen contestando para simplificar el procedimiento, convirtiéndolas en perentorias y desapareciendo las dilatorias.

Logroño.—Estima en un quintuplo el aumento de asuntos sobre lo que era ordinario en aquél Tribunal antes de la reforma municipal.

Reputa beneficiosas las innovaciones relativas a la representación, exención de Timbre, alegaciones especiales, etc., pero estima inconveniente el recibimiento a prueba que con tanta facilidad otorgan los Tribunales y que se prescinda de la justificación del ingreso previo de las cantidades definitivamente liquidadas en las arcas públicas, como requisito necesario para que se tramite el recurso.

Encuentra beneficiosas también la facultad del Fiscal de allanarse a la demanda.

Lugo.—La Fiscalía de esta provincia no ha remitido en tiempo hábil la Memoria a que viene obligada, para que su extracto pueda ser incluido en este lugar.

Madrid.—Manifiesta que no se ha ofrecido obstáculo alguno a la Fiscalía en el desempeño de su cometido, ni presentado cuestión alguna digna de particular mención.

Málaga.—Dice que tiene la suerte aquel Tribunal de que no se planteen ante el mismo cuestiones que merezcan destacarse del monton corriente en esta clase de asuntos y procedimientos y por ello no plantea el Fiscal problemas, que si se han presentado han sido siempre resueltos justa y equitativamente a su juicio.

El poco tiempo que lleva actuando el Tribunal, en el nuevo sistema, no ha permitido tocar los inconvenientes del mismo; puede apreciarse, desde luego, el poco tiempo que tienen y han de tener los Fiscales para el estudio concienzudo y completo de los pleitos dada la escasez de personal y la facilidad con que cualquier asunto puede ser origen de varias contiendas, como lo demuestra el caso del Secretario del Ayuntamiento de Archidona, que ha promovido tres pleitos: uno porque fué suspenso de empleo y sueldo; otro porque fué separado del cargo, y otro porque se le ha declarado incapacitado para el ejercicio de ese mismo cargo.

Murcia.—Informa que la mayoría de los recursos versan sobre arbitrios municipales, y siguen en número los de personal sin que en ninguno de ellos se haya promovido cuestión alguna saliente.

Se lamenta de la falta de personal auxiliar.

Navarra.—Dice que el nuevo régimen de constitución del Tri-

bunal no ha mejorado el funcionamiento de éste, pues continúan las ausencias indebidas de los Vocales y las suspensiones injustificadas.

Defiende la constitución de Tribunales, enteramente de carácter judicial y compuestos de funcionarios con preparación adecuada.

Orense.—Se hace cargo del aumento de pleitos originados por la reforma municipal.

Defiende la necesidad de crear Tribunales especializados y de armonizar la cuantía para las apelaciones, distinta en la vía gubernativa de la contenciosa.

Oviedo.—Se hace cargo del aumento de pleitos, debido al Estatuto municipal y su Reglamento de procedimiento.

Manifiesta que la nueva organización del Tribunal provincial, ha venido a dar mayor rapidez a la tramitación de los asuntos, hasta el punto de terminarse algunos pleitos en el mismo año de su incoación.

La facultad de allanarse a la demanda ha producido un mayor número de casos en que la decisión del Tribunal ha sido conforme con las pretensiones de la Fiscalía.

Estima demasiado amplia la acción pública contenciosa y cree que debiera volverse a los puros términos de la ley de 1894, y dejar para otro procedimiento especial los casos de reclamación que no afectaran a un derecho particular del reclamante.

Defiende la ampliación de la menor cuantía en relación con la disminución de valor actual de la moneda.

Elogia la actuación de los Vocales no Magistrados del Tribunal provincial, porque responde a la intención con que se les llamó a la función de juzgar.

Palencia.—Manifiesta que la tramitación de los asuntos ha sido perfectamente normal, sin que se note acontecimiento alguno digno de especial mención más que el aumento de pleitos debido a la reforma municipal.

Pontevedra.—Para darse cuenta de la importancia de la gestión del Tribunal y de la Fiscalía en esta provincia, baste considerar que al comenzar el año había 11 pleitos pendientes del año anterior, han ingresado 77, y de los 88 se han despachado 48 y quedan, por tanto, 40 pendientes. De todos estos pleitos sólo tres se han incoado contra resoluciones de las autoridades que representan al Poder central, Gobernador civil y Delegado de Hacienda, y los restantes pertenecen exclusivamente a materia municipal.

La organización nueva dada al Tribunal, permite que se haya podido despachar un número tan considerable de pleitos, aunque bien patente está que la cantidad agobia al Tribunal y a la Fiscalía.

No se han presentado cuestiones que merezcan especial mención, y las decisiones del Tribunal son bien recibidas por la opinión que encuentra garantías de imparcialidad y rectitud al someterle las cuestiones que en los pleitos se ventilan.

Hace presente la necesidad de dedicar un Abogado del Estado más con carácter exclusivo al servicio de la Fiscalía; propone la imposición de multas por el Tribunal a los que prevaliéndose de la gratuidad del recurso lo utilicen en cuestiones temerarias e impertinentes; opina que se obligue en los pleitos acumulados a defenderse bajo una misma dirección a todos los interesados; se lamenta de la defectuosa constitución de los expedientes gubernativos que dificultan la gestión del Fiscal; y expresa la conveniencia de publicar un texto refundido de la ley de 1894, con las reformas introducidas por el Estatuto municipal y su Reglamento.

Salamanca.— Se hace cargo del aumento de asuntos debido a la vigencia del Estatuto municipal y su Reglamento de procedimiento.

Manifiesta que la facultad de allanamiento a la demanda concedida al Fiscal, ha hecho desaparecer multitud de dificultades.

Defiende la institución de Tribunales especializados y combate el recibimiento a prueba y la formación del extracto, como actuaciones contrarias a la rapidez del procedimiento.

Santander.— Expone que la amplitud concedida por las nuevas reformas a la acción contencioso-administrativa, no ha producido en aquella provincia los efectos que eran de esperar por no haber trascendido al público tan transcendental novedad.

Esto no obstante, el número de pleitos ha aumentado y de esperar es un aumento mayor que esterilizará las reformas, si no se dota de más personal la Fiscalía y Secretaría del Tribunal.

Estima debe reformarse el art. 301 del Estatuto municipal en el sentido de conceder apelación en los casos que excedan de cierta cuantía.

Se propone el problema de dar cuenta a esta Fiscalía superior en los casos de allanamiento; pero lo resuelve manifestando que habiendo hecho uso de tal facultad, con parquedad suma y en ocasiones en que el allanamiento no admitía dudas, ha preferido omitir consultas que le parecían ociosas.

Segovia.— El aumento de asuntos sólo ha servido para poner de manifiesto la laboriosidad inteligente del Tribunal provincial, singularmente la de los Magistrados judiciales, en el despacho normal de los pleitos que se han tramitado. Sin embargo, se siente la necesidad apremiante de aumento de personal en la Secretaría y una renovación en el Tribunal sobre la base de un funcionario técnico, al menos, que pueda dedicar a este ramo toda su actividad.

Señala con satisfacción que de 15 asuntos resueltos, 14 lo han sido con sentencia favorable para la Administración.

De las cuestiones tratadas, merecen especial mención las promovidas por la Unión Resinera, domiciliada en Bilbao, con miras de exención, contra acuerdos de la Delegación de Hacienda, sometiendo a la contribución de Utilidades a los agentes de dicha Compañía que actúan en territorio no exento, resueltas en favor de la Administración, y la enajenación de la cárcel de Segovia al Estado por el Ayuntamiento, y la constitución del núcleo de San Rafael como entidad local menor, pretensión denegada por el Ayuntamiento de El Espinar, pendientes todavía de resolución.

Además se lamenta el Fiscal de la frecuencia con que innecesariamente otorga el Tribunal el recibimiento a prueba.

Sevilla.—Se hace cargo del considerable número de pleitos iniciados al amparo del Estatuto, aunque por no haber llegado, generalmente, al trámite de contestación, no ofrecen problema ni duda alguna interesante que resolver.

Estima que contra los acuerdos municipales se ha de utilizar en todos los casos el recurso de reposición para que se entienda apurada la vía gubernativa.

La ampliación en la libertad de defensa que otorga el Reglamento de procedimiento municipal se convierte frecuentemente en daño de los interesados que por su impericia, incurren en defectos que originan la procedencia de excepciones.

Siendo un beneficio positivo la gratuidad del procedimiento opina que la sanción de costas impuestas al que temerariamente hace uso de la acción pública debiera ser extensiva al que alega lesión de un derecho particular.

La facultad de allanarse a la demanda habrá de usarse en su concepto con gran parquedad, porque existiendo en el Tribunal la obligación de dictar sentencia, se corre el riesgo de que ésta sea absolutoria y quede desairadamente el Fiscal que se allanó.

Soria.—No obstante haberse tramitado solamente ocho pleitos en el año, esta Fiscalía teme que la aplicación del Estatuto municipal fomenta de un modo extraordinario el número de asuntos.

Iarragona.—Refiere el impulso grande que ha recibido el despacho de asuntos por el Tribunal provincial, debido a su nueva organización; si bien esta ventaja está compensada con el ingreso de numerosos pleitos nuevos sin característica alguna saliente, como no sea la de su exigüidad, pues en alguno de ellos alcanza la cuantía de 15 céntimos de peseta.

Ieruel.—En Memoria digna de atención, expone el Fiscal el temor de que al establecer como fundamento de la jurisdicción contenciosa el interés y no el derecho, se ocasionen graves trastornos tanto para el interés privado como para el público.

Se hace cargo de las dificultades que pueden surgir al otorgar

el recurso contencioso a los funcionarios municipales contra su separación, dada la variedad de régimen municipal que juntamente con la autonomía introduce el Estatuto.

Opina que el régimen de Carta no puede alterar la índole de los recursos y procedimiento establecidos por la ley.

Y se pronuncia por la uniformidad del procedimiento contencioso, hoy en dualidad, haciendo extensivas las modificaciones del Estatuto a los asuntos no regulados por éste, así como la asistencia de Letrado cuando la cuantía exceda de 1.000 pesetas y la efectividad de la condena en costas.

Toledo.—Nota un gran número de pleitos nuevos, nacidos al amparo del Estatuto municipal, los cuales se han despachado normalmente, no obstante la carencia de personal auxiliar.

Valencia.—El aumento de pleitos es considerable, pues llega a la cifra de 104, todos tramitados, circunstancia que le impide entrar en detalles acerca de las cuestiones en ellos tratadas por falta material de tiempo.

Valladolid.—Dado el aumento de asuntos, propone la supresión del extracto por ser actuación que alarga innecesariamente el procedimiento, sin ninguna utilidad de las partes litigantes.

Opina que el plazo para contestar la demanda, en materia de cuentas municipales, deberá ser el ordinario y no el de seis días, por el tiempo que forzosamente se ha de invertir en el examen de las partidas y confrontación con los justificantes.

Se lamenta de la ausencia sistemática de los Vocales Catedráticos a las sesiones del Tribunal.

No debe tolerarse que la gratuidad del procedimiento se convierta en ciertas manos en instrumento para molestar injustificadamente a sus convecinos.

El allanamiento a la demanda lo ha practicado en casos en que la resolución recurrida constituía casi un caso de prevaricación, y por ello estima que en estos casos debiera abrirse de oficio el expediente de responsabilidad del funcionario malicioso o negligente y hacerla efectiva en trámites de ejecución de sentencia.

Se lamenta de la frecuencia con que los expedientes están incompletos sin que el Tribunal acceda a la petición del Fiscal de que se unan los documentos que faltan.

Viscaya.—Ninguna dificultad, dice, se le ha ofrecido en el ejercicio del cargo.

Insiste en la necesidad que ha puesto de manifiesto en años anteriores de limitar el abuso del recibimiento a prueba y fijar una cuantía mínima para que los asuntos se tramiten y resuelvan en la forma actual.

También debe limitarse el ejercicio de la acción pública para evitar que se promuevan pleitos sobre cuestiones tan nimias

como la referente al lugar donde se ha de celebrar un baile o por personas de tan humilde condición social que evidentemente eran pantalla de los verdaderos recurrentes.

Zamora.—Ningún acontecimiento saliente puede señalar en el año anterior judicial transcurrido, y significa la conveniencia de que se dicte una regla general sobre el ejercicio de la facultad de allanarse a la demanda.

Zaragoza.—Entiende que la gratuidad del recurso no comprende las reclamaciones en materia de arbitrios, porque siendo la resolución que pone término a las mismas la del Tribunal económico provincial, las providencias de este Tribunal no están expresamente comprendidas en los preceptos relativos a los acuerdos municipales.

Opina que facultado el Fiscal para allanarse a la demanda, puede hacerlo evacuado el trámite de contestación sin sujetarse a término.

Y se lamenta de que la falta de personal auxiliar pueda, dado el incremento de asuntos, entorpecer la labor de la Fiscalía.

Funcionarios que suscriben las Memorias elevadas a esta Fiscalía en el año 1925

A.—Memorias de los Fiscales de las Audiencias

TERRITORIO DE MADRID

<i>Madrid:</i>	Ilmo. Sr. Fiscal D. Gabriel de la Escosura Ballarín.
<i>Avila:</i>	Sr. Fiscal D. Carlos de Zumárraga Egozque.
<i>Guadalajara:</i>	Sr. Fiscal D. Enrique Hernández Alvarez.
<i>Segovia:</i>	Sr. Fiscal D. Pablo Callejo de la Cuesta.
<i>Toledo:</i>	Sr. Fiscal D. Luis Gutiérrez de la Higuera.

TERRITORIO DE BARCELONA

<i>Barcelona:</i>	Ilmo. Sr. Fiscal D. Francisco Sánchez Olmos.
<i>Gerona:</i>	Sr. Teniente Fiscal D. Vicente Henche Yaque.
<i>Lérida:</i>	Sr. Fiscal D. Martín Bernal Aramburu.
<i>Tarragona:</i>	Sr. Fiscal D. Ignacio de Lecea Grijalba.

TERRITORIO DE ALBACETE

<i>Albacete:</i>	Ilmo. Sr. Fiscal D. Camilo González Menéndez.
<i>Ciudad Real:</i>	Sr. Fiscal D. Angel Avila Delgado.
<i>Cuenca:</i>	Sr. Fiscal D. Miguel Torres Roldán.
<i>Murcia:</i>	Sr. Fiscal D. Pedro José Moreno Torres.

TERRITORIO DE BURGOS

<i>Burgos:</i>	Ilmo. Sr. Fiscal D. Isidoro Dfiez Canseco.
<i>Bilbao:</i>	Sr. Teniente Fiscal D. Juan Brey Guerra.
<i>Logroño:</i>	Sr. Fiscal D. Fernando Valverde Camps.
<i>Santander:</i>	Sr. Fiscal D. Isidoro Castejón y Martínez de Velasco.

Soria: Sr. Fiscal D. Manuel Barroso Losada.
Vitoria: Sr. Fiscal D. Enrique de Leyva Otermin.

TERRITORIO DE CÁCERES

Cáceres: Ilmo. Sr. Fiscal D. Félix Amarillas Celestino.
Badajoz: Sr. Fiscal D. Ramón García del Valle Salas.

TERRITORIO DE LA CORUÑA

La Coruña: Ilmo. Sr. Fiscal D. Francisco Salgado López Quiroga.
Lugo: Sr. Teniente Fiscal D. José Pardo de Andrade.
Orense: Sr. Fiscal D. Mariano Medina Fernández.
Pontevedra: Sr. Fiscal D. Julio Salgado Trillo.

TERRITORIO DE GRANADA

Granada: Ilmo. Sr. Fiscal D. José Serrano Pérez.
Almería: Sr. Fiscal D. Pedro de Benito Varela.
Jaén: Sr. Fiscal D. Ignacio Docavo Alberti.
Málaga: Sr. Fiscal D. José María Rey Heredia.

TERRITORIO DE LAS PALMAS

Las Palmas: Ilmo. Sr. Fiscal D. Vicente de Castro Matos.
Santa Cruz de Tenerife: Sr. Fiscal D. Francisco de Carbia Burt.

TERRITORIO DE OVIEDO

Oviedo: Ilmo. Sr. Fiscal D. José Rodríguez Martínez.

TERRITORIO DE PALMA DE MALLORCA

Palma de Mallorca: Ilmo. Sr. Fiscal D. Enrique Castellano Jiménez.

TERRITORIO DE PAMPLONA

Pamplona: Ilmo. Sr. Fiscal D. Adalberto Taboada Alabau.
San Sebastián: Sr. Fiscal D. Jesús de Huarte Mendicoa.

TERRITORIO DE SEVILLA

<i>Sevilla:</i>	Ilmo. Sr. Fiscal D. Antonio Rodríguez Martín.
<i>Cádiz:</i>	Sr. Fiscal D. Eusebio Manteola Suárez.
<i>Córdoba:</i>	Sr. Fiscal D. Fernando Vara Fengás
<i>Huelva:</i>	Sr. Fiscal D. Froilán Rodríguez Maquivar.

TERRITORIO DE VALENCIA

<i>Valencia:</i>	Ilmo. Sr. Fiscal D. Ramón Ferrer Torés.
<i>Alicante:</i>	Sr. Fiscal D. Carlos Carrasco Maldonado.
<i>Castellón:</i>	Sr. Fiscal D. José María Rodríguez de los Ríos.

TERRITORIO DE VALLADOLID

<i>Valladolid:</i>	Ilmo. Sr. Fiscal D. Antonio Pérez-Moso Salvador.
<i>León:</i>	Sr. Teniente Fiscal D. Filiberto Arrontes González.
<i>Palencia:</i>	Sr. Fiscal D. Manuel Pedregal Lueje.
<i>Salamanca:</i>	Sr. Fiscal D. José James Becerra.
<i>Zamora:</i>	Sr. Fiscal D. Vicente Blanco Juste.

TERRITORIO DE ZARAGOZA

<i>Zaragoza:</i>	Ilmo. Sr. Fiscal D. Aurelio Ballesteros Torrecilla.
<i>Huesca:</i>	Sr. Fiscal D. Eduardo Alfonso Pérez.
<i>Teruel:</i>	Sr. Fiscal D. Lorenzo Gallardo González.

B) **Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales
Contencioso-administrativos**

Alava.—

Albacete.—D. Antonio Navarro Serna.

Alicante.—D. Julio Nieves y Herrero.

Almería.—

Ávila.—D. Fernando Azpeitia Escola.

Badajoz.—D. Luis Bardají López.

Baleares.—D. Fausto Morell Tacón.

- Barcelona.*—
Burgos.—D. José M.^a Solano González.
Cáceres.—D. Tomás Murillo Iglesias.
Cádiz.—D. José García Agulló.
Canarias (Las Palmas).—D. Jesús Yébenes García.
Canarias (Santa Cruz de Tenerife).—D. Daniel Zuloaga Rodríguez de Cella.
Castellón.—D. Julio Colomer Vidal.
Ciudad Real.—D. Daniel Mondéjar Fluner.
Córdoba.—D. Rodrigo Fernández de Mesa.
La Coruña.—Ilmo. Sr. D. Gerardo V. Crespo González.
Cuenca.—D. Emiliano Gómez Ugalde.
Gerona.—D. Genaro García Valladares.
Granada.—D. Raimundo Pérez Hernández.
Guadalajara.—D. Fernando del Río Rico.
Guipúzcoa.—D. Julián Lojendio García.
Huelva.—
Huesca.—D. Cirilo Martín Retortillo.
Jaén.—D. Luis Benitez de Lergo Reymundo.
León.—D. Esteban Zuloaga Mañueco.
Lérida.—D. Ángel Carmona Hernández.
Logroño.—D. Mariano Cañada Nadal.
Lugo.—
Madrid.—D. Baldomero Gatrull y Galán.
Málaga.—D. Mariano Molina Aranco.
Murcia.—D. Eusebio Chico de Guzmán y Caballero.
Navarra.—D. Julio Echaide, Abogado del Estado interino.
Orense.—D. Julio Vázquez Martínez.
Oviedo.—D. Tomás Alonso Pérez.
Palencia.—D. Eduardo Junco Martínez.
Pontevedra.—D. José Cividanes Alvarez.
Salamanca.—D. Antonio Estella Bermúdez de Castro.
Santander.—D. Ramón de Orbe y Fernández Bustamante.
Segovia.—D. José Luis de Campos Salcedo.
Sevilla.—D. Manuel Lobo López.
Soria.—D. Nicolás Moisés de Benito.
Tarragona.—D. Alberto Díaz de Brito Anteja.
Teruel.—D. Agustín de Vicente Gella.
Toledo.—D. Wenceslao Manzaneque Fraile.
Valencia.—D. Mariano Bosch Navarro.
Valladolid.—D. Manuel Reyes de la Monja.
Vizcaya.—D. César Buesa Fernández.
Zamora.—D. Félix Galarza Gago.
Zaragoza.—D. Eduardo Elío Elío.

APÉNDICE SEGUNDO

Circulares e Instrucciones de carácter general

CIRCULAR

dictando instrucciones para el más exacto cumplimiento por el Ministerio fiscal de la Real orden de la misma fecha, referente al ejercicio de acciones a virtud de denuncias y quejas de los Delegados gubernativos

El art. 838 de la ley Orgánica del Poder judicial enumera las atribuciones que corresponden al Ministerio fiscal, y es el generalmente invocado cuando se trata de ejercer por funcionarios de nuestro Ministerio alguna de sus facultades, o cumplir alguno de sus deberes. Pero no es ese texto, sino el art. 763 del mismo Cuerpo legal citado, el que expresa en síntesis acertada lo que constituye la esencia de nuestra institución en el derecho positivo vigente y, por tanto, lo que es fuente de nuestros preciados derechos y de nuestras sagradas obligaciones.

Característico y peculiar del Ministerio fiscal es, según la última parte del susodicho art. 763, tener la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial; y deber ineludible relacionado con tan importante privilegio es, según la cláusula que a la recordada precede, promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público. El Directorio Militar, que labora constantemente por el prestigio del Poder judicial, acaba de dictar una disposición que enaltece a nuestro Ministerio, sancionando públicamente aquella facultad que parecía ir siendo olvidada; y precisa que a prueba de respeto a la ley y de confianza tan honrosa para nosotros, respondamos los funcionarios fiscales con pública declaración de que hemos de cumplir religiosamente y extremando nuestro celo, el deber a que nuestro privilegio nos obliga.

Las delegaciones gubernativas en los partidos judiciales constituyen un organismo nuevo en nuestra Administración, que ha tenido que luchar con tantos prejuicios que no parecía fácil su arraigo, pero cuando apenas ha mediado un año de su funcionamiento parece ya una institución tradicional. Débese el éxito indudablemente a la rectitud de intención, notoria en los Delegados,

que pone coto a corruptelas y abusos en la administración local y labora eficazmente para procurar su extinción y evitar su reproducción; y para que el éxito no se malogre, es indispensable la actuación de nuestro Ministerio, ejercitando con el entusiasmo que ha puesto siempre en toda campaña depuradora cuantas acciones procedan, hasta lograr el castigo merecido de quienes en provecho propio o de sus protegidos, y hasta sin más propósito, a veces, que el de la vanidad satisfecha al ser reconocidos por sus convecinos como amos y señores, empobrecieron o perjudicaron los erarios locales y violaron a sabiendas preceptos legales, en el reparto de derechos y destinos públicos.

El Directorio Militar, en disposición de esta misma fecha, por consideraciones que no es del caso analizar, recuerda a los Gobernadores civiles y a los Delegados gubernativos, la obligación de ser exclusivamente al Ministerio fiscal—salvo los naturales casos de urgencia notoria—a quien han de dirigir los expedientes y tantos de culpa referentes a responsabilidades penales por aquéllos advertidas, y hasta las quejas que contra los funcionarios judiciales de la provincia tengan que formular, si alguna tuvieren. Entraña, lógicamente, para el Ministerio fiscal, esta manera de proceder, la obligación del estudio inmediato de los documentos, denuncias y quejas recibidos de los Gobernadores y Delegados gubernativos, para que, mediante las investigaciones y el ejercicio de las acciones procedentes, se depuren los hechos que presenten caracteres de punibles, se concreten las responsabilidades penales y las civiles consiguientes y se hagan efectivas unas y otras; y yo estoy cierto de que esa obligación será cumplida con absoluta imparcialidad y celo extremado por todos los Fiscales de Audiencia provincial y sus Auxiliares, y así lo he afirmado sin vacilar al Gobierno.

Esta Circular, pues, no necesita contener instrucción esencial alguna; que, para que cumplan y aún extremen sus deberes los funcionarios fiscales, no les hacen falta órdenes de ninguna clase, y presente tienen siempre aquéllos el juramento que prestaron de cumplirlos. Es más bien una declaración pública de que el Ministerio fiscal pondrá en la depuración y castigo de hechos que tanto afectan a la vida de los pueblos, todo el cuidado y la actividad que la meritoria labor de los Delegados gubernativos requiere, y que el Directorio Militar, respondiendo a justos clamores de la opinión, desea que se ponga.

Sólo tengo que hacer presente a los Fiscales de las Audiencias provinciales algunas instrucciones de detalle encaminadas a que nuestra actuación tenga siempre la unidad de criterio, que es una de las bases de nuestro Ministerio. Puede ocurrir que los expedientes remitidos por los Delegados gubernativos o por los Gobernadores a las Fiscalías no ofrezcan los elementos necesarios

para afirmar responsabilidades, respecto a las cuales es muchas veces mayor el convencimiento que la prueba; en tales casos, seguramente, no han de negarse los Gobernadores y Delegados a ampliar sus informes y facilitar cuantos datos posean o puedan adquirir relativos a los hechos que hay que depurar, y no deberán vacilar los Fiscales en solicitarlos y reunirlos, utilizando, en gracia al tiempo aprovechable, siempre que sea factible, lo mismo las conferencias verbales que las comunicaciones escritas, y teniendo en cuenta estos datos al formular sus querellas. Pero de todos modos, la investigación sumarial es la que ha de aquilatar hechos y reponsabilidades, y precisa que, en todos los casos, sea inspeccionada por el medio legal que resulte más indicado por los funcionarios fiscales, quienes, sobre todo, deberán procurar la mayor brevedad posible en el sumario y la más completa exención de prejuicios y la imparcialidad inexcusable respecto a las personas inculpadas, aplicando rectamente los preceptos legales referentes a su situación personal y al afianzamiento de las responsabilidades presuntas.

El art. 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal obliga a los funcionarios fiscales a ejercitar sus acciones penales en el período sumarial, precisamente en forma de querella; pero claro es que eso sólo puede tener efecto cuando, constando un hecho con caracteres de delito, es conocido algún dato que permita atribuir responsabilidad por tal hecho a persona o personas determinadas. Ni ese precepto, ni el art. 105, con el cual se relaciona, ni ningún otro, pueden obligar ni siquiera autorizar a formular una querella cuando, conociéndose un hecho punible, no se presume quién lo ejecutó, ni cuando no están bien determinados los caracteres punibles del hecho de cuya depuración se trata. En uno y otro caso, los Fiscales, no porque carezcan de elementos para fundar una querella han de renunciar a las investigaciones indicadas y habrán de remitir los antecedentes que posean a los Jueces de instrucción, para que, mediante la instrucción del sumario correspondiente, cuidadosamente inspeccionada, se determine si el hecho es o no punible y quién o quiénes son responsables en su caso, formulando la querella en cuanto haya base para ello.

Lo que en ningún caso debe suceder es que las comunicaciones de los Gobernadores o Delegados gubernativos sean desatendidas o no sean estudiadas con la urgencia y el celo exigibles. Instadas y realizadas las investigaciones procedentes con la mayor imparcialidad y con la serenidad de juicio necesaria, ejercitadas por nuestro Ministerio las acciones que en cada caso procedan sin más mira que el interés público cuya defensa nos está encomendada, los Tribunales pronunciarán las resoluciones procedentes y todos las acataremos con el respeto que merecen, aunque fueran adversas a nuestras peticiones, con la tranquili-

dad de conciencia que dá el deber cumplido, respondiendo así a la confianza que en nosotros está depositada.

En cuanto a las quejas que, por su actuación, formulen los Gobernadores y Delegados gubernativos contra funcionarios judiciales, seguramente ha de reducir las ocasiones que puedan motivarlas, el hecho de que la relación de dichas autoridades gubernativas con el Poder judicial se efectúe exclusivamente por medio del Ministerio fiscal; pero, si se formulan, los Fiscales las recibirán y les darán el curso procedente, según su carácter, teniendo en cuenta que nunca hay agravio en la correcta exposición del hecho por el cual se queja un ciudadano y menos una Autoridad; pero que a nadie es lícito usar palabras y conceptos que por sí constituyen agravio contra la persona o Autoridad de quien se queja, fuera de lo que aquella exposición requiere. Afortunadamente, siendo quienes, en todo caso, han de exponer tales quejas Autoridades de cuya corrección exquisita no hay derecho a dudar, puede afirmarse que no habrá caso en que haya que tomar en cuenta la indicación expresada.

De la presente Circular, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, se servirán manifestarme telegráficamente los señores Fiscales a quienes va dirigida, quedar enterados; y en su buen celo se funda mi convicción de que nunca ha de ser necesario recordarla a funcionario alguno.

Madrid, 25 agosto de 1924.

GALO PONTE

Ilustrísimos señores Fiscales y señores Fiscales de las Audiencias.

CIRCULAR

dictando instrucciones relativas al cumplimiento del deber de residencia por los funcionarios fiscales

Es el deber de residencia el más esencial de todos los de los funcionarios fiscales, hasta el punto de que sin su riguroso cumplimiento se hace imposible el de los demás. Preparaba yo para el comienzo del año judicial instrucciones generales para la más eficaz realización de nuestros fines, y claro es que al deber de residencia habría de referirme siempre; pero nunca creí que tuviera que hacerlo recordando la necesidad de cumplirlo. Sin embargo, algún incidente reciente me pone en el caso, para evitar su repetición, de adelantar la traducción en reglas de mis propósitos en cuanto al deber de residencia se refiere, con el sentimiento de tener que hacerlo recordando lo que ninguno de nosotros ha debido olvidar. ¡Ojalá no resulte esto necesario más que para quienes con su conducta lo han ocasionado!

En la página XXXVII de la Memoria de esta Fiscalía, que ayer fué publicada, calificué de excesivamente duro el precepto del art. 919 de la ley Orgánica del Poder judicial—que en cuanto a los funcionarios fiscales hay que relacionar con el art. 921 de la misma ley—, por el cual se considera renunciante de su empleo, dejando de figurar en la escala de su Cuerpo, a todo Juez o Magistrado—y a todo Fiscal o Auxiliar fiscal—que se ausente sin licencia del lugar donde reside; y elogí el espíritu equitativo de la Real orden de 12 de Abril, dictada por el Directorio Militar como complementaria de la de 17 de Marzo del corriente año, estableciendo que la primera infracción de sus deberes de residencia por un funcionario judicial, sea corregida con multa de 25 pesetas, la segunda con multa de 100, y sólo a la tercera infracción se aplique la sanción que el citado art. 919 estatuye. No hay motivo, dado el texto del ar. 921 para que deje de aplicarse a los funcionarios fiscales aquella Real orden, puesto que, si el art. 919 les es aplicable, ha de serlo con la interpretación y las modificacio-

nes que para el mismo se establezcan; y ya no puede dudarse de que así es, pues desgraciadamente he tenido que aplicarlo sin que el interesado haya recurrido. Pero los funcionarios fiscales no han de olvidar que a ellos, por su amovilidad, les coloca el artículo 829 de la ley Orgánica en distintas condiciones que a los Jueces y Magistrados; y que, cuando el Gobierno, concedor—y en casos recientes lo ha sido antes que esta Fiscalía, que tuvo que pasar por la amargura de ver confirmado lo que se resistía a creer—del incumplimiento de su deber de residencia por algún funcionario fiscal, opte por ejercitar la facultad que el citado artículo 829 le confiere o quiera simultanear tal ejercicio con la aplicación de la Real orden de 12 de Abril, el Fiscal del Tribunal Supremo no ha de poder ni debe oponerse a ello, sin que en tales casos baste para impedir el libre y justificado ejercicio de las facultades del Gobierno, el cumplimiento, por parte de los funcionarios a quienes afecta, de otros deberes, ni aun el hecho de haberse distinguido en tal cumplimiento.

En cuanto a las ausencias autorizadas por la ley, hay que reconocer, por sensible que sea, que la relajación general de los vínculos de disciplina y subordinación parece haber trascendido a nuestro Ministerio; pues si bien la petición de licencias se ajusta por lo general a los formulismos y trámites legales, prácticas censurables han traído el olvido de preceptos que, además de responder a una conveniencia notoria, entrañan reconocimiento de respetos que, sin humillación alguna para los inferiores, deben ser siempre guardados a los superiores. Así, he visto con pena que, de los Fiscales de las Audiencias territoriales, no llegaron a tres los que, al iniciarse el período de vacaciones, cumplieron exactamente con lo que preceptúa el último párrafo del art. 905 de la ley Orgánica, y ello me autoriza a creer que no serían muy exigentes para hacerlo cumplir a sus Auxiliares. Posicionado yo de la Fiscalía diez días antes de comenzar las vacaciones, renuncié a ellas, no con la pretensión de dar ejemplo de asiduidad, aunque a darlo vengo obligado, sino para que la observación directa me permitiera, después de la tolerancia lícitamente posible durante tal período, dictar las instrucciones necesarias para cortar de raíz abusos que, no porque sólo sean cometidos por una minoría de nuestra colectividad, han de ser tolerados, y menos consentidos, en perjuicio de la gran mayoría.

Respecto a las solicitudes de licencia, su tramitación, su concesión y su uso, no han de olvidar los funcionarios fiscales que, por lo que preceptúa el art. 921 de la ley Orgánica, les son aplicables, en la forma que éste determina, las reglas dictadas para las licencias de Jueces y Magistrados; y no es necesario recordar los preceptos vigentes. A los fines de esta Circular, lo que interesa es: 1.º Afirmar mi propósito de poner término a prácti-

cas contra ley, y corregirlas enérgicamente si se mantienen, que permiten utilizar para ausentarse del lugar de residencia obligado, bajas para las cuales el funcionario alega enfermedades más o menos reales y períodos de tiempo indefinidos antes de que resulte comenzado el de la licencia que ha de disfrutar, pues tales bajas por enfermedad sólo autorizan—cuando la enfermedad es cierta, pues si es fingida no autorizan a nada, y ha de estar quien las alegue a las consecuencias de su ficción—, a dejar de prestar servicio, pero no a ausentarse sin permiso legal. 2.º Afirmar igual propósito respecto al olvido casi absoluto en que los Fiscales de las Audiencias tienen, con relación a esta Fiscalía, la obligación de dar cuenta, cuando ejerciten la facultad que el párrafo primero del art. 62 de la ley Adicional a la Orgánica les otorga, de las licencias que concedan, con expresión de los datos que ordena la Circular de 20 de Enero de 1893, disipando el error en que se incurriría, sin fundamento legal que lo autorice, al no creer obligatorio dar conocimiento de las licencias concedidas y usadas por término inferior al de quince días.

Dada la unidad de nuestro Ministerio, no puede ocultarse a nadie la necesidad de que quien lo dirige conozca en cada momento, con toda exactitud, quiénes son los funcionarios que de hecho actúan y pueden actuar en cada Fiscalía; y por ello, y por lo antes expuesto, han de servirse los señores Fiscales atenerse a las siguientes instrucciones, cuyo cumplimiento encarezco a todos:

1.ª Siempre que por cualquier circunstancia el Jefe titular o accidental de una Fiscalía cese de hecho en su dirección o en su despacho, aunque sea por plazo menor de veinticuatro horas, lo comunicará telegráficamente a esta Fiscalía expresando el motivo del cese, y lo mismo procederá cuando se reintegre en el ejercicio de aquellas funciones. En los mismos casos el funcionario que se encargue de la dirección del despacho, lo participará a esta Fiscalía telegráficamente, y además lo ratificará por escrito y con su firma por el primer correo utilizable, sin dejar nunca de expresar el motivo que dé lugar al cambio de persona en la dirección o en el despacho.

2.ª Los Fiscales, sean titulares o estén encargados accidentalmente, comunicarán a esta Fiscalía toda licencia o permiso, cualquiera que sea su extensión y con expresión del motivo que la ocasione, que concedan a sus auxiliares, y cualquier baja de éstos en el servicio que se produzca, haciéndolo telegráficamente el mismo día de la concesión o de la baja; y darán cuenta, en la misma forma, del día en que cualquier auxiliar comience a hacer uso de una licencia o permiso, sea quien fuere la entidad otorgante, procediendo lo mismo el día del reintegro del auxiliar a sus funciones, y, en su caso, el de la expiración del plazo para presentarse sin hacerlo.

3.^a Análogamente procederán los Fiscales o encargados de Fiscalía en los casos de cese y posesión de sus Auxiliares o de ellos mismos.

4.^a Los Fiscales de Audiencias provinciales que no lo sean de capital de territorio, cumplirán todo lo que queda preceptuado, además de hacerlo con esta Fiscalía, con la de la capital del territorio respectivo, y los Fiscales de las Audiencias provinciales de capital de territorio vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en todas las Fiscalías del territorio de su jurisdicción, dando cuenta a esta Fiscalía de cualquier infracción o inobservancia que adviertan.

5.^a Todos los Fiscales de Audiencia provincial deberán manifestar telegráficamente haber quedado enterados de esta Circular y haberla dado a conocer a sus Auxiliares al recibir el número de la *Gaceta* donde se publique, y lo ratificarán por correo con su firma, expresando los motivos de cualquier baja en el servicio, que en aquel momento exista en la respectiva Fiscalía.

6.^a Las infracciones o inobservancia de estas instrucciones, serán corregidas disciplinariamente, como proceda, sin perjuicio del ejercicio de las facultades del Gobierno.

Sé que para la gran mayoría de los funcionarios Fiscales, celosos y exactos en el cumplimiento de todos sus deberes, huelgan las presentes instrucciones, pero forzoso es darles carácter general. Confieso que he dudado si publicarlas en la *Gaceta* o comunicarlas reservadamente, pero a lo primero me ha decidido la necesidad de que sean conocidas no sólo por los funcionarios que ahora ejercen cargos fiscales, sino por quienes en lo sucesivo hayan de ejercerlos. A nadie debe producir molestias su publicidad, que en todas las Corporaciones hay desigualdades entre quienes las integran en el cumplimiento de sus deberes y, ni con su ocultación se subsanan los defectos, ni las deficiencias de los menos empañan el mérito de la labor de los más. Bien opuesto es mi propósito; son nuestras funciones de tal naturaleza, que en su ejercicio es indispensable que haga alguno lo que otro deja de hacer, y mi deseo es poner coto a abusos—cortos en número, pero reales—que aumentan la labor de unos por la inacción de otros. Así deben entenderlo todos los funcionarios fiscales entre los cuales dominan con enorme mayoría—y en proclamarlo públicamente me complace—los dignos, los entusiastas, los competentes y los laboriosos.

Madrid, 16 de Septiembre de 1924.

GALO PONTE

Ilustrísimos señores y señores Fiscales de todas las Audiencias provinciales.

CIRCULAR

dando instrucciones a los Fiscales de las Audiencias provinciales para la renovación próxima de Fiscales municipales

Se aproxima la fecha en que ha de comenzar la labor de renovar los Fiscales en la mitad de los Juzgados municipales de España, debiendo los que resulten nombrados en definitiva ejercer sus funciones durante el cuatrienio de 1925 a 1928, y precisa que los Fiscales de las Audiencias provinciales se preparen a procurar que, en los Juzgados de su respectiva jurisdicción, la elección sea totalmente acertada.

Hay que reconocer que no se da públicamente a la renovación de Fiscales municipales la misma importancia que a la de Jueces. Acaso esto obedezca a haber atravesado épocas en que siendo los Jueces municipales, por regla general, factores importantes en la política local, a su exclusiva actuación confiaban el éxito quienes influían sobre ellos, sin que fuera preciso contar con los Fiscales, que no intervienen en los juicios civiles y que en los juicios de faltas, por no regir el sistema acusatorio, no coartan ni limitan la libertad del Juez en sus fallos; y a que en las grandes poblaciones, donde los interesados miran preferentemente la cuestión bajo otro aspecto, resultan los Fiscales municipales mezquinamente remunerados, en relación con los pingües rendimientos que obtienen los Jueces. Pero hoy, cuando el Gobierno mediante Decretos bien inspirados y los Tribunales superiores ejecutando con el mejor deseo los preceptos de aquéllos, se esfuerzan por poner la Justicia municipal en manos de personas independientes, de integridad conocida y de los mayores conocimientos del Derecho posibles, la elección de Fiscales municipales tiene innegable importancia. Es la primera de tales funcionarios que va a hacerse conforme a las reglas del Real decreto de 30 de Octubre de 1923 y después de realizada la primera parte de la misión que se confió a las Juntas depuradoras de la Justicia municipal, y los Fiscales jefes tenemos el deber de esforzarnos por que, en los años su-

cesivos, se recuerde la elección de Fiscales municipales de 1924 como modelo de designación hecha imparcialmente y con conocimiento de las cualidades de los elegidos. A ello nos ayudará—y por lo mismo estamos más obligados—la absoluta libertad en que el Gobierno deja a los Magistrados y Decanos electores para hacer la elección; pues, autorizadamente, puedo afirmar que nadie irá a las sesiones de los Plenos en que la designación ha de hacerse, con listas ni notas indicadoras de preferencias, que no tiene ni quiere tener un Gobierno que sólo aspira a la mayor perfección de los funcionarios judiciales y fiscales y fía su calificación exclusivamente a organismos del mismo orden.

Me dirijo ahora a los Fiscales de las Audiencias provinciales, porque en ellos está la clave del acierto deseado y porque el acierto depende de su gestión en el mes de Noviembre. En la primera quincena de ese mes, podrán solicitar las Fiscalías municipales comprendidas en la renovación, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, los aspirantes con derecho preferente, según los tres casos que enumera el art. 2.º y, en la segunda quincena del mismo mes, los Jueces de primera instancia han de formular las propuestas en terna, de entre las cuales habrán de ser elegidos en la primera quincena de Diciembre los nuevos Fiscales municipales por los plenos de las Audiencias territoriales.

Pero los Jueces de primera instancia no han de formular sus propuestas en terna, aisladamente. Tienen, no ya el derecho sino el deber, según el párrafo quinto del art. 5.º del citado Real decreto de 30 de Octubre de 1923, de acudir a los Fiscales de las Audiencias en las averiguaciones e indagaciones, gubernativas o reservadas, que hagan sobre la cualidades de las personas que piensen proponer, procurando unos y otros, esto es, Jueces y Fiscales «elegir las personas que mayores garantías de independencia y acierto ofrezcan, según su propia observación». Y claro es que al deber de los Jueces de acudir a los Fiscales, corresponde el de éstos de estar preparados para recibir sus consultas e informarlas con el conocimiento necesario de las personas y sus circunstancias.

Al cumplimiento de este deber tienen que dedicar los Fiscales provinciales excepcional cuidado, pues ha de ser la base del acierto en las propuestas y la elección. Cumpliendo bien, podrán enorgullecerse de haber engendrado en su provincia un cuerpo de Fiscales municipales, dignos del mayor respeto. Descurriendo su cumplimiento, no tendríamos derecho a eludir responsabilidad por el fracaso de los nuevos funcionarios. Y, porque la responsabilidad nos alcanzaría a todos, me he creído en el deber de dirigirme a todos los Fiscales de Audiencia provincial, aun seguro de que su buen celo no necesita excitaciones, encareciéndoles la

necesidad de cumplir el deber expresado con el más decidido empeño.

Una vez realizado lo que el art. 5.º del Real decreto de 30 de Octubre impone, es indispensable que los Fiscales de las Audiencias provinciales de cada territorio remitan al de la Audiencia de la capital de éste informes sobre las condiciones y aptitudes de las personas propuestas, para que el Fiscal que los reciba pueda actuar en las sesiones del pleno con el conocimiento necesario de todas las propuestas. Bien documentado así y buen conocedor de lo que ha de discutirse, el Fiscal de la Audiencia territorial podrá y logrará, aunque sea el único funcionario de nuestro Ministerio en una Junta numerosa, hacer valer el derecho de los mejores y, con el concurso de todos, se conseguirá el acierto deseado en la renovación de Fiscales municipales; y si en algún caso no lo lograrse, lo cual no es de temer, dada la notoria rectitud de los funcionarios a quienes la elección está confiada, no deberá dejar de utilizar el recurso de apelación que el art. 9.º del Real decreto citado le otorga expresamente.

No se me oculta que, con el cumplimiento de los preceptos recordados, ha de aumentarse en el mes de Noviembre la labor de los Fiscales. Es la ley y no yo quien la aumenta. Pero, así y todo, he de agradecerla y estimarla profundamente. Está el Ministerio fiscal en estos días poniendo cima al trabajo impropio, para cuya ultimación ha sido necesario tal número de dictámenes que cuando sea conocida la cifra ha de asombrar, de la aplicación del Real decreto de 4 de Julio último. Salvo alguno que otro caso de desmayo, inevitable en corporaciones humanas, ninguna queja de los interesados ha llegado a esta Fiscalía, que sigue con cuidado la marcha de la de las Audiencias y observa con admiración que no por ello se ha descuidado el curso normal de los asuntos. Así me considero más orgulloso cada día del honor de dirigir este Ministerio, cuyos miembros tanto lo enaltecen y honran, sin que el trabajo llegue a abrumarles nunca; y complaciéndome en hacerlo público, confío en todos para el mejor cumplimiento de lo que deo encarecido, ayudando con su entusiasmo característico los Auxiliares fiscales a sus dignos Jefes, de los cuales espero se sirvan comunicarme telegráficamente haber quedado enterados de la presente Circular, al recibir el número de la *Gaceta* en que se publique.

Madrid 21 de Octubre de 1924.

GALO PONTE

Ilustrísimos Señores y señores Fiscales de las Audiencias provinciales.

CIRCULAR

recordando a los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo la obligación que impone el artículo 62 del Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Junio de 1894

A pesar de las repetidas veces que por esta Fiscalía se ha recordado a los señores Fiscales de lo Contencioso administrativo en los Tribunales provinciales, la obligación que tienen de remitir las copias de las demandas, contestaciones y sentencias en los pleitos, cuando sean apeladas éstas por dichos funcionarios, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 62 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 22 de Junio de 1894, son muy frecuentes los casos en que esta obligación no se cumple, viéndome obligado a pedir la remisión de tales datos y dilatando hasta su envío el cumplimiento del trámite a que se refiere el párrafo segundo del art. 463 del citado Reglamento; por todo lo que he de recordar, una vez más, que se remitan dichos documentos al interponerse las apelaciones, con el informe que previenen el artículo 464 del repetido Reglamento y las Circulares de esta Fiscalía de 15 de Octubre de 1906 y 20 de Abril de 1920. Confío en el buen celo de los señores Fiscales provinciales para no verme obligado en ningún caso, como tendría que hacerlo si estas instrucciones fueran desatendidas, a dar cuenta al señor Director general de lo Contencioso al efecto de que procediera a imponer las correspondientes correcciones disciplinarias con arreglo al artículo 114 del Reglamento de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado de 30 de Abril de 1923.

De la presente Circular se servirá V. S. acusar recibo.

Madrid 27 de Noviembre de 1924.

GALO PONTE

Señores Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo,

CIRCULAR

anunciando una visita de inspección a todas las Fiscalías de Audiencia

Desde que comencé el ejercicio de mis funciones en esta Fiscalía, comprendí la conveniencia de una visita general a todas las de las Audiencias, para apreciar de cerca y de ciencia propia, su verdadero estado, estudiar y extender prácticas ventajosas, extirpar alguna rutinaria y unificar todas, procurando que el funcionamiento de nuestro Ministerio se atempere, en todos los Tribunales, a normas iguales encaminadas al único fin del mejor éxito en la administración de justicia, con la debida estimación de las cualidades y de la labor de cada funcionario.

Me propongo iniciar dentro de no muchos días esa obra, de la cual, con el concurso de todos los funcionarios fiscales, espero lograr mejoras en nuestro funcionamiento. Confío encontrar en las Fiscalías que habré de visitar, muy poco que censurar y mucho que elogiar, y espero también que la visita sirva para fortalecer y estrechar las relaciones de afecto y compañerismo, sin mengua y aun con arraigo de la debida subordinación, entre los que nos honramos ostentando la medalla del Ministerio fiscal, institución que, por tener por base la unidad de acción, requiere la unión espiritual de cuantos la integran, cordialmente realizada. Y he querido avisarlo antes a todos los funcionarios fiscales, haciéndolo público, para que por todos se dé a la visita general que he de practicar su verdadera significación, que es la ya expuesta, y nadie pueda sospechar que obedece a depurar denuncias o comprobar abusos que, afortunadamente, no existen en nuestros centros; aunque claro es que, si algo merecedor de corrección advierto, habrá de ser corregido para satisfacción del país a quien servimos y de nosotros mismos, que anhelamos la perfección posible de nuestro Ministerio, en bien de la Justicia, nuestro supremo ideal.

No he de personarme en ninguna Fiscalía de Audiencia sin

previo aviso; pero la necesidad de coordinar con otros deberes ineludibles de mi cargo la ejecución de la obra proyectada, me obligará seguramente, en muchos casos, a no poder utilizar otro medio que el del telégrafo para anunciar mi visita, cuya fecha no será fácil poder precisar hasta día muy inmediatamente anterior. Visita de familia, íntimamente realizada y con el exclusivo objeto de que todos cooperemos a la más rápida y mejor administración de la Justicia, estudiando los medios de que en cada provincia disponémos para conseguirlo, deseo que a nadie produzca la menor perturbación en sus funciones y, por tanto, deberá disponer V. S. que en nada se altere la normalidad en el despacho de la Fiscalía a su digno cargo, ni en la vida pública ni particular de los funcionarios fiscales, con motivo de la tarea que vamos a emprender; abrigando yo plena confianza en que esta visita general me proporcionará ocasión de exponer al Gobierno de S. M. que la ha honrado con la autoridad de su aprobación, con datos irrefutables, la labor intensa que los funcionarios fiscales ejecutan en las provincias españolas y la abnegación y entusiasmo con que la ultiman.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 Diciembre de 1924.

GALO PONTE

Ilustrísimos señores y señores Fiscales de las Audiencias.

CIRCULAR

dictando instrucciones sobre la ejecución de órdenes de la Superioridad

Algunos incidentes en que he tenido que intervenir recientemente, demuestran que, en la actuación de los Fiscales de las Audiencias provinciales, va siendo frecuente el caso de que, al formular sus pretensiones, expresen que lo hacen cumpliendo órdenes o instrucciones de la Superioridad. Hay que poner coto en absoluto a esa forma de expresión, que no autoriza precepto legal alguno y que es opuesta a la unidad de nuestro Ministerio. Cierito es que algunos Fiscales, a quienes se ha pedido explicación de por qué proceden así, han manifestado creer que dan más autoridad a sus afirmaciones e instancias haciendo constar que obedecen a instrucciones superiores; pero no es menos cierto que, en la mayoría de los casos—rechazo toda hipótesis de que se pretenda eludir responsabilidades propias escudándose en instrucciones ajenas—, dan la impresión de que los funcionarios firmantes de cada escrito no dirían ni pedirían lo que dicen y piden si no fuera por deber de obediencia; y, con ello, restan autoridad a sus propias afirmaciones en vez de darla, y originan que los interesados formulen quejas infundadas, suponiendo que se les acusa con convicción de que la acusación es improcedente y atribuyendo a quienes dieron las instrucciones superiores actitudes y móviles muy opuestos a la realidad.

Cuando los funcionarios fiscales instamos algo ante un Tribunal, sea oralmente o por escrito, no es ningún hombre quien pide: es la Institución, es el Ministerio fiscal, cuyas acciones pueden ser y son ejercitadas por diversos funcionarios; pero todos con la misma representación, obrando «con unidad de impulsos y solidaridad en la ejecución», como dice nuestro maestro señor Coyián en su Memoria de 1921. Claro es que un funcionario ha de suscribir los escritos, y las iniciales P. D. que preceden a las firmas, salvo el caso de que éstas sean de Jefes de Fiscalías, patentizan el eslabonamiento que entre todos nosotros existe, residien-

do la máxima responsabilidad en el Jefe de todos; pero, cuanto en los escritos se dice y en los discursos se pide, no es expresión de opinión individual alguna, por respetable que sea, que tenga autoridad para obligar a otras, sino la voz del Ministerio público que, precisamente por ser de algo incorpóreo y colectivo, y no por los prestigios de quien la emite, tiene autoridad extraordinaria.

Con decir que en los seis meses que llevo al frente del Ministerio público no he tenido que hacer uso de las claves y que casi todas mis instrucciones a los Fiscales de las Audiencias han sido telegráficas, sin emplear la correspondencia postal más que para aquellas que lo requieren por su extensión, dicho está que no he tenido motivos para reservar instrucción alguna y no tengo por qué declinar, ni he de hacerlo nunca, responsabilidad de ninguna clase por las que he dado. Al ordenar, pues, ahora, que jamás —salvo que expresamente se disponga—, al ostentar un funcionario fiscal la representación de nuestro Ministerio, aluda a instrucciones superiores recibidas, lo hago exclusivamente por no autorizar lo que la esencia de nuestra Institución requiere que no sea consentido, por motivos análogos a los que obligan a que ninguno de los auxiliares fiscales de una Audiencia explique la retirada o modificación de una acusación por mandato de un superior.

La unidad del Ministerio fiscal así manifestada, en nada se opone a la libertad de criterio de cada funcionario ni siquiera obliga a suscribir incondicionalmente aquello con que no esté conforme. Aquella libertad se manifiesta ampliamente en las Juntas fiscales, donde cada funcionario expone y razona sus opiniones formándose el juicio corporativo; Juntas vitales para nuestra Institución, cuya celebración periódica tengo recomendada a todas las Fiscalías provinciales, propagando su eficacia con el resultado que producen en esta Fiscalía donde, desde muchos años atrás, funcionan en forma que permiten que ni un solo asunto sea despachado sin que todos los Abogados fiscales hayan podido emitir su opinión sobre él. Y en las relaciones de superiores a inferiores, entre los funcionarios del Ministerio fiscal, en nada cohibe el criterio de aquéllos al de éstos, puesto que los inferiores pueden siempre utilizar libremente el derecho que les reconoce el núm. 4.º del art. 842 en relación con los artículos 843 y 844 de la ley Orgánica del Poder judicial.

No debo terminar sin llamar la atención de V. S. sobre otro punto relacionado con las instrucciones que de este Centro se dirigen a las Fiscalías provinciales. He observado en más de un caso que, apenas llegada a una Fiscalía provincial una comunicación de esta Fiscalía referente a cualquier asunto, resultan enterados de aquélla los interesados en éste. No concreto cargos

contra funcionarios determinados ni siquiera generalizo el que-
dejo apuntado; me limito a exponer un hecho cierto cuya mani-
festación he observado en diversos puntos, para llamar sobre él
la atención de todos los funcionarios fiscales. Los asuntos que
requieren nuestra intervención son para tratados seriamente y
dentro de los Tribunales en los que funcionamos, con la natural
reserva profesional en todo momento; y no para comunicados ni
comentados en casinos, tertulias y paseos, ni siquiera en descan-
sos de estrados y plenarios. Por ello, toda correspondencia cruza-
da entre las Fiscalías de diversos grados, tiene, salvo casos ex-
cepcionales, carácter de asunto del servicio, y como tal reserva-
do, siendo notoriamente indiscreta cualquier noticia o alusión a
ella ante personas ajenas a nuestro Ministerio y mucho más si
éstas tienen algún interés, sea directo o indirecto, en el asunto;
y V. S. ha de procurar guardar y hacer que sus Auxiliares y el
personal de oficinas de esa Fiscalía, guarden siempre la discre-
ción debida y evitar casos como los que dejo indicados, dispuesto
siempre a corregir severamente todas las infracciones de lo que
es regla de elemental prudencia en la práctica de nuestras impor-
tantes y delicadas funciones.

De la presente Circular que, por su carácter, no se publica en
la *Gaceta*, se servirá V. S. manifestar telegráficamente haber
quedado enterado y haberla dado a conocer a sus Auxiliares,
dándola a conocer también, en su día, al funcionario que sustitu-
ya a V. S. en la dirección de esa Fiscalía cuando V. S. haya de
cesar en ella.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de Enero de 1925.

GALO PONTE

Ilustrísimos señores y señores Fiscales de las Audiencias.

CIRCULAR

sobre la exactitud de determinados datos estadísticos

Los Presidentes de las Audiencias provinciales, obedeciendo acertadas instrucciones de la Superioridad, remiten a la Presidencia del Tribunal Supremo y de la Inspección Central de Tribunales, en los primeros días de cada mes, datos expresivos del número de causas pendientes al finar el mes anterior, y de su respectivo estado; y entre tales datos figuran cifras que acusan el número de causas pendientes de traslado conferido al Ministerio fiscal, expresándose las que llevan en tal situación un período de tiempo menor de diez días y las que llevan período mayor de diez días.

Alarmado por algunas de estas cifras que no encontré justificadas, he podido comprobar en la visita de inspección practicada a las Fiscalfas de los territorios de Valladolid, Oviedo, La Coruña, Burgos y Pamplona, que en varias ocasiones no son exactas. Ocurre que en algunas Secretarías—y principalmente en las que siguen el sistema de despachar las causas por series, no confiando los traslados para instrucción o para calificación hasta que amontonan docenas de causas en el mismo estado procesal—, el día último de cada mes existen causas en las cuales las Salas de justicia acordaron el traslado al Ministerio fiscal, pero no se efectuó aun la entrega, y se consignan, al rendir la estadística, como si realmente estuvieran ya en poder de los funcionarios fiscales; y que, por el contrario, causas que el Ministerio fiscal devolvió dictaminadas o calificadas en los últimos días de cada mes a la Secretaría, pero de las cuales no se ha dado aun cuenta a las Salas de justicia o en las que aun no ha recaído resolución, se dan también como existentes todavía en poder del Ministerio fiscal; no faltando tampoco alguna Audiencia que comunica cifras que no tienen explicación, resultando así deslucida en vez de premiada la labor de los funcionarios fiscales, labor tan oscura como constante, realizada en sus modestos despachos familiares con

privación, muchas veces, no ya de toda holganza sino hasta del descanso indispensable, que, a pesar de su intensidad, efectúan al día, salvo en rarísimos casos, según por mí mismo he comprobado y me enorgullezco en afirmar para satisfacción de cuantos así honran a nuestro Ministerio.

Es de conveniencia, por lo expuesto, que V. S., sin propósito alguno de quebrantar sino por el contrario de arraigar la cordialidad de relaciones que debe existir entre todos los organismos de ese Tribunal, recabe de su Presidente que se digne darle a conocer, con oportunidad que permita su rectificación cuando exista error, las cifras que mensualmente consigne en los estados que eleve a la Superioridad como expresivas de las causas existentes en la Fiscalía de su cargo desde más o desde menos de diez días; lo cual permitirá a V. S. y a la Presidencia la comprobación inmediata y la rectificación procedente, cuando a ella haya lugar, y redundará en pro de la exactitud de las estadísticas elevadas a la Presidencia del Tribunal Supremo. Seguramente será atendido V. S. en su justificada pretensión por el señor Presidente de esa Audiencia; pero, si no lo fuera, debe V. S. darme cuenta de ello.

De la presente Circular que, por no publicarse en la *Gaceta*, debe V. S. dar a conocer a los funcionarios de esa Fiscalía, se servirá V. S. participarme su recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de Marzo de 1925.

GALO PONTE

Ilustrísimos señores Fiscales y señores Fiscales de las Audiencias provinciales.

CIRCULAR

recordando requisitos de los cuales no se debe prescindir en los expedientes de indulto

Recientemente, la Comisión permanente del Consejo de Estado, con el natural deseo de conocer todos los elementos convenientes para formular juicios acertados en los expedientes de indulto que se sometan al dictamen de tan respetable Corporación, expuso al Gobierno la necesidad de que tales expedientes sean cuidadosamente tramitados en las Audiencias, consignándose íntegros los dictámenes fiscales y los requerimientos hechos a las partes ofendidas, practicándose cuantas diligencias resulten indicadas y aportándose por los Tribunales sentenciadores, en cumplimiento del deber que les impone el art. 25 de la ley de 18 de Junio de 1870, cuantos documentos y datos conduzcan al mejor esclarecimiento de las circunstancias por las cuales proceda aconsejar la concesión o la denegación del indulto.

Si en los expedientes instruidos a virtud del art. 20 de la ley antes citada puede, casi siempre, prescindirse de la aportación de nuevos datos, porque tienen por base lo que ya es conocido por los respectivos juzgadores, no ocurre lo mismo con los expedientes iniciados por solicitud de los penados, sus parientes o quienes actúen en su nombre conforme al art. 19, o por el Gobierno en el ejercicio de la facultad que le reconoce el art. 21 de la misma ley; casos éstos en que, con frecuencia, se invocan hechos sin cuya comprobación los dictámenes no pueden ser acertados.

Consta a esta Fiscalía que el Gobierno, atendiendo a lo expuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha comunicado a los Presidentes de los Tribunales, por Real orden de 31 de Marzo, las instrucciones convenientes para que los expedientes de indulto que por los mismos se tramiten, lleguen a la resolución definitiva con todos los elementos de juicio que quedan indicados; y es deber mío dirigirme a todos los Fiscales de las Audiencias y a los funcionarios que tan celosamente realizan la labor de nuestro Ministerio en el Tribunal Supremo, excitando

su bien probado y reconocido celo para que, antes de emitir en los expedientes de indulto el dictamen que por precepto del artículo 24 de la ley de 18 de Junio de 1870 ha de serles reclamado, soliciten del Tribunal respectivo, siempre que resulte indicada, la práctica de las diligencias convenientes para comprobar la certeza de los hechos en que se funde cada petición.

Seguro de que todos los funcionarios de nuestro Ministerio responderán, como es de desear, a tal excitación, espero que los Fiscales de las Audiencias se sirvan telegrafiarne manifestando haber quedado enterados de la presente Circular, que, para su debido cumplimiento, registrarán en el libro correspondiente.

Madrid, 14 de Abril de 1925.

GALO PONTE

Ilustrísimos señores Teniente Fiscal y Abogados Fiscales del Tribunal Supremo y Fiscales de las Audiencias.

CIRCULAR

comunicando instrucciones para la redacción de las Memorias anuales y estados anexos por las Fiscalías de las Audiencias

Ha de comenzar mañana el período durante el cual los Fiscales de las Audiencias provinciales, cumpliendo el art. 15 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, han de elevar a los Fiscales de las respectivas Audiencias territoriales las Memorias anuales reguladas por dicho precepto.

Deseaba yo que este año las Memorias se ajustasen a nuevas instrucciones que aumentasen la eficacia de aquéllas; pero, de una parte, la imposibilidad de terminar antes de esta fecha la visita de inspección anunciada a todas las Fiscalías hace prematura cualquiera nueva norma que pudiera adoptar, por no haber recogido aún los datos y observaciones personales que estimo conveniente reunir para unificar prácticas y criterios; y, de otra parte, no habiéndose producido en el último año reformas orgánicas y procesales de transcendencia, y latente en todos la esperanza de que se produzcan cuando asuntos que indiscutiblemente han recabado la preferencia en la atención del Gobierno permitan concentrar ésta en otras esferas, he optado por aplazar innovaciones proyectadas en cuanto a las Memorias anuales que a nuestro Ministerio se refiere.

Así, pues, los Fiscales de las Audiencias provinciales redactarán este año sus Memorias y Estadísticas sobre las mismas bases que las anteriores, aunque prescindiendo de los estados relativos al funcionamiento del Jurado, que tendrían que ser totalmente negativos, y dando, en cambio, la extensión que juzguen conveniente a la exposición de sus observaciones e iniciativas sobre cuanto a la administración de justicia en su respectiva circunscripción se refiera.

En cuanto a los Fiscales de las Audiencias territoriales, deberán estudiar la Memorias que reciban de los Fiscales de las Audiencias provinciales con el detenimiento obligado y no limitarse a archivarlas o cursarlas, sino cumplir escrupulosamente el ar-

título 15 citado, en cuanto les afecta, teniendo en cuenta el resultado que las Memorias recibidas acusen en cada Audiencia y haciendo a los Fiscales que las suscriban las observaciones oportunas, de las cuales darán cuenta a este Centro.

Y, creyendo conveniente dar a conocer la labor realizada por nuestro Ministerio en los procedimientos civiles, se servirán los señores Fiscales de todas las Audiencias remitir, dentro de los diez primeros días de Julio, a esta Fiscalía los datos necesarios para confeccionar los estados que con los números 8 y 9 se publicaron con la Memoria de 1923.

Del buen celo de todos espero que los servicios a que esta Circular se refiere serán cumplidos en forma tal, que al elevar, por mi parte, al Gobierno de S. M. la exposición razonada a que el mismo precepto legal antes citado me obliga, tenga la satisfacción de acreditar la labor del Ministerio fiscal en todo el territorio nacional como modelo de actividad, celo y lealtad.

De la presente Circular se servirán participarme quedar enterados todos los señores Fiscales de las Audiencias.

Madrid, 30 de Abril de 1925.

GALO PONTE

Ilustrísimos señores Fiscales y señores Fiscales de las Audiencias.

CIRCULAR

comunicando instrucciones para la redacción de las Memorias anuales exigidas a los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo

La Circular de esta Fiscalía de 15 de Octubre de 1906, cuyo cumplimiento ha sido recordado frecuentemente, encomendaba a los Fiscales de lo Contencioso-administrativo en los Tribunales provinciales la redacción de un informe todos los años, conteniendo la explicación sintética de las principales cuestiones de derecho suscitadas, discutidas y, en su caso, resueltas, de los negocios sometidos a la resolución de los Tribunales, exponiendo a la vez los obstáculos con que el Ministerio fiscal hubiera tropezado y dificultades legales que hubieran podido presentarse, indicando las reformas de que, en su concepto, sean susceptibles las disposiciones vigentes.

Si mi antecesor en este cargo estimó conveniente la redacción de tales informes, no sólo para mejor aplicación de la ley, sino también para corregir sus defectos y proponer al Gobierno las reformas, no será ya en la ocasión presente la conveniencia, sino la necesidad, la que aconseje tales informes, dadas las trascendentales reformas que en el procedimiento contencioso-administrativo ha introducido el Estatuto municipal vigente, ya dando derecho para interponer el recurso a quienes no hayan sido agraviados expresamente en sus derechos, modificando de este modo el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894, ya también variando radicalmente la organización y estructura de los Tribunales provinciales encargados de la resolución de los recursos. Tales reformas, aun estudiadas y meditadas por el legislador, han de ser contrastadas por la práctica, y en ella se han de señalar las dificultades que pueden presentarse y ha de buscarse la aclaración o reforma, si necesaria fuera, de la ley, para el normal funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para la realización de este propósito, los Abogados del Estado, Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-

elevant a esta Fiscalía, dentro de los quince primeros días del mes de Julio una Memoria, que contenga exposición de los casos dudosos que se han ofrecido en la práctica al aplicarse la ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894, y más especialmente de los preceptos que acerca de esta jurisdicción contiene el Estatuto municipal y que modifica la ley de 1894, así como de las principales cuestiones de derecho suscitadas, discutidas y, en su caso, resueltas en los asuntos mencionados, indicando las reformas de que sean susceptibles las disposiciones legales vigentes.

Madrid, 3 de Mayo de 1925.

GALO PONTE

Señores Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.

CIRCULAR

dando instrucciones sobre la interpretación del art. 321 de la ley de Enjuiciamiento criminal

El art. 763 de la ley Orgánica del Poder judicial impone al Ministerio fiscal la obligación de velar por la observancia de esta ley y de las demás que se refieran a la organización de los Juzgados y Tribunales; y el 838 de la misma ley enumera, en primer término, entre las atribuciones preciaadas de nuestro Ministerio: 1.º Vigilar por el cumplimiento de las leyes, Reglamentos, Ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio, que se refieran a la Administración de justicia y reclamar su observancia; y 2.º Dar a sus respectivos subordinados las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus deberes y la posible unidad de la acción fiscal.

Esos preceptos me determinan a dirigirme a los funcionarios fiscales, llamando su atención sobre la interpretación que hemos de dar a un artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 321, y sobre las consecuencias que puede tener su infracción, con deliberado propósito, por los Jueces de instrucción. Y no he de ocultar que tal determinación ha sido producida en mí por la reciente lectura de un artículo periodístico que suscribe un funcionario judicial Si sólo se tratase de emitir una opinión personal — digna de respeto siempre, por ser de un Juez, aunque sea discutible la oportunidad de su emisión— el Fiscal no tendría que dirigirse a sus subordinados y se hubiera limitado a estudiarla y contrastarla; pero quien la emite excita a sus compañeros a que la practiquen, procurando no hacer uso de facultades expresamente reconocidas (que luego veremos si son exclusivamente facultades o entrañan alguna obligación), con objeto de implantar en las prácticas judiciales lo que él llama «un fecundo principio de competencia judicial»; y, ofreciendo determinadas fórmulas para una interpretación del citado artículo, opuesta a la que viene teniendo, ruega a los compañeros que decidan emplear esos

nuevos formularios, que se lo participen a su domicilio. Y a eso, sin perjuicio de reflexionar más detenidamente sobre su licitud, tiene que salir al paso el Ministerio fiscal.

Sería vivir fuera de la realidad o hablar con fingimiento, vicio en que, compensando otros defectos, el Fiscal no incurre nunca, olvidar o aparentar ignorar que entre algunos funcionarios de una y otra carrera viene sosteniéndose una polémica sobre la importancia, funciones, y, sobre todo, sistema de remuneración de Jueces y Secretarios, polémica que, en ocasiones, ha alcanzado tonos violentos tan impropios de quienes ejercen funciones relacionadas con la administración de la Justicia, que el Fiscal ha estado a punto de intervenir para evitar derivaciones sensibles. Y es conveniente expresar que el Fiscal conoce tal polémica, para que no quepa lugar a dudas de que, al recordar ahora a sus subordinados cómo ha de cumplirse el art. 321 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuando los funcionarios fiscales sostengan la interpretación precedente, no caemos ni caeremos del lado de ninguno de los bandos, sino que nos concretamos y nos concretaremos a velar por que los preceptos legales se cumplan y a exigir su cumplimiento, como en el porvenir velaremos por el cumplimiento de cualquier otro que reforme los vigentes; que ese y no otro es nuestro deber.

La legalidad vigente es que la fe judicial se ejerce por los Secretarios y tal función es auxiliar, pero independiente, de las funciones atribuidas a los Jueces y a los Tribunales. Piense, pues, cada cual lo que quiera, doctrinalmente, sobre si en la instrucción de los sumarios los Jueces deben actuar solos, acreditando por sí mismo la verdad de su actuación, o si, como hasta ahora se ha creído y se ha venido practicando en las legislaciones positivas, son necesarios otros funcionarios, que en nuestro país se llaman Secretarios, que dan fe pública con su presencia y con su firma de lo que el Juez realiza. Las dos opiniones merecen respeto; pero, para aplicar la ley, cuando la ley ha optado claramente por la segunda, sólo ésta puede ser tenida en cuenta.

El art. 321 de la ley de Enjuiciamiento criminal ordena categóricamente que los Jueces de instrucción formarán los sumarios ante sus Secretarios. No es lícito, pues, a los Jueces en ningún caso actuar por sí solos. Esto es un precepto general de innegable claridad.

El segundo párrafo del citado artículo, demuestra la previsión del legislador, acordando cómo se ha de proceder, excepcionalmente, cuando en casos urgentes y extraordinarios falte el Secretario, bien entendido que se refiere no sólo a la falta del Secretario, sino a la de los funcionarios llamados legalmente a sustituir a éste. «En casos urgentes y extraordinarios, faltando éstos, podrán proceder (los Jueces de instrucción) con la intervención de

un Notario o de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.» La nueva interpretación a cuya aceptación se invita a los Jueces, con participación a su autor, es la de que el Juez, en esos casos urgentes y extraordinarios, además de poder actuar con la intervención de un Notario, o con la de dos hombres buenos, puede actuar por sí solo. Estimando esto lo más conveniente, se excita a los Jueces de instrucción a que opten por este último término, consignando la fórmula de «en ausencia fortuita del Secretario en activo y por la urgencia del caso, autoriza sólo el Sr. Juez.» Y, no sólo se defiende la actuación exclusiva del Juez en los casos en que realmente no pueda disponer de personas comprendidas en el segundo párrafo del art. 321, sino que se excita a los Jueces a no hacer uso de las facultades que dicho texto legal les confiere.

Claro es que todo esto tiene por base la interpretación errónea, a juicio del Fiscal, de lo que significa la palabra *podrán* colocada en el segundo párrafo de que se trata. Esa palabra no confiere a los Jueces de instrucción otra facultad que la de optar indistintamente, en los casos a que el artículo se refiere, por un Notario o por dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, para formar ante ellos el sumario; pero es obligatorio para el Juez optar por uno de esos dos medios, y no es potestativo prescindir de los dos, y menos cuando inmediatamente dispone de ellos. Esta es la interpretación que ha venido dándose al artículo 321 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que, en mas de medio siglo que lleva vigente, se hayan producido conflictos; y a ella deben atenerse los funcionarios Fiscales, mientras la ley procesal no sea modificada, pues, como se producirán los conflictos, será con la actuación de los Jueces, autorizando exclusivamente por sí mismos las diligencias y resoluciones.

No es de esperar que los Jueces de instrucción interpreten de otro modo el precepto legal de que se trata. De todos modos, los funcionarios Fiscales, al evacuar los traslados para instrucción o en el momento en que tengan conocimiento de lo actuado por un Juez de instrucción sin Secretario, Notario u hombres buenos, deberán recabar la declaración de su ineficacia con las consecuencias que en cada caso concreto produzca tal declaración. Y, en cuanto a cómo deban apreciar el proceder de los Jueces en cada uno de tales casos, si se produjeran éstos, habrán de tener en cuenta que si, en casos aislados y explicados, la nueva interpretación, aunque fuera errónea, sería respetable y no sería merecedora de corrección alguna, no habrá de suceder lo mismo cuando el criterio sustentado responda a conciertos de opiniones para implantar prácticas nuevas que, aunque fueran acertadas,—y sobre si lo serían o no, no es esta ocasión de que el Fiscal haga declara-

ción alguna—son opuestas a los preceptos legales que ahora rigen.

Los señores Fiscales de las Audiencias, se servirán participar a esta Fiscalía quedar enterados de la presente Circular al recibir el número de la *Gaceta* en que se inserte.

Madrid, 14 de Julio de 1925.

GALO PONTE

Ilustrísimos señores y señores Fiscales de las Audiencias.

CIRCULARES

telegráficas relativas a diversos asuntos dirigidas a los Fiscales de las Audiencias, salvo la de 8 de Septiembre de 1924, que va dirigida a los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo

2 de Agosto de 1924

Sírvase V. S. remitir día 5 corriente telegrama expresando número dictámenes que con motivo decreto indulto haya emitido esa Fiscalía en el mes inmediato a la fecha del decreto y número de procesados y reos a quienes se ha aplicado amnistía o indulto total y el parcial; debiendo luego enviar análogos datos cada quincena.

* * *

8 de Septiembre de 1924

Creendo conveniente unificar criterio Fiscalías sobre interpretación preceptos relativos a nuestra jurisdicción que contienen Estatuto municipal y Reglamento procedimiento municipal, estimaré que hasta 15 corriente se sirva V. S. comunicarme cualquier duda que dichas disposiciones le sugieran con su autorizada opinión sobre el caso y cuantas observaciones estime oportunas.

* * *

25 de Septiembre de 1924

Sírvase V. S. informarse antes de 1.º de Octubre próximo del número de Abogados fiscales sustitutos existentes en esa Fiscalía, sus nombres y apellidos, fechas de los nombramientos y de las tomas de posesión, teniéndome en lo sucesivo al corriente del movimiento de dicho personal sustituto.

* * *

13 de Octubre de 1924

Encarezco a V. S. como a todos los funcionarios Fiscales que en cumplimiento núm. 3.º de Real orden 25 Agosto e instrucciones de mi Circular del mismo día, extremen su celo para perfecta depuración delitos que afectan a la Administración municipal y provincial interviniendo en los sumarios que se incoen a virtud denuncias Gobernadores civiles y Delegados gubernativos, por los medios que ley Enjuiciamiento criminal autoriza, eligiendo el que las circunstancias aconsejen en cada caso y evitando sobreseimientos.

* * *

14 de Octubre de 1924

El Presidente Tribunal Supremo ha pedido a todos Jueces Instrucción relación de los sumarios que queden pendientes en 31 Octubre próximo con más tres meses tramitación y V. S. deberá recabar de los mismos Jueces copia dicha relación remitiéndola esta Fiscalía y quedando ahí nota suficiente para instar en todos dichos sumarios cuanto proceda para su acertada y rápida terminación con el buen celo propio de V. S. y sus Auxiliares.

* * *

27 de Octubre de 1924

Enterada esta Fiscalía, de que en algunas Audiencias se aplican a reos que delinquieron antes y han sido sentenciados después del 4 de Julio beneficios de indulto parcial que otorgó Real decreto de dicha fecha, llamo atención V. S. para que no consienta interpretación tan notoriamente errónea, pues, los preceptos dicha disposición sobre indulto parcial, se refieren expresamente sólo a los reos que cuando se dictó estuvieran sentenciados y en cuanto a los sentenciados después sólo alcanzan los beneficios en los casos de delitos comprendidos en la amnistía o indulto total, según art. 10 en relación con artículos 1.º y 4.º.

* * *

9 de Diciembre de 1924

Sírvase V. S. remitirme en término diez días relación de todos los casos en que contra criterio que viene sosteniendo esta

Fiscalía desde el 4 de Julio último hayan sido aplicados beneficios indulto artículos 5.º y 8.º Real decreto fecha citada a reos que habiendo delinquido antes de expresada fecha hayan sido sentenciados después expresando en casillas de la relación número de sumarios y rollo, Juzgado, nombre del reo, delito, pena impuesta, parte rebajada, fecha de la resolución, si fué con o contra dictamen Fiscal y si es firme o está pendiente de recurso.

* * *

22 de Diciembre de 1924

Llamo atención V. S. Real orden 19 corriente *Gaceta* del 20 confirmando criterio esta Fiscalía sobre aplicación indultos parciales a los que delinquieron antes 4 Julio, siendo juzgados después.

* * *

20 de Marzo de 1925

Sírvase V. S. manifestarme si cumplió y en qué fecha en Enero último obligación recordada por Circular 31 Enero 1924 de remitir directamente a Comisión Central datos referentes a persecución delitos sobre tráfico mujeres, realizándolo si no lo hubiera hecho en tercero día y dándome cuenta cuando queda hecho.

* * *

12 de Mayo de 1925

Debo llamar atención V. S. y sus auxiliares sobre Real orden 8 Mayo inserta *Gaceta* hoy sobre residencia, aunque vivo confiado en que actuales funcionarios Fiscales no dan ni darán motivo para su aplicación.

APÉNDICE TERCERO

Algunas Instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias

Necesidad de sobreseer cuando el Fiscal desiste de sus acciones y no hay otra parte que acuse.—Responsabilidad de los Fiscales Jefes

Contestación a una consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia provincial de....

La consulta formulada por V. S. en su comunicación de 30 de Agosto, entraña dos cuestiones a resolver: una, de fondo, que es la planteada por esa Audiencia al no sobreseer totalmente en la causa a que la consulta se refiere; y otra, de régimen interior de la Fiscalía, determinada por la calificación desacertada en dicha causa.

La primera tiene que ser resuelta instando que la Audiencia vuelva de su acuerdo, al cual no le autoriza ningún precepto legal, y aunque V. S. no lo dice, es de creer que no habrá dejado transcurrir el término utilizable para ello, sin interponer el recurso de súplica contra la resolución de la Sala denegatoria del sobreseimiento libre total. De todos modos, no deberá V. S. ya ejercitar acción alguna por razón del delito que la Sala pretende sea objeto de acusación, porque en el sistema acusatorio vigente, en el período del juicio oral, no es la Sala, sino el Fiscal, quien dirige la acusación; y habiendo sido abierto el juicio oral sobre todos los hechos de la causa, y habiendo sido éstos ya calificados de un solo delito determinado, al resultar luego los responsables del mismo beneficiados con la amnistía, se impone el sobreseimiento total, con arreglo al Real decreto de 4 de Julio, sin que la Sala tenga facultades para acordar ni gestionar que la causa siga por delitos que no fueron objeto de acusación, y sin perjuicio de que, si por parte de los funcionarios fiscales que formularon la acusación hubo error o descuido en la calificación, se les exija en la forma procedente la responsabilidad que corresponda.

En cuanto a la segunda cuestión, es sensible lo que V. S. expone, y deberá comunicarme el nombre y cargo del funcionario que hizo la calificación de que se trata; pero habrá de reconocer V. S. que, si hay culpa o descuido, no ha sido sólo de ese funcio-

nario, que actúa por delegación, pues la unidad del Ministerio fiscal no permite nunca que el Jefe de un Centro descargue la responsabilidad de la actuación fiscal sobre uno de sus subordinados, si no acredita que ejerció la debida inspección para que el error no se cometiera. Lo sucedido, según lo expone V. S., revela que, ni se celebran Juntas fiscales, en las cuales, con el concurso de todos, se acuerden o aprueben las calificaciones, ni consultan éstas con V. S. los que las formulan, ni V. S. las revisa luego para prestarles su conformidad; y, en tales circunstancias, el Fiscal jefe tiene que responder de lo que por delegación suya suscriben sus auxiliares. Es tanto más inexcusable lo ocurrido en V. S. cuanto que, de los datos remitidos sobre la labor realizada por esa Fiscalía en el último año, resulta que ha preferido V. S. asistir a las vistas previas que a los juicios orales; y ya que así lo ha hecho, hasta el punto de asistir a ... vistas previas de las ... celebradas, es de creer que no se habrá limitado V. S. a la práctica rutinaria de ir en cada sesión, ante la lista de las vistas señaladas, formulando con las iniciales la petición anotada de antemano para cada caso por el funcionario que despachó la causa, sino que habrá elegido esa labor (que del modo indicado no requiere más que un rato de lectura cada semana) para tener conocimiento de todos los asuntos que pasan por la Fiscalía, resolviendo en cada caso lo que ha de pedirse, y, que, por tanto, al pedir en la causa de que se trata la apertura del juicio oral, lo haría dejando en los antecedentes de la causa nota suficiente sobre quiénes y por qué delitos debían ser acusados en el juicio oral cuya apertura pidió.

Por todo ello, etc.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de Septiembre de 1924.

GALO PONTE

Interpretación del art. 3.º del Real decreto de 13 de Abril de 1924

Contestación a una consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia provincial de.....

La interpretación del art. 3.º del Real decreto de 13 de Abril último, en cuanto a los territorios donde han de ser aplicados los preceptos que contiene, no ofrece duda alguna, pues notariamente, como todos los artículos que integran dicho Real decreto, rige en todo el territorio español, sin que ninguno de ellos autorice a pensar lo contrario. La duda que expone V. S. tiene por fundamento, según dice, la relación que atribuye al art. 3.º del Real decreto de 13 de Abril de este año con el art. 5.º de la ley de 2 de Agosto de 1923, pero entre ambas disposiciones no hay evidentemente otra relación que la de que la primeramente citada deroga la segunda.

Y al contestar así la consulta de V. S., inmediatamente, para no emplear tiempo en trámites inútiles, tengo que recordarle una vez más que las consultas no deben ser nunca formuladas sin acompañar la opinión de quien las formula sobre el caso consultado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de Septiembre de 1924.

GALO PONTE

Artículos 423 del Código penal y 3.º del Real decreto de 13 de Abril de 1924, en relación con el 90 de aquel Cuerpo legal. El citado art. 3.º en relación con los preceptos de la ley de
Caza

Contestación a una consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia provincial de

Las dos cuestiones cuya solución, bien razonada por V. S., consulta a este Centro en su comunicación de 20 de Septiembre, son de notorio interés y confirman su bien probado celo y el acierto con que resuelve las dudas que se producen en el ejercicio de nuestras acciones.

Es la cuestión primera la de si, cuando se comete un delito de disparo de arma de fuego contra cualquier persona, sin licencia para usar el arma con que se ejecuta, el delito del art. 423 del Código penal absorbe al del art. 3.º del Real decreto de 13 de Abril del año corriente, o éste a aquél, o los dos delitos subsisten independientemente, y, en este caso, si es o no de aplicación el art. 90 del Código citado.

El delito de disparo de arma de fuego contra cualquier persona, definido por el art. 423 del Código penal, desaparece cuando en el hecho concurren todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado o tentativa de parricidio, asesinato, homicidio o cualquier otro delito a que esté señalada una *p. na superior* por alguno de los artículos del mismo Código penal. Pero, aunque el delito del art. 423 de dicho Código está castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, y el del art. 3.º del Real decreto de 13 de Abril último, tiene por sanción la de arresto mayor a prisión correccional en toda su extensión, además de multa, notorio es que el hecho de hacerse el disparo contra persona determinada con un arma para cuyo uso se carece de licencia, no puede determinar que el segundo delito absorba al primero; porque ninguno de ellos está castigado con pena superior, aunque la extensión de la procedente sea mayor en un caso que en otro; porque sería absurdo que se penase del mismo modo usar un arma sin licencia, pero sin intención de causar daño a nadie que usarla disparándola contra una persona, y,

sobre todo, porque no es un mismo hecho, sino que son hechos distintos y perfectamente caracterizados, los que constituyen cada uno de los dos delitos.

Así, razona V. S. perfectamente cuando expone que ni el delito del at. 423 del Código penal puede absorber al otro porque no es inherente la tenencia o uso indebido de un arma de fuego al hecho de dispararla contra una persona, ni el delito del art. 3.º del Real decreto de 13 de Abril último, absorbe al del art. 423 porque aquél está constituido por hechos extraños al que es la esencia de éste, a lo cual puede añadirse que no está castigado en el Código penal, ni aun en la misma ley que lo define, con pena superior, como exige la cláusula final del art. 424 para que este desaparezca.

La infracción legal de usar o tener armas sin licencia para ello, no resulta penada por primera vez por el Real decreto de 13 de Abril último. Antes la definió como delito, aunque condicionada a determinadas circunstancias, la ley de 2 de Agosto de 1923, y hasta tal fecha venía siendo penada como falta, conforme al número 3.º del art. 591 del Código penal; pero siempre se entendió que la ilicitud en la tenencia o uso de un arma tiene su sanción con absoluta independencia del efecto producido por su uso. Así, en innumerables casos de delitos de disparo de arma de fuego contra cualquier persona, se penó separadamente el ilícito uso del arma como falta incidental; y no hay ahora motivo alguno para que tal uso ilícito continúe dejando de ser penado separadamente del efecto producido, siquiera haya de serlo como delito especialmente castigado y no como falta.

En cuanto a la aplicación del art. 90 del Código penal a los casos de que se trata, hay que distinguir dos cuestiones: una, la de si el citado precepto legal es de aplicación cuando se trata de dos delitos, de los cuales uno no está comprendido en el Código, sino en una ley especial; y otra, la de si siempre es de aplicación tal precepto a los casos en que el disparo contra cualquier persona se efectúa sin licencia para usar el arma disparada.

La primera, tiene que ser resuelta afirmativamente. El art. 90 del Código penal, en relación con el que le precede, no habla de delitos comprendidos en dicho Código, sino sencillamente de delitos, y bastaría esto para no dejar de aplicar, cuando procede, lo que es un beneficio para el reo; por otra parte, de tener en cuenta es que el art. 3.º del Real decreto de 13 de Abril no ha hecho más que modificar la penalidad asignada a una infracción que ya existía en el Código, aunque considerada como falta, y, además, viene esta doctrina siendo sostenida por la Fiscalía y aplicada por los Tribunales con relación a delitos comprendidos en otras leyes especiales.

Pero la segunda de las cuestiones indicadas no puede ser re-

suelta con carácter general. Para la recta aplicación del art. 90 se requiere que, de dos delitos, uno sea *necesariamente* medio para cometer el otro o que un solo hecho constituya dos delitos. El primer caso tiene que ser descartado, porque para disparar contra cualquier persona no es necesario hacerlo con arma para cuya tenencia o uso se carece de licencia. El segundo caso es de difícil concepción, puesto que el art. 3.º del Real decreto de 13 de Abril castiga no sólo el uso, sino la tenencia de armas sin licencia, por lo cual casi siempre resultará el hecho de poseer el delincuente el arma sin licencia, independientemente del de usarla disparando contra cualquier persona, aunque ese sea el único uso de aquella realizado; pero puede producirse alguna vez, teniendo en cuenta lo expuesto en el número 1.º de la Circular de esta Fiscalía de 3 de Junio de este año, y, cuando ocurra, será de innegable aplicación el citado art. 90, aunque probablemente resultará siempre más beneficiosa para el reo la suma de las dos penas que la imposición en el grado máximo de la pena señalada al delito del Real decreto de 13 de Abril.

La otra cuestión consultada por V. S., o sea la de si la aprehensión de armas y municiones de caza en sitio adecuado para cazar y a personas cuyo propósito de cazar es notorio, cuando estas carecen de licencia para usar armas de fuego, es aplicable el art. 3.º del Real decreto de 13 de Abril último, tiene que ser también resuelta como V. S. propone. El caso de esos cazadores será uno más que, como otros indicados en la página xc de la última Memoria reglamentaria de esta Fiscalía aconseja una modificación del Real decreto de 13 de Abril último, en el sentido de dar a los Tribunales para la aplicación de las penas procedentes mayor elasticidad en sus facultades de la que permite el art. 83 del Código penal. Pero, ante el texto legal, no puede dudarse. El artículo 3.º del Real decreto de 13 de Abril se refiere al uso o tenencia de todas las armas de fuego, y entre las personas que en su segundo párrafo exceptúa de sanción, no figuran los cazadores sin licencia para usar armas. Por otra parte, notorio es que una interpretación contraria daría fácilmente lugar a abusos, pues las escopetas lo mismo pueden cargarse con perdigones de caza que con balas contra las personas, lo cual, seguramente, no se quiso autorizar al dictarse el Real decreto de 13 de Abril. Son los preceptos de éste de gran rigor, porque las circunstancias lo impusieron así; por lo mismo se trata de medidas temporales cuya necesidad es de desear que desaparezca pronto; pero mientras subsista su vigencia, hay que aplicarlos tal como son.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de Octubre de 1924.

GALO PONTE

Aplicación de la Real orden de 27 de Enero de 1924 sobre denuncias anónimas (art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal)

Contestación a la consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia de

Al contestar la consulta formulada por V. I. en sus comunicaciones de 20 y 30 de Septiembre último, sobre lo que sea procedente en relación a ciertos anónimos recibidos por V. I., he de manifestarle, en primer término, que la Real orden de 27 de Enero de este año, relativa a las denuncias anónimas, no se refiere a las investigaciones judiciales, sino a las denuncias formuladas ante las Autoridades de otros órdenes, pues el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes referentes a la denuncia de hechos u omisiones punibles continúan rigiéndose por los mismos preceptos procesales vigentes cuando se publicó aquella Real orden.

Como regla general, no debe darse valor a las denuncias anónimas; pero si alguna contiene relación de hechos punibles concretos, con caracteres de realidad, no se debe dejar de intentar su comprobación. No están en este caso los anónimos recibidos por V. I., que se refieren a hechos atribuidos al funcionamiento de Sociedades, que, si fueran ciertos, no dejarían de ser denunciados públicamente por quienes afirman ser interesados y dicen no atreverse a suscribirlo, descubriendo, con alusiones insidiosas, que no es el perjuicio propio ni el ajeno lo que les impulsa, sino el medro de personas determinadas.

No serán, sin embargo, inoportunas en casos como el que motiva la consulta de V. I., algunas investigaciones de policía, que deben tender, no exclusivamente a comprobar lo que haya de cierto en lo denunciado, sino también a averiguar quiénes sean los denunciadores y el móvil que les guía, lo cual ha de contribuir poderosamente a apreciar, con la debida exactitud, la naturaleza de los hechos que hay que comprobar. A tales informaciones de policía entiendo que se refiere exclusivamente V. I. al proponer *investigaciones extrasumariales*; y considero la oca-

sión oportuna para recordar que las actuaciones judiciales para la depuración de hechos con caracteres de delito, han de desarrollarse, precisa y necesariamente, dentro de los sumarios correspondientes incoados el mismo día en que se recibe la denuncia o la querrela que, respectivamente, los inicie; y que, si en esa ciudad o en cualquier Juzgado de la provincia se siguiera la viciosa práctica que en algún lugar he conocido, de instruir actuaciones sin formar sumario, con el nombre de diligencias previas o cualquier otro análogo, debe procurarse V. I. cortar de raíz tal corruptela procesal, que a tantos y tan graves abusos se presta, llegando, si es preciso, a exigir las responsabilidades procedentes a quienes así infrinjan los preceptos del Enjuiciamiento criminal.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de Octubre de 1924.

GALO PONTE

Art. 15 de la ley de 17 de Marzo de 1908

Contestación a una consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia provincial de

En cuanto a la segunda Consulta, o sea la relativa al modo y forma de aplicarse por la Audiencia de el art. 15 de la ley de 17 de Marzo de 1908, precisa poner término a la práctica viciosa que V. S. me da a conocer. El Ministerio fiscal tiene el derecho de ser oído y el deber de intervenir en todas las actuaciones que la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales de lo criminal requiere, y, por ello, no se acuerda el licenciamiento de un penado ni se archiva una ejecutoria sin su previo informe. No debe, pues, consentirse, que la remisión de la pena al terminarse el período de suspensión de condena otorgado a un reo, se acuerde, se notifique al reo y se ejecute sin conocimiento previo del Fiscal. El art. 15 de la ley de 17 de Marzo de 1908 no lo expresa así porque para nada era necesario que lo expresara, cuando está ordenado al fijar las atribuciones del Ministerio fiscal por el artículo 8.º, núm. 12 de la ley Orgánica del Poder judicial. Deberá, pues, inmediatamente V. S. dirigir atenta comunicación al Presidente de esa Audiencia recabando el acuerdo de que en todos los casos en que resulte indicada la aplicación del art. 15 de la ley de 17 de Marzo de 1908, se dé traslado de la ejecutoria a nuestro Ministerio antes de que la Sala resuelva; y si, contra lo que es de esperar, le fuere denegada a V. S. tan legítima pretensión, se servirá darme de ello cuenta en cumplimiento del deber que le impone el núm. 13 del citado art. 8.º de la ley Orgánica del Poder judicial.

Al evacuar el traslado de que se trata, deberá el funcionario Fiscal que lo verifique instar la aportación de la certificación del Registro de antecedentes penales correspondientes al reo, por si resultare que fué condenado posteriormente a la condena que quedó en suspenso, para solicitar en tal caso lo que proceda; y pedir informe al Juez que corresponda del lugar de la última re-

sidencia fijada por el reo, sobre si éste continúa en dicho sitio o donde se encuentra, a los efectos de los artículos 9.º y 10 de la citada ley de 17 de Marzo de 1908; teniendo en cuenta que en la exigencia de este requisito se debe proceder, por equidad, con espíritu amplio y sin olvidar nunca que contra el acuerdo de que se dé cumplimiento a la condena que quedó en suspenso concede el último precepto citado al reo un recurso cuya definitiva resolución incumbe al mismo Tribunal sentenciador.

En los dos casos que V. S. relata en su comunicación, no ha podido el Ministerio fiscal utilizar otros recursos que los ejercitados; pero es indudable, salvo los respetos debidos y siempre guardados al Tribunal sentenciador, que se aplicó la emisión de la pena a casos en que no debió aplicarse y no se hubiera aplicado si previamente hubiera sido oído el Ministerio fiscal. Debe evitarse la repetición de tales casos y, si se repitieran, deberá V. S. comunicármelo inmediatamente que se produzcan, con los antecedentes convenientes y su informe.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de Noviembre de 1924.

GALO PONTE

Aplicación de los Reales decretos de 13 de Abril y 14 de Octubre de 1924, en relación con el Real decreto de 4 de Julio del mismo año

Contestación a una consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia de

Se ha recibido en esta Fiscalía la consulta de V. S. fechada el 12 del corriente, que entraña en realidad dos cuestiones. La primera, o sea la de si el Ministerio fiscal, al formular sus peticiones de penas por delitos de tenencia de armas de fuego sin autorización para ello, comprendidos en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Abril último, dispone del mismo margen que otorga a los Tribunales sentenciadores el art. 1.º del Real decreto de 14 de Octubre de este mismo año, no debe ofrecer dudas y tiene que ser resuelta afirmativamente. El Ministerio fiscal ha de pedir siempre la imposición de las penas procedentes, dentro de los límites que las leyes fijan. Cuando no hay precepto legal que autorice lo contrario, tanto los Fiscales al pedir como los Tribunales al sentenciar, han de ajustarse para dividir en grados las penas a las reglas que establecen los artículos 82 y 83 del Código penal; pero cuando expresamente se consigna en una disposición de carácter de ley que los Tribunales al aplicar la pena correspondiente a un delito, sin excederse de los límites que se le señalan, no tienen que ajustarse a aquellas reglas, es evidente que tampoco ha de ajustarse a ellas el Ministerio fiscal. Así ha venido practicándose en la solicitud de penas para castigar delitos comprendidos en el art. 581 del Código citado, sin que ello haya ofrecido duda alguna.

En cuanto a la segunda cuestión—la de si, tratándose de dichos delitos de tenencia o uso de armas de fuego sin autorización cometidos antes del 4 de Julio último, cuando el Fiscal estime que la pena privativa de libertad debe limitarse a la de arresto, ha de desistir de las acciones ejercitadas por aplicación del art. 10 del Real decreto de 4 de Julio—, V. S., como todos los funcionarios del Ministerio fiscal, deberá actuar teniendo en cuenta el último párrafo de la instrucción octava de la Circular de esta Fiscalía

de 14 de Julio de este año. Deberá, pues, en tales casos formular su desistimiento al calificar la causa; si el Tribunal sentenciador acepta su petición, ninguna dificultad se producirá; y si no la acepta y continúa la causa, por recabar el ejercicio de sus facultades hasta la total depuración de los hechos y sus circunstancias en el juicio oral, acudirá a la celebración de éste, y, según sea la sentencia, instará o no la aplicación del indulto.

Sírvase V. S. participarme el recibo de la presente comunicación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de Noviembre de 1924.

GALO PONTE

Procesamiento de Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales

Contestación a una consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia provincial de

La consulta que V. S. formula en su comunicación de 17 del corriente sobre si los preceptos del Estatuto municipal que regulan el procesamiento de Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales por delitos relativos al ejercicio de sus cargos son o no aplicables a quienes ejercieron tales cargos en época anterior a la vigencia de dicho Estatuto municipal, fué ya planteada con expresión de la solución procedente por esta Fiscalía en la Memoria publicada el día 15 de Septiembre de este año, como puede V. S. comprobar en la página CXXVI.

No hay razón, efectivamente, para privar a los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales, que funcionaron antes de regir el Estatuto municipal, de las garantías procesales otorgadas a los de Ayuntamientos organizados al amparo del citado Estatuto y hay que creer, sin vacilar, que tal ha sido el propósito del Gobierno promulgador del Estatuto, que jamás ha pensado en regatear garantías ni autorizar desigualdades cuando de exigir responsabilidades se trata. A tal criterio, pues, que es el mismo propuesto por V. S., debe ajustar su actuación esa Fiscalía.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de Noviembre de 1924.

. GALO PONTE

Actos relacionados con la utilización del recurso de abuso de poder que autoriza el art. 290 del Estatuto municipal

Contestación a una Consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia provincial de

Se ha recibido en esta Fiscalía la consulta formulada por V. S. con motivo de haberle remitido el Gobernador civil de esa provincia la copia de un acta y el B. L. M. que devuelvo a V. S. adjuntos.

Resulta de esos documentos que, exigidos por el Gobernador civil de esa provincia al Ayuntamiento de X determinados datos, el Ayuntamiento entiende que no está obligado a darlos y acordó, en sesión de 5 de Noviembre corriente, interponer contra la resolución del Gobernador civil el recurso de abuso de poder que autoriza el art. 290 del Estatuto municipal. Creyó el Gobernador civil, después de esto, que podría ordenar una visita de inspección al Ayuntamiento de X y la ordenó, según expresa, con autorización del señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, y estimando conveniente que la practicase un Jefe del Ejército, interesó la designación de éste del Gobernador militar de N, cumpliendo lo que preceptúa la Real orden de 6 de Mayo del año corriente, publicada en la *Gaceta* del siguiente día. Constituido dicho Jefe del Ejército con el Oficial que nombró Secretario el 18 de Noviembre corriente en el Ayuntamiento de X, dicho señor Delegado se limitó a levantar un acta haciendo constar que el Alcalde ejerciente se había opuesto a que se practicase la visita. Hizo constar en tal acta los razonamientos en que el Alcalde fundó su negativa y los términos corteses, respetuosos y de consideración para las personas en que los expuso. Son tales razonamientos, en síntesis, que adoptado el acuerdo de 5 de Noviembre no podía suspenderlo y tenía el deber de mantenerlo y ejecutarlo, debiendo, por lo menos, suspenderse la visita de inspección, para acordar la cual no da facultades a los Gobernadores civiles disposición legal alguna después de vigente el Estatuto, mientras se sustancie el recurso de abuso de poder utilizado. Y en apoyo de

sus manifestaciones invocó el Alcalde, con el mayor respeto, además de determinados párrafos del preámbulo del Real decreto aprobatorio del Estatuto municipal, los artículos 150, párrafo 23, y 153, párrafo sexto del mismo Estatuto, Real orden de 29 de Marzo, con especial mención de los párrafos primero y tercero del preámbulo, y Real orden de 7 de Abril, párrafo segundo, en concordancia con la disposición final, párrafo segundo del Estatuto, así como los artículos 269 y 270 del mismo Decreto-ley.

A esto se limita el acta levantada por el Jefe del Ejército a quien se encargó la visita de inspección, del cual no consta que, después de suscrita tal acta, haya insistido en practicar aquélla. Y al siguiente día el Alcalde ejerciente de X remitió una copia simple de dicha acta al Alcalde de Z con un B. L. M. en el cual le ruega que «si lo estima adecuado, eleve protesta enérgica y respetuosa, a ser posible, a los Excmos. Sres. Presidente del Directorio Militar, Secretario del mismo, General Nouvilas y Director general de Administración local, con arreglo a los derechos que se indican en la adjunta acta y que son la defensa de la autonomía municipal que nos fué conferida por el Estatuto».

Sin tener que prejuzgar ahora nada esta Fiscalía sobre la procedencia o improcedencia del recurso de abuso de poder, en cuya tramitación habrá de intervenir, y limitada la consulta de V. S. a la naturaleza de los hechos realizados por el Alcalde de X desde que a éste se presentó el Jefe del Ejército encargado por el Gobernador civil de girar una visita de inspección a aquel Ayuntamiento, no vacilo en contestar a V. S. que en tales actos no se advierte ninguno con caracteres de hechos u omisiones punibles.

El Alcalde de X, al hacer las manifestaciones que el Jefe del Ejército delegado hizo constar en el acta que levantó, no revela el menor propósito de desacatar ni desobedecer; sus palabras son extraordinariamente respetuosas y cuanto expone lo hace con la más acabada corrección en defensa de derechos que cree le asisten. Es de notar que, según consta en el acta citada, el Alcalde manifestó que si la visita se refería a gestiones anteriores a la vigencia del Estatuto municipal, la consideraba legal y daría toda clase de facilidades para practicarla, y como el Delegado contestase que la visita se refería exclusivamente a la actuación presente, el Alcalde insistió en su oposición reiterando sus protestas de respeto a las personas. Y como el Delegado no llegó a formular requerimiento alguno, es evidente que si no hubo desacato, dada la corrección de las palabras empleadas, tampoco hubo desobediencia en la oposición del Alcalde a que la visita se practicara.

El acto de remitir el Alcalde de X al Alcalde de Z copia del acta de que se trata, con el B. L. M. que queda transcrito, tampoco puede considerarse delictivo. No contiene el B. L. M. excita-

ción alguna a actos de rebeldía ni a nada que hubiera que ejercitarse a espaldas de las Autoridades: es simplemente un ruego para el caso de que el destinatario lo estime adecuado, de ejercitar el derecho de petición, francamente y ante las primeras Autoridades del Estado, en favor de derechos de los Ayuntamientos creados por el Estatuto municipal que el remitente se cree en el deber de defender. Falta, por tanto, todo elemento de punibilidad.

Obró, pues, V. S. prudentemente al abstenerse de proceder por razón de los hechos que el Gobernador civil de esa provincia le comunicó en 21 del corriente mes y debe V. S. contestar a tan respetable Autoridad que, por no revestir caracteres de hechos punibles los que le comunicó, no procede que nuestro Ministerio ejercite acción alguna relacionada con tales hechos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de Noviembre de 1924.

GALO PONTE

Conocimiento por los Tribunales españoles de delitos cometidos por españoles contra españoles en el extranjero. Artículos 326 y 339 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

Contestación a una consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia provincial....

El caso que V. S. se sirve consultar en su atenta comunicación fecha 7 del corriente mes, está previsto y resuelto en el artículo 339 de la ley Orgánica del Poder judicial. Se trata de unos españoles que han cometido en Francia un delito de robo contra otro español; el perjudicado ha denunciado los hechos ante el Juzgado de instrucción de, y V. S. ha formulado la correspondiente querrela; los presuntos culpables se encuentran también en territorio español, y, aunque han sido condenados en rebeldía por los Tribunales franceses, no han cumplido la condena impuesta. Concurren, pues, todas las circunstancias exigidas por el citado art. 339 para que esos delincuentes sean juzgados en España por Tribunales españoles, de acuerdo con lo que también dispone el art. 326 de la mencionada ley Orgánica, y, por lo tanto, no ofrece duda alguna que debe continuarse el procedimiento que se sigue contra ellos, hasta su terminación por sobreseimiento o por sentencia, según proceda, y sin que exista inconveniente alguno en que, en su día, la resolución final que recaiga se ponga en conocimiento del Tribunal francés que los juzgó y condenó, para evitarles perjuicios por su situación de rebeldes.

A lo expuesto deberá V. S. atenerse en el caso consultado y en los que puedan ofrecerse, debiendo advertirle que, en lo sucesivo, al dirigir consultas a esta Fiscalía de la clase de la que nos ocupa, deberá manifestar su opinión respecto a las mismas según reiteradamente se tiene interesado.

Madrid, 14 de Enero de 1925.

GALO PONTE

Sr. Fiscal de la Audiencia de

Recursos contra los autos de procesamiento de Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales

Contestación a una consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia provincial de.....

Vista la consulta formulada por V. S. con fecha 10 del corriente mes, reveladora de su buen celo, esta Fiscalía que siempre ha tendido a que no sean admitidos otros recursos contra las resoluciones de los Tribunales que los expresamente admitidos por las leyes, evitando así dilaciones en los procedimientos, ha de manifestar categóricamente su opinión de que, contra los autos de las Audiencias provinciales denegatorios de procesamientos de Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, aunque sea el Ministerio fiscal quien ha solicitado tales procesamientos, no puede utilizarse otro recurso que el de súplica, porque no existe ni en el Estatuto municipal, ni en el Reglamento de procedimiento municipal, ningún precepto que desvirtúe el del art. 236 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y no puede utilizarse contra el auto resolutorio del recurso de súplica, recurso de apelación, porque los artículos 69 y 70 del Reglamento citado han venido a resolver para estos casos la cuestión claramente, coincidiendo con el criterio que esta Fiscalía viene sustentando respecto a las resoluciones denegatorias de procesamientos en general.

Sabido es que, durante muchos años, se discutió si contra los autos acordando el procesamiento de personas determinadas, era utilizable el recurso de apelación. Resuelta ya esa cuestión por motivos que no es del caso recordar y en práctica la admisión y sustanciación de tales recursos, se pretendió aplicar la doctrina a los recursos contra autos denegatorios de procesamiento. Reiteradamente expuso esta Fiscalía su criterio contrario y viene manteniéndolo, aún ante la realidad de que son muchos los Juzgados y Audiencias donde son admitidas y sustanciadas las apelaciones, dilatando así la terminación de las causas, permitiendo con ello a querellantes de mala fe mantener pendiente la amena-

za de un procesamiento contra personas que en aquel período procesal no pueden defenderse, y sin necesidad alguna del recurso, puesto que las partes que instaron los procesamientos pueden reproducir su pretensión ante la Audiencia respectiva al evacuar el traslado para instrucción.

A este criterio, y el Ministerio fiscal debe celebrarlo, han respondido los preceptos contenidos en los artículos 69 y 70 del Reglamento de procedimiento municipal, con la ventaja, en relación a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal, de que aquellos dicen expresamente lo que en estos hubo que interpretar. Claro está, efectivamente, en el art. 70 relacionado con el que le precede, que el recurso de apelación se otorga solamente contra las resoluciones que dicten las Audiencias provinciales desestimando el recurso de súplica que se haya utilizado contra los autos que dicten las mismas Audiencias «decretando el procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales por delitos relativos al ejercicio de sus cargos». Es evidente que, si el legislador hubiera querido extender tales recursos de apelación a los casos de denegación de procesamiento, no hubiera limitado la expresión de los casos recurribles a los de concesión del procesamiento. Y, para obrar así, tuvo los motivos antes indicados.

Cierto es que, mientras en los casos generales de la ley de Enjuiciamiento criminal, ha de ser la Audiencia provincial quien resuelva al formularse, evacuando el traslado de instrucción, la petición que el Juez denegó, en las causas contra Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales, será la misma Audiencia que denegó el procesamiento en el sumario, la que haya de resolver en el período de instrucción; pero, no por eso debe considerarse la cuestión prejuzgada, pues, en tales casos, el Fiscal y las demás partes acusadoras cuidarán de aportar al sumario elementos que completen los que fueron tenidos en cuenta al solicitar los procesamientos denegados. Y, además, contra el auto de sobreseimiento libre, haya o no haya procesados, podrán y deberán utilizar el recurso de casación que autoriza el art. 848, núm. 4.º en relación con el 852 de la ley de Enjuiciamiento criminal, siempre que el auto recurrido deje de estimar como delitos o faltas hechos que lo sean o presenten caracteres de tales.

El recurso de casación, procedente en el caso que queda indicado, no sería admisible utilizado directamente contra los autos denegatorios del de súplica en los casos de denegación de procesamiento, pues, ni está autorizado por precepto legal alguno —y, desde luego, no son aplicables a tal caso los números 5.º y 6.º del art. 848 de la ley ritual que V. S. recuerda—, ni puede estimarse definitiva la resolución denegatoria, ya que puede ser reproducida la petición denegada, con nuevos elementos, ante el Juez

instructor en el sumario o ante la Audiencia al evacuar el traslado de instrucción.

Sólo, pues, en el caso antes indicado, podrá ser utilizado el recurso de casación: y, cuando se presente, deberá el Fiscal utilizarlo sin que le detenga la consideración de que no haya procedado; pues, si el recurso prosperase y el Tribunal Supremo declarase que son constitutivos o revisten caracteres de delito hechos que la Audiencia no estimó punibles, entonces será llegado el momento de afrontar la cuestión del procedimiento a seguir para que quienes resulten responsables de aquellos hechos reciban la sanción procedente; adelantando esta Fiscalía que no ha de estimar para que la causa vuelva a estado de sumario y se decreten los procesamientos a que haya lugar, barrera insuperable el auto dictado por la Audiencia aprobando el de terminación del sumario, pues nunca lo fué, y diariamente se están viendo en la práctica causas sobreesaidas provisionalmente en las que, por tanto, recayó auto aprobando el de terminación del sumario, que vuelven al período sumarial sin revocación expresa de aquel auto.

A lo expuesto deberá V. S. atenerse en las causas a que su consulta se refiere.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de Febrero de 1925.

GALO PONTE

Aplicación del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal

Instrucciones dadas al Fiscal de la Audiencia territorial de en un caso en que la Audiencia provincial de le remitió a efectos del art. 644 citado, una causa por haber formulado el Tribunal en la vista previa su petición, en forma alternativa.

Remitido el informe de V. I. relativo al sumario que le fué remitido a efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal y estudiados los antecedentes del asunto, debe V. I. devolver el sumario al Presidente de la Audiencia provincial de, exponiéndole, sin inconveniente alguno en que manifieste que lo hace después de haber consultado con esta Fiscalía, lo que sigue:

Que prescindiendo del acierto o desacierto con que procediera el Fiscal de ,... al manifestar, después de formular su petición de sobreseimiento provisional, que no se opondría a que se abriera el juicio oral si la Sala lo acordaba—pues no es éste el momento para sancionar la conducta del Fiscal de,—, es evidente que formuló, como expresión del juicio del Ministerio fiscal, una petición concreta, cual es la de que la Sala dictase auto de sobreseimiento provisional, conforme al art. 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Que el art. 644 de la misma ley sólo tiene aplicación cuando el Tribunal conceptúa improcedente la petición del Ministerio fiscal.

Que el auto de la Sala por el cual se acordó remitir a V. I. el sumario a efectos del art. 644 citado, no contiene manifestación alguna sobre si la Sala conceptúa o no improcedente la petición de sobreseimiento provisional formulada por el Ministerio fiscal; y

Que mientras la Sala no haga manifestación expresa de disconformidad con el Ministerio fiscal, respecto a la petición susodicha, no es lícito a V. I. resolver si procede o no mantener la acusación en la causa de que se trata.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de Abril de 19.5.

GALO PONTE

Artículo 31 del Código penal, en relación con la ley de 17 de Enero de 1901. — Art. 2.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1924, en relación con la misma ley y con el art. 49 del Código penal

Contestación a una doble consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia provincial de

Se recibieron en esta Fiscalía las dos consultas formuladas por V. S. en su comunicación de 27 de Julio, confirmatorias del exquisito celo de V. S., de su prudencia en proceder y del cuidado y acierto con que V. S. estudia y resuelve los casos que, en el curso de su misión, se presentan a dictamen de la Fiscalía que tan dignamente dirige.

La primera cuestión, por respetable que sea el criterio de los Magistrados de esa Audiencia que han comenzado a aplicar el opuesto al sustentado hasta ahora, no ofrece dudas a esta Fiscalía, y nuestro Ministerio tiene el deber de no aceptar esta novedad y defender, por todos los medios utilizables, el criterio que unánimemente han sustentado hasta ahora Fiscales y Tribunales. El art. 31 del Código penal, en el primer párrafo, establece con toda claridad el día en que ha de empezar a contarse para el reo preso la duración de la pena temporal que le haya sido impuesta; y la ley de 17 de Enero de 1901 no modificó absolutamente en nada este precepto. Lo que modificó la ley de 17 de Enero de 1901 fué lo referente al cómputo del tiempo anterior al día que el art. 31 del Código penal fija, pero ese día no ha sido variado; era y sigue siendo el día en que la sentencia condenatoria queda firme. Así lo sostuvo ya esta Fiscalía en 1912, cuando estaba a cargo del jurisconsulto ilustre que hoy preside el Tribunal Supremo, y así han venido entendiéndolo y aplicándolo constantemente nuestro Ministerio y las Audiencias al practicar las correspondientes liquidaciones de condenas. Pretender ahora retrotraer el comienzo del cumplimiento de la pena temporal impuesta al día en que se dictó la sentencia, con el fin de que, cuando la pena sea aflictiva y la prisión preventiva no llegue a un año, sean abonados al reo, para el cumplimiento de su condena, todos los días transcurridos entre la fecha de la sentencia y la

de la firmeza de ésta, en vez de serle de abono solamente la mitad, es un criterio de benignidad que puede sustentarse para instar y obtener una reforma de los preceptos legales vigentes, pero cuya aplicación hoy, evidentemente, no está autorizada por tales preceptos.

V. S., distinguido siempre en el acertado cumplimiento de sus deberes, obró en el caso a que se refiere como procedía utilizando el recurso de súplica, único que en el momento procesal de que se trata podía utilizar; y sus fundadas consideraciones, correctamente expresadas, merecían ser atendidas, y no han sido desvirtuadas por las expuestas en el auto recurrido ni en el denegatorio del recurso. Es éste un caso en el que, con todo el respeto religioso que las resoluciones firmes de los Tribunales inspiran al Ministerio fiscal, no podemos ni debemos aceptar la novedad introducida, porque hacerlo sería ir contra nuestro convencimiento y contra preceptos legales que no están en las facultades de las Audiencias reformar. Por tanto, si se presenta algún caso análogo, y esa Audiencia insiste en su nuevo criterio, deberá V. S. insistir en el que siempre venimos manteniendo; y, si el recurso de súplica que interponga fuere desestimado, deberá inmediatamente darme cuenta con testimonio de las resoluciones que entonces se dicten y de las que han motivado su consulta, como asimismo de los dictámenes de V. S., para gestionar del Gobierno una resolución que disipe toda duda sobre la materia y ataje las diferencias de opinión antes producidas.

En cuanto al recurso de casación, en casos como el consultado, ha razonado V. S. también con su habitual acierto al estimarlo improcedente, pues el art. 4.º de la ley de 17 de Enero de 1901 relaciona la utilización de tal recurso con lo que establece el núm. 6.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y, por tanto, es notorio que la procedencia de tal recurso se limita a los casos en que, en una sentencia, se haya hecho por el Tribunal aplicación inadecuada del abono total o parcial de prisión preventiva o no se haya hecho tal abono siendo procedente; pero no se extiende a incidentes surgidos en la ejecución de una sentencia ya firme, que no son resueltos por sentencia y que, en realidad, aunque se relacionen con la aplicación de la ley citada de 1901, versan sobre el día en que ha de empezar a contarse el cumplimiento de una pena.

La segunda cuestión consultada por V. S., resuelta también por esa Audiencia con criterio opuesto al sustentado por V. S., se refiere a cómo ha de ser interpretado el art. 2.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1924 sobre aplicación de la ley de suspensión de condena, llamada generalmente de condena condicional, en los casos de delito de tenencia de armas de fuego sin licencia.

Dadas las facultades extraordinarias del actual Gobierno y el carácter de leyes que tienen sus Decretos, es evidente que, al establecer pena para el delito de tenencia de armas de fuego sin licencia, estuvo en sus facultades autorizar o negar la aplicación del beneficio de la condena condicional a las personas responsables de tales delitos o limitar y condicionar su aplicación. Optó por esto último, y la condición indispensable, además de las que la propia ley regulando la suspensión de condena impone, para que el reo de tenencia de armas de fuego sin licencia pueda disfrutar de los beneficios de la condena condicional, consta claramente en el art 2.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1924; consiste en que el reo haga efectiva la pena de multa que al mismo tiempo que la privativa de libertad se le impuso, fijando en los quince días siguientes al de ser firme la sentencia, el término dentro del cual la condición ha de ser cumplida para ser eficaz. El espíritu de tal precepto legal es claro; el legislador quiso que en ningún caso el reo de tenencia de armas de fuego sin licencia dejase de cumplir una pena, y limitó esta exigencia a la pena pecuniaria, conforme a tendencias que en diversas legislaciones extienden las penas de esta clase por considerarlas menos vejatorias y más eficaces; pero facilitó al reo el medio de suspender el cumplimiento de la pena de privación de libertad, más bochornosa para él, fijándole el plazo dentro del cual ha de ejecutar lo necesario para poder obtener la suspensión.

Estos preceptos son de toda la claridad deseable y su aplicación no debe producir dudas.

Si un reo dejó pasar los quince días posteriores a la firmeza de la sentencia por la cual fué condenado, sin hacer efectiva la multa impuesta, es notorio que posteriormente pudo pagar la multa para librarse del arresto sustitutorio correspondiente a dicha multa, pero que tal pago no era eficaz para que le fuera aplicado el beneficio de suspensión de condena. El requerimiento acordado por la Sala y hecho al reo para que haga efectiva la multa en término de quince días, no está autorizado expresamente por la ley; pero si la Sala sentenciadora lo dispone, no hay motivo para oponerse a él, sobre todo si se hace bajo apercibimiento de que de no hacer efectiva la multa en el término fijado, no podrán serle aplicados los beneficios de la condena condicional; y cuando el Ministerio fiscal, a quien es de creer le fuera notificado, no recurrió contra el acuerdo del requerimiento, claro es que tiene que consentir sus efectos, siendo el principal de ellos que el término de quince días para la efectividad de la multa se cuente, no precisamente desde la fecha de la sentencia, sino desde la del requerimiento. Pero, si así se procede, habrá de vigilar el Fiscal por que el requerimiento se acuerde y se haga inmediatamente a la declaración de firmeza de la sentencia, para evitar que se con-

vierta en abusiva una interpretación de preceptos legales aplicada, a la par, en beneficio de los reos y para facilitar la efectividad de sanciones ineludibles.

Pasado el término del requerimiento, ya no puede la efectividad de la multa determinar la aplicación del beneficio de la condena condicional; y si la Audiencia acuerda este beneficio en tales circunstancias, deberá el Fiscal utilizar los recursos legales procedentes, sin que, por no conocer literalmente la resolución recurrida, pueda afirmar ahora esta Fiscalía si en el caso concreto que motiva la consulta hubo error de hecho que autorice el recurso especial que al Ministerio fiscal otorga el art. 6.º de la ley de 17 de Marzo de 1908. Quedando la cuestión reducida, como la consulta de V. S. indica, a si los quince días han de contarse naturales o hábiles, tampoco debe oponerse el Fiscal a la opción por el segundo término, ya que se trata de actuaciones ante la Audiencia y que es notorio que, si en un día inhábil, dentro de los quince fijados, quiere el reo comparecer ante el Tribunal o en la Secretaría a hacer efectiva la multa, no encontrará funcionarios que puedan atenderle.

Es de notar que, para admitir en estos casos al reo declarado insolvente el pago de la multa, no debe ser obstáculo el texto del artículo 49 del Código penal, y no dejará de producir el pago de de la multa el efecto que el art. 2.º del Real decreto de 14 de Octubre autoriza porque no hayan sido hechas efectivas las responsabilidades relacionadas en los cuatro primeros números del citado art. 49, pues en tal punto y a los efectos indicados en beneficio de los reos de delito de tenencia de armas de fuego insolventes, quedó modificado el art. 49 del Código penal por el 2.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1924, que limitó al pago de la multa, prescindiendo de las otras responsabilidades que comprende el citado art. 49 del Código penal, la condición indispensable para que los reos de que se trata puedan obtener los beneficios de la ley de condena condicional.

A estas normas, pues, deberá atenderse esa Fiscalía en los casos análogos al consultado que se produzcan, y seguro estoy de que procederá siempre con el celo y rectitud que viene demostrando.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de Julio de 1925.

GALO PONTE

APÉNDICE CUARTO

Aplicación del Real decreto de indulto
de 4 de Julio de 1924

Instrucciones generales

Las Circulares telegráficas que las contienen de 27 de Octubre, 9 de Diciembre y 22 del mismo mes de 1924, quedan insertas en la parte correspondiente del Apéndice segundo.

Aplicación del indulto a reos sentenciados con posterioridad al 4 de Julio

Contestación a una consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia provincial de....

La consulta formulada por V. S. en su comunicación del 8 de Agosto corriente, sobre si ha de aplicarse el indulto parcial otorgado por el Real decreto de 4 de Julio último, a reos que no habían sido aún sentenciados en la última fecha citada, no ofrece dudas para su solución, pues categóricamente resuelve el caso el artículo 9.º del citado Real decreto; y ni dicho artículo, que exige que los reos estén cumpliendo condena, ni los artículos 5.º y 6.º que hablan de la pena impuesta, ni ningún otro precepto, autorizan a sostener que puedan aplicarse los beneficios del indulto parcial otorgado, a reos que al promulgarse el Real decreto no habían sido aún condenados.

Al manifestarlo así a V. S. he de recordarle que las consultas que los Fiscales dirijan a este Centro, según reiteradas instrucciones, han de formularse sobre la base de la opinión razonada que mantenga el consultante, pues las consultas no tienen por objeto que la superioridad resuelva lo que es de competencia de cada Fiscalía resolver, sino garantizar con el estudio de la superioridad el criterio individualmente formado por los consultantes en casos dudosos, en los cuales deben siempre exponer y razonar su opinión.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de Agosto de 1924.

GALO PONTE

Aplicación del indulto a reos de delitos de violación y rapto

Contestación a una consulta del Fiscal de la Audiencia provincial de.....

En contestación a su comunicación de 20 de Septiembre, preguntando si a los penados por delitos de violación y rapto se ha de hacer aplicación del Real decreto de indulto de 4 de Julio, debo manifestar a V. S. que no existe precepto legal alguno que lo impida; y en cuanto a la parte alcuota de la pena impuesta de la cual hayan de ser indultados, depende de cuál sea aquélla, teniendo en cuenta los casos que fija el art. 5.º de la soberana disposición citada.

Dados los términos de su comunicación, he de recordar a V. S. que las consultas que los Fiscales formulan a esta Fiscalía no tienen por objeto exclusivo buscar solución para cuestiones más o menos dudosas, sino obtener la aprobación o rectificación del criterio que el Fiscal consultante tenga sobre una cuestión dudosa; y que, por tanto, la consulta no debe limitarse a plantear los términos de una cuestión, sino que tal planteamiento ha de ir acompañado siempre de la opinión del consultante sobre cómo debe ser resuelta la cuestión planteada, y de las consideraciones en que funde dicha opinión.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de Septiembre de 1924.

GALO PONTE

Aplicación del indulto a reos que delinquieron antes del 4 de Julio y fueron juzgados después

Contestación a una consulta del Fiscal de la Audiencia provincial de....

Contestando a la consulta de V. S., no puedo menos de manifestarle que es notoriamente erróneo el criterio de aplicar los preceptos relativos a indulto parcial que contiene el Real decreto de 4 de Julio último, a reos que, habiendo delinquido antes de dicha fecha, son sentenciados con posterioridad a ella.

Categoricamente declaran todos los artículos del citado Real decreto limitativos del indulto a una parte alícuota de las penas impuestas, que tales beneficios son sólo aplicables a los reos sentenciados entonces; y nadie podrá citar ni en esa disposición ni en las complementarias de la misma ni en las instrucciones de esta Fiscalía, una sola palabra que autorice a instar ni acordar la aplicación del indulto parcial a reos que no estuvieran sentenciados al otorgarse la gracia.

Caso distinto es el de los reos que, con posterioridad al 4 de Julio y por delitos anteriores a dicha fecha, sean condenados como responsables de delitos comprendidos en los artículos 1.º y 4.º del Real decreto susodicho. El Ministerio fiscal venía obligado a desistir de las acciones ejercitadas contra tales reos, conforme al art. 10; y si no lo hizo, por entender que los delitos que determinaban las responsabilidades eran otros, o por cualquier otra circunstancia, desde el momento en que el Tribunal sentenciador declara que el delito cometido es uno de los comprendidos en los artículos 1.º y 4.º, es de evidente procedencia la aplicación del indulto total.

En esta misma fecha dirijo a todos los Fiscales de Audiencias Provinciales un telegrama circular para que no deje de proceder nuestro Ministerio conforme a lo que queda expresado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de Octubre de 1924.

GALO PONTE

Aplicación del indulto a reos sentenciados, pero no por sentencia firme, antes del 4 de Julio de 1924

Contestación a una consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia provincial de.....

Estudiadas en esta fecha las consultas formuladas por V. S. que confirman su buen celo, he de manifestarle que la primera, o sea la relativa a la aplicación del indulto parcial a un sentenciado por la Audiencia antes del 4 de Julio, que tenía pendiente en dicha fecha recurso de casación, tiene que ser resuelta en favor de la aplicación del indulto; porque el Decreto de 4 de Julio, al hablar, en los casos de indulto parcial, de sentenciados o condenados, no añade, como en anteriores disposiciones análogas se consignó, que hubieran de serlo por sentencia firme; y, aun estimando dudoso el concepto, ha de resolverse la cuestión en el sentido más beneficioso para los reos.

Madrid, 9 de Noviembre de 1924.

GALO PONTE

Comunicación dirigida al Excmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia en 9 de Diciembre de 1924, que motivó la Real orden del 19, publicada en la «Gaceta» del 20 del mismo mes.

Excmo. Sr.: Por si V. E. estima oportuno resolver el caso o someterlo a la resolución del Directorio Militar, me creo en el deber de exponer a V. E. determinados antecedentes, con el deseo de evitar desigualdades en el cumplimiento de las penas impuestas, entre quienes han cometido delitos idénticos.

Cuando se publicó y se trató de interpretar y aplicar el Real decreto de amnistía e indulto de 4 de Julio último, los preceptos que contienen los artículos 5.º y 8.º del mismo no ofrecieron dudas a esta Fiscalía. Firmemente creyó el Fiscal que los preceptos de dicho Real decreto establecen una diferencia esencial para los delitos cometidos antes del 4 de Julio y juzgados después de dicha fecha, entre los casos de delitos a cuyos responsables se otorgó amnistía o indulto total y los casos de delitos a cuyos responsables se otorgó indulto parcial.

En los primeros casos, teniendo en cuenta el art. 10 del mismo Real decreto, aunque no hubiera recaído sentencia, los beneficios de dicha Soberana disposición, son aplicables: en los segundos, los beneficios sólo son aplicables a los reos que ya estuvieran *sentenciados* al promulgarse dicho Real decreto. Y conste que el Ministerio fiscal llevó su benevolencia en la interpretación, como era su deber, resolviendo todas las dudas en favor de los reos, al extremo de estimar aplicables los beneficios de indultos parciales otorgados por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 4 de Julio a todos los sentenciados en dicha fecha, aunque la sentencia no fuera firme, ya que los preceptos citados no exigen este requisito que expresamente exigieron otros decretos de indulto anteriores; pero nunca entendió que tales beneficios debieran ser aplicados a reos que el 4 de Julio no estaban sentenciados, aunque hubieren delinquido antes de dicha fecha.

Tal ha sido el criterio de esta Fiscalía, y de tal claridad le parecieren las reglas de los artículos 5.º y 8.º citados que, creyendo

que sobre su aplicación no habría dudas, no incluyó la cuestión ahora planteada, al tratar de dichos artículos en la instrucción sexta de las contenidas en su Circular de 14 de Julio, publicada en la *Gaceta* del 16 del mismo mes y adicionada a su Memoria de 15 de Septiembre último. Lealmente ha de reconocer el error en que incurrió al apreciar tal claridad, puesto que por alguna Audiencia se comenzó a aplicar rebajas de penas otorgadas por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 4 de Julio a reos que delinquieron antes, pero fueron sentenciados después de la expresada fecha.

En cuanto a esta Fiscalía llegó noticia de ello, dirigí a todos los Fiscales un telegrama circular con instrucciones para evitarlo, instrucciones que han sido cumplidas en todas las Audiencias; y si alguna de éstas, contra el dictamen Fiscal, ha seguido criterio favorable a la aplicación del indulto en casos como el que nos ocupa, ha utilizado este Ministerio los recursos legales procedentes, y actualmente tiene preparados dos de casación por infracción de ley para interponerlos ante la Sala.

Pero, recientemente, una resolución de la Sala segunda del Tribunal Supremo ha venido a aumentar la importancia de la cuestión que tengo el honor de someter a V. S. Se celebró ante dicha Sala un juicio oral, por delito de atentado contra el ex Diputado a Cortes D En 26 de Noviembre se dictó sentencia, que fué notificada al Fiscal el 6 del corriente mes, por la cual, de conformidad con lo que el Fiscal había solicitado, se impone al reo la pena principal de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional. Pero, espontáneamente y sin previa audiencia del Fiscal sobre la procedencia de aplicar o no el indulto, la Sala ha añadido: «Y hallándose comprendido en el art. 5.º del Real decreto de 4 de Julio último, entiéndase el reo indultado de la mitad de la prisión correccional impuesta.»

Hecha tal declaración, no en auto separado, sino integrando el fallo recaído en la propia sentencia, no cabe recurso alguno contra ella, conforme al art. 3.º de la ley de 9 de Febrero de 1912, y el 847 de la ley de Enjuiciamiento criminal. El Fiscal se ha apresurado a formular ante la Sala su respetuosa protesta contra el hecho de haberse acordado, sin audiencia de este Ministerio, el indulto de la mitad de la pena impuesta, y ha interesado que no se prescindiera de tal audiencia en casos análogos. Pero, en cuanto a la rebaja acordada, se encuentra con la realidad de ser firme, y ha de guardarle todo el respeto que la santidad de la cosa juzgada merece, y se encuentra, además, con que lo declarado y acordado por el alto Tribunal es radicalmente opuesto a lo que el Ministerio fiscal viene sosteniendo ante las Audiencias en todos los casos análogos y a lo resuelto por la inmensa mayoría de éstas en casi todos ellos. Digo casi todos, porque, como antes he ex-

puesto, hay algunas Audiencias, aunque pocas, donde el criterio de las Salas ha sido el mismo ahora declarado por la Sala segunda de este Tribunal; para conocer exactamente el número de casos en que tal haya ocurrido, he ordenado hoy a todos los Fiscales de Audiencia que en término de diez días me comuniquen los datos necesarios, y, en cuanto los reciba, tendré el honor de elevarlos a V. E.

No se trata ahora, para el Fiscal, de decidir cuál de los dos criterios es el más acertado. Con honrada convicción, formó y mantuvo el suyo la Fiscalía y con sinceridad ha expuesto los motivos en que lo funda. No conoce las razones que se aleguen para sostener el contrario, puesto que la Sala segunda de este Tribunal se ha limitado a consignar su declaración y su acuerdo en el fallo sin estimar conveniente hacer público sus fundamentos; pero no es ello necesario a los efectos de la cuestión que ahora se presenta. Lo cierto es que, por resolución firme del más alto Tribunal, hay un Diputado a Cortes que delinquiró antes del 4 de Julio último y ha sido juzgado después, condenado por el delito de atentado, a quien ha sido aplicado el beneficio de la rebaja de la mitad de la pena impuesta; que hay algunos otros reos (su número y circunstancias será precisado en breve plazo) a quienes determinadas Audiencias han otorgado análogos beneficios, aunque algunas de tales resoluciones estén pendientes de recurso; y que, frente a uno y otros, hay centenares de reos a quienes, en idénticas circunstancias, no se les han concedido los beneficios a aquéllos otorgados.

La falta de equidad que esto revela es evidente y, ante su realidad, el Fiscal ha creído deber ineludible exponerla al Gobierno, dispuesto desde luego, a sufrir las consecuencias de su error, si lo padeció, al fijar el criterio del Ministerio fiscal; pero, sobre todo, en súplica de que el Gobierno se digne estudiar y resolver si ha llegado el caso de dictar una resolución que haga de igual condición para el cumplimiento o para la rebaja de las penas impuestas a quienes cometieron delitos iguales antes del 4 de Julio último, siendo juzgados con posterioridad a dicha fecha.

Así tiene el honor de someter la cuestión a V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 9 de Diciembre de 1924.

GALO PONT

Excelentísimo señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

Imposición de multas por los Ingenieros Jefes de Montes

Contestación a una comunicación dirigida a esta Fiscalía por el Juez de primera instancia e instrucción de

A su tiempo se recibió en esta Fiscalía la atenta comunicación de V. S. fechada el 19 de Noviembre último, exponiendo su consulta sobre si son aplicables los beneficios del Real decreto de indulto de 4 de Julio de 1924 a los individuos a quienes les fueron impuestas multas por el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, por daños en los montes forestales de bienes de Propios, habiendo ocurrido los hechos que motivaron las multas antes de la fecha expresada de 4 de Julio de 1924, ya que la Dirección general de Agricultura y Montes contestó al Ingeniero Jefe de la provincia, en 30 de Octubre del mismo año, que al Ministerio fiscal es a quien corresponde aclarar las dudas que sugiera la Circular dictada por este Centro para la aplicación del susodicho Real decreto.

No corresponden a esta Fiscalía las facultades que la Dirección general de Agricultura y Montes supone, pero no debe negar el concurso de su dictamen a ninguna entidad que lo demande sobre la aplicación del Real decreto de 4 de Julio último a casos determinados, y gustosa ha de emitir el que V. S. interesa.

Es de notar, ante todo, que la amnistía y los indultos otorgados por el Real decreto de 4 de Julio se refieren, en general, a penas impuestas por Jueces y Tribunales o que estos deban imponer, sean de la jurisdicción ordinaria o de determinadas jurisdicciones especiales; pero no a sanciones impuestas por las autoridades administrativas a quienes cometen intracciones de este orden. Una sola excepción contiene el Decreto y es la de su artículo 4.º, núm. 4.º, al conceder el indulto total a los que, al publicarse aquella soberana disposición, sufran arresto gubernativo en sustitución de multas, caso que no es, evidentemente, el consultado por V. S. Y ninguna de las disposiciones aclaratorias del Real decreto de 4 de Julio permite considerar comprendidas en la gracia otorgada, las multas impuestas por consecuencia de expedien-

tes instruidos por autoridades administrativas o funcionarios de tal orden, como son los Ingenieros Jefes del servicio forestal en las provincias.

Pero, además, respecto a expedientes como los que han motivado la consulta de V. S., se dictó muy poco después del Real decreto de 4 de Julio una disposición especial. Es esa disposición el Real decreto del Directorio Militar de 29 de Julio de 1924, publicado en la *Gaceta* del 31 del mismo mes, considerando caducadas las responsabilidades contraídas en los expedientes instruidos por abusos cometidos en los montes públicos que hubieran tenido entrada en los Juzgados un año antes de la publicación del citado Real decreto en la *Gaceta de Madrid* y estatuyendo un procedimiento rápido para la instrucción de los expedientes que ingresen en los Juzgados con posterioridad a la fecha mencionada.

Por lo cual no ofrece duda a esta Fiscalía la improcedencia de aplicar el Real decreto de 4 de Julio a los expedientes a que se refiere V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 5 de Enero de 1925.

GALO PONTE

Aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924 a los juicios de faltas

Comunicación dirigida al Fiscal de la Audiencia Provincial de

Se recibió en esta Fiscalía la comunicación de V. S. fechada el 1.º de Abril con el estado acompañado expresivo de los juicios de faltas pendientes de sentencia en 4 de Julio del año último en esa provincia, en los cuales se hizo aplicación del indulto otorgado por Real decreto de la misma fecha.

Concede el núm. 4.º del art. 4.º de la Soberana disposición citada el indulto total a los *condenados* por faltas a penas leves; y el desistimiento de acciones penales ordenado al Ministerio fiscal en el art. 10 se refiere exclusivamente a los delitos y no a las faltas. De conformidad con tales preceptos, la instrucción novena de mi Circular de 14 de Julio ordena a los Fiscales municipales la instancia de la aplicación del indulto total en todos los juicios de faltas *fallados*, en los que no hubiera pendiente recurso de casación, a los *condenados* en los mismos, citándose, además del mencionado art. 4.º del Real decreto de 4 de Julio, la Real orden de 9 del mismo mes, confirmatoria de dicho precepto.

Es, pues, lamentable que en esa provincia se haya aplicado el indulto en 280 casos, por lo menos, en que no procedía, puesto que los que lo obtuvieron como responsables de faltas no estaban condenados en la fecha de promulgación del Real decreto de 4 de Julio. Y no es menos lamentable que V. S. no se haya enterado de ello hasta que tuve que preguntarle por el criterio seguido en los Juzgados municipales en vista de las noticias que directamente me fueron comunicadas. No puede deshacerse lo hecho; pero deberá V. S. comunicar a los Fiscales municipales de los pueblos donde tan desacertadamente se ha aplicado el Real decreto de 4 de Julio, el desagrado de esta Fiscalía, desagrado que con sentimiento tengo que hacer extensivo a V. S. por no haber dictado ninguna instrucción para la recta aplicación por los Fiscales municipales de la novena de mi Circular de 14 de Julio y por el descuido que revela no darse por enterado de lo que suce-

día, cuando en la capital donde reside se ha aplicado el criterio erróneo en 105 casos y los Jefes de la Guardia civil exteriorizaban sus quejas por las consecuencias de tan errónea aplicación que se pretendía extender a la devolución de las armas ocupadas.

.....

.....

Pero queda un punto por aclarar. Dice V. S. en su comunicación que todas las armas intervenidas obran en poder de la Guardia civil, pero no expresa si los Juzgados han acordado o no la devolución de esas armas que, desde su ocupación, retiene la Guardia civil. Consta en esta Fiscalía que algunos de esos Juzgados municipales, especialmente el de, pretende que las escopetas ocupadas por la Guardia civil sean devueltas a las personas a quienes les fueron ocupadas, aplicando tan erróneamente como aplicó los preceptos del Real decreto de 4 de Julio, los artículos 634 y 635 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aplicables solamente a los delitos e inaplicables a los juicios de faltas que sólo terminan por sentencia absolutoria o condenatoria y no por autos de sobreseimiento; y precisa que V. S. ordene a los Fiscales municipales respectivos, y especialmente al de, que se opongan a toda devolución de armas ocupadas como piezas de convicción o cuerpos de la falta, cuyo comiso y destino legal marcado es, a todas luces, procedente, aun en caso de haberse aplicado el indulto; debiendo V. S. darme cuenta de haberlo efectuado así y exigir a los Fiscales municipales que le comuniquen haber cumplido lo que se les ordena.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de Abril de 1925.

GALO PONTE

**Aplicación del art. 5.º del Real decreto de 4 de Julio de 1924
a un reo indultado de la pena de muerte**

Contestación a una consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia Provincial de

Se ha recibido en esta Fiscalía la consulta elevada por V. S. sobre si procede la aplicación del art. 5.º del Real decreto de 4 de Julio de 1924 al reo, el cual, según expone V. S., fué condenado por delito de robo con homicidio a la pena de muerte, siéndole luego conmutada esta pena por la de cadena perpetua.

La aplicación de los beneficios del Real decreto de 4 de Julio último al reo es notoriamente improcedente; pero los motivos que tuvo esta Fiscalía para expresarlo así en el dictamen a que V. S. se refiere, no son los que supone. Condenado el reo a muerte por la Audiencia de en 24 de Mayo de 1924 y pendiente el recurso de casación de derecho cuando se publicó el Real decreto de indulto, es indudable que le hubiera correspondido el indulto que otorgó el art. 3.º de aquella Soberana disposición, si claramente no hubiera estado comprendido por razón del delito (robo con homicidio) en una de las excepciones que el mismo artículo establece. Por tal excepción fué por lo que esta Fiscalía dictaminó y la Sala segunda de este Tribunal estimó que al reo no le era aplicable el indulto de la pena de muerte. Y cuando, a virtud de preceptos de la ley de 18 de Junio de 1870, ha obtenido el reo la conmutación de la pena de muerte por la de cadena perpetua, evidente es que carece de derecho a que se le apliquen ahora los beneficios del art. 5.º del Real decreto de 4 de Julio último, pues, de aplicársele, resultaría que, siendo exceptuado por la gravedad de los delitos que cometió, de los be-

neficios de dicho Real decreto, obtendría lo que no ha obtenido ninguno de los reos a quienes se aplicó la gracia otorgada por el art. 3.º del mismo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de Abril de 1925.

GALO PONTE

RESUMEN de los dictámenes emitidos por las Fiscalías de las Audiencias, con motivo de la aplicación del Real decreto de Amnistía e Indulto, de 4 de Julio de 1924

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos	Número de beneficiados	Totalmente	Parcialmente
Madrid.....	4.168	3.476	1.861	1.615
Barcelona.....	2.057	2.351	1.001	1.350
Albacete.....	568	394	252	142
Burgos.....	447	488	269	219
Cáceres.....	743	1.039	826	213
Coruña.....	1.076	1.006	599	407
Granada.....	1.175	1.151	797	354
Las Palmas.....	634	669	629	40
Oviedo.....	675	804	562	242
Palma.....	188	192	96	96
Pamplona.....	319	453	242	211
Sevilla.....	1.468	1.496	1.103	393
Valencia.....	1.143	1.451	1.163	288
Valladolid.....	182	166	69	97
Zaragoza.....	638	538	237	301
Alicante.....	654	836	681	155
Almería.....	527	640	471	169
Avila.....	208	242	131	111
Badajoz.....	1.671	2.332	2.004	328
Bilbao.....	907	1.333	929	404
Cádiz.....	1.390	1.359	944	415
Castellón.....	229	227	131	96
Córdoba.....	349	534	468	66
Cuenca.....	846	1.053	640	413
Gerona.....	351	341	225	116
Guadalajara.....	115	124	58	66
Huelva.....	415	426	293	133
Huesca.....	1.061	1.021	797	224
Jaén.....	362	371	253	118
León.....	455	788	600	188
Lérida.....	305	386	219	167
Logroño.....	329	329	190	139
Lugo.....	240	325	191	134
Málaga.....	491	665	571	94
Murcia.....	1.072	1.072	757	315
Orense.....	926	1.123	821	302
Palencia.....	348	457	373	84
Pontevedra.....	183	226	102	124
Salamanca.....	511	705	49	656
San Sebastián.....	263	311	187	124
Santa Cruz de Tenerife.....	398	287	221	66
Santander.....	353	377	307	70
Segovia.....	353	450	395	55
Soria.....	241	211	124	87
Tarragona.....	194	256	165	91
Teruel.....	260	321	175	146
Toledo.....	200	210	98	112
Vitoria.....	786	933	801	132
Zamora.....	129	166	97	69
.....	341	475	261	164
TOTALES.....	32.956	36.536	24.435	12.101

Resoluciones de la Sala segunda del Tribunal Supremo en los recursos de casación sobre aplicación del Real decreto de indulto a reos que habiendo delinquirido antes del 4 de Julio de 1924 fueron juzgados con posterioridad a dicha fecha por las Audiencias respectivas.

En esta materia la Sala segunda del Tribunal Supremo ha procedido con diversidad de criterios, manifestada con intervalo de muy pocos días; y, dada la importancia del asunto, es conveniente conocer los fundamentos de esos diversos criterios mantenidos, con carácter inapelable, por el mismo Tribunal. Es de notar que, en todos los casos de que se trata, el Ministerio fiscal interpuso los respectivos recursos de casación por infracción de ley contra los autos aplicando el indulto, estimándolos autorizados por el núm. 3.º del art. 848 de la ley de Enjuiciamiento criminal, fundándolos en el art. 851 de la misma ley y citando como infringidos los artículos 5.º y 10 del Real decreto de 4 de Julio de 1924.

He aquí las resoluciones recaídas en cuatro casos, todas dictadas con posterioridad a la Real orden de 19 de Diciembre último.

Primer caso.—La Audiencia provincial de, por sentencia de 17 de Octubre de 1924 condenó a Florencio Lorente Sánchez como responsable de un delito de amenazas condicionales de muerte a la pena principal de seis meses y un día de prisión correccional, y por auto de 12 de Noviembre inmediato, contra el dictamen del Ministerio fiscal, le aplicó los beneficios del Real decreto de indulto de 4 de Julio de 1924, rebajando en una mitad la pena impuesta. Interpuesto contra el auto de 12 de Noviembre recurso de casación por infracción de ley por el Ministerio fiscal, la Sala segunda del Tribunal Supremo *lo admitió* por auto de 11 de Febrero de 1925; y, sustanciado el recurso, la Sala segunda, dictó en 18 de Marzo de 1925 sentencia declarando haber lugar al recurso. El considerando, fundamento legal de esta sentencia, expresa que sea cual fuere el fundamento de quienes sostuvieron la opinión sustentada en el auto recurrido estimando aplicable la gracia de indulto al penado, con posterioridad a la publicación

del Real decreto de amnistía o indulto, Florencio Lorente, no es posible razonar respecto a tal extremo, dado el terminante precepto de la Real orden de 19 de Diciembre último que, con carácter general, resuelve que los beneficios concedidos por el mencionado Real decreto no alcanzan a los condenados con posterioridad a su fecha, y es, por tanto, de estimar el recurso.»

Segundo caso.—La Audiencia provincial de, por sentencia de 11 de Octubre de 1924, declarada firme el 18 del mismo mes, condenó a Enrique Gadea Grau, por delito de hurto, a la pena principal de un año, ocho meses y veintiún días de presidio correccional. Por auto de 11 de Noviembre, contra el dictamen fiscal, acordó aplicar a dicho reo los beneficios del Real decreto de 4 de Julio de 1924, reduciendo a la mitad la pena impuesta. Interpuesto recurso de casación por el Ministerio fiscal, la Sala segunda del Tribunal Supremo *lo admitió*, por auto de 21 de Febrero de 1925; y sustanciado el recurso, la Sala segunda dictó sentencia en 15 de Abril de este mismo año, declarando haber lugar al recurso. En el considerando, fundamento de esta sentencia, se expresa, que «..... es visto que aun cuando el delito se efectuó con antelación al 4 de Julio de dicho año (el 1924), fecha del Real decreto de indulto último, siendo aquel fallo posterior a ese día, es visto no se aplicó con acierto la gracia referida, y se cometió el error señalado en el recurso, según lo acredita la Real orden aclaratoria de dicho Real decreto fechada el 19 de Septiembre pasado (así dice la certificación de la sentencia, aunque indudablemente se alude a la Real orden de 19 de Diciembre), publicada al siguiente día en la *Gaceta*.»

Tercer caso.—La Audiencia provincial de, por sentencia de 25 de Septiembre de 1924, condenó a Julio Plaza Varea a la pena principal de tres años, seis meses y veintiún días de presidio correccional. Por auto de 6 de Diciembre del mismo año, contra el dictamen fiscal, acordó aplicar al penado los beneficios del art. 5.º del Real decreto de indulto de 4 de Julio de 1924, rebajándole en la mitad la pena impuesta. Interpuso el Fiscal contra este auto recurso de casación por infracción de ley y la Sala segunda del Tribunal Supremo *lo admitió* por auto de 6 de Mayo de 1925. Sustanciado el recurso, la Sala segunda, dictó sentencia en 12 de Junio, por la cual no se resuelve el fondo del asunto, sino que, aunque ya había sido admitido el recurso, se analiza nuevamente si era o no admisible y se declara no haber lugar al recurso por no proceder su admisión.

Así resulta de los fundamentos legales de la sentencia, que son los siguientes:

Considerando que las diversas prácticas de que la Sala tiene noticia, seguidas por las Audiencias provinciales al conceder a determinados reos los beneficios del indulto otorgado por el Real

decreto de 4 de Julio de 1924, y las disposiciones del Gobierno interpretativas de sus preceptos, la han aconsejado reflexionar sobre el criterio a que obedecen anteriores resoluciones suyas, impulsándola a plantearse, ante todo, una importante cuestión procesal, relativa a si la aplicación del indulto podrá ser impugnada en casación cuando las Audiencias la hayan acordado, no como consecuencia de una controversia solemne propuesta y decidida en concepto de artículo de previo pronunciamiento por los trámites del título II, libro III de la ley de Enjuiciamiento criminal, sino como medida adoptada de oficio o a instancia de parte, para adjuiciar a un reo, ya condenado, los beneficios del Real decreto.

Considerando que la citada ley autoriza en el núm. 3.º de su art. 848, en relación con el 851, el recurso de casación en el fondo contra los autos que resuelvan artículos de previo pronunciamiento en que se hayan acogido las excepciones de cosa juzgada, prescripción y aplicación de amnistía o indulto general; de donde se sigue, con referencia a este último caso, que si la cuestión de aplicación del indulto no ha sido suscitada y decidida en artículo de previo pronunciamiento, no cabe dicho recurso, *que deberá ser rechazado en trámite de admisión*, por carecer de los supuestos o antecedentes procesales necesarios para que se resuelva en el fondo.

«Considerando que cuando los recursos de casación son admitidos a pesar de existir razones legales que permitieran rechazarlos, ellas deben invocarse para desestimarlos en definitiva, *conforme a la doctrina de la Sala de lo civil de este Tribunal*, fundada seguramente en que las dudas que afectan a la admisión han de apartarse de momento para dar paso a un amplio estudio de conjunto y de detalle, susceptible, sin embargo, de conducir en último término a reconocer la existencia de motivos de inadmisión si los hubiera y a denegar, por razón de los mismos, la casación del proveído reclamado.»

«Considerando, por otra parte, que aun cuando el Real decreto de 4 de Julio de 1924, no encomendó explícitamente al Gobierno la decisión de las dudas sobrepuestas al aplicarlo, es lo cierto que el Gobierno ha entendido que le correspondía el resolverlas, como lo patentiza la Real orden de 19 de Diciembre último, expedida por la Presidencia del Directorio Militar, en la que se declara que los beneficios del indulto no alcanzan, por punto general, a los condenados con posterioridad a la fecha del mismo.»

«Considerando que esta Sala estableció en su sentencia de 11 de Diciembre de 1907 que cuando el indulto no ha sido objeto de controversia en los términos señalados en el título II, libro III antes citado, de la ley de Enjuiciamiento criminal, es improcedente el recurso de casación intentado para que el Tribunal Supremo determine si corresponde o no aplicarlo, máxime si el Real de-

creto que hubiese acordado la concesión de la gracia, atribuyó al Gobierno la facultad de resolver las dudas que su aplicación originase.»

«Considerando, como resultado de todo lo expuesto, que no es de estimar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra el auto de que se trata.»

Cuarto caso. La Audiencia de, por sentencia de 23 de Octubre de 1924, condenó como responsable de un delito de lesiones al reo Francisco Galindo Sancho a la pena principal de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional. Por auto de 12 de Noviembre, contra el dictamen fiscal, aplicó a dicho reo los beneficios del Real decreto de 4 de Julio, rebajándole a la mitad la pena impuesta. Interpuso el Fiscal recurso de casación por infracción de ley contra dicho auto; y la Sala segunda dictó el 17 de Junio de 1925 auto declarando no haber lugar a la admisión del recurso interpuesto, cuyo único considerando dice así:

«Considerando que, según tiene reiteradamente declarado esta Sala, no son admisibles los recursos de casación por infracción de ley contra autos sobre aplicación de los beneficios de amnistía o indulto, a menos que la excepción de semejante beneficio haya sido sometida y resuelta por los trámites del incidente de previo y especial pronunciamiento que regulan los artículos 666 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal; y como el recurso de fondo interpuesto por el Ministerio fiscal contra el auto dictado por la Audiencia provincial de el 12 de Noviembre de 1924, haciendo aplicación del Real decreto de 4 de Julio del propio año, lo fundamenta dicho Ministerio en el núm. 3.º del artículo 848 en relación con el 851 de la citada ley adjetiva, cuyas normas legales sólo autorizan el recurso de casación contra dichos autos cuando estos se dicten resolviendo artículos de previo y especial pronunciamiento, ello obliga por modo inexcusable a la no admisión del presente recurso deducido contra auto que se pronunció después de dictada sentencia firme y en período de ejecución de la misma.»

APÉNDICE QUINTO

Ejecución de sentencias extranjeras en España

Dictámenes emitidos por esta Fiscalía en autos sobre ejecución en España de sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros

ARGENTINA

A LA SALA

El Fiscal, evacuando el traslado conferido de los presentes autos, a los efectos del art. 956 de la ley de Enjuiciamiento civil, dice:

Que para llegar a la conclusión definitiva que ha de constituir su propuesta a la Sala, se ha planteado a sí mismo esta tres cuestiones: ¿Deben cumplirse en España las sentencias firmes dictadas por los Tribunales de la República Argentina? En el caso de que hayan de cumplirse, ¿qué requisitos son exigibles? ¿Reúne los requisitos exigibles la sentencia dictada por el Juzgado de Buenos Aires, a cargo del Doctor Tristán M. Avellaneda, en 14 de Julio de 1914, cuya ejecución en España pretende ahora la Sociedad argentina D. Meyer y Compañía, y a la cual se opone el condenado por dicha sentencia súbdito español D. Vicente Blasco Ibáñez?

En cuanto a la primera pregunta, no vacila en contestar el Fiscal afirmativamente. En realidad, nuestra ley procesal civil facilita, como regla general, el cumplimiento de todas las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros, y sólo exceptúa, según el art. 953, las de aquellos países en que se niega cumplimiento a las dictadas por los Tribunales españoles, entre los cuales, indudablemente, no está la República Argentina.

Establecen los artículos 951 al 954 de nuestra ley de Enjuiciamiento civil tres grados de prelación para determinar la fuerza en España de las sentencias firmes dictadas por Tribunales extranjeros. En primer término, hay que estar a lo convenido en los tratados respectivos (art. 951). Cuando se trate de país que no tenga tratado con España, hay que estar al principio de reciprocidad, dándose a la sentencia extranjera (art. 952), la misma fuer-

za que a las ejecutorias españolas se dé en el país donde aquélla fué dictada, y negándose toda fuerza (art. 953) a las sentencias dictadas en países donde no sean cumplidas las sentencias españolas. Y, por último, cuando se trata de sentencias dictadas en países con los cuales no tiene España celebrado tratado y entre los cuales no puede afirmarse la práctica de la reciprocidad, se reconoce también fuerza ejecutoria a las sentencias, pero sólo cuando reúnan los cuatro requisitos que enumera el art. 954.

No existe tratado sobre ejecución de sentencias entre España y la República Argentina, y queda, por tanto, eliminado el caso del art. 951. Conformes están también las partes interesadas y expresamente asiente a ello el Fiscal en que tampoco estamos en el caso del art. 953, de ser la sentencia de un país donde se niegue el cumplimiento de las sentencias españolas. La primera cuestión a dilucidar, pues, se reduce a determinar si, como pretende la Sociedad que insta el cumplimiento de la ejecutoria, estamos en el caso del art. 952, y, por ello, en la obligación de cumplir la sentencia sin exigir requisitos por aplicación del precepto de reciprocidad, o si, como sostiene la parte condenada y opositora al cumplimiento, no se practica la reciprocidad en este orden entre España y la Argentina, y hay que exigir, por tanto, los requisitos que enumera el art. 954.

El Fiscal sostiene que entre España y la Argentina hay mutua decisión de cumplir las ejecutorias respectivas procedentes del otro Estado, y hay, por tanto, que atenerse, en el presente caso, a lo que preceptúa el art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil. En primer término, entre España y los Estados del Centro y del Sur de América se ha presumido siempre, por la cordialidad de relaciones entre ellos y por la comunidad de intereses morales, la decisión de cumplir las sentencias del otro país; no importa que respecto a alguno de dichos Estados no se haya presentado ocasión de cumplir una ejecutoria del otro, para que no se dude de que si se presentase el caso la ejecutoria sería cumplida; no se requiere para aplicar la reciprocidad en el cumplimiento la repetición de ejecutorias cumplidas, sino el propósito de cumplir las ejecutorias que de otro Estado procedan, pudiendo darse el caso, en las relaciones entre dos Estados, de que al uno se le hayan presentado para su cumplimiento muchas ejecutorias del otro, mientras no haya habido ocasión de que se presente a éste ninguna de aquéllas; y así está reciente—que en la vida de los pueblos un cuarto de siglo no significa nada en orden al tiempo—el caso de darse cumplimiento en España a ejecutorias de la República de Cuba, poco después de constituirse ésta, conforme al citado art. 952, porque, aunque no se había dado el caso contrario, no se dudó de que igualmente serían cumplidas en Cuba las ejecutorias de España.

Además, la Sala a quien tiene el honor de dirigirse el Fiscal tiene expresamente reconocido que en la República Argentina se da cumplimiento a las ejecutorias españolas. En la colección de sus Resoluciones existe un auto de 5 de Julio de 1917, repeticion de la doctrina de otro auto de 21 de Febrero de 1906, por el cual, refiriéndose a una resolución de un Tribunal argentino, se acuerda su cumplimiento, a pesar de que se reconoce no reunir tal resolución caracteres de sentencia (se trataba de una declaración de herederos, así como en el auto de 1906 se trataba de una autorización para enajenar en España bienes de menores), fundando el acuerdo en que «en la República Argentina se aplica el mismo sistema de reciprocidad en que se inspira nuestra ley, sin más limitaciones que la de que hayan sido dictadas por Jueces competentes y no contengan error evidente».

Recoge el Fiscal del texto que queda reproducido, su espíritu más que su letra, o sea la afirmación sustancial de que recíprocamente se cumplen en la Argentina las ejecutorias españolas y en España las ejecutorias argentinas, lo cual basta al efecto de reconocer que en España tienen que ser cumplidas las ejecutorias de la República Argentina, conforme al art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin que, por tanto, haya de aplicarse el artículo 954 de la misma ley. Pero esto nos lleva al estudio de la segunda cuestión planteada al comenzar este escrito.

El precepto del art. 952 no obliga a España a cumplir incondicionalmente las ejecutorias de los Tribunales argentinos, sino en tanto éstos cumplieran incondicionalmente las ejecutorias de España, lo cual no sucede. Según dicho art. 952 de nuestra ley Procesal civil, una ejecutoria argentina tiene la misma fuerza que en la República Argentina se dé a las ejecutorias dictadas en España. Veamos, pues, cuál es esta fuerza.

Al estudiarlo, el Fiscal no puede menos de hacer notar, con todos los respetos debidos, que los autos de 21 de Febrero de 1906 y 5 de Julio de 1917, a los que antes se ha referido, dicen literalmente algo más de lo que el Fiscal se atreve a afirmar. En la República Argentina, a pesar de lo expresado en tales autos, no rige el mismo sistema de reciprocidad en que se inspira nuestra ley; así lo patentizan los artículos 558 y 559 del Código de Procedimientos vigente en la capital y provincia de Buenos Aires promulgado en 1880, análogos, respectivamente, a los artículos 951 y 954 de nuestra ley de Enjuiciamiento civil, sin que entre aquellos exista ninguno que recuerde los preceptos de los artículos 952 y 953 de nuestra ley Procesal citada. Se ve, pues, claramente que mientras la ley española siguió la tendencia del que se ha llamado sistema alemán, subordinando la eficacia de las sentencias extranjeras a la reciprocidad, la ley argentina siguió la corriente del sistema italiano, caracterizado por el principio de

que deba ser eficaz en cada país toda sentencia extranjera que reúna los requisitos para serlo en aquél, siendo ejecutiva cuando le conceda esta cualidad el Tribunal nacional competente.

Efecto de esto es que, aun dispuesta la República Argentina a cumplir las ejecutorias españolas, no puede hacerlo incondicionalmente, porque no se lo permite el texto de los artículos 558 y 559 citados y sólo puede cumplir, mientras no exista tratado entre los dos Estados que a otra cosa autorice, aquellas sentencias que reúnan los requisitos enumerados en el art. 559. Y lógica consecuencia de la reciprocidad estatuida por el art. 952 de nuestra ley de Enjuiciamiento civil es que en España deba darse cumplimiento a todas las sentencias de los Tribunales de Buenos Aires y su provincia, en tanto concurren en ellas los requisitos que enumera el art. 559 del Código de Procedimientos que rige en dicho país, que son las mismas impuestas por la ley a los Tribunales de la capital y provincia de Buenos Aires para cumplir las ejecutorias de los Tribunales españoles.

Llegados a esta conclusión, no queda más que resolver si la ejecutoria cuyo cumplimiento en España solicita la Sociedad D. Meyer y Compañía, reúne los requisitos que exige el art. 559 del Código de Procedimientos argentino antes citado. Y a esta pregunta el Fiscal tiene que dar una contestación negativa, sin que tal negativa, en el momento presente, entrañe la de que algún día pueda y deba acordar la Sala el cumplimiento de la sentencia de que se trata, o sea, la de remate dictada en 14 de Julio de 1914 por el Dr. Tristán M. Avellaneda, Juez de Buenos Aires, por la cual se manda llevar adelante la ejecución hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas, en los autos caratulados «Meyer y Compañía, contra D. Vicente Blasco Ibáñez por cobro ejecutivo de tres mil quinientos pesos, etc.».

Opina el Fiscal que no debe acordarse el cumplimiento de la expresada sentencia de 14 de Julio de 1914, porque no cree que el testimonio presentado por la Sociedad D. Meyer y Compañía, para instar tal cumplimiento sea de dicha sentencia, sino solamente de la parte dispositiva de la misma. Cierto es que leyendo, tanto el testimonio presentado como la certificación puesta al pie del mismo de encontrarse consentida la sentencia de remate de que se trata, expresan referirse a la sentencia y no sólo a una parte de ella; pero no puede decidirse el Fiscal a creer que una sentencia, aunque sea de remate, haya de limitarse al texto reproducido en el testimonio, tanto más cuanto que, aunque no se considere aplicable a las sentencias de remate que se dictan conforme al art. 485 del Código de Procedimientos de la ciudad y provincia de Buenos Aires lo que para las sentencias que recaen en los juicios ordinarios preceptúa el art. 217, no parece que pueda dejar de serlo el art. 63 del mismo cuerpo legal que impo-

ne que toda resolución definitiva o interlocutoria ha de ser fundada bajo pena de nulidad.

Y si la sentencia no es conocida en toda su integridad, claro es que no debe acordarse su cumplimiento. Esto de necesitarse el conocimiento de la sentencia íntegra no lo dice el art. 559 del Código de Procedimientos argentino ni el art. 954 de la ley de Enjuiciamiento civil española, porque los requisitos que uno y otro enumeran se refieren precisamente a la sentencia íntegra, sin cuyo conocimiento no puede apreciarse la concurrencia de aquellos. Lo dice el buen sentido: para ejecutar una sentencia hay que conocerla en su totalidad; y, en confirmación de ello, en el tratado de Montevideo que regula el cumplimiento de sentencias extranjeras, al cual se adhirió la República Argentina por ley de 19 de Diciembre de 1894, al enumerar el art. 6.º los documentos indispensables para solicitar de un país el cumplimiento de una sentencia dictada en otro, se incluye, en primer término, la «copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral», cuyo cumplimiento se interesa.

Sin la presentación, pues, del testimonio de la sentencia de 14 de Julio de 1914, en toda su integridad, no debe acordarse el cumplimiento de tal resolución. Pero, aun suponiendo que la sentencia de que se trata no tuviera más texto que el que resulta del testimonio acompañado, tampoco podría acordarse su cumplimiento, porque no resulta acreditado el requisito segundo del artículo 559 del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires que, sustancialmente, es el requisito segundo del art. 954 de nuestra ley de Enjuiciamiento civil. Ese requisito exige que la sentencia cuyo cumplimiento se interesa *no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada*—sin que sea oportuno analizar ahora el alcance de la cláusula *siempre que ésta haya tenido domicilio en la República que sigue*—, requisito esencial, sin el cual sería fácil lograr la condena en rebeldía de súbditos de otro país y la ejecución de sentencias gravosas para éstos sin que los demandados se hubieran enterado de los pleitos seguidos contra ellos. Y del texto hasta ahora conocido no sólo no resulta acreditado que la sentencia contra el Sr. Blasco Ibáñez no haya sido dictada en su rebeldía, sino que parece indicado que en tal rebeldía se dictó.

Con lo expresado basta para justificar la oposición del Fiscal al cumplimiento de la sentencia de que se trata, sin que haya necesidad de resolver ni siquiera discutir otras cuestiones planteadas por la representación del Sr. Blasco Ibáñez, de orden secundario, como la de si tienen carácter de sentencias de las que se pueden ejecutar en España siendo dictadas por otro país las sentencias de remate; y la de si han prescrito o no las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones derivadas de la susodicha

sentencia, cuestión ésta planteada sobre hipótesis y con notoria confusión de acciones.

Por lo expuesto, el Fiscal que evacua este traslado dentro del término legal para ello y presenta copias de este dictamen para su entrega a las partes, es de parecer que procede acordar declarar no haber lugar por ahora, al cumplimiento en España de la sentencia que dictó en 14 de Julio de 1914 el Juez de Buenos Aires D. Tristán M. Avellaneda, condenando al súbdito español D. Vicente Blasco Ibáñez al pago de 3.500 pesos, intereses y costas a la Sociedad D. Meyer y Compañía, sin prejuzgar lo que proceda acordar si se presentase el texto íntegro de dicha sentencia y se acreditase no haber sido dictada en rebeldía del condenado. La Sala, no obstante, se dignará acordar lo que estime más procedente y acertado.

Madrid, 15 de Diciembre de 1924.

GALO PONTE

PORTUGAL

A L A S A L A

El Fiscal, evacuando el traslado conferido de los presentes autos sobre ejecución en España de la sentencia dictada en 11 de Mayo de 1922 por el Juez Presidente del Tribunal de Comercio de la Segunda Vara de Lisboa declarando en estado de quiebra a la Sociedad *Banco de Seguros*, dice:

Que se opondrá a la pretensión formulada por el Procurador Sr. Lagos en representación de D. Francisco Garazzo Perry-Vidal en calidad de Síndico administrador y representante legal de la quiebra de la entidad aseguradora portuguesa *Banco de Seguros*, y aunque su oposición es a la totalidad de la súplica formulada por dicha parte instante, para razonar los fundamentos de tal oposición, conviene estudiar dicha súplica en las diversas partes que la integran, que son: 1.º, «que previas las actuaciones pertinentes con arreglo a la ley, se autorice plenamente en España el cumplimiento de la sentencia dictada el 11 de Mayo de 1922 por el Juez de la Segunda Vara Comercial de la Comarca de Lisboa, declarando en estado de quiebra a la mencionada Sociedad anónima de responsabilidad limitada *Banco de Seguros*»; 2.º, que tal autorización se funde en el principio de reciprocidad que afirma la parte instante haber sido «consagrado últimamente por los Tribunales de la nación vecina, ejecutando dos fallos dictados por los de nuestro país»; 3.º, que se funde además en que la ejecutoria, cuyo exequatur se demanda, «reune los requisitos necesarios de fondo y de forma, para que sea cumplida en España sin entorpecimiento jurídico alguno, así como dicha ejecución se halla además en armonía con los principios del derecho internacional privado que rigen en la materia», y 4.º, que (esta parte resulta de la súplica adicionada mediante otrosí al escrito inicial de estos autos) con la ejecución de la sentencia que se pretende se aspirar «a evitar resoluciones que hicieren más tarde ilusorios los derechos que como Síndico-administrador de

la masa de la quiebra (la declarada en Lisboa) competen al Sr. Garazzo, con los perjuicios consiguientes que pueden llegar a ser irreparables» en el expediente que se tramita en la Comisaría general de Seguros de España sobre liquidación forzosa de la Sucursal española del *Banco de Seguros*.

La autorización plena en España de la ejecución de la sentencia dictada en 11 de Mayo de 1922 por el Juez de la Segunda Vara Comercial de Lisboa declarando en estado de quiebra al *Banco de Seguros*, no puede ser obtenida sin otras declaraciones previas que no han sido articuladas y ni siquiera tiene poder para solicitarlo el Procurador que lo pretende. No faculta, efectivamente, el poder exhibido que el Abogado Sr. Cabello sustituyó en favor del Procurador instante a pedir «que se autorice plena en España el cumplimiento de la sentencia dictada en 11 de Mayo de 1922», sino para «promover la revisión de la sentencia declaratoria de la quiebra de dicho *Banco de Seguros* cerca de los Tribunales de Madrid»; con lo cual resulta bien claramente expresado que el propio Síndico-administrador de la quiebra del *Banco de Seguros* sabía y estimó que no podría ser obtenida ni aun solicitada la ejecución en España de la sentencia declaratoria de la quiebra dictada en Lisboa, sin la previa revisión y confirmación de dicha sentencia por el Tribunal de Madrid, competente para ello.

Y así tiene que ser, precisamente por el mismo principio de reciprocidad invocado por la parte promovedora de estos autos y expresamente consignado en los artículos 952 y 953 de nuestra ley de Enjuiciamiento civil. No existe entre España y Portugal tratado sobre ejecución en cada uno de dichos países de las sentencias dictadas en el otro, y, por tanto, las sentencias firmes portuguesas tienen en España la misma fuerza que se dé en Portugal a las ejecutorias españolas. Cuál es esta fuerza, lo proclaman los preceptos del derecho vigente en Portugal.

El art. 31 del Código civil de Portugal estatuye que, en aquel país, las sentencias extranjeras sobre derechos civiles entre extranjeros y portugueses se cumplirán por los Tribunales nacionales en los términos prescritos en el Código de procedimientos; y el art. 39 del Código de procedimiento civil (supletorio del Código de procedimiento comercial, según precepto expreso del artículo 1.º de éste), enumera entre lo que es atribución de las Audiencias: «6.º Revisar las sentencias pronunciadas por los Tribunales extranjeros y confirmarlas cuando proceda»; expresando el art. 805 que las sentencias de los Tribunales extranjeros no pueden ejecutarse sin ser examinadas y haber sido confirmadas por un Tribunal de segunda instancia; reiterando el art. 1.087 que las sentencias de los Tribunales extranjeros a que se refiere el art. 31 del Código civil no podrán ejecutarse en el Reino sin

que se revisen y confirmen por alguna de las Audiencias, oyéndose a las partes interesadas y al Ministerio público, salvo si se hubiere estipulado otra cosa en los Tratados; y regulando los artículos 1.088 y siguientes el procedimiento a seguir hasta *que se dicte en Sala la sentencia*, concediéndose o denegándose la confirmación de la extranjera. Estos preceptos, pues, dicen claramente que en España una sentencia firme portuguesa no debe ser cumplimentada en tanto no se revise y se confirme dicha sentencia por otra del Tribunal competente español. No puede, en el presente caso, dictarse tal sentencia confirmatoria, porque no se ha solicitado: luego menos puede acordarse el cumplimiento de una sentencia cuya revisión y confirmación no han sido solicitadas.

Cierto es que la parte instante parece afirmar, fijándose, acaso, en la semejanza que el Fiscal reconoce existir entre el procedimiento que fijan los artículos 956 al 958 de la ley de Enjuiciamiento civil española y los artículos 1.088 al 1.091 del Código de procedimiento civil portugués que, con observarse ante la Sala que conoce de su petición aquellas reglas procesales, basta para que se tenga por pedida la revisión y confirmación de la sentencia de que se trata, aunque realmente sea el cumplimiento de ésta lo que se ha pedido. Pero, aunque así fuera, y la Sala estimase que, después de haber oído a la parte que pide el cumplimiento, a la que se opone al mismo y al Ministerio fiscal, está en situación de tener por revisada la sentencia cuyo cumplimiento se pide, y resolver sobre su confirmación, que entrañaría su cumplimiento, el cumplimiento que se solicita es improcedente.

Se solicita ese cumplimiento, en primer término, a virtud del principio de reciprocidad que la parte solicitante dice haber sido «consagrado últimamente por los Tribunales de la Nación vecina, ejecutando dos fallos dictados por los de nuestro país»; pero no resulta eso de los documentos aportados. Desde luego esos dos fallos quedan reducidos a uno, porque se trata de una sentencia de divorcio dictada por el Tribunal canónico competente y de una resolución dictada por el Tribunal civil a quien correspondió la ejecución de dicha sentencia de divorcio en cuanto a los efectos civiles relacionados con los bienes de los cónyuges; las dos resoluciones españolas fueron presentadas juntas cuando se quiso que produjeran efectos en Portugal, y por una misma resolución se resolvió la petición entonces formulada. Es, pues, una y no dos la resolución de los Tribunales portugueses que alega la representación del *Banco de Seguros* en quiebra. Pero léase esa resolución dictada por la Audiencia de Lisboa en 3 de Marzo de 1923 y se verá claramente que los Tribunales portugueses cumplieron sus leyes y no otorgaron eficacia a las resoluciones españolas referentes al divorcio entre los Condes de . . . , sino en tan-

to las revisó y confirmó, mediante una nueva sentencia, la Audiencia de Lisboa, competente para ello. Podrá, pues, haber novedad en el sentido de mayor facilidad de la antes acostumbrada para que, en el ejercicio de sus facultades, los Tribunales portugueses confirmen una sentencia española; pero no hay ninguna novedad que implique aceptación del principio de reciprocidad proclamado en nuestra ley procesal a falta de Tratados, sino insistencia, como es natural, por parte de los Tribunales portugueses, en atenerse a lo que preceptúan las leyes de su país.

Téngase en cuenta, además, que en el cumplimiento (previa su revisión y confirmación), de las resoluciones españolas por los Tribunales portugueses, que se alega, se trataba de una señora portuguesa que contrajo matrimonio con un español, aportando bienes inmuebles en Portugal en calidad de dotales que, por una sentencia de divorcio canónico y la subsiguiente declaración judicial relativa a los bienes de la sociedad conyugal, recobra su libertad para disponer de bienes sitos en el solar de su país natal, ante lo cual bien pudo decir la Audiencia de Lisboa que las resoluciones que confirmó no contrarían los principios de Derecho público portugués, ni ofenden los principios del orden público (claro es que en Portugal). Pero, ciertamente no es análogo, sino muy opuesto lo que ahora se pretende, al instar, no ya el cumplimiento, sino la ampliación de la sentencia dictada en Portugal pidiendo en daño de intereses españoles que ya fueron perjudicados y sólo en una parte lograron ser garantidos.

Es este un aspecto de la cuestión planteada que requiere especial atención de la Sala. El Administrador del *Banco de Seguros* en quiebra, no se limita a pedir que se cumplimente en España la resolución que contiene tal declaración, sino mucho más. Afirma que principios de Derecho internacional determinados obligan a que la declaración de quiebra, hecha en Lisboa lisa y llanamente y sin alusión alguna a bienes ni a acreedores ni a obligaciones de la Sociedad quebrada en España, sea interpretada en Madrid en el sentido de alcanzar a la universalidad de cosas y derechos de dicha Sociedad quebrada en el territorio español, sin necesidad de nueva declaración alguna, extendiéndose así «a todos los bienes y derechos» —de deudas y obligaciones, ¿para qué hablar?— «de la Sucursal creada en este país por la entidad quebrada *Banco de Seguros*».

Esto lo explica todo. El *Banco de Seguros* estableció una Sucursal en Madrid y encontró clientes españoles que depositaron en tal Sociedad su confianza. Aunque el Fiscal conoce alguna parte interesante de la historia de la actuación de aquel Banco y de su Sucursal en Madrid, ha de referirse exclusivamente a lo que de los presentes autos resulta: y ello es que la Sucursal, la cual funcionó al amparo de la legislación española, obligada a

constituir el depósito que ordenó el Real decreto de 13 de Agosto de 1920, después de varias vicisitudes, no respondió a sus obligaciones, y cuando hubo que decretar la liquidación forzosa de la Sucursal, han podido percibir los acreedores por siniestros reconocidos un 33 por 100 de sus créditos; y las resoluciones gubernativas que sancionaron la liquidación de la Sucursal y los acuerdos relativos a la misma, son indudablemente los aludidos por la parte instante de estos autos al hablar de los que deben ser evitados para que no resulten ilusorios los derechos y acciones que pretende ejercitar respecto al activo y pasivo de la filial española.

Visto está, pues, que, a título de querer cumplimentar una sentencia portuguesa de declaración de quiebra, se pretende ejecutar lo que ni en tal sentencia se manda, y claro es que bastaría la exposición de tal interpretación que se desea para que el Fiscal se opusiera al cumplimiento, ni aun previa la revisión y confirmación procedente de la sentencia portuguesa.

Huelga, después de lo expuesto, estudiar si lo presentado como ejecutoria reúne las circunstancias necesarias al fin que se pretende, pero no está demás consignar que tampoco concurren tales circunstancias. La resolución de que se trata, aunque es *sentencia* conforme a la legislación portuguesa, no lo es conforme a la española, pues se trata sólo de la resolución equivalente al auto de declaración de quiebra que preceptúa el último párrafo del art. 1.325 de nuestra ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el art. 875 del Código de Comercio, y, como en la misma sentencia, cuyo cumplimiento se pide, consta fué dictada sin necesidad de oír al demandado, siendo de notar que ni siquiera se ha acreditado la existencia legal de la Sociedad declarada en quiebra, pues aunque en la sentencia de 11 de Mayo de 1922 se dice que tal existencia está demostrada por un documento obrante a un folio determinado, tanto en la certificación de la sentencia como en la traducción exhibidas, ha quedado en blanco el lugar destinado a expresar el folio. En la certificación presentada de dicha sentencia de 11 de Mayo de 1922 nada se expresa ni se indica de que tal resolución sea firme. Fué después de formulada la petición de que se autorice su cumplimiento, cuando con el escrito de 6 de Mayo de este año, se presentó una nueva certificación de algo relativo a la citada sentencia, de lo cual conocemos tres traducciones: la que expuso la parte instante de que «fué debidamente notificada y quedó firme», la que expresó el Consulado de que «fué debidamente citada y tramitó en juicio» y la de la Oficina de Interpretación de Lenguas de que «fué notificada en forma y pasó en autoridad de cosa juzgada». Aun aceptando esta última traducción y que la certificación cuyo original aparece librado el 12 de Abril pueda surtir efectos solicitados el 22 de Marzo,

no resulta que fuera notificada a los acreedores de España, a quienes ahora se pretende que afecte el cumplimiento. No puede sostenerse, pues, con fundamento que los documentos presentados como ejecutoria de la sentencia dictada en Lisboa el 11 de Mayo de 1922 reúnan los requisitos más indispensables para que tal sentencia deba ser cumplida en España y menos con la amplitud que se pretende.

Por las consideraciones expuestas, el Fiscal es de parecer que, sin que el obrar así desvirtúe el buen deseo de los Tribunales españoles de cumplir las resoluciones de los Tribunales portugueses en circunstancias de verdadera reciprocidad, debe ser desestimada en todas sus partes la petición formulada en su escrito fechado en 22 de Marzo de este año por el Procurador don José Lagos Ponce, en representación de D. Francisco Garazzo Perry-Vidal, en su calidad de Síndico-Administrador y representante legal de la entidad aseguradora portuguesa *Banco de Seguros*.

La Sala, no obstante, se dignará resolver como siempre, lo que estime más procedente y acertado.

Madrid, 30 de Diciembre de 1924.

GALO PONTE

SUIZA

A LA SALA

El Fiscal evacuando el traslado conferido de los autos iniciados por la representación de la «Société Anonyme Leu et Compagnie», de Zurich, sobre ejecución de determinada sentencia dictada por el Tribunal de Comercio de Zurich, sección B, el 14 de Diciembre de 1922, en reconvencción contra Don Luis S. Hamm, del comercio de Barcelona, dice:

Que si la cuestión planteada no fuera otra que la de si ha de ejecutarse en España la sentencia de que se trata, el Fiscal contestaría con una rotunda afirmación. Pero, lo que se discute en realidad es como ha de ejecutarse dicha sentencia, o mejor dicho, como ha de ser interpretada la sentencia en cuanto a la cantidad cuyo pago se exige al Sr. Hamm; y, en este punto, el dictamen fiscal tiene que ser opuesto a lo que la Sociedad Leu y Compañía pretende.

La concesión de la ejecución de la sentencia en España no ofrece duda. El art. 951 de la ley de Enjuiciamiento civil estatuye que las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros, tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos. Entre España y Suiza hay vigente un Tratado sobre ejecución de sentencias, que es el convenido en 19 de Noviembre de 1876 y ratificado el 6 de Julio de 1898. El art. 1.º de ese Tratado reconoce fuerza ejecutoria en España a las sentencias o fallos definitivos en materia civil o comercial dictados en Suiza, ya por los Tribunales ordinarios, ya por árbitros o Tribunales comerciales legalmente constituidos; y el art. 2.º otorga a la parte interesada el derecho de pedir directamente la ejecución de la sentencia al Tribunal a quien corresponde la competencia para conceder el exequatur (El Tribunal Supremo, según el art. 955 de nuestra ley procesal, puesto que en el Tratado con Suiza nada se estipuló en contrario), enumerándose los documentos que han de acompañar a la petición.

Formula la petición de ejecución de sentencia de que se trata ante la Sala primera de este Tribunal, la representación de la Sociedad Leu y Compañía que, como cesionaria de los derechos y acciones relativos a lo que es objeto de dicha sentencia, correspondientes a la casa comercial de Zurich, G. Eidebenz, demandada en lo principal y demandante en la reconvencción, luego en quiebra en el pleito iniciado por el Sr. Hamm, demandante en lo principal y demandado en la reconvencción, acompaña a su escrito formulando la petición, además de los documentos que acreditan la representación ostentada, copia literal de la sentencia dictada por el Tribunal de Comercio de Zurich, sección B, en 14 de Diciembre de 1922, debidamente legalizada por el representante consular de España en Zurich; presenta además, certificación, también legalizada por el Cónsul de España en Zurich, expedida por el Secretario del Tribunal sentenciador, de que la sentencia de 14 de Diciembre de 1922 es definitiva y ejecutoria porque, aunque de ella apeló la representación del Sr. Hamm ante el Tribunal Federal, dicho Sr. Hamm desistió de la apelación el 26 de Febrero y el Tribunal Federal le declaró desistido el 27 del mismo mes de 1923; y de esos mismos documentos resulta que, no sólo fué notificada la sentencia cuya ejecución se pretende al Sr. Hamm, sino que, por haberlo sido, éste apeló de ella, desistiendo luego de su apelación y quedando la sentencia definitiva y ejecutoria. Se dan, pues, todas las circunstancias necesarias, según el Tratado Hispano Suizo, para que la sentencia de 14 de Diciembre de 1922 dictada por la sección B, del Tribunal de Comercio de Zurich, sea ejecutoria en España y proceda acceder a la ejecución de la misma que, ejercitando su derecho, pide la Sociedad Leu y Compañía.

Pero la representación de la Sociedad Leu y Compañía, bajo la bandera de ese derecho innegable a que se ejecute la sentencia de 14 de Diciembre de 1922, pide algo más, a lo que no procede acceder porque ejecutarlo sería ejecutar cosa distinta de lo que la sentencia a cuya ejecución se accede ordena.

Para resolver esta cuestión, precisa no olvidar que el fallo de la sentencia, cuya ejecución se pide, es dictado en reconvencción y, por tanto, tiene que estar en relación con la parte de la sentencia en que se hace constar el allanamiento a la demanda de la sociedad demandada a cuya reconvencción se da lugar. Esto lo reconoce la misma Sociedad Leu y Compañía, cuando al instar la ejecución de la sentencia en reconvencción, reconoce (primer otro sí) que procede en *justa compensación*, mandar que se deduzcan de la suma total que ha de abonar el Sr. Hamm, las partidas con sus intereses demandadas por el Sr. Hamm, a cuyo pago se allanó la masa de la quiebra Eidenbenz, de la cual, es cesionaria la Sociedad Leu y Compañía, pidiendo que, previamente a todo

desembolso por parte del Sr. Hamm, se practique la oportuna liquidación para fijar la cantidad exacta que dicho señor tenga que satisfacer en definitiva, que será «la diferencia entre *las dos* que la quiebra Eidenbenz se allanó a reconocerle y las que por la sentencia de 14 de Diciembre de 1922 está obligado a pagar el Sr. Hamm». La cuestión estriba en si el allanamiento de la masa de la quiebra Eidenbenz a la demanda del Sr. Hamm, alcanza sólo a las dos partidas que la Sociedad Leu y Compañía alude o alguna partida más; y, en este punto, es obligado atenderse a lo que la sentencia dice, que no es lo que la Sociedad Leu y Compañía pretende.

Resulta de dicha sentencia que el Sr. Hamm demandó a G. Eidenbenz tres cantidades distintas: una de 11.617,90 francos con intereses al 6 por 100 desde 12 de Febrero de 1915; otra de 34.506,40 francos, con intereses al 6 por 100 desde el 28 de Diciembre de 1918, y otra de 8.717,70 francos, con intereses al 6 por 100, desde el 18 de Julio de 1918. Siguió el pleito la casa G. Eidenbenz, sin que conste que negase ninguna de las tres deudas, cuyo pago reclamaba el Sr. Hamm, pero formuló contra éste reconvencción por las cantidades de 50.558,10 pesetas, con intereses al 6 por 100 desde el 22 de Noviembre de 1918 y 960,75 pesetas, con intereses al 6 por 100, desde el 28 de Septiembre de 1920. Se expresa en la sentencia que, cuando el Tribunal sentenciador había entendido ya en la totalidad de los puntos litigiosos de la demanda principal y de la reconvencción, y había ordenado que se procediera a la prueba de los hechos alegados, se recibió la notificación de que la casa Eidenbenz había sido declarada en quiebra; y que, posteriormente, el competente Juzgado de quiebras manifestó que *en lo relativo a la demanda principal, la quiebra renunciaba a la continuación de la causa*. Fué entonces cuando la Sociedad Leu y Compañía hizo uso de su derecho a cobrar su crédito contra la casa quebrada mediante la adjudicación de los derechos de ésta contra el Sr. Hamm, con el asentimiento de la masa de la quiebra, y en tal concepto continuó el pleito como cesionaria de G. Eidenbenz. Pero el pleito siguió sólo en cuanto a la reconvencción, pues expresamente se dice en la sentencia cuya ejecución se pide ahora, que hay que considerar terminado el proceso en lo que se refiere a la demanda principal, en vista de la intimación judicial hecha a su tiempo, y del allanamiento de la quiebra; y añade el Tribunal sentenciador en las líneas inmediatamente precedentes al fallo que «levanta acta del allanamiento de la quiebra de Eidenbenz a la demanda principal».

Si esto produce, en cuanto a las partidas de 11.617,90 y 8.717,70 francos con sus respectivos intereses al 6 por 100, desde determinadas fechas, el efecto que la Sociedad Leu y Compañía reconoce de que su importe haya de deducirse de la cantidad a cuyo

pago ha sido condenado en reconvencción el Sr. Hamm, ¿por qué no reconocer el mismo efecto a la partida de 34.506.440 francos, con los intereses al 6 por 100 anual, desde el 23 de Diciembre de 1918, reclamada como aquellas otras dos en la demanda principal del Sr. Hamm, a cuya totalidad se allanó la quiebra G. Eidenbenz, cedente a la Sociedad Leu y Compañía?

La rerepresentación de Leu y Compañía lo explica, afirmando que el Sr. Hamm en fecha anterior a la de la sentencia o sea en 25 de Marzo de 1922, puso en conocimiento del Juzgado de quiebras de Zurich, que renunciaba a su petición de 34.506.440 francos, que figuraba en el segundo punto litigioso de la causa pendiente ante el Tribunal de Comercio de dicho Cantón, no habiendo, por su parte, dificultad en que tal cantidad se retirase de la lista de los débitos del quebrado G. Eidenbenz. Pretende justificar ese hecho con un documento acompañado a su petición de ejecución de la sentencia, en el que se expresa lo relatado. Pero ni resulta dato alguno para atribuir a tal documento autoridad suficiente, ni en la sentencia dictada el 14 de Diciembre de 1922 se hace alusión alguna al mismo, ni se formula indicación de ninguna clase sobre el hecho a que se refiere; y en tales circunstancias no ha de ser permitido a los Tribunales españoles, a quienes se pide y encomienda la ejecución de la sentencia, modificar ésta, reduciendo el alcance del allanamiento de la quiebra G. Eidenbenz a la demanda del Sr. Hamm; y, por tanto, la *justa compensación* que la Sociedad Leu y Compañía estima procedente en el otrosí primero del escrito inicial de estos autos, no ha de ser entre las cantidades a cuyo pago ha sido condenado el Sr. Hamm al resolver la reconvencción y *las dos* adeudadas por la casa Eidenbenz que en dicho otrosí se expresan, sino entre aquella cantidad adeudada por el Sr. Hamm y *las tres* reclamadas por el Sr. Hamm en su demanda principal con allanamiento de la quiebra Eidenbenz, según expresamente se consigna en la sentencia, en la cual no se hace alusión alguna a la renuncia de Sr. Hamm a su crédito de 34.506.440 francos y los intereses correspondientes que, como hecha en fecha anterior a la de la sentencia, alega ahora la Sociedad Leu y Compañía. La Sociedad Leu y Compañía podrá ejercitar las acciones de que se crea asistida contra el Sr. Hamm o contra cualquier otra entidad, si la renuncia que afirma es cierta; pero, al pedir el cumplimiento en España de la sentencia dictada por el Tribunal de Comercio de Zurich, no tiene derecho a que se alteren en lo más mínimo los términos de la sentencia, porque ésta sólo puede ser ejecutada y tiene que serlo tal como es.

Por lo expuesto, el Fiscal es de parecer que procede acceder a lo solicitado por la representación de la Sociedad Leu y Compañía en lo principal de su escrito fechado el 26 de Noviembre

último, pero no a lo suplicado en el primer otrosof de dicho escrito sino que, por el contrario, la orden de la Sala que interesa ha de expresar que la diferencia a que se refiere ha de ser entre la cantidad que el Sr. Hamm viene obligado a pagar a la Sociedad Leu y Compañía como cesionaria de la quiebra G. Eidenbenz y *las tres* cantidades, con sus intereses respectivos, que dicha quiebra se allanó a reconocer que adeuda al Sr. Hamm, estándose a lo que de la liquidación así practicada resulte; y

Suplica a la Sala se digne acordar, de conformidad con lo que queda expuesto. La Sala no obstante, se dignará acordar lo que estime más procedente y acertado.

Madrid, 25 de Marzo de 1925.

GALO PONTE

ITALIA

A L A S A L A

El Fiscal, evacuando el traslado conferido de los autos sobre ejecución en España a instancia de la representación de la Sociedad A. Escoffier Hijo, G. Guidí y Compañía, de San Remo (Italia), de determinadas sentencias dictadas por el Tribunal Civil y Penal de San Remo el 29 de Abril de 1920 y el 30 de Mayo de 1923, dice:

Que, tratándose de la ejecución de una sentencia de Tribunal extranjero en España, hay que estar, ante todo, a lo que preceptúa el art. 951 de la ley de Enjuiciamiento civil; y, a tal efecto, hace constar el Fiscal que, como la representación de la casa Guilera en los presentes autos y por las consideraciones ya expuestas por ella, que huelga repetir, considera en vigor con Italia el Tratado sobre ejecución de sentencias que España celebró con Cerdeña el 19 de Agosto de 1851.

Pero, por lo mismo que tal Tratado está en plena vigencia, hay que estar a sus estipulaciones; y sin que haya para qué prejuzgar ahora la cuestión planteada por la representación de D. Francisco Guilera Roca, liquidador de la Sociedad en Comandita «Jacinto Guilera», de sí, conforme al párrafo segundo del art. 955 de nuestra ley de Enjuiciamiento civil y al art. 3.º del Tratado de 1851, la ejecución de la sentencia de que se trata, ha de ser solicitada ante la Audiencia territorial de Barcelona y no ante este Tribunal Supremo, estima el Fiscal que hay otra circunstancia que impide acceder a lo que la parte iniciadora de estos autos solicita.

Es esta circunstancia, que el Tratado de 1851, a cuyo amparo se pretende la ejecución en España de la sentencia dictada por el Tribunal de San Remo, no otorga a las partes interesadas el derecho de pedir directamente en el país

donde la sentencia ha de ser ejecutada, tal ejecución; sino que expresamente limita tal facultad al propio Tribunal sentenciador, al estipular en el art. 2.º, que el cumplimiento de las sentencias objeto del Tratado ha de pedirse de un Juzgado o Tribunal a otro, por medio de un exhorto, acompañando, cuando se trate de sentencias definitivas, al exhorto, la ejecutoria correspondiente.

Por lo expuesto, el Fiscal,

SUPLICA A LA SALA que se digne desestimar lo solicitado por el Procurador Sr. García Coca en la representación que ostenta, sin perjuicio del ejercicio de las acciones y derechos que a las partes interesadas correspondan para instar ante el Tribunal sentenciador italiano la remisión al competente de nuestro país, del exhorto correspondiente relativo a la ejecución de la sentencia de que se trata en España.

La Sala, no obstante, se dignará acordar lo que estime más procedente y acertado.

Madrid, 31 de Marzo de 1925.

GALO PONTE

APÉNDICE SEXTO

Estadística

NOTA

En los estados números 1 y 2 se observará que aparecen en 1.º de Julio de 1924 como pendientes 42.169 causas, cuando en los estados análogos de la Memoria del citado año se consignó la cifra de 42.157. Esto obedece a que en dichos estados, por error en los datos de determinada Audiencia, se expresaron 12 causas menos de las realmente pendientes.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Julio de 1924 incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1925 y en tramitación el 1.º de Julio de 1925, clasificadas por Audiencias

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1924.	Incoadas desde 1.º Julio 1924 hasta 30 Junio 1925.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1925									TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					EN LAS AUDIENCIAS				
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del Juicio oral.	En otros trámites.	TOTAL	
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.					
Madrid.....	6.047	9.688	15 735	588	561	265	107	114	1.635	847	1.256	2.103	3.738
Barcelona.....	4.456	10.030	14 486	629	518	266	235	265	1.913	90	1.582	1.672	3.585
Albacete.....	566	677	1.243	58	43	22	9	>	132	21	105	126	258
Burgos.....	236	1.020	1.256	32	85	24	1	>	142	38	83	121	263
Cáceres.....	703	1.369	2.072	97	59	23	18	27	224	70	231	301	525
Coruña.....	1.147	2.377	3 524	210	177	94	49	16	546	415	146	561	1.107
Granada.....	3.338	2.581	5 919	78	108	75	55	68	384	113	2.580	2 693	3 077
Las Palmas.....	683	732	1 415	39	32	18	20	12	121	97	96	193	314
Oviedo.....	1.553	1.891	3.444	142	62	23	13	13	253	367	250	617	870
Palma.....	212	639	851	39	47	20	14	1	121	38	70	108	229
Pamplona.....	191	831	1.022	54	29	9	5	1	98	24	76	100	198
Sevilla.....	1.577	4.746	6.323	277	212	80	41	23	633	149	452	601	1.234
Valencia.....	1.385	2.667	4 052	205	166	68	53	20	512	66	330	396	908
Valladolid.....	349	1.092	1 441	28	53	32	8	2	123	37	39	76	199
Zaragoza.....	443	1.606	2.049	95	63	40	13	3	214	59	239	298	512
Alicante.....	786	1.766	2.552	96	99	54	58	16	323	70	310	380	703
Almería.....	746	1 115	1.861	374	61	7	>	>	442	61	292	353	795
Ávila.....	239	884	1.123	50	36	16	10	6	118	30	38	68	186
Badajoz.....	1.255	1 834	3.089	114	67	37	30	28	276	76	215	291	567
Bilbao.....	713	1 483	2.196	98	82	44	46	26	296	100	215	315	611
Cádiz.....	1 926	2.792	4 718	161	159	76	78	115	589	314	576	890	1.479
Castellón.....	185	583	768	101	26	8	2	>	137	5	70	75	212
Ciudad Real.....	563	1.239	1.802	59	58	29	22	16	184	276	32	308	492
Córdoba.....	853	2.500	3.353	133	101	33	13	16	296	87	237	324	620
Cuenca.....	470	790	1.260	43	52	30	9	10	144	48	34	82	226
Gerona.....	209	544	753	30	26	19	18	2	95	27	31	58	153
Guadalajara.....	248	681	929	49	65	18	28	26	186	71	42	113	299
Huelva.....	810	1.715	2.525	91	87	33	29	18	258	193	96	289	547
Huesca.....	210	596	806	37	29	23	15	8	112	24	56	80	192
Jaén.....	1.207	2.183	3.390	136	101	53	69	79	438	306	416	722	1.160
León.....	451	1.303	1.754	194	131	75	4	>	404	65	97	162	566
Lérida.....	200	573	773	37	37	23	40	8	145	21	69	90	235
Logroño.....	281	812	1.093	47	31	13	30	3	124	37	83	120	244
Lugo.....	891	1.259	2.150	67	69	20	25	16	197	114	166	280	477
Málaga.....	836	2 877	3.713	165	110	48	32	27	382	289	75	364	746
Murcia.....	740	1.675	2.415	159	161	23	6	>	349	96	96	192	541
Orense.....	661	1.280	1.941	87	76	37	30	9	239	44	121	165	404
Palencia.....	134	720	854	45	22	12	4	>	83	44	36	80	163
Pontevedra.....	742	1.733	2.475	71	133	97	26	11	338	105	202	307	645
Salamanca.....	238	1.192	1.430	65	33	22	22	14	156	29	40	69	225
San Sebastián.....	204	684	888	38	22	11	6	3	80	43	52	95	175
Santa Cruz de Tenerife..	247	593	840	44	28	12	9	2	95	43	40	83	178
Santander.....	851	1.393	2 244	95	75	40	15	3	228	117	285	402	630
Segovia.....	169	375	544	25	13	16	13	10	77	19	44	63	140
Soria.....	96	391	487	17	11	11	8	1	48	25	43	68	116
Tarragona.....	518	638	1.156	37	22	10	34	42	145	69	77	146	291
Teruel.....	200	547	747	33	25	7	3	>	68	20	47	67	135
Toledo.....	829	1.156	1.985	229	180	60	47	11	527	139	162	301	828
Vitoria.....	266	316	582	20	13	4	6	3	46	9	92	101	147
Zamora.....	309	785	1.094	58	52	25	23	24	182	88	63	151	333
TOTALES.....	42.169	82.953	125.122	5.676	4.508	2.105	1.451	1.118	14.858	5.535	12.085	17.620	32.478

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en la Audiencia y Juzgados de Instrucción el 1.º de Julio de 1924, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1925 y en tramitación el 1.º de Julio de 1925, clasificadas por la naturaleza de los hechos

CAUSAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1924.	Incoadas desde 1.º Julio 1924 hasta 30 Junio 1925.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1925									TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					EN LAS AUDIENCIAS			TOTAL	
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral.	En otros trámites.		
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.					
Delitos contra la Constitución.....	47	85	132	8	4	»	1	2	15	3	1	4	19
Delitos contra el orden público.....	1.718	3.052	4.770	236	158	62	39	37	532	327	569	396	1.428
Falsedades.....	1.461	1.890	3.351	122	146	99	95	101	563	195	270	465	1.028
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.....	307	434	741	20	22	12	7	4	65	40	116	156	221
Juegos y rifas.....	96	116	212	6	6	2	»	3	17	5	27	32	49
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	1.421	1.244	2.485	81	75	62	106	89	413	90	160	250	663
Delitos contra las personas.....	12.411	18.979	31.390	1.435	1.063	497	316	187	3.498	1.762	3.480	5.242	8.740
Suicidios.....	627	1.772	2.399	127	45	16	2	4	194	1	274	275	469
Delitos contra la honestidad.....	1.209	2.237	3.446	157	138	53	28	19	395	185	376	561	956
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).	220	580	800	38	26	12	6	6	88	32	149	181	269
Delitos contra el estado civil de las personas...	50	57	107	3	4	2	1	1	11	1	9	10	21
Delitos contra la libertad y seguridad.....	998	1.813	2.721	140	85	48	22	14	309	91	181	272	581
Delitos contra la propiedad.....	17.149	37.142	54.291	2.316	1.982	949	654	574	6.475	2.157	4.730	6.887	13.362
Imprudencias.....	1.471	3.026	4.497	226	250	111	58	31	676	193	495	688	1.364
Quebrantamiento de condena.....	42	35	77	1	9	1	1	»	12	1	14	15	27
Hechos por accidente....	2.033	6.700	8.733	471	321	108	57	28	985	24	684	708	1.693
En materia electoral.	232	43	275	2	1	»	»	»	3	1	48	49	52
Cometidos por medio de explosivos (ley 10 Julio 1894).....	15	41	56	7	3	»	»	»	10	»	»	»	10
Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 de Marzo de 1906.	17	4	21	1	»	»	»	1	2	4	6	10	12
Por infracción de la ley de 31 Diciembre de 1907, sobre emigración.....	150	223	373	10	19	7	9	5	50	17	18	35	85
Por infracción del Real decreto de 13 de Abril de 1924 ...	»	2.447	2.447	181	104	41	23	9	358	329	342	671	1.029
Por infracción de otras leyes especiales.....	765	1.033	1.798	88	47	23	26	3	187	77	136	213	400
TOTALES.....	42.169	82.953	125.122	5.676	4.508	2.105	1.451	1.118	14.858	5.535	12.085	17.620	32.478

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1924 hasta 30 de Junio de 1925 en los Juzgados de Instrucción correspondientes a la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos

CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Cáceres	Coruña	Granada	Las Palmas	Oviedo	Palma	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valladolid	Zaragoza	Alicante	Almería	Ávila	Badajoz	Bilbao	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Guadalajara	Huelva	Huesca	Jaén	León	Lérida	Logroño	Lugo	Málaga	Murcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Soria	Tarragona	Tenel	Toledo	Victoria	Zamora	TOTALES	
Delitos contra la Constitución	6	15	»	1	2	»	»	»	»	1	2	15	3	2	»	7	»	»	»	»	3	»	»	»	»	1	1	1	1	4	»	3	1	»	2	1	3	2	»	2	1	1	»	1	»	2	1	»	»	»	»	85
Delitos contra el orden público	312	155	16	25	64	89	155	58	62	11	60	119	52	79	117	119	15	61	81	59	182	30	49	21	22	15	54	86	54	48	47	27	45	17	103	63	41	37	19	46	17	36	87	18	18	16	25	46	20	54	3.052	
Falsedades	201	219	21	14	32	113	34	37	51	14	12	55	63	13	11	103	12	15	42	16	39	51	28	26	18	19	31	7	24	46	12	28	39	62	58	94	5	21	37	8	18	22	12	7	18	7	19	4	28	1.890		
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública	65	77	2	4	6	19	2	5	8	4	2	35	13	8	13	8	2	4	4	6	16	1	6	2	2	2	2	6	2	4	2	3	7	3	17	11	10	5	5	6	1	5	3	4	2	1	5	8	1	5	434	
Juegos y rifas	11	5	2	»	2	2	6	3	2	»	1	5	1	»	1	8	1	1	3	»	5	4	3	1	3	»	»	4	4	5	3	7	1	»	3	2	5	»	3	1	»	»	1	»	»	1	2	2	»	2	116	
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	32	46	16	11	59	63	»	13	28	6	12	24	32	28	10	91	21	27	68	6	19	5	18	4	27	7	34	46	14	32	»	34	16	19	40	43	50	33	36	36	1	18	5	10	27	13	19	29	6	30	1.244	
Delitos contra las personas	1.615	2.413	105	310	256	945	743	308	508	68	98	1.464	566	240	241	338	391	57	403	246	506	201	215	467	162	119	172	221	152	590	427	173	144	445	564	384	281	177	391	261	206	170	363	85	99	45	159	259	76	150	18.979	
Suicidios	94	196	18	65	59	34	57	4	44	35	17	98	79	21	66	59	7	6	30	35	64	10	47	68	26	36	13	36	12	46	23	16	23	16	77	27	3	4	15	20	24	15	9	»	11	35	16	40	6	10	1.772	
Delitos contra la honestidad	241	237	15	42	34	31	15	12	83	24	18	95	63	15	52	65	95	25	39	40	99	2	30	51	13	14	23	44	5	89	19	9	18	25	106	93	38	25	79	21	14	42	19	10	7	18	10	38	7	28	2.237	
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio)	22	60	5	»	4	19	148	22	6	1	»	20	12	19	39	23	1	»	5	14	12	»	9	3	11	»	4	2	10	20	18	3	1	10	28	»	»	3	»	15	6	»	»	»	»	2	3	»	»	580		
Delitos contra el estado civil de las personas	»	7	»	»	»	5	»	1	3	»	1	3	4	»	5	»	»	»	»	1	2	»	»	1	»	6	»	1	5	»	»	»	1	»	2	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	57		
Delitos contra la libertad y seguridad	41	342	15	»	63	82	1	15	31	22	27	13	39	28	16	63	25	31	44	41	87	2	25	17	17	15	7	89	3	43	59	17	29	31	57	32	17	29	27	34	11	44	31	18	11	20	17	38	13	34	1.813	
Delitos contra la propiedad	5.123	5.017	340	431	620	651	1.077	231	674	331	327	2.319	1.367	441	666	602	337	393	907	639	1.552	223	493	1.520	261	254	236	771	234	1.049	399	241	378	404	1.320	655	503	315	633	480	321	200	623	148	127	312	160	397	153	302	37.142	
Imprudencias	1.209	466	8	57	24	63	34	7	40	2	23	63	92	9	45	38	127	26	9	80	35	11	18	33	4	5	»	23	6	11	20	»	17	31	78	27	25	16	119	17	1	5	57	7	»	21	2	31	7	»	3.026	
Quebrantamiento de condena	10	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	6	2	1	2	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	35	
Hechos por accidente	573	619	89	31	49	126	142	11	219	89	210	236	204	125	238	179	79	178	63	283	79	31	194	164	104	33	77	185	62	94	166	13	68	134	198	107	74	40	224	141	54	32	106	45	45	115	67	190	18	97	6.700	
En materia electoral	6	»	»	»	»	3	»	»	1	»	»	13	17	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	43	
Cometidos por medio de explosivos (ley de 10 de Julio de 1894)	9	5	»	»	»	4	»	1	3	1	1	»	1	»	1	»	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	1	»	2	»	2	1	»	»	1	1	1	1	»	1	»	»	»	»	»	41
Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 de Marzo de 1906	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
Por infracción de la ley de 31 de Diciembre de 1907, sobre emigración	»	»	»	2	»	87	»	»	11	1	»	»	»	»	»	2	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	9	»	»	19	»	78	2	»	»	5	»	»	»	»	»	»	223		
Por infracción del Real decreto de 13 de Abril de 1924	72	»	19	19	89	»	163	2	106	29	14	45	49	32	73	41	»	33	»	10	92	12	»	122	115	18	24	129	»	124	68	9	22	67	218	180	87	24	81	48	15	»	32	5	»	18	49	51	5	36	2.447	
Por infracción de otras leyes especiales	46	150	10	28	26	41	4	2	10	»	4	122	4	30	11	15	1	25	134	5	»	»	101	»	5	»	15	39	25	»	»	6	12	8	»	10	20	4	»	24	2	4	26	11	37	2	6	»	»	9	1.033	
TOTALES	9.688	10.030	677	1.020	1.369	2.377	2.581	732	1.891	639	831	4.746	2.667	1.092	1.066	1.766	1.115	884	1.834	1.483	2.792	583	1.239	2.500	790	544	681	1.715	596	2.183	1.303	573	812	1.259	2.877	1.675	1.280	720	1.733	1.192	684	563	1.393	375	391	638	547	1.156	316	785	82.953	

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1924, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1925 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1925

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1924.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1924 a 30 de Junio de 1925.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1924 A 30 DE JUNIO DE 1925							TOTAL de causas despachadas.	Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1925.
				Para Juicio oral.	Para Juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhabilitación, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición a sumario.		
Madrid.....	278	11.997	12.275	2.451	»	2.012	3.714	748	1.124	2.024	12.073	202
Barcelona.....	898	10.071	10.969	955	»	1.787	5.277	920	698	867	10.504	465
Albacete.....	»	729	729	175	»	52	387	25	28	62	729	»
Burgos.....	2	997	999	166	»	264	495	3	10	»	938	61
Cáceres.....	»	1.686	1.686	349	»	88	923	98	59	169	1.686	»
Coruña.....	»	2.295	2.295	375	»	86	1.332	211	213	71	2.288	7
Granada.....	»	2.581	2.581	537	»	410	1.153	167	59	255	2.581	»
Las Palmas.....	13	832	845	90	»	86	345	60	9	255	845	»
Oviedo.....	»	1.859	1.859	480	»	135	937	116	55	114	1.837	22
Palma.....	»	632	632	110	»	37	385	24	4	72	632	»
Pamplona.....	15	732	747	165	»	98	389	35	23	37	747	»
Sevilla.....	»	4.925	4.925	860	»	978	2.476	316	295	»	4.925	»
Valencia.....	»	2.474	2.474	535	»	367	1.410	53	38	71	2.474	»
Valladolid.....	»	1.092	1.092	149	»	401	405	106	12	19	1.092	»
Zaragoza.....	»	1.693	1.693	370	»	146	767	86	51	273	1.693	»
Alicante.....	9	1.748	1.757	339	»	130	631	78	48	315	1.541	216
Almería.....	17	1.499	1.516	236	»	423	632	84	39	91	1.505	11
Ávila.....	»	965	965	215	»	141	455	83	10	61	965	»
Badajoz.....	3	2.995	2.998	726	»	196	1.809	18	154	95	2.998	»
Bilbao.....	»	2.139	2.139	450	»	300	875	220	125	169	2.139	»
Cádiz.....	421	3.350	3.771	974	»	700	1.582	186	197	132	3.771	»
Castellón.....	4	711	715	93	»	144	302	30	14	125	708	7
Ciudad Real.....	»	1.378	1.378	315	»	402	508	81	27	11	1.344	34
Córdoba.....	8	3.170	3.178	610	»	431	1.720	48	97	272	3.178	»
Cuenca.....	»	794	794	168	»	103	326	49	7	141	794	»
Gerona.....	3	627	630	102	»	77	377	31	11	18	616	14
Guadalajara.....	»	820	820	137	»	138	288	57	14	186	820	»
Huelva.....	»	1.965	1.965	532	»	274	955	73	53	78	1.965	»
Huesca.....	»	560	560	93	»	89	295	27	16	40	560	»
Jaén.....	»	2.565	2.565	584	»	310	1.117	209	196	149	2.565	»
León.....	18	1.201	1.219	290	»	83	696	87	63	»	1.219	»
Lérida.....	5	561	566	138	»	53	290	22	6	32	541	25
Logroño.....	48	819	867	229	»	90	428	79	9	30	865	2
Lugo.....	»	1.410	1.410	282	»	246	661	57	71	64	1.381	29
Málaga.....	22	2.927	2.949	603	»	665	1.267	200	82	132	2.949	»
Murcia.....	»	2.005	2.005	451	»	200	895	90	33	314	1.983	22
Orense.....	25	1.290	1.315	250	»	570	224	164	69	17	1.294	21
Palencia.....	»	716	716	143	»	50	384	110	16	13	716	»
Pontevedra.....	31	1.832	1.863	689	»	137	583	205	151	15	1.780	83
Salamanca.....	»	1.479	1.479	250	»	295	595	75	25	239	1.479	»
San Sebastián.....	5	670	675	116	»	70	390	26	31	34	667	8
Santa Cruz de Tenerife.....	»	753	753	138	»	189	292	47	10	77	753	»
Santander.....	11	1.106	1.117	241	»	201	480	92	46	51	1.111	6
Segovia.....	»	435	435	91	»	48	232	34	3	27	435	»
Soria.....	8	240	248	82	»	28	88	35	3	12	248	»
Tarragona.....	6	693	699	108	»	29	480	22	26	31	696	3
Teruel.....	»	852	852	164	»	143	292	36	13	204	852	»
Toledo.....	12	1.799	1.811	397	»	200	636	30	80	465	1.808	3
Vitoria.....	»	326	326	60	»	58	167	21	13	7	326	»
Zamora.....	10	751	761	181	»	91	365	44	20	51	752	9
TOTALES.....	1.872	91.746	93.618	18.244	»	14.251	41.712	5.718	4.456	7.987	92.368	1.250

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1924 a 30 de Junio de 1925

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal		Sentencias no conformes con las conclusiones fiscales		Total de sentencias	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencias requeridas por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias	Condenatorias.
Madrid.....	3.112	84	9	354	23	415	1.306	549	372	642	2.116
Barcelona.....	720	179	1	5	»	125	120	127	163	307	408
Albacete.....	164	20	»	14	»	7	63	34	26	54	96
Burgos.....	158	27	»	5	»	20	89	13	4	40	113
Cáceres.....	253	18	»	»	»	39	95	47	54	65	188
Coruña.....	548	98	3	43	14	61	219	78	52	193	412
Granada.....	347	85	»	»	»	36	93	61	72	146	201
Las Palmas.....	118	26	»	1	»	3	30	19	39	45	72
Oviedo.....	561	29	»	4	5	14	95	162	252	196	361
Palma.....	87	9	»	2	1	22	16	13	24	22	63
Pamplona.....	149	10	»	»	»	35	45	22	37	32	117
Sevilla.....	448	145	»	68	»	33	152	50	»	190	185
Valencia.....	479	43	»	»	»	63	131	131	111	174	305
Valladolid.....	149	17	»	»	»	4	76	32	20	49	100
Zaragoza.....	290	31	1	41	»	14	113	54	36	86	157
Alicante.....	203	12	»	»	»	16	68	31	76	43	160
Almería.....	250	11	»	»	»	4	76	112	47	123	127
Avila.....	194	19	»	»	»	35	31	44	65	63	131
Badajoz.....	655	91	»	17	3	6	426	48	64	142	496
Bilbao.....	315	5	»	»	»	23	117	68	102	73	242
Cádiz.....	376	45	»	56	1	17	90	60	107	106	214
Castellón.....	108	24	»	1	»	3	48	15	17	39	68
Ciudad Real.....	211	16	»	5	»	17	123	34	16	50	156
Córdoba.....	516	97	»	»	»	29	239	60	91	157	359
Cuenca.....	170	22	»	»	1	10	78	15	44	38	132
Gerona.....	75	15	»	»	»	14	17	22	7	37	38
Gualalajara.....	97	5	1	»	»	12	33	14	32	20	77
Huelva.....	271	34	»	5	2	15	86	55	74	89	177
Huesca.....	91	12	»	»	»	13	15	32	19	44	47
Jaén.....	432	113	»	16	»	30	113	75	85	188	228
León.....	230	10	»	39	»	22	61	43	55	53	138
Lérida.....	91	10	»	4	»	»	22	22	33	32	55
Logroño.....	198	16	1	»	1	20	106	34	20	52	146
Lugo.....	280	53	1	11	6	2	70	52	85	106	163
Málaga.....	611	25	1	2	4	24	320	156	79	186	423
Murcia.....	363	59	»	»	4	6	148	33	113	92	271
Orense.....	306	56	3	2	4	8	115	64	54	127	177
Palencia.....	122	9	»	20	»	9	34	36	14	45	57
Pontevedra.....	933	11	3	504	»	65	217	52	81	66	363
Salamanca.....	217	32	»	11	2	11	118	20	23	54	152
San Sebastián.....	90	3	»	»	»	18	44	11	14	14	76
Santa Cruz de Tenerife.....	134	15	»	26	»	3	39	22	29	37	71
Santander.....	198	25	»	3	3	28	49	51	39	79	116
Segovia.....	75	9	»	»	»	3	26	18	19	27	48
Soria.....	99	9	»	»	»	16	30	23	21	32	67
Tarragona.....	184	22	»	»	»	28	17	46	71	68	116
Teruel.....	174	7	»	11	»	33	79	30	14	37	126
Toledo.....	282	9	»	15	3	6	115	78	56	90	177
Vitoria.....	60	16	»	»	»	19	17	»	8	16	44
Zamora.....	162	21	»	»	2	14	53	37	35	60	102
TOTALES.....	16.356	1.759	24	1.285	79	1.470	5.883	2.905	2.951	4.711	10.434

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1924 a 30 de Junio de 1925

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos a que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por				
	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fisca- les.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fisca- les.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fisca- les.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fisca- les.....	Sustitutos.....	TOTAL
Madrid.....	194	431	28.283	705	29.613	*	246	7.653	1.250	9.149	1	74	2.571	112	2.758	433	113	*	*	546
Barcelona.....	263	320	14.198	208	14.989	49	57	7.263	*	7.369	5	9	719	*	733	235	198	*	*	483
Albacete.....	1.005	682	316	28	2.031	53	86	455	30	624	12	64	56	11	143	265	*	2	*	267
Burgos.....	112	1.202	555	76	1.945	48	702	262	*	1.012	10	80	41	2	133	115	32	*	*	147
Cáceres.....	734	1.075	1.454	13	3.276	221	428	757	11	1.417	3	40	180	2	225	76	39	19	*	134
Coruña.....	432	1.516	1.183	123	3.254	1.782	411	432	*	2.625	*	97	173	132	402	314	6	15	*	336
Granada.....	*	1.900	2.071	1.816	5.787	*	52	144	138	334	*	52	144	138	334	250	54	*	*	304
Las Palmas...	179	2.050	565	42	2.836	1	506	149	62	718	*	34	72	12	118	57	10	*	*	67
Oviedo.....	1.065	1.098	1.456	*	3.619	246	657	738	*	1.641	132	106	189	116	543	73	5	3	*	81
Palma	273	253	461	68	1.055	381	69	77	28	555	1	29	38	2	70	90	55	40	7	192
Pamplona.....	1.068	848	11	16	1.943	570	173	*	3	746	12	55	1	52	120	84	34	*	1	119
Sevilla.....	1.057	2.205	4.825	801	8.888	*	1.088	2.365	667	4.120	*	73	223	152	448	200	86	*	*	286
Valencia.....	689	965	3.046	335	5.035	335	420	1.305	243	2.303	7	72	286	51	416	212	39	6	*	257
Valladolid...	1.113	1.604	1.617	61	4.395	3	484	464	*	951	3	60	70	12	145	103	43	39	*	185
Zaragoza.....	108	2.099	1.433	*	3.640	119	547	453	*	1.119	32	106	111	*	249	370	99	*	*	469
Alicante.....	1.595	884	*	384	2.863	766	228	*	*	994	51	101	4	47	203	95	*	*	*	95
Almería.....	201	627	599	78	1.505	168	568	453	112	1.291	16	87	107	36	246	118	21	*	*	139
Avila.....	1.521	356	*	*	1.877	480	315	*	*	795	46	119	2	*	167	143	*	*	*	143
Badajoz.....	1.386	2.021	2.843	*	6.250	65	1.048	745	*	1.858	219	279	199	*	697	4	6	*	*	10
Bilbao.....	980	1.020	1.005	146	3.151	100	628	502	*	1.230	4	151	160	*	315	50	15	11	*	76
Cádiz.....	1.935	1.769	1.924	50	5.678	125	1.594	1.483	*	3.202	7	178	187	4	376	12	*	*	*	12
Castellón.....	693	539	*	*	1.232	403	64	*	*	467	28	72	*	3	103	36	3	*	*	39
Ciudad Real..	1.492	1.329	138	*	2.959	492	415	144	*	1.051	50	82	5	52	189	70	66	2	*	138
Córdoba.....	1.603	1.554	1.128	911	5.196	1.311	1.117	333	*	2.761	31	226	165	94	516	23	*	*	*	23
Cuenca.....	640	572	35	*	1.247	386	310	67	*	763	77	90	3	*	170	109	27	*	*	136
Gerona.....	372	395	*	*	767	205	358	*	19	582	21	39	*	1	61	8	6	*	1	15
Guadalajara..	920	360	*	*	1.280	402	176	*	*	578	30	58	*	*	88	89	21	*	*	110
Huelva.....	2.010	1.999	*	134	4.143	748	690	*	49	1.487	9	173	*	87	269	41	*	*	*	41
Huesca.....	893	367	*	*	1.260	303	220	*	*	523	39	40	*	*	79	33	18	*	*	51
Jaén.....	946	772	411	*	2.129	264	826	1.096	*	2.186	15	129	176	96	416	73	36	*	*	109
León.....	837	528	*	*	1.365	922	234	*	*	1.156	112	79	*	*	191	117	*	*	*	117
Lérida.....	149	212	*	*	361	150	342	*	*	492	15	83	*	*	98	21	*	*	*	21
Logroño.....	600	917	*	*	1.517	270	476	*	*	746	53	120	*	5	178	2	7	*	*	9
Lugo.....	393	1.800	*	145	2.338	232	855	*	102	1.189	11	149	*	120	280	5	11	*	*	16
Málaga.....	266	280	222	*	768	381	677	1.541	*	2.599	21	320	269	4	614	35	10	2	*	47
Murcia.....	980	1.690	1.145	32	3.847	537	431	523	*	1.491	*	152	178	25	355	27	*	*	*	27
Orense.....	945	898	14	69	1.926	296	327	*	60	683	40	185	*	69	294	81	14	*	*	95
Palencia.....	921	545	*	*	1.466	314	257	*	*	571	39	54	*	*	93	41	12	*	*	53
Pontevedra...	796	856	129	562	2.342	1.439	17	*	*	1.456	56	182	42	67	347	71	35	*	*	106
Salamanca....	1.132	981	*	*	2.113	834	224	*	*	1.058	51	118	*	3	172	22	*	*	*	22
San Sebastián.	832	441	*	290	1.563	413	34	*	13	460	10	35	*	27	72	37	24	*	8	69
Santa Cruz de Tenerife....	513	641	521	*	1.675	241	247	32	*	520	20	37	48	*	105	18	4	*	*	22
Santander.....	638	680	*	42	1.360	1.026	45	*	*	1.071	84	110	*	4	198	20	6	*	*	26
Segovia.....	906	545	*	*	1.451	238	123	*	*	261	35	37	*	*	72	32	4	*	*	36
Soria.....	312	338	*	130	780	201	87	*	*	288	35	45	*	3	83	*	*	*	*	*
Tarragona....	750	873	*	*	1.623	595	24	*	*	619	38	110	*	8	156	7	2	*	*	9
Teruel.....	988	373	*	*	1.361	326	228	*	*	554	78	55	*	8	141	178	25	*	*	203
Toledo.....	801	1.332	1.153	10	3.296	397	650	184	*	1.231	24	152	98	4	278	12	8	9	*	29
Vitoria.....	651	184	*	*	835	247	41	*	*	288	17	24	*	*	41	5	3	*	*	8
Zamora.....	505	1.065	4	300	1.874	191	354	13	98	656	7	68	*	61	136	42	21	*	*	63
TOTALES...	39.394	47.991	72.745	7.575	167.705	19.276	20.146	29.633	2.885	71.940	1.607	4.890	6.517	1.622	14.636	4.604	1.218	148	17	5.987

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª instancia en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.º de Julio de 1924 hasta 30 de Junio de 1925

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	Competencias.	Jurisdicción contenciosa.		Jurisdicción voluntaria.		Funcionarios que los han despachado.			TOTAL de asuntos despachados en las provincias.	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias.
			Con relación a las personas.	Con relación a las cosas.	Con relación a las personas.	Con relación a las cosas.	Fiscales municipales Letrados	Delegados representantes del Ministerio Fiscal.	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares.		
Madrid.....	Madrid.....	53	482	1	735	454	1.291	433	1	1.725	2.557
	Avila.....	17	66	»	31	31	40	92	13	145	
	Guadalajara....	5	33	2	62	29	30	95	6	131	
	Segovia.....	3	92	4	20	5	»	123	1	124	
	Toledo.....	9	130	25	148	120	11	421	»	432	
Barcelona.....	Barcelona.....	54	654	217	348	124	828	550	19	1.397	2.543
	Gerona.....	10	235	13	63	28	201	147	1	349	
	Lérida.....	1	160	»	57	26	76	168	»	244	
	Tarragona.....	20	348	»	110	75	428	125	»	553	
Albacete.....	Albacete.....	5	120	22	38	105	»	271	19	290	1.675
	Ciudad Real....	11	184	33	138	145	»	512	3	515	
	Cuenca.....	4	45	37	23	36	»	140	1	141	
Burgos.....	Murcia.....	14	334	80	166	135	88	638	3	729	1.299
	Burgos.....	3	101	13	68	6	28	74	89	191	
	Alava.....	2	32	»	32	16	82	»	»	82	
	Logroño.....	7	69	»	59	24	86	70	3	139	
	Santander.....	7	201	3	171	63	250	194	1	445	
Cáceres.....	Soria.....	2	1	»	16	2	21	»	»	21	1.152
	Vizcaya.....	7	191	1	192	10	233	153	15	401	
	Cáceres.....	4	133	18	89	135	»	328	71	399	
	Badajoz.....	7	482	1	81	182	3	750	»	753	
Coruña.....	Coruña.....	4	199	67	119	96	44	351	90	485	1.399
	Lugo.....	3	111	58	72	87	12	305	14	331	
	Orense.....	»	75	18	57	102	73	177	2	252	
Granada.....	Pontevedra.....	11	127	9	105	79	24	242	65	331	1.473
	Granada.....	94	110	3	71	101	»	379	»	379	
	Almería.....	5	283	17	89	108	137	360	5	502	
	Jaén.....	3	94	47	25	44	50	163	»	213	
Las Palmas.....	Málaga.....	94	110	3	71	101	79	300	»	379	374
Canarias.....	1	102	79	117	75	177	197	»	374		
Oviedo.....	Oviedo.....	17	365	44	233	348	»	1.004	3	1.007	1.007
Palma.....	Baleares.....	1	41	202	162	39	253	188	4	445	445
Pamplona.....	Navarra.....	5	90	62	40	27	96	117	11	224	601
	Guipúzcoa.....	4	166	6	154	47	136	240	1	377	
Sevilla.....	Sevilla.....	22	365	21	159	100	232	416	19	667	2.106
	Cádiz.....	4	200	63	38	186	248	235	8	491	
	Córdoba.....	13	115	65	277	272	269	472	1	742	
	Huelva.....	5	106	23	12	60	»	203	3	206	
Valencia.....	Valencia.....	22	1.093	11	127	215	790	668	10	1.468	2.615
	Alicante.....	21	206	10	192	184	139	473	1	613	
	Castellón.....	5	248	2	75	204	294	237	3	534	
Valladolid.....	Valladolid.....	31	103	137	471	301	42	974	27	1.043	1.806
	León.....	6	72	42	37	34	75	115	1	191	
	Palencia.....	6	56	54	43	13	»	169	3	172	
	Salamanca.....	5	109	1	76	59	2	246	2	250	
	Zamora.....	1	80	6	35	28	»	150	»	150	
Zaragoza.....	Zaragoza.....	4	1	212	33	205	»	398	57	455	799
	Huesca.....	2	98	5	50	16	101	69	1	171	
	Teruel.....	»	21	28	40	84	48	124	1	173	
		634	8.859	1.765	5.627	4.966	7.017	14.256	578	21.851	21.851

NOTA.—No han podido ser incluidos en el presente estado los datos referentes al Juzgado de Soria, porque el Fiscal no los ha remitido a pesar de los reiterados requerimientos de que ha sido objeto, habiéndose adoptado por esta Fiscalía las medidas consiguientes para corregir tal deficiencia.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias territoriales en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.º de Julio de 1924 hasta 30 de Junio de 1925

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Competencias	JURISDICCIÓN CONTENCIOSA		JURISDICCIÓN VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscal	Teniente fiscal	Abogados fiscales	Abogados fiscales sustitutos	
Madrid.....	21	15	8	5	8	46	11	»	»	57
Barcelona.....	26	4	15	3	2	»	50	»	»	50
Albacete.....	24	16	8	4	6	48	4	6	»	58
Burgos.....	20	1	»	4	1	2	19	5	»	26
Cáceres.....	9	»	3	1	»	1	12	»	»	13
Coruña.....	4	12	7	2	2	27	»	»	»	27
Granada.....	10	5	»	»	»	»	10	5	»	15
Las Palmas.....	4	3	1	»	1	»	9	»	»	9
Oviedo.....	5	6	»	»	»	10	1	»	»	11
Palma.....	1	1	4	3	»	4	3	2	»	9
Pamplona.....	4	3	1	»	»	6	2	»	»	8
Sevilla.....	11	8	2	19	4	»	20	24	»	44
Valencia.....	38	1	7	9	14	9	51	9	»	69
Valladolid.....	24	11	9	19	7	39	15	14	2	70
Zaragoza.....	17	4	9	1	»	29	2	»	»	31
TOTALES.....	218	90	74	70	45	221	209	65	2	497

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RECURSOS DE CASACION por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1924 a 14 de Julio de 1925 con expresión de los que durante igual período de tiempo, el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por quebrantamiento de forma

AUDIENCIAS DE PROCEDENCIA	RECURSOS DE CASACION POR INFRACCION DE LEY								RECURSOS DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA								RECURSOS DE CASACION ADMITIDOS DE DERECHO			
	PREPARADOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						INTERPUESTOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						RESUELTOS			
	Interpuestos.....	Desistidos.....	Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar			Sostenidos.....	Desistidos.....	Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar			Declarando haber lugar		Declarando no haber lugar	
			Interpuestos por las otras partes			Interpuestos por las otras partes					Interpuestos por las otras partes			Interpuestos por las otras partes			EL FISCAL		EL FISCAL	
			EN QUE EL FISCAL			EN QUE EL FISCAL					EN QUE EL FISCAL			EN QUE EL FISCAL			Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación.	Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación.
		Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.			Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó.	Coadyuvó.			
Madrid.....	6	2	1	1	4	1	21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	
Barcelona.....	»	2	»	»	1	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	
Albacete.....	1	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Burgos.....	2	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Granada.....	1	»	1	1	»	»	2	»	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	
Las Palmas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Oviedo.....	4	»	»	»	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Palma.....	1	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Pamplona.....	»	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Sevilla.....	1	»	»	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Valencia.....	8	»	3	»	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Valladolid.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Zaragoza.....	1	1	1	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	
Alicante.....	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Almería.....	1	2	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ávila.....	5	1	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	
Badajoz.....	1	»	»	1	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Bilbao.....	1	1	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cádiz.....	»	»	»	»	»	»	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ciudad Real.....	1	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Córdoba.....	1	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	
Cuenca.....	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Gerona.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Huelva.....	»	2	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Huesca.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Jaén.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
León.....	7	2	2	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Lérida.....	3	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Logroño.....	»	1	»	2	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Málaga.....	»	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Murcia.....	1	1	»	»	»	»	5	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	
Orense.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Palencia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Pontevedra.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	
Salamanca.....	»	»	»	1	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
San Sebastián.....	1	2	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	
Santa Cruz de Tenerife.....	2	»	»	1	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Santander.....	1	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Segovia.....	2	3	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Soria.....	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Tarragona.....	»	»	»	1	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Teruel.....	3	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Toledo.....	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Vitoria.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Zamora.....	»	1	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Tetuán.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTALES.....	55	27	12	16	14	7	102	1	2	»	1	»	»	3	»	»	»	7	»	
Procedentes de juicios de faltas.....	1	2	1	11	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTALES GENERALES.....	56	29	13	27	14	7	103	2	2	»	1	»	»	3	»	»	»	7	»	

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1924
a 30 de Junio de 1925

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		TOTALES
	Procedimientos atribuídos al Tribunal Supremo en pleno, constituído en Sala de justicia...	»
	Recursos de casación preparados por los Fiscales.....	{ Interpuestos..... 52 Desistidos..... 29
	Recursos de revisión.....	{ Interpuestos por las partes..... » — por el Fiscal..... 1 El apoyarlos totalmente..... 30 — o impugnarlos en parte..... 28
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía respecto de ellos.....	{ El formular o apoyar adhesión..... » El combatirlos en el fondo..... 233 — en la admisión..... 31
Criminal.....	Cuestiones de competencia.....	20
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	23
	Expedientes de indulto.....	{ Informados favorablemente..... 15 — desfavorablemente..... 7
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados.....	{ Interpuestos por la Fiscalía..... » Despachados con la nota «Visto»..... 166
	Causas cuyo conocimiento está atribuído a la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo...	11
	Intervenciones de la Fiscalía en causas contra Senadores y Diputados.....	142
	— sobre aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924 (amnistía).....	188
	Recursos de queja.....	{ Con dictamen de procedentes..... 6 — de improcedentes..... 10
	Dictámenes de tasación de costas.....	178
		254
		{ Despachados con la nota de «Vistos»..... 193 — — de «Visto»..... 27
	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	{ Combatidos en la admisión..... 280 Con dictamen de improcedentes..... 73 — de procedentes..... 1 — de nulidad de actuaciones..... 7
Civil.....	Asuntos varios.....	7
	Cuestiones de competencia.....	171
	Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	»
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	4
	Demandas de responsabilidad civil.....	6
	Dictámenes de tasación de costas.....	6
	Recursos de apelación.....	393
	Demandas de clases pasivas.....	{ Contestaciones..... 7 Incidentes..... 2
Contencioso.....	Demandas de todas clases.....	{ Contestaciones..... 508 Incidentes..... 162 Excepciones..... 12
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	3
TOTALES.....		3.274

1168

1168

1016

2184

3274

1090

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1924 a 30 de Junio de 1925

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado.			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal	Abogados fiscales.	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	84	57	»	141
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	1	»	»	1
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias...	23	»	»	23
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	7	»	»	7
Comunicaciones registradas.....	»	»	»	4,095
				»
Denuncias.....	102	»	»	102
Consultas de los Fiscales.....	43	»	»	43
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.	80	19	»	99

ERRATAS

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
XXII	8	difinitiva	definitiva
XXIV	11 y 12	suscintamente	sucintamente
XXV	4	1924	1923
XXVIII	12 y 13	(en este momento y con sinceridad la ha expuesto)	(en este momento y con sinceridad la ha expuesto,
XXXVI	19	Judicial	legislativo
XXXIX	4 y 5	cuando	cuanto
L	1 y 2	abandondos	abandonados
XCVI	2	<i>genésico</i>	<i>genérico</i>

37

ÍNDICE

MEMORIA

	Páginas
Introducción	VII
Relaciones entre el Gobierno y el Poder Judicial por medio del Ministerio fiscal... ..	X
Tema y conclusión esencial de esta Memoria. Necesidad de reformas substanciales y totales en las leyes orgánicas, substantivas y adjetivas, referentes a la Administración de Justicia.....	XV
Organización del Poder Judicial	XXIV
Código penal.....	XL
Leyes de Enjuiciamiento	LVI
El Ministerio fiscal y su labor en el año último	LXXVIII
Lo Contencioso administrativo.....	XCI
Conclusión.....	CVI

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO. — *Memorias de los Fiscales*

Preliminar.....	5
I. Resumen de las Memorias correspondientes al período de 1924 y 1925, redactadas por los Fiscales de las Audiencias, en cumplimiento del art. 15 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial, conforme a las instrucciones de las Circulares de esta Fiscalía de 12 de Abril y 12 de Mayo de 1912 y las complementarias de éstas.....	6
Delitos con más frecuencia cometidos y aumento o disminución en los mismos observados, con expresión de las causas accidentales o de carácter permanente a que obedezcan.....	6
Forma en que se ha ejercitado la inspección, casos en que se haya verificado personalmente, resultados obtenidos y defectos que más frecuentemente se han observado en la instrucción.....	20
Funcionamiento de los Tribunales.....	26
Expresión circunstanciada de los casos en que el Ministerio fiscal ha retirado la acusación y de las alteraciones de la resultancia sumarial que haya aconsejado el hacerlo	28
Conformidad de las sentencias dictadas por el Tribunal de Dere-	

	<u>Páginas</u>
cho con la acusación y explicación de las causas de disconformidad.....	33
Delitos relacionados con la Administración municipal. Procesos contra Ayuntamientos	38
Reformas en el procedimiento civil.....	40
Dificultades y dudas que han ofrecido las leyes en su aplicación; formas en que se han resuelto y reformas que se estiman más necesarias.....	41
Conflictos entre obreros y patronos. Ley de 27 de Abril de 1909..	43
Aplicación de la ley de 17 de Marzo de 1908, estableciendo la condena condicional.....	43
Nuevas modalidades de delitos.....	44
II. Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativos.....	46
III. Funcionarios que suscriben las Memorias elevadas a esta Fiscalía en el año 1925..	61
A. Memorias de los Fiscales de las Audiencias.....	61
B. Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales Contencioso-administrativos	63

APÉDICE SEGUNDO.— *Circulares e instrucciones de carácter general*

Circular dictando instrucciones para el más exacto cumplimiento por el Ministerio fiscal de la Real orden de la misma fecha, referente al ejercicio de acciones a virtud de denuncias y quejas de los Delegados gubernativos, de 25 de Agosto de 1924.....	67
Circular dictando instrucciones relativas al cumplimiento del deber de residencia por los funcionarios Fiscales, de 16 de Septiembre de 1924.....	71
Circular dando instrucciones a los Fiscales de las Audiencias provinciales, para la renovación próxima de Fiscales municipales, de 21 de Octubre de 1924.....	75
Circular recordando a los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, la obligación que impone el art. 62 del Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Junio de 1894, de 27 de Noviembre de 1924.....	78
Circular anunciando una visita de inspección a todas las Fiscalías de Audiencia, de 20 de Diciembre de 1924.....	79
Circular dictando instrucciones sobre la ejecución de órdenes de la Superioridad, de 5 de Enero de 1925.....	81
Circular sobre la exactitud de determinados datos estadísticos, de 18 de Marzo de 1925.....	84
Circular recordando requisitos, de los cuales no se debe prescindir en los expedientes de indulto, de 14 de Abril de 1925.....	86

	Páginas
Circular comunicando instrucciones para la redacción de las Memorias anuales y estados anexos, por las Fiscalías de las Audiencias, de 30 de Abril de 1925.....	88
Circular comunicando instrucciones para la redacción de las Memorias anuales exigidas a los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, de 3 de Mayo de 1925.	90
Circular dando instrucciones sobre la interpretación del art. 321 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de 14 de Julio de 1925...	92
Circulares telegráficas relativas a diversos asuntos, dirigidas a los Fiscales de las Audiencias, salvo la de 8 de Septiembre de 1924, que va dirigida a los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.....	96

APÉNDICE TERCERO.—*Algunas instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias*

Necesidad de sobreeser cuando el Fiscal desiste de sus acciones y no hay otra parte que acuse. Responsabilidad de los Fiscales Jefes. Contestación de 3 de Septiembre de 1924 a una consulta.	101
Interpretación del art. 3.º del Real decreto de 13 de Abril de 1924. Contestación de 20 de Septiembre de 1924 a una consulta ...	103
Artículos 423 del Código penal y 3.º del Real decreto de 13 de Abril de 1924, en relación con el 90 de aquel Cuerpo legal. El citado art. 3.º en relación con los preceptos de la ley de Caza. Contestación de 6 de Octubre de 1924 a una consulta. ...	104
Aplicación de la Real orden de 27 de Enero de 1924, sobre denuncias anónimas (art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal). Contestación de 7 de Octubre de 1924 a una consulta.....	107
Art. 15 de la ley de 17 de Marzo de 1908. Contestación de 7 de Noviembre de 1924 a una consulta.....	109
Aplicación de los Reales decretos de 13 de Abril y 14 de Octubre de 1924, en relación con el Real decreto de 4 de Julio del mismo año. Contestación de 15 de Noviembre de 1924 a una consulta. ...	111
Procesamientos de Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales. Contestación de 28 de Noviembre de 1924 a una consulta.....	113
Actos relacionados con la utilización del recurso de abuso de poder que autoriza el art. 290 del Estatuto municipal. Contestación de 29 de Noviembre de 1924 a una consulta.....	114
Conocimiento por los Tribunales españoles de delitos cometidos por españoles contra españoles en el extranjero. Artículos 326 y 339 de la ley Orgánica del Poder judicial. Contestación de 14 de Enero de 1925 a una consulta.....	117
Recursos contra los autos de procesamiento de Alcaldes, Tenien-	

tes de Alcalde y Concejales. Contestación de 14 de Febrero de 1925 a una consulta.....	118
Aplicación del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Instrucciones dadas a determinada Fiscalía en 16 de Abril de 1925.	121
Art. 31 del Código penal, en relación con la ley de 17 de Enero de 1901. Art. 2.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1924, en relación con la misma ley y con el art. 49 del Código penal. Contestación de 31 de Julio de 1925 a una doble consulta.....	122

APÉNDICE CUARTO. *Aplicación del Real decreto de indulto de 4 de Julio de 1924*

Instrucciones generales.....	129
Aplicación del indulto a reos sentenciados con posterioridad al 4 de Julio. Contestación de 12 de Agosto de 1924 a una consulta.	129
Aplicación del indulto a reos de violación y rapto. Contestación de 24 de Septiembre de 1924 a una consulta.....	130
Aplicación del indulto a reos que delinquieron antes del 4 de Julio y fueron juzgados después. Contestación de 27 de Octubre de 1924 a una consulta.....	131
Aplicación del indulto a reos sentenciados, pero no por sentencia firme, antes del 4 de Julio de 1924. Contestación de 9 de Noviembre de 1924 a una consulta.....	132
Comunicación dirigida al Excmo. Sr. Secretario de Gracia y Justicia, en 9 de Diciembre de 1924, que motivó la Real orden del 19, publicada en la <i>Gaceta</i> del 20 del mismo mes.....	133
Imposición de multas por los Ingenieros Jefes de Montes. Contestación de 5 de Enero de 1925 a una consulta.....	136
Aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924 a los juicios de faltas. Contestación de 11 de Abril de 1925 a una consulta ...	138
Aplicación del art. 5.º del Real decreto de 4 de Julio de 1924 a un reo indultado de la pena de muerte. Contestación de 15 de Abril de 1925 a una consulta.....	140
Resumen de los dictámenes emitidos por las Fiscalías de las Audiencias con motivo de la aplicación del Real decreto de amnistía e indulto, de 4 de Julio de 1924.....	141
Resoluciones de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo en los recursos de casación sobre aplicación del Real decreto de indulto a reos que, habiendo delinquido antes del 4 de Julio de 1924, fueron juzgados con posterioridad a dicha fecha, por las Audiencias respectivas.....	143

APÉNDICE QUINTO.—*Ejecución de sentencias extranjeras*

	Páginas
Argentina.....	151
Portugal	157
Suiza.....	163
Italia.....	168

APÉNDICE SEXTO.—*Estadística*

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Julio de 1924, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1925, y en tramitación el 1.º de Julio de 1925, clasificadas por Audiencias. Estado número.....	1
Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de Instrucción el 1.º de Julio de 1924, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1925 y en tramitación el 1.º de Julio de 1925, clasificadas por la naturaleza de los hechos. Estado número.....	2
Causas incoadas en los Juzgados de instrucción desde 1.º de Julio de 1924 a 30 de Junio de 1925, clasificadas por Audiencias. Estado número.....	3
Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1924, ingresadas desde esta fecha hasta el 30 de Junio de 1925, y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1925. Estado número.....	4
Juicios orales ante el Tribunal de Derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1924 hasta 30 de Junio de 1925. Estado número....	5
Resumen de los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1924 a 30 de Junio de 1925. Estado número... ..	6
Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de primera instancia, en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.º de Julio de 1924 hasta 30 de Junio de 1925. Estado número.....	7
Asuntos civiles tramitados en las Audiencias territoriales, en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.º de Julio de 1924 hasta 30 de Junio de 1925. Estado número.....	8
Recursos de casación en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1924 a 14 de Julio de 1925, con expresión de los que, durante igual período de tiempo, el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por quebrantamiento de forma. Estado número.....	9
Resumen de los asuntos despachados por la Fiscalía del Tribunal Supremo desde 1.º de Julio de 1924 a 30 de Junio de 1925. Estado número.....	10
Resumen de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía del Tribunal Supremo desde 1.º de Julio de 1924 a 30 de Junio de 1925. Estado número.....	11